

C.A. de Santiago

LIBRO: Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024	Fecha Ingreso: 24/04/2024
Caratulado: YÁÑEZ/MINISTERIO PÚBLICO	
Recurso: Min Prim Instancia - prejudicial y/o demanda	
Estado Recurso: Vigente	Ubicacion: Corte apelaciones
Estado Procesal: Ingresada	

Litigantes

Sujeto	Persona	Nombre o Razón Social
Recurrente	Natural	RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO
Ab.Recurrente	Natural	JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ CORNEJO
Ab.Recurrente	Natural	MARÍA JESÚS WIELANDT VIDAL
Recurrido	Juridica	MINISTERIO PÚBLICO
OTRO	Natural	KARINNA CECILIA FERNÁNDEZ NEIRA
Ab. Recurrido	Natural	JULIO ESTEBAN CORTÉS MORALES
Ab. Recurrido	Natural	IGNACIO ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Ab. Recurrido	Natural	PABLO IGNACIO RIVERA LUCERO
Recurrido	Juridica	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Ab. Recurrido	Natural	LUIS MARIANO RENDÓN ESCOBAR
Ab. Recurrido	Natural	MARCELO EDUARDO CHANDÍA PEÑA



Interferencia

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 24/04/2024 (Folio 1).....	1
1.2. Actuación: Certifica sorteo - 25/04/2024 (Folio 2).....	24
1.3. Resolución: Designa a ministro Sr. Zepeda - 25/04/2024 (Folio 3).....	25
1.4. Actuación: Actuacion - 25/04/2024 (Folio 4).....	27
1.5. Resolución: Pasen los antecedentes al Sr. - 26/04/2024 (Folio 5).....	28
1.6. Actuación: CORREO-PASA A SR. PDTE ICA - 26/04/2024 (Folio 6).....	31
1.7. Escrito: Tengase presente - 26/04/2024 (Folio 7).....	32
1.8. Resolución: Pase ministro Sub Sr Vázquez - 29/04/2024 (Folio 8).....	36
1.9. Actuación: Actuacion - 29/04/2024 (Folio 9).....	38
1.10. Escrito: Acompaña documentos - 29/04/2024 (Folio 10).....	39
1.11. Resolución: Por recibidos los antecedentes - 30/04/2024 (Folio 11).....	40
1.12. Resolución: provee presentación folio 1 - 30/04/2024 (Folio 12).....	42
1.13. Resolución: Téngase Presente - 30/04/2024 (Folio 13).....	44
1.14. Escrito: Peticion incidental - 30/04/2024 (Folio 14).....	46
1.15. Escrito: Tengase presente - 01/05/2024 (Folio 15).....	52
1.16. Escrito: Se hace parte - 02/05/2024 (Folio 16).....	57
1.17. Escrito: Se hace parte - 02/05/2024 (Folio 17).....	70
1.18. Actuación: autoriza delegación de poder - 02/05/2024 (Folio 18).....	73
1.19. Escrito: Peticion que indica - 02/05/2024 (Folio 19).....	74
1.20. Resolución: precisen calidades en que comp - 03/05/2024 (Folio 20).....	77
1.21. Actuación: correo electronico - 03/05/2024 (Folio 21).....	79
1.22. Escrito: Tengase presente - 06/05/2024 (Folio 22).....	80
1.23. Escrito: En cumplimiento de lo ordenado - 06/05/2024 (Folio 23).....	83
1.24. Escrito: En cumplimiento de lo ordenado - 06/05/2024 (Folio 24).....	86
1.25. Resolución: ministro de fe - 07/05/2024 (Folio 25).....	90
1.26. Resolución: se desestima recusación folio - 07/05/2024 (Folio 26).....	92
1.27. Resolución: Mero Trámite - 07/05/2024 (Folio 27).....	97
1.28. Resolución: Téngase Presente folio 22 - 07/05/2024 (Folio 28).....	99
1.29. Resolución: remítase copia folio 19 - 07/05/2024 (Folio 29).....	101
1.30. Resolución: Téngase Presente folio 23 - 07/05/2024 (Folio 30).....	103
1.31. Actuación: envia copia folio 19 al sr Pre - 07/05/2024 (Folio 31).....	105
1.32. Actuación: remite copia folio 14 - 07/05/2024 (Folio 32).....	106
1.33. Escrito: En cumplimiento de lo ordenado - 07/05/2024 (Folio 33).....	108
1.34. Resolución: Por no haberse notificado - 08/05/2024 (Folio 34).....	111
1.35. Resolución: No ha lugar -folios 15, 16 y 1 - 08/05/2024 (Folio 35).....	113
1.36. Actuación: Actuacion - 09/05/2024 (Folio 36).....	115
1.37. Actuación: Actuacion - 09/05/2024 (Folio 37).....	116
1.38. Actuación: comunica rs folio 23 - 09/05/2024 (Folio 38).....	117
1.39. Resolución: No ha lugar medida prejudicial - 10/05/2024 (Folio 39).....	118
1.40. Actuación: notifica no ha lugar mpp - 10/05/2024 (Folio 40).....	124
1.41. Escrito: Peticion que indica - 19/06/2024 (Folio 41).....	125
1.42. Resolución: Traslado - 25/06/2024 (Folio 42).....	149
1.43. Actuación: Notificacion - 25/06/2024 (Folio 43).....	151
1.44. Actuación: Notificacion - 26/06/2024 (Folio 44).....	152
1.45. Escrito: Notificación - 07/07/2024 (Folio 47).....	153
1.46. Escrito: Notificación - 07/07/2024 (Folio 48).....	154
1.47. Escrito: Delega poder - 19/07/2024 (Folio 49).....	155

Tabla de contenidos

1.49. Actuación: correo al abogado - 26/07/2024 (Folio 51)	159
1.50. Escrito: Opone excepciones - 26/07/2024 (Folio 52)	160
1.51. Resolución: Traslado - 29/07/2024 (Folio 53)	163
1.52. Actuación: Oficio emisor - 29/07/2024 (Folio 54)	165
1.53. Escrito: Delega poder - 30/07/2024 (Folio 55)	166
1.54. Escrito: Evacua traslado - 30/07/2024 (Folio 56)	168
1.55. Resolución: venga en forma - 01/08/2024 (Folio 57)	173
1.56. Resolución: evacuado el traslado - 01/08/2024 (Folio 58)	175
1.57. Actuación: Actuacion - 02/08/2024 (Folio 59)	177
1.58. Actuación: Actuacion - 02/08/2024 (Folio 60)	178
1.59. Escrito: Delega poder - 04/08/2024 (Folio 61)	179
1.60. Escrito: Se resuelva incidente - 13/08/2024 (Folio 62)	181
1.61. Actuación: Ratifica Firma - 14/08/2024 (Folio 63)	182
1.62. Resolución: autos para resolver - 21/08/2024 (Folio 64)	183
1.63. Resolución: Rectifica o complementa - 22/08/2024 (Folio 65)	185
1.64. Resolución: resuelve escrito folio 52 - 23/08/2024 (Folio 66)	187
1.65. Actuación: comunica resolución - 23/08/2024 (Folio 67)	193
1.66. Escrito: Solicita fotocopia - 26/08/2024 (Folio 68)	194
1.67. Resolución: No ha lugar - 27/08/2024 (Folio 69)	195
1.68. Escrito: Reposicion - 28/08/2024 (Folio 70)	197
1.69. Escrito: Evacua traslado - 04/09/2024 (Folio 71)	199
1.70. Escrito: Peticion que indica - 09/09/2024 (Folio 72)	214
1.71. Resolución: traslado - 11/09/2024 (Folio 73)	216
1.72. Actuación: comunica resolución 11-09 - 12/09/2024 (Folio 74)	218
1.73. Resolución: fija audiencia para ver docume - 12/09/2024 (Folio 75)	219
1.74. Resolución: se deja sin efecto la reserva - 12/09/2024 (Folio 76)	221
1.75. Actuación: Actuacion - 13/09/2024 (Folio 77)	223
1.76. Actuación: comunicación sr Olavarría y sr - 13/09/2024 (Folio 78)	224
1.77. Escrito: Evacua traslado - 17/09/2024 (Folio 79)	225
1.78. Escrito: Peticion incidental - 17/09/2024 (Folio 80)	242
1.79. Resolución: Traslado - 24/09/2024 (Folio 81)	257
1.80. Resolución: No ha lugar - 24/09/2024 (Folio 82)	259
1.81. Resolución: como se pide a las copias - 24/09/2024 (Folio 83)	263
1.82. Escrito: Notificación - 26/09/2024 (Folio 84)	265
1.83. Escrito: Desistimiento recurso - 27/09/2024 (Folio 85)	266
1.84. Resolución: Téngase Presente - 01/10/2024 (Folio 86)	267
1.85. Escrito: Designa abogado patrocinante - 01/10/2024 (Folio 87)	269
1.86. Escrito: Reposicion - 01/10/2024 (Folio 88)	270
1.87. Actuación: Autoriza Patrocinio - 02/10/2024 (Folio 89)	284
1.88. Resolución: Téngase Presente - 02/10/2024 (Folio 90)	285
1.89. Resolución: Traslado - 02/10/2024 (Folio 91)	287
1.90. Actuación: Actuacion - 02/10/2024 (Folio 92)	289
1.91. Escrito: Evacua traslado - 02/10/2024 (Folio 93)	290
1.92. Resolución: Traslado (folio 93) - 03/10/2024 (Folio 94)	300
1.93. Actuación: Actuacion - 03/10/2024 (Folio 95)	302
1.94. Escrito: Renuncia patrocinio y poder - 05/10/2024 (Folio 96)	303
1.95. Escrito: Evacua traslado - 05/10/2024 (Folio 97)	304
1.96. Escrito: Aclaracion-rectificacion-enmienda - 08/10/2024 (Folio 98)	309

Tabla de contenidos

1.98. Resolución: Téngase Presente - 08/10/2024 (Folio 100).....	313
1.99. Resolución: Rectifica o complementa - 08/10/2024 (Folio 101).....	315
1.100. Actuación: Actuacion - 10/10/2024 (Folio 102).....	317
1.101. Escrito: Tengase presente - 15/10/2024 (Folio 103).....	318
1.102. Escrito: Acompaña documentos - 06/11/2024 (Folio 104).....	320
1.103. Escrito: Se de curso progresivo a estos autos - 25/11/2024 (Folio 105).....	325
1.104. Resolución: Reposición Acoge - 20/12/2024 (Folio 106).....	326

 **Interferencia**

PROCEDIMIENTO	:	MEDIDA PREJUDICIAL
MATERIA	:	MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA
SOLICITANTE	:	RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO
RUN	:	9.526.206-6
ABOGADO PATROCINANTE		
Y APODERADO	:	JORGE MARTÍNEZ CORNEJO
RUN	:	7.886.903-8
APODERADO	:	MARÍA JESÚS WIELANDT VIDAL
RUN	:	18.780.466-3
DOMICILIO:		AV. NUEVA COSTANERA N° 3698, OF. 302, VITACURA
DEMANDADO	:	MINISTERIO PÚBLICO
RUN	:	61.935.400-1
REPRESENTANTE LEGAL	:	ÁNGEL MAURICIO VALENCIA VÁSQUEZ
RUN	:	8.667.131-K
DOMICILIO	:	CATEDRAL N° 1437, SANTIAGO.

EN LO PRINCIPAL, SOLICITA COMO PREJUDICIAL, SIN AUDIENCIA NI NOTIFICACIÓN PREVIA, LA MEDIDA PRECAUTORIA INNOMINADA QUE INDICA; EN EL PRIMER OTROSÍ, ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN PRESUNCIÓN GRAVE DEL DERECHO QUE SE RECLAMA Y OTROS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ, AMPLIACIÓN DE PLAZO; EN EL TERCER OTROSÍ, RENDICIÓN DE FIANZA; EN EL CUARTO OTROSÍ, SE FORME CUADERNO SEPARADO; EN EL QUINTO OTROSÍ, ACREDITA PERSONERÍA; EN EL SEXTO OTROSÍ, PATROCINIO Y PODER; EN EL SÉPTIMO OTROSÍ, SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

MINISTRO (A) DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado, en representación convencional, según se acreditará de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, empleado público, ambos con domicilio para estos efectos legales en Av. Nueva Costanera N°3698, oficina 302, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, forma de notificación que se indicará en autos; a SS.I. respetuosamente digo:

Que, por medio de esta presentación, en virtud del artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 279, 298 y siguientes del Código de Procedimiento de Civil, solicito a SS.I. según lo autorizan los artículos 279 y 302 del Código de Procedimiento Civil, se sirva decretar en carácter de prejudicial y sin previa audiencia ni notificación de la futura demandada, a saber, el **MINISTERIO PÚBLICO**, persona jurídica de Derecho Público, Rol Único Tributario N°61.935.400-1, representada legalmente por su Fiscal Nacional, don Ángel Mauricio Valencia Vásquez, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.667.131-K, ambos con domicilio en calle Catedral N°1437, comuna y ciudad de Santiago, la medida prejudicial precautoria innominada de **paralización o suspensión de la tramitación de la causa penal seguida bajo RIT O-5632-2021, RUC N° 2110018984-1 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por haber actuado el Ministerio Público fuera de sus competencias constitucionales y legales al irrogarse facultades legislativas y jurisdiccionales en su actuación, lo que constituye fundamento para presentar una demanda de Nulidad de Derecho Público en su contra**, que es la demanda que se deducirá de forma posterior a esta medida prejudicial; según se explica en detalle a continuación.

Además, y con arreglo al inciso segundo del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, solicito que se amplíe el plazo para notificar esta solicitud y su resolución a 30 días, en atención a los irreparables efectos perniciosos que puede producir el acto nulo; y finalmente, que se ordene que la notificación de esta presentación y de las resoluciones que sobre ella recaigan se notifiquen al futuro demandado por cédula, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, solicito que se notifique por cédula al 7° Juzgado de Garantía en la causa RIT O-5632-2021 RUC N° 2110018984-1, de la suspensión o paralización decretada en estos autos respecto de dicha causa, o en subsidio, se sirva despachar oficio al efecto, autorizando desde ya a esta parte a tramitarlo por mano.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES: EXISTENCIA DE UNA INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA SEGUIDA EN CONTRA DE DON RICARDO YÁÑEZ REVECO.

Previamente, debo señalar a SS.I. que los hechos que a continuación se expondrán, si bien son de público conocimiento, contienen una serie de detalles que son desconocidos

a la ciudadanía por ser de un alto nivel y complejidad jurídica. Así, solo el vasto conocimiento y ejercicio del Derecho que posee SS.I. le permitirá entender a cabalidad los antecedentes que le expondré y que tienen mérito más que suficiente para otorgar la prejudicial solicitada.

Mi representado, don Ricardo Alex Yáñez Reveco, es actualmente el General Director de Carabineros de Chile, cargo que detenta desde noviembre de 2020 cuando fue nombrado por el expresidente Sebastián Piñera Echeñique (Q.E.P.D.) para ejercer dicha función.

Anteriormente, específicamente en el periodo que abarca el 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020, mi representado detentó el cargo de General Inspector a cargo de la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros (en adelante e indistintamente, "DIOSCAR").

Como SS.I. bien recordará, durante ese periodo de tiempo se desarrolló el "Estallido Social", una **contingencia social y política** para la cual nadie estaba preparado, que surgió de forma inesperada y provocó cientos de lesionados en las filas institucionales de Carabineros, daños enormes a la infraestructura del país y también resultaron lesionados ciudadanos que participaban en las manifestaciones, en su mayoría, violentas.

A propósito del Estallido Social, con fecha 19 de abril de 2021, un grupo de abogados -actuando como personas naturales- presentó una querrela en contra de todos quienes resulten responsables del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado por el artículo 150 letra D del Código Penal y cualquier otro delito derivado de las lesiones sufridas por manifestantes entre octubre de 2019 y marzo de 2020, relatando episodios de violencia institucional, que subsumieron como apremios ilegítimos y, respecto de los cuales, calificaron la existencia de responsabilidad penal de la cadena de mando de Carabineros de Chile. Así, mi representado se encontraba en esta "cadena de mando" al detentar el cargo de DIOSCAR durante ese periodo de tiempo.

La querrela mencionada se declaró admisible por el 7° Juzgado de Garantía, asignándosele el RIT O-5632-2021, RUC N° 2110018984-1, y se remitió al Ministerio Público para su investigación, estando a cargo de ésta el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, Sr. Xavier Armendariz Salamero, quien fue designado para la dirección de esta investigación por el (ex) Fiscal Nacional, Sr. Jorge Abbott Charme, a través de Resolución N°583/2021 de fecha 18 de junio de 2021.

En el curso de esta investigación se han realizado múltiples y diversas diligencias, solo a modo ilustrativo, la Institución de Carabineros de Chile ha contestado entre el 2021 y 2023, 60 requerimientos de información instruidos por la Fiscalía. Cabe destacar que la carpeta investigativa consta de 1378 archivos PDF y se han incorporado 952 carpetas investigativas de denuncias presentadas en todo Chile. Todo esto se traduce en un volumen de información de 1.44 Terabytes, es decir, 1440 gigabytes.

Por último, en los 3 años de investigación, la Fiscalía nunca ha explicado ni detallado cuáles son los cargos claros, precisos y determinados por los cuales está investigando a mi representado; cuestión que cobra especial relevancia cuando pase a explicar la formalización que solicitó el Ministerio Público, que constituye el acto cuya nulidad se solicitará, por haberse ejercido fuera de las competencias constitucionales y legales que tiene dicho órgano del Estado.

II. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES. DE LA ACCIÓN QUE SE DEDUCIRÁ Y SUS FUNDAMENTOS

La ley es clara en señalar cuáles son los requisitos para interponer una medida prejudicial, que es por excelencia la primera manera de entrar al juicio. El primero de ellos, y que constituye el presupuesto procesal, es expresar la acción que se propone deducir y señalar someramente sus fundamentos.

Como ya se anunció, esta parte deducirá oportuna y fundadamente, la acción de **Nulidad de Derecho Público** en contra del Ministerio Público, puesto que realizó un acto que excede de sus competencias, de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. A continuación, y evitando extendernos al fondo de la acción,

explicaremos a SS.I.. cómo es que este órgano del Estado cometió tan groseramente una inconstitucionalidad e ilegalidad en su actuar.

A. Solicitud de formalización presentada por el Ministerio Público en contra de don Alex Yáñez Reveco.

Con fecha 2 de enero de 2024, el fiscal regional Sr. Armendariz solicitó al 7° Juzgado de Garantía que se fijara audiencia de formalización de la investigación, siendo del siguiente tenor:¹

“XAVIER IGNACIO ARMENDARIZ SALAMERO, Abogado, fiscal regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en investigación RUC.: 2110018984-1 RIT 5632-2021 seguida por el Delito de Apremios Ilegítimos, a US., respetuosamente, digo:

Solicito al Tribunal se fije fecha de audiencia, a efectos de formalizar investigación respecto de los imputados que abajo se indica, a todos ellos en calidad de autores con arreglo al Artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito omisivo de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves y homicidio, del artículo 150 D) en relación con el Artículo 150 E) del mismo cuerpo legal, cometido en el desempeño de sus funciones de mando de Carabineros de Chile, ejercidas en la comuna de Santiago, entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020.

Los imputados respecto de los que se solicita la audiencia son los siguientes:

1. **MARIO ALBERTO ROZAS CÓRDOVA**, General de Carabineros en retiro, Cédula de Identidad N° 10.943.125-7, domiciliado en Apoquindo N° 3721, Oficina 231-B, comuna de Las Condes. Hago presente que cuenta en la investigación con

¹ Sin perjuicio de copiarse, la solicitud presentada ante el tribunal se acompaña como documento en un otrosí de esta presentación.

Defensa Privada a cargo de los Abogados FELIPE BARRUEL LABARCA y CEDRIC PATRICK.

2. **DIEGO OLATE PINARES**, General de Carabineros en retiro, Cédula de Identidad N° 9.875.198-K, domiciliado en Avenida Antonio Varas N° 1842, comuna de Providencia. Hago presente que cuenta en la investigación con Defensa Privada a cargo del Abogado PABLO HUIDOBRO MARTÍNEZ.

3. **RICARDO YÁÑEZ REVECO**, General de Carabineros, Cédula de Identidad N° 9.526.206-6, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1196, comuna de Santiago. Hago presente que cuenta en la investigación con Defensa Privada a cargo de los Abogados JORGE MARTÍNEZ CORNEJO y SERGIO CONTRERAS PAREDES.

Atendida la naturaleza de la investigación, y la extensión de los hechos que se van a comunicar, unido a los previsibles debates posteriores, solicito que la audiencia se realice en sala especial, previendo una duración de 5 jornadas.

Esta solicitud responde a la obligación legal establecida en el artículo 231 del Código Procesal Penal, el cual establece los requisitos que debe cumplir el fiscal para formalizar una investigación respecto de un imputado que no haya sido detenido en flagrancia. Así, la solicitud del fiscal debe indicar:

- i. Individualización del imputado
- ii. **indicación del delito que se le atribuyere**
- iii. La fecha y lugar de su comisión
- iv. El grado de participación del imputado

Respecto al punto ii destacado, el delito que se le atribuye a nuestro representado es:

Delito omisivo de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves y homicidio, del artículo 150 D) en relación con el Artículo 150 E)² del mismo cuerpo legal, **COMETIDO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE MANDO DE CARABINEROS DE CHILE.**

Destacamos una frase en negritas y mayúscula a SS.I., puesto que es precisamente ahí donde el Ministerio Público **se EXCEDIÓ en sus competencias.**

Respecto a la solicitud realizada, el 7° Juzgado de Garantía de Santiago fijó audiencia de formalización en contra de los 3 imputados para el día 7 de mayo de 2024 a las 09:00 horas. Cabe tener presente por SS.I. que, luego de la audiencia de formalización, **siempre se produce el debate de medidas cautelares personales, que para el caso de mi representado ya se adelantó que se solicitará prisión preventiva.**

B. Exposición somera de los fundamentos de la demanda de nulidad de derecho público que se interpondrá.

Como bien recordará SS.I., en el Derecho Penal existe un principio fundamental y que trasciende no solamente a la elaboración de los tipos penales por parte del legislador, sino que infunde cómo debe ser el actuar de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público. Este es, ni más ni menos, que el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** que, en palabras del destacado jurista, don Enrique Cury Urzúa, implica que **“no hay delito ni es posible la imposición de una pena sino cuando existe una ley que incrimina el hecho respectivo, estableciendo, además, la clase de castigo a que se encuentra sometido”**.³

Este principio, que es conocido internacionalmente con el adagio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, ha sido dotado de contenido por la doctrina nacional e internacional y se le atribuye el cumplimiento de 3 funciones distintas, formuladas sintéticamente de la siguiente manera: *“nullum crimen, nulla poena sine lege PREVIA, SCRIPTA et STRICTA”*.

² Modificado recientemente en virtud de la ley N° 21.560.- (Ley Naín-Retamal).

³ Cury, Enrique (2005): Derecho Penal. Parte General. Ediciones Universidad Católica de Chile. Séptima Edición P. 165.

Para este caso en concreto, solo nos referiremos a 2 de dichas funciones:

Ley scripta o escrita: Primero, que la ley debe ser *scripta* (escrita) se refiere a que **solo puede ser fuente del derecho penal una LEY propiamente tal**, esto es, aquella que se ha formado en conformidad a las normas constitucionales sobre la materia. Así, el artículo 63 de la Constitución Política de la República define cuáles son materias de ley, y en su número 3 indica: “*Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra*”. Dicha competencia es exclusiva al **Congreso Nacional** de nuestro país, **y a ningún otro órgano del Estado**, a excepción de aquellos contados casos en que el Presidente de la República tiene dichas facultades.

Ley stricta o estricta: La segunda función que nos compete es que la ley debe ser *stricta* (estricta), que se refiere a una **prohibición de analogía**, prohibiendo al juez recurrir a cualquier clase de normas que no estén contenidas en una ley formal y, además, le está vedado crearlas mediante un razonamiento analógico. Así, este principio prohíbe que dentro del proceso penal se permita la creación de delitos a través de la analogía, **ampliando el catálogo de estos por medio de interpretaciones judiciales**.

Ambos principios son recogidos expresamente por nuestra Constitución de la República, en el artículo 19 N° 3, incisos séptimo y octavo.

Ahora bien, el Ministerio Público se encuentra sujeto en su actuar al artículo 83 de nuestra Carta Magna, específicamente cuando dice que “**ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley**.” En palabras de la Ministra de la Excelentísima Corte Suprema, doña Ángela Vivanco Martínez, “la investigación debe centrarse en hechos constitutivos de delitos, no faltas ni de infracciones, por ejemplo, **ni menos de cualesquiera otros que no estén sancionados en nuestro ordenamiento jurídico**”⁴.

En efecto, no le corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal pública en aquellos casos en que los hechos investigados no sean constitutivos de delito. Entonces, ¿qué relación tiene toda esta argumentación con la solicitud de formalización

⁴ Vivanco, Ángela (2014): Curso de Derecho constitucional. Tomo III. Ediciones UC. p. 280.

presentada en contra de nuestro representado? Precisamente, la formalización del Ministerio Público se refiere a un hecho que **NO ES CONSTITUTIVO DE DELITO**.

Sin perjuicio de que ahondaremos en profundidad en este punto al momento de deducir nuestra demanda de nulidad de derecho público, lo cierto es que el Ministerio Público está imputando a mi representado la comisión del delito omisivo de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves y homicidio, del artículo 150 D) en relación con el Artículo 150 E)⁵ del Código Penal, **pero se agrega una forma de participación que no existe en el derecho penal nacional común que es el ser “cometido en el desempeño de sus funciones de mando de Carabineros de Chile.”**

Efectivamente, cuando se habla de las “funciones de mando”, se está refiriendo directamente a una forma especial de comisión⁶ establecida únicamente para delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional, los cuales están vigentes en Chile a través de 2 leyes especiales, **la Ley N°20.357.-** que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, publicada el 18 de julio de 2009 y el **Decreto 104** que promulga el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional publicada el 1° de agosto de 2009.

Ambas normas legales se refieren a delitos del Derecho Penal Internacional, tipificando aquellos hechos que constituyen los crímenes más atroces que se pueden cometer contra el ser humano, como genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión. Dentro de estas leyes, se contempla la responsabilidad de las autoridades, jefes militares o quienes efectivamente actúen como tales, en la comisión de estos crímenes atroces, ya sea ordenando directamente que se cometan u omitiendo impedirlo, aun cuando podían hacerlo. Lo anterior, podrá ser explicado en detalle en la demanda que se interpondrá.

Pero, como bien recordará SS.I., existen otras formas de participación en el Derecho Penal chileno distintas de la autoría que se encuentran en el artículo 15 del Código Penal, sin embargo, no se contempla una responsabilidad de “mando”.

⁵ Modificado recientemente en virtud de la ley N° 21.560.- (Ley Naín-Retamal).

⁶ Así como el encubrimiento o la complicidad

Entonces, ¿por qué el Ministerio Público anuncia que la formalización de cargos en contra de don Ricardo Yáñez Reveco será en el ejercicio de sus *funciones de mando* si el delito que se busca formalizar es uno común que solo está sujeto a las formas de participación del artículo 15 del Código Penal?

Precisamente, el Ministerio Público busca imputar responsabilidad penal a través de una **forma de participación especial del Derecho Penal Internacional** en relación con la **comisión de delitos comunes de nuestro ordenamiento jurídico**, específicamente de **apremios ilegítimos** que se habrían cometido a lo largo de todo Chile por funcionarios policiales.

En otras palabras, el Ministerio Público está **derechamente creando un delito o tipo penal al agregar a un delito común -apremio ilegítimo- una forma de participación especial del Derecho Penal Internacional. Eso, SS.I. NO ES OTRA COSA QUE LEGISLAR.**

El Ministerio Público -en una incomprensible e inexplicable atribución de competencias que le son ajenas-, está directamente **legislando sobre una materia de ley de conformidad al artículo 63 de la Constitución Política de la República, al montar sobre un delito común una forma de participación especial, es decir, CREAR un delito.** Por ende, está **ejerciendo competencias que le corresponden únicamente al Congreso Nacional de nuestro país.**

Lo anterior es **EVIDENTE**, y quedará de manifiesto en la demanda que interpondremos, ya que el delito de **apremios ilegítimos omisivo solo puede cometerse por una persona que haya tenido al menos la posibilidad de realizar una conducta con el fin de detener los acontecimientos con un conocimiento que no sea extemporáneo.** Esto se denomina la **actualidad del dolo**, e implica que el sujeto estuvo **PRESENTE** en el lugar de los hechos.

Lo anterior lo explica detalladamente el profesor Cristóbal Izquierdo, en el Informe en Derecho que se acompaña a esta presentación como *fumus bonis iuris*, en cuya página 26 señala que:

“En efecto, se está imputando la responsabilidad de miembros del mando de Carabineros de Chile por, supuestamente, no haber impedido o hecho cesar la aplicación de apremios ilegítimos que habrían sido cometidos por diversos carabineros en el marco de las protestas que tuvieron como contexto el denominado “estallido social”.

Sin embargo, se pasa por alto que **lo que los mandos de Carabineros no podían hacer ante situaciones de graves alteraciones del orden público era, justamente, no hacer nada** (que, según el tenor de sus presentaciones, parecería que era lo esperable para los querellantes). Muy por el contrario, Carabineros de Chile, y quienes ordenan sus operativos, **tienen el deber de atender y garantizar la seguridad pública de la nación**. De lo contrario, se exponen a incurrir en el delito de denegación de servicio del artículo 256 del CP, además de responsabilidad civil y administrativa”. (énfasis propio del autor).

Por otro lado, también podemos considerar que el Ministerio Público lo que hizo con su acto fue **INTERPRETAR LA LEY**, atribuyéndose facultades jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia.

En efecto, lo que busca la formalización es derechamente analogar -no integrar- una forma de comisión especial del Derecho Internacional a un delito común de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, según el profesor Cury, “la analogía se encuentra prohibida, en virtud del principio *nulla poena*, como instrumento destinado a **crear delitos** o agravar penas”⁷. Así, esta prohibición no solamente obliga a los Tribunales de Justicia, sino también al Ministerio Público como órgano que ejerce el *Ius Puniendi Estatal* **en la forma prevista por la ley**.

⁷ Cury, Enrique. P. 201.

Respecto de la acción que se interpondrá, SS.I. bien sabe que son los Juzgados de letras en lo civil los llamados al conocimiento de esta acción, por no existir un procedimiento especial para ello, por lo que rigen las disposiciones del juicio ordinario de mayor cuantía.

Ahora bien, respecto a los supuestos jurídicos para interponer una acción de nulidad de Derecho Público, se cumplirá a cabalidad con cada uno de ellos, considerando que:

- Lo que se impugna es un acto de un órgano del Estado.
- El acto adolece de 2 vicios, de conformidad al artículo 7° de la CPR, esto es, hay incompetencia e incumplimiento de formalidades legales.
- Aunque no sea determinante de esta acción de Derecho público, el acto ilegal del Ministerio Público produce un evidente perjuicio a mi representado.

En efecto, el Ministerio Público, al atribuirse competencias de otros órganos del Estado como el Congreso Nacional y los Tribunales de Justicia, está actuando fuera de la suya propia, y, además, no está cumpliendo con la obligación constitucional de ejercer la acción penal pública **en la forma prevista por la ley**.

Por último, de conformidad al criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema⁸, adelantamos a SS.I. que la demanda de nulidad de derecho público que se interpondrá se emplazará a los terceros interesados en el procedimiento penal en el que el Ministerio Público se excedió en sus competencias, de conformidad con las normas del artículo 22 y 23 del Código de Procedimiento Civil, como sería el caso de los otros imputados.

En resumidas cuentas, se han expuesto someramente los fundamentos de la acción que deduciremos de manera fundada y oportuna, esto es, la **declaración de Nulidad de Derecho Público de que adolece la solicitud de formalización presentada por el Ministerio Público el 2 de enero de 2024, en el procedimiento penal seguido bajo RIT O-5632-2021 de conocimiento del 7° Juzgado de Garantía de Santiago; por haberse**

⁸ Corte Suprema (2020), Rol 29002-2019, considerando 9°.

atribuido la creación de un tipo penal, o en subsidio, haberse irrogado competencias jurisdiccionales que no tiene.

**III. DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA MEDIDA PRECAUTORIA SOLICITADA.
*PERICULUM IN MORA Y FUMUS BONIS IURIS.***

A continuación, expongo a SS.I.. de qué forma se cumple con los requisitos materiales de la medida prejudicial solicitada, considerando que la presente medida cautelar busca, en palabras del profesor Juan Carlos Marín, resguardar la pretensión deducida porque de esperarse el completo desarrollo del juicio se producirá un perjuicio irreparable⁹, ya que producirá efectos materiales y concretos el acto nulo, esto es, la formalización del Ministerio Público en contra de mi representado.

A. *Periculum in Mora.*

En primer lugar, respecto al *periculum in mora* en cuanto presupuesto material para el otorgamiento de las medidas precautorias, en este caso concreto existe una necesidad de cautela de los derechos de mi representado, específicamente a su derecho a ser juzgado en un procedimiento racional y justo, cuestión que se ve amenazada inminentemente al existir una audiencia de formalización fijada para el 7 de mayo, en la cual se busca comunicar al Sr. Yáñez que es responsable de la comisión de un **delito inventado**, por las razones que se explicaron como fundantes de la acción que se interpondrá.

En caso de no accederse a la prejudicial solicitada, la tramitación de este proceso civil permitirá continuar con la tramitación del procedimiento penal ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, **aun cuando se funda en un acto nulo** y cuyos efectos amenazan nada menos que el **derecho a la libertad ambulatoria de mi representado**, considerando que una vez que se termina la formalización de cargos del imputado, se procede **inmediatamente a la discusión de medidas cautelares personales**, y que, según lo informado por el Ministerio Público, **se solicitará la prisión preventiva del Sr. Yáñez.**

En otras palabras, el peligro concreto y directo que existe de no paralizar el proceso penal es que se permitirá a un órgano del Estado actuar fuera de sus competencias y

⁹ Marín González, Juan Carlos (2014): Las Medidas cautelares en el proceso civil chileno Marín. P. 245.

afectar las garantías constitucionales que protegen a todas los habitantes de Chile, incluido a mi representado.

Cabe señalar a SS.I. que el **objeto de la litis que se trará de forma posterior a esta prejudicial es, precisamente, la formalización** hecha en el proceso penal RIT O-5632-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, es decir, **la medida cautelar que se solicita RECAE SOBRE EL OBJETO del juicio.**

Como hechos que fundan el peligro en la demora, acompañamos la solicitud del Ministerio Público que es el objeto sobre el que recaerá la litis y la resolución del 7° Juzgado de Garantía de Santiago que tuvo por válida dicha solicitud de formalización y que fijó audiencia de formalización de los imputados para el 7 de mayo de 2024.

B. Fumus bonis iuris.

El segundo presupuesto material de las medidas cautelares busca mostrarle a SS.I. de qué forma existe un justo temor, por parte de mi representado, de verse burlado en sus derechos por parte de un órgano del Estado que está actuando fuera de la esfera de sus competencias.

Podemos anticipar a SS.I. el éxito de la demanda que se interpondrá basándonos en 2 informes en Derecho de reconocidos profesores, Sr. Cristóbal Izquierdo y Dr. Javier Sánchez-Vera, quienes explican pormenorizadamente cómo las imputaciones hechas a mi representado parten de la base de montar una forma de comisión de derecho penal internacional a un delito común del derecho penal chileno.

En primer lugar, SS.I. dispondrá del documento elaborado por el Profesor Cristóbal Izquierdo denominado "**Informe en Derecho. El delito de apremios ilegítimos en Chile y su realización omisiva**", el que explica el origen del delito, su desarrollo en Chile y cómo se estructura la imputación en contra de don Ricardo Yáñez, utilizando 2 delitos distintos para formar uno solo.

Cabe destacar al respecto, **que este informe fue determinante en la decisión del Consejo de Defensa del Estado en no tomar parte en la causa que es objeto de la litis, puesto que a juicio de sus consejeros no se daban los presupuestos materiales para deducir querrela.**

En segundo lugar, encontrará el “**Dictamen jurídico procesal penal**” elaborado por el Profesor Doctor Javier Sánchez-Vera, doctor en Derecho por la Universidad de Bonn de Alemania y catedrático de derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, España. En dicho informe, el profesor Sánchez-Vera analiza la querrela que originó el RIT O-5632-2021, haciéndose cargo específicamente en el título D) sobre “los parámetros de imputación que la querrela pretende utilizar (del Derecho penal internacional) son incorrectos”¹⁰.

Dicho informe es fundamental porque explica en detalle cómo se pretende mezclar dos delitos para formar uno *sui generis* en contra de mi representado. En ese sentido, el profesor Sánchez-Vera explica en la página 23 y 24 de su informe:

“Pero la figura de la responsabilidad del superior jerárquico, tal y como se prevé en el derecho penal internacional no es, como pretenden los querellantes, un “estándar internacional” sobre la responsabilidad del mando establecido para cualquier delito o para cualquier hecho calificable (o no) como violación de derechos humanos. Tiene su razón de ser en el contexto en el que la tiene, y no es elegible su trasvase a la legislación común nacional como una suerte de criterio de interpretación a conveniencia, como intentan las querellas.”

Y sigue:

“Por ello, debe evitarse tanto la responsabilidad objetiva, como aquella derivada de formas de imputación **inexistentes en el derecho positivo para los crímenes de los que se acusa y que pudieran suponer una ampliación de la tipicidad prohibida, por contraria al principio de legalidad.** En pocas palabras, no les es dable a los querellantes elegir el tipo de parámetros de imputación que van a ser utilizados, o, dicho de una forma más exacta, elegir *ad hoc* los parámetros del derecho penal internacional, a un supuesto que NO es de derecho penal internacional.” (negritas agregadas)

En definitiva, estos 2 informes ya pueden explicar cómo no es posible mezclar los elementos de 2 delitos distintos, **menos si son de distinta naturaleza, uno referido a delitos comunes del ordenamiento jurídico y otro especial del derecho penal**

¹⁰ Página 21 del informe acompañado.

internacional; siendo de toda lógica concluir que, al entremezclar elementos de uno y otro delito, el Ministerio Público está creando un delito nuevo y, por ende, atribuyéndose competencias que no le son propias.

Llega a tal punto el convencimiento de esta parte de que se ha traspasado la esfera de competencias del Ministerio Público en su actuar, que no dudamos en recurrir a la competencia de los Tribunales Civiles y de sus facultades establecidas legalmente para asegurar los derechos del actor, mediante la presentación de esta medida prejudicial.

IV. ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: MEDIDA INNOMINADA DE PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RIT O-5632-2021, AL MENOS EN LO QUE RESPECTA A MI REPRESENTADO.

Como ya he explicado a SS.I., solicito por esta vía que se decrete la paralización del procedimiento penal seguido en causa RIT O-5632-2021 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, al menos en relación con mi representado; siendo ésta una medida cautelar innominada del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien nuestro Código de Procedimiento Civil no contempla la cautelar acá solicitada, la parte final del artículo 298 contempla una norma de clausura que busca enfatizar en el poder cautelar general del juez¹¹, considerando que, en la mayoría de los casos, la ley no alcanza a prever todos los elementos especiales de cada caso y la posición de cada litigante.

Sin perjuicio de que ya se explicó en detalle el cumplimiento de los requisitos materiales para el otorgamiento de esta medida innominada, es menester recalcar a SS.I. que esta medida innominada busca resguardar los derechos fundamentales de don Ricardo Yáñez, quien no solo se verá sometido a la enorme fuerza del Ius Puniendi Estatal, sino que arriesga verse privado de libertad por una actuación nula de pleno Derecho cometida por el Ministerio Público, afectando su dignidad personal.

Finalmente, destaco lo señalado por el profesor Jaime Jara Schnettler, quien en su libro La Nulidad de Derecho Público ante la doctrina y la jurisprudencia señala que “es

¹¹ Marín, Juan Carlos. P. 465.

plenamente procedente la dictación de medidas precautorias, sean prejudiciales o no, a fin de asegurar los resultados de la acción deducida. En tal caso **se hará necesario requerir una medida innominada de aquellas que autoriza el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la suspensión de los efectos del acto reclamado de nulidad no figura dentro del catálogo de medidas precautorias expresamente autorizadas por el artículo 290 y 291 de la misma preceptiva”¹².**

V. REQUISITOS DE CONCESIÓN DE LAS MEDIDAS EN CARÁCTER DE PREJUDICIALES AL TENOR DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

a) De SS.I. en cuanto Tribunal competente y con jurisdicción para decretarlas como prejudiciales.

La acción que se anunció que será deducida oportunamente es la de Nulidad de Derecho Público que, como SS.I. bien sabe, ante la inexistencia de un procedimiento judicial especial, por disposición del artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla diversa, cualquiera sea su naturaleza, se rigen por el juicio ordinario. Entonces, corresponde tramitar la acción de nulidad de derecho público por las reglas del **procedimiento ordinario de mayor cuantía**.

Ahora bien, de conformidad al artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, por fuero, corresponde que sea un Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones quien conozca de las causas en las que el General Director de Carabineros tome parte o tenga interés; siendo por consiguiente SS.I. quien tiene absoluta competencia para conocer y decretar la medida prejudicial precautoria que se solicita por medio de este escrito.

b) Los motivos graves y calificados, la determinación del monto de los bienes y la rendición de caución suficiente.

¹² Jara Schnettler, Jaime (2004): La Nulidad de Derecho Público ante la doctrina y la jurisprudencia. Editorial Libromar. P. 217.

El artículo 279 del Código de Procedimiento Civil establece los requisitos que deberán concurrir copulativamente para que el juez conceda las medidas prejudiciales que se le solicitan. En ese sentido, indica que, existiendo motivos graves calificados, se concederán las medidas en cuestión, cuando, además: **(i)** se determine el monto de los bienes sobre los que deben recaer las medidas precautorias; y **(ii)** se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

Cuando el legislador se refiere a casos **graves y calificados**, hace alusión expresa a que la demora en el otorgamiento de la medida se traducirá en severos perjuicios para el futuro demandante. En efecto, mi representado arriesga verse **privado de libertad** por una formalización que, sin lugar a duda, será declarada nula de derecho público por haber actuado el Ministerio Público fuera de la esfera de sus competencias y en forma contraria a la ley.

Respecto a la **determinación del monto de los bienes**, la precautoria solicitada al ser innominada no busca resguardar derechos patrimoniales de esta parte, sino que algo mucho más relevante, como es **la libertad personal y el debido proceso**, ambas garantías constitucionales. En palabras del profesor Marín, “es útil recordar que se ha demostrado que las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico chileno cumplen fines más amplios que los asegurativos patrimoniales que tradicionalmente se le han asignado”¹³.

Lo anterior, dice relación con la finalidad anticipativa de la medida cautelar, ya que, en caso de efectuarse la audiencia de formalización en los términos en que fue solicitada por el Ministerio Público, se estará consintiendo en **DAR EFECTOS a un acto de un órgano del Estado que actuó FUERA DE SU COMPETENCIA**, vulnerando sin ningún respeto la Constitución Política de la República, además de agredir derechamente los derechos de mi representado¹⁴.

¹³ Marín. P. 469.

¹⁴ Íbid. P. 237.

Finalmente, en cuanto a la exigencia que hace el legislador de **rendir caución**, solicito a SS.I. tener presente que ofrezco como fiador a don Enrique Alejandro **Bassaletti Riess**, cuyos antecedentes de solvencia y honorabilidad se acompañan en el primer otrosí de esta presentación.

VI. CONCESIÓN DE LA MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA DE PLANO Y SIN PREVIA NOTIFICACIÓN NI AUDIENCIA DEL FUTURO DEMANDADO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 289 en relación con el artículo 302, ambos del Código de Procedimiento Civil, es necesario que se conceda la precautoria sin previo aviso, en atención a que la proximidad de la audiencia de formalización del 7 de mayo hace que sea inminente la vulneración a los derechos de nuestro representado por un acto que está viciado de nulidad de Derecho público.

En efecto, si SS.I. diera traslado a la contraria, habría de notificársela, darle el plazo legal y luego SS.I. tendría que resolver, lo que produciría inevitablemente una demora en la resolución, existiendo la posibilidad de que se realice la audiencia de formalización y la consecuente **discusión de medidas cautelares personales, arriesgando el Sr. Yáñez la prisión preventiva por un delito INEXISTENTE en nuestra legislación y que fue creado *ad hoc* por el Ministerio Público para perseguir a mi representado.**

En cambio, cabe que SS.I. se pregunte: ¿qué riesgo existe para el Ministerio Público en caso de que se paralice el procedimiento penal? Pues bien, claramente no arriesga ninguna vulneración a derechos fundamentales, tampoco existen víctimas determinadas en la causa penal, sino solo colectivos de personas naturales que actúan por un supuesto derecho de acción popular. Por ello, debe preguntarse SS.I. ¿Quién garantiza mejor el resultado final del litigio al menor coste posible?¹⁵

Por una parte, tenemos al imputado, quien es una persona natural que tiene un riesgo inminente y serio de ser privado de libertad por un proceso penal viciado; mientras que, por otro, encontramos un órgano del Estado que está actuando fuera de sus competencias, y solo que por razones está presionado de que se efectúe la audiencia en el menor plazo posible.

¹⁵ Íbid. P. 472.

VII. CONCLUSIONES.

A partir de lo anteriormente expuesto es posible sostener, a modo de conclusión, que:

- El Ministerio Público formalizará a mi representado el 7 de mayo, por el delito de apremios ilegítimos en *el desempeño de sus funciones de mando de Carabineros de Chile*.
- El delito de apremios ilegítimos (artículo 150 letras d y e) no contempla como elemento del tipo ni como forma de participación las “funciones de mando”.
- Así, el Ministerio Público ha actuado fuera del ámbito de sus competencias, al atribuirse facultades legislativas e interpretativas, propias del Congreso Nacional y de los Tribunales de Justicia, respectivamente; por inventar un tipo penal.
- Esta parte deducirá la acción de nulidad de derecho público en contra del acto del Ministerio Público, específicamente, la solicitud de formalización de fecha 2 de enero de 2024 presentada en la causa RIT O-5632-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.
- En cuanto al *Periculum in mora*, existe un fundado peligro concreto para mi representado al permitir que un acto nulo de un órgano del Estado produzca sus efectos, llegando al punto de poder privarlo de libertad y procesarlo en un procedimiento irracional e injusto, contrario al debido proceso.
- Respecto al *fumus bonis iuris*, existen antecedentes que constituyen presunción grave del derecho que se reclama, esto son los informes en Derecho de 2 eminencias del Derecho Procesal Penal, quienes son concluyentes en señalar que no existe en Chile el delito de apremios ilegítimos en desempeño de sus funciones de mando.
- Finalmente, se cumple con todos los demás requisitos legales para proceder al otorgamiento de esta medida cautelar innominada, según se expuso latamente.

POR TANTO,

En virtud de la exposición de los antecedentes de hecho, así como también los fundamentos de Derecho, y acompañándose los documentos que permiten a SS.I. tener por constituida la presunción grave del derecho que se reclama y el peligro en la demora,

SOLICITO A SS.I.: Se decrete en carácter de prejudicial y sin previa audiencia ni notificación del Ministerio Público, ya individualizado, la medida cautelar precautoria innominada de **paralización o suspensión de la tramitación de la causa penal seguida bajo RIT O-5632-2021, RUC N° 2110018984-1 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por haber actuado el Ministerio Público fuera de sus competencias constitucionales y legales al irrogarse facultades legislativas y jurisdiccionales en su actuación, lo que constituye fundamento para presentar una demanda de nulidad de derecho público**, que es la demanda que se deducirá de forma posterior a esta medida prejudicial.

Además, y con arreglo al inciso segundo del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, solicito que **se amplíe el plazo para notificar esta solicitud y su resolución a 30 días**, considerando el breve plazo que existe para que se efectúe la audiencia de formalización fijada para el 7 de mayo de 2024; y finalmente, que se ordene que la notificación de esta presentación y de las resoluciones que sobre ella recaigan se notifiquen al futuro demandado por cédula, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, solicito que se **notifique por cédula al 7° Juzgado de Garantía** en la causa RIT O-5632-2021 RUC N° 2110018984-1, de la suspensión o paralización decretada en estos autos respecto de dicha causa, o en subsidio, se sirva despachar oficio al efecto, autorizando desde ya a esta parte a tramitarlo por mano.

PRIMER OTROSÍ: A fin de respaldar la solicitud de medida prejudicial precautoria pedida en lo principal de esta presentación, solicito a SS.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Escrito presentado por el Fiscal Regional Xavier Armendariz solicitando audiencia de formalización en contra de mi representado, Ricardo Alex Yáñez Reveco, en causa RIT O-5632-2021 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

- 2) Resolución dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT O-5632-2021 de fecha 4 de enero de 2024, en la que fijó audiencia de formalización para el 7 de mayo de 2024.
- 3) Dictamen jurídico procesal penal elaborado por el Profesor Doctor Javier Sánchez-Vera, doctor en Derecho por la Universidad de Bonn de Alemania y catedrático de derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, España.
- 4) “Informe en Derecho. El delito de apremios ilegítimos en Chile y su realización omisiva” elaborado por el profesor Cristóbal Izquierdo Sánchez, de fecha 31 de enero de 2023.
- 5) Addendum del “Informe en Derecho. El delito de apremios ilegítimos en Chile y su realización omisiva” elaborado por el profesor Cristóbal Izquierdo Sánchez, de fecha 16 de agosto de 2023.
- 6) Copia de dominio vigente de la propiedad ubicada en Camino Buin Maipo 2815, Parcela 19, Buin, y que está inscrita a fojas 1549v, Número 1901 del año 2019 a nombre de don Enrique Alejandro Bassaletti Riess.
- 7) Certificado de hipotecas y gravámenes de la propiedad ubicada en Camino Buin Maipo 2815, Parcela 19, Buin, y que está inscrita a fojas 1549v, Número 1901 del año 2019.
- 8) Rol de avalúo fiscal de la propiedad ubicada en Camino Buin Maipo 2815, Parcela 19, Buin

SEGUNDO OTROSÍ. Solicito a SS.I.. que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, además de conceder las medidas precautorias solicitadas en carácter de prejudicial y ordenar que sean llevadas a cabo sin previa notificación ni audiencia del demandado, así como otorgar un plazo de 30 días para notificarlas, como fue solicitado en lo principal de esta presentación; **se amplíe a 30 días hábiles el plazo para presentar la correspondiente acción de nulidad de derecho público, contados desde la resolución que decreta las medidas precautorias.**

TERCER OTROSÍ: Sin perjuicio de lo expuesto en lo principal de esta presentación y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos a SS.I.. tener presente que ofrezco como fiador a don **Enrique Alejandro Bassaletti Riess**, chileno, cédula nacional de identidad N° 10.581.606-5, con domicilio en

Av. Mateo de Toro y Zambrano N° 1474, comuna de La Reina; cuyos antecedentes de honorabilidad y solvencia se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS.I.. ordenar se forme cuaderno respecto de la solicitud de medidas prejudiciales precautorias realizada en lo principal, de las resoluciones y providencias que recaigan sobre ellas, como así también las actuaciones y estampados receptoriales que correspondan.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS.I.. tener presente que mi personería para representar a don Ricardo Alex Yáñez Reveco consta en escritura pública de mandato judicial otorgada en la 37° Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández con fecha 21 de septiembre de 2020, que acompaño en este acto.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase SS.I.. tener presente que, de conformidad a la personería acompañada en el quinto otrosí, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder de la presente causa. Asimismo, por este acto, vengo en delegar poder con el que actúo en la abogada doña **María Jesús Wielandt Vidal**, cédula nacional de identidad N°18.780.466-3, de mi mismo domicilio y quien firma con su firma electrónica en señal de aceptación.

Asimismo, delego poder en el Procurador del número, doña **Karin Miller Egenau**, cuyo domicilio es calle Morandé 322, Segundo Piso, quien firma el presente escrito en señal de aceptación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a SS.I.. tener presente, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que señalo como medio de notificación electrónico el correo jmartinez@jorgemartinezabogados.cl y mjwielandt@jorgemartinezabogados.cl.

Dejo constancia que, con esta fecha, se realizó por el señor presidente de esta Corte de Apelaciones, en presencia de este ministro de fe, el sorteo respectivo, recayendo la designación en el ministro señor **Jorge Zepeda Arancibia**.

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Iván Olavarría Berbelagua

Relator de Pleno.

 **Interferencia**



iob

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 1: Sin pronunciarse sobre la competencia, con el mérito de la constancia que precede, pasen los antecedentes al ministro de esta Corte señor **Jorge Zepeda Arancibia**.

Se hace constar que la carpeta digital contiene 9 documentos.

Comuníquese al señor ministro designado, a la señora secretaria en lo Civil de este tribunal de alzada y al peticionario.

Cumplase vía correo electrónico a las casillas:
jmartinez@jorgemartinezabogados.cl;
mjwielandt@jorgemartinezabogados.cl; sguilodran@pjud.cl;
pmarambio@pjud.cl; jcalabacero@pjud.cl.

Déjese registro de la presente designación por el encargado del Sistema de Sorteo de Ministros, para los fines pertinentes (jcrisosto@pjud.cl).

Sirva la presente resolución como suficiente oficio remisor.

N° Ministro Primera Instancia y Fuero-7-2024.

amv



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCQXNZQLME

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

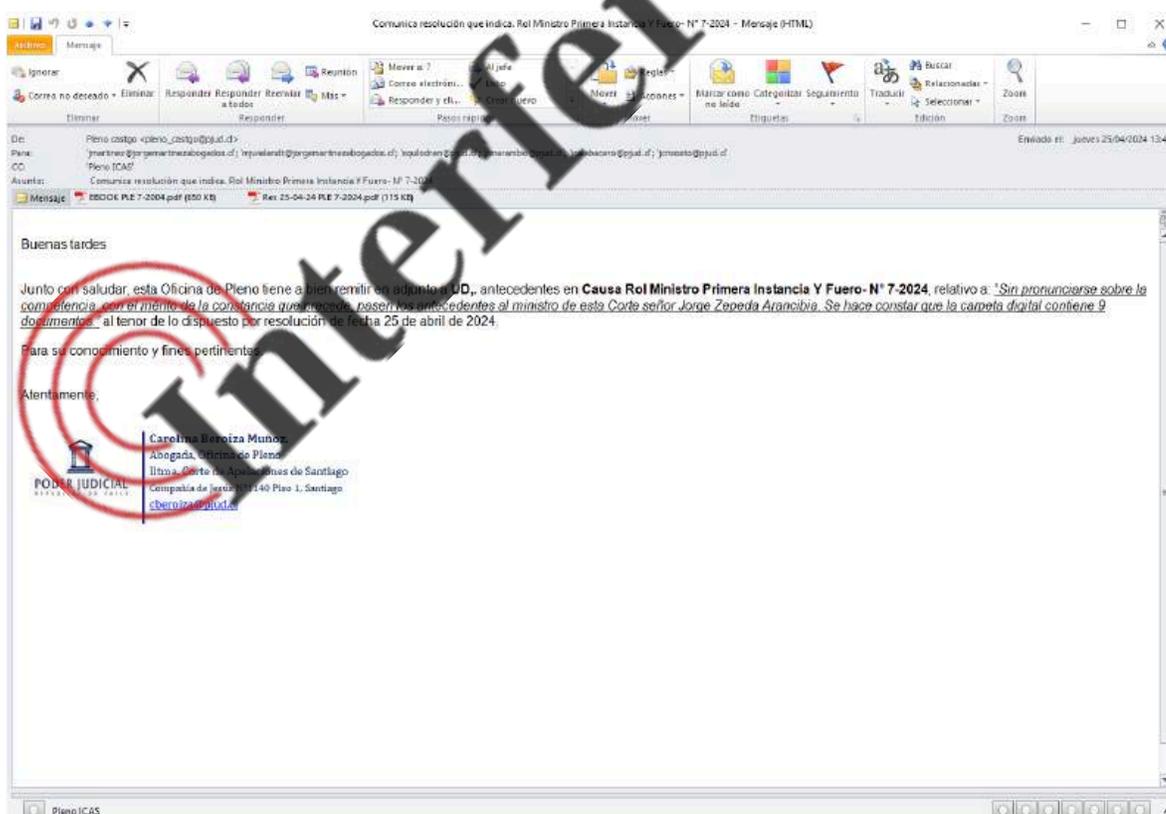
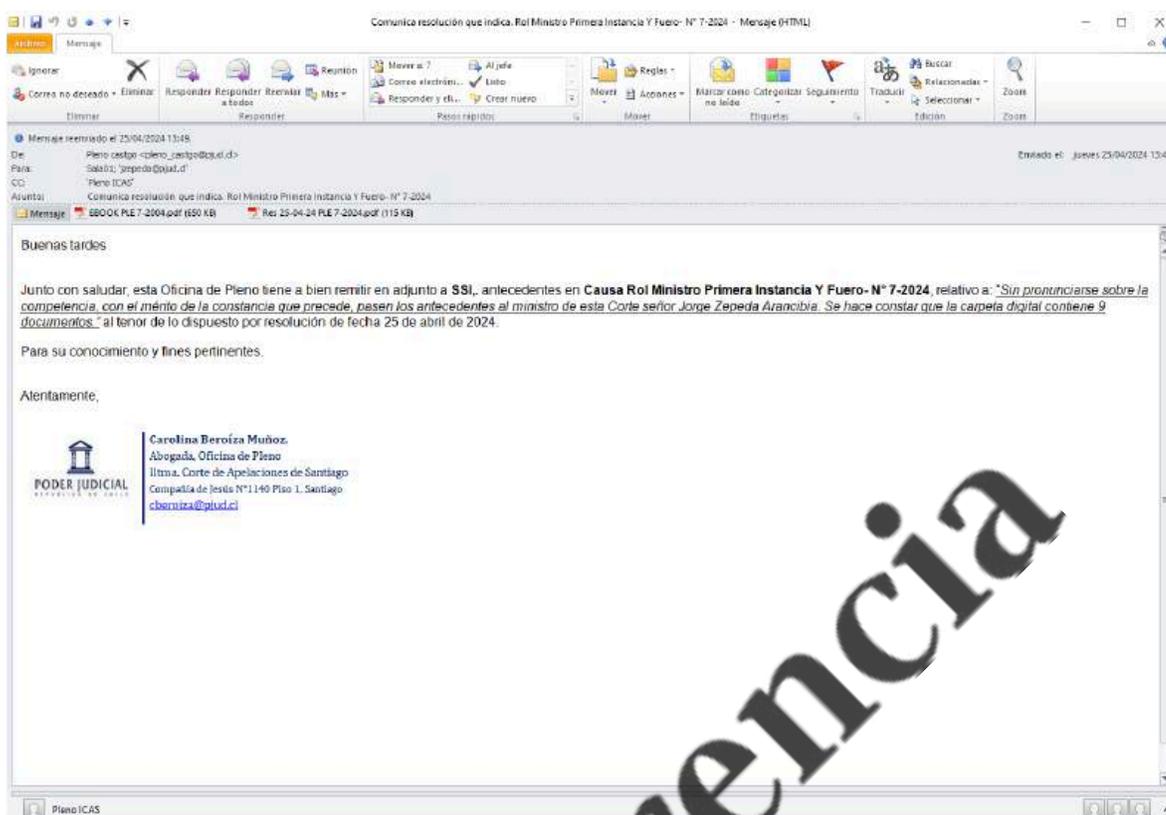
 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCQXNZQLME

C.A. de Santiago



Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.
 N°MinistroPrimeraInstanciaYFuero-7-2024.

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando.

1.- Que con fecha 25 de abril de 2024 le correspondió a la Primera Sala de esta Corte Apelaciones, resolver sobre la admisibilidad del recurso de amparo correspondiente al ingreso N°968-2024, oportunidad en la que intervino este ministro en calidad de presidente de la sala aludida, declarando inadmisibile el aludido arbitrio constitucional por las razones que se explicitaron en la respectiva decisión.

2.- Que el sustento de la acción de amparo referida en el motivo anterior, da cuenta de antecedentes que guardan íntima relación con aquellos que motivan la solicitud impetrada en el presente asunto, cuyo conocimiento ha recaído en este juez para substanciar los autos en calidad de tribunal unipersonal de primera instancia, en los términos del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, dada la condición que detenta el demandante.

3.- Que el artículo 194 del cuerpo de leyes antes citado, dispone que: *“Los jueces pueden perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o por recusación declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales”*.

Luego, el artículo 195 del mismo texto normativo, al enumerar las causas de implicancia, establece en su número 8°, *“haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia”*,

4.- Que, al emitir pronunciamiento este juzgador en el asunto relativo al ingreso de amparo N°968-2024, atendido objeto de la *litis* y sus fundamentos, se estima concurrente en la especie el motivo de inhabilidad en estudio, de manera que será declarada de oficio la implicancia legal de este ministro por carecer de aquella debida imparcialidad que se supone debe comportar.



Por estas consideraciones y atendido lo prevenido en los artículos 50, 198 N° 5, 199 y 202 de Código Orgánico de Tribunales, ***me declaro legalmente implicado*** para conocer del presente proceso, debiendo anotarse lo anterior en el sistema informático de seguimiento de causas de esta Corte.

Pasen los antecedentes al señor presidente de esta Corte de Apelaciones para los fines pertinentes.

Cúmplase vía correo electrónico.

Notifíquese.

N° Ministro Primera Instancia y Fuero-7-2024.

**DICTADA POR DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA,
MINISTRO DE FUERO.**

Interferencia



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintiseis de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VESXXNXP MJF

CAUSA DE FUERO 7-2024 - PASA A SR. PRESIDENTE - Mensaje (HTML)

De: sala01_casari5ago <sala01_casari5ago@jud.c>
Para: ivan.olaveria.be@gmail.com
CC: CAUSA DE FUERO 7-2024 - PASA A SR. PRESIDENTE
Asunto: CAUSA DE FUERO RDL 7-2024.pdf (122 KB)

Enviado el: viernes 26/04/2024 15:58

Buenas tardes don Iván, junto con saludar, adjunto resolución dictada con esta fecha en causa de Fuero N° 7-2024, para su conocimiento.

Como es reservada se lo envío solo a ud.

Atte.,

Ximena Cabrera Pavez
Digitadora 1ra. Sala.

Haga clic en una foto para ver actualizaciones de redes sociales y mensajes de correo electrónico de esta persona.

 Sala 01, Corte de Apelaci...
 Ivan Olaveria

 **Interferencia**

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO
SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
ROL 7-2024
CUADERNO DE MEDIDA PREJUDICIAL

EN LO PRINCIPAL, SE TENGA PRESENTE SENTENCIA; OTROSÍ, SE TENGA PRESENTE.

MINISTRO DE FUERO
SR. JORGE ZEPEDA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO y MARÍA JESÚS WIELANDT VIDAL, abogados en representación de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, en estos autos sobre medida prejudicial precautoria, ROL 7-2024, caratulado "Yáñez con Ministerio Público, cuaderno de medida prejudicial; a SS.I. respetuosamente decimos:

Que, por medio de esta presentación, solicitamos a SS.I. tener presente la sentencia dictada recientemente en causa RIT 35-2024 por el 7° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la cual trató la comisión de un delito de apremios ilegítimos omisivo, siendo decisivo para declarar la inocencia de los acusados el informe en Derecho del Profesor Cristóbal Izquierdo, acompañado en un otrosí de la medida prejudicial precautoria presentada. El considerando décimo de la sentencia señala lo siguiente:

"DÉCIMO: (...) Que en lo que atañe al segundo evento, esto es, la responsabilidad que cabría a Puchi por la imputación efectuada en la persona de Patricio Gormaz, sin perjuicio que esta fue desestimada, aún en el caso de considerarse que se configurarían los apremios ilegítimos, la detención se produjo casi a 3 cuadras de calle Del Jardín en que se encontraba Puchi, cuadras que no se ubicaban en línea recta. Pasaje Zapiga es una calle paralela a la Avenida Las Parcelas. La víctima corrió por Del Jardín en dirección al norte ahí la vio Puchi, luego, cruzó subiendo por Las Parcelas, se introdujo por Quebrada de Umallani y dobló al poniente por el pasaje Zapiga. Como dijimos, aún en el caso, que este episodio sea constitutivo del delito de apremios ilegítimos y considerando que la exigencia legal implica que el empleado público tenga la facultad y autoridad "y" se encuentre en

posición de impedir o hacer cesar el apremio, físicamente Puchi no estuvo en el lugar en que se produjo la detención, por lo que **no pudo ver ni conocer en el preciso momento** la forma en que se llevaba a cabo la detención, por golpes de patada, a mano abierta en la cabeza de la víctima y proferidos insultos a su persona.

En segundo lugar, huelga señalar que independiente de las alusiones al mando misión o mando detallado, las acusaciones, no le imputaron a Puchi el no impedir que se ordenara y se llevara a cabo la detención, ni tampoco impedir o hacer cesar la persecución de la víctima. La descripción fáctica de las acusaciones, se circunscribe a que Puchi **omitió actos posteriores, es decir, actos que el sujeto activo habría omitido cuando ya estaba agotada la conducta y consumado el delito lo que se aviene con una suerte de encubrimiento**, que, en este caso, al no haber autor decae por sí sola.

En tercer lugar y siguiendo con la idea que se imputaron al encartado actos posteriores a la consumación del delito, el tipo penal de apremios ilegítimos exige la concurrencia de **dolo directo**. En la faz activa ello ha sido discutido, pero es **inconcusa la exigencia de dolo directo en la faz omisiva, ello implica que es necesario que el empleado público conozca y quiera la realización del delito, esto deriva del texto expreso “conociendo de estas conductas...”** se requiere que, se conozca la ocurrencia de las conductas y estando en conocimiento, no impida o no haga cesar los apremios, dicho conocimiento no se demostró.

En cuarto lugar, dicha exigencia de dolo implica un **dolo “actual”**, que tampoco se puede sostener en el caso sublite, porque el persecutor lo atribuye a actos posteriores a la extinción de la conducta. Como sostiene el Profesor Izquierdo Sánchez: “el dolo directo del autor en comisión por omisión de este tipo penal tiene que incidir en circunstancias en que el apremio se esté actualmente realizando o empezando a ocurrir, y que, ante estas situaciones, el empleado público decida no impedir los apremios que están por comenzar ni hacer cesar aquellos que se están realizando. En definitiva, para que se verifique una omisión en relación con este

delito, se exige que el sujeto activo con conocimiento actual y cierto de conductas de apremios ilegítimos quiera no impedirlos ni hacerlos cesar. En consecuencia, no bastará para afirmar el dolo del autor, el hecho que éste tome conocimiento de apremios que ya ocurrieron, toda vez, toda vez, que precisamente por haber éstos ya sucedido, el autor no habrá podido siquiera representarse la posibilidad de actuar para impedir o hacer cesar dichos apremios. Aquí se hace alusión al elemento de la actualidad del dolo que debe encontrarse presente para que se configure este tipo penal, ya que no tiene sentido que se le impute responsabilidad penal al empelado público que tomó conocimiento de conductas propias de apremios ilegítimos con una posterioridad a su ocurrencia, sin poder ya, hacer nada para evitarlos o detenerlos. Por lo anterior, para imputar la comisión por omisión del delito de apremios ilegítimos, deberá en primer lugar, revisarse si es que hubo o no una extemporaneidad del conocimiento que se haya tenido de las conductas constitutivas de apremios ilegítimos u otros tratos crueles. Si en el momento en que se toma conocimiento de dichas conductas, éstas ya habían ocurrido a una distancia temporal de tal longitud que no fue posible su impedimento o cesación, deberá entonces rechazarse dicha imputación. Es aquí la importancia de la actualidad del dolo, puesto que se requiere que el supuesto omitente haya tenido al menos la posibilidad de realizar una conducta con el fin de detener los acontecimientos con un conocimiento que no sea extemporáneo.” (Cristóbal Izquierdo Sánchez, Informe en Derecho, El delito de apremios ilegítimos en Chile y su realización omisiva, pag. 25). (...).

Por tanto,

Solicitamos a SS.I.: tenerlo presente.

OTROSÍ: En relación con la futura acción que se presentará, esto es, nulidad de derecho público, es importante que SS.I. conozca que la práctica de atribuir a tipos penales comunes conductas penales que no figuran en el tipo penal, solo tiene por objeto agravar la responsabilidad del supuesto hechor.

Esta técnica es denominada “de doble subsunción” o llamada por la doctrina como “Jano bifronte”, consiste básicamente, como sugiere su nombre, en subsumir dos veces

los hechos que juzga: en una figura delictiva común prevista por el ordenamiento nacional, agregando un elemento de un crimen internacional.

En esta combinación de dos figuras delictivas, una creada por la ley y otra no, la interna sutileza (apremios ilegítimos) para la descripción de los elementos y para la determinación del marco sancionatorio correspondiente, mientras que la internacional (funciones de mando, conocida como responsabilidad de mando) puede cumplir 2 funciones diferentes: por un lado, aplicar el régimen especial de los crímenes internacionales y superar de esta forma los obstáculos a la persecución y castigo planteados por los plazos de prescripción y por disposiciones de amnistía; por el otro, reflejar el desvalor de la conducta, cuya especial gravedad y cuyo carácter masivo reverberan solo parcialmente en el tipo común. Los Tribunales realizan, por ende, una “subsunción primaria de tipificación y sanción”, según las normas nacionales y a la vez una “subsunción secundaria de calificación” de acuerdo con las normas internacionales. (El tema se encuentra tratado en profundidad por la Dra. Elena Maculan, investigadora post doctoral en la UNED de Madrid y Doctora en Derecho por la Universidad de Trento de Italia, en su libro *“Crímenes Internacionales en la jurisprudencia latinoamericana”*, Editorial Marcial-Pons. P. 131 y siguientes).

Es por esta razón, que el Ministerio Público crea, forja o inventa como elemento del tipo penal la existencia de “funciones de mando” excediéndose en sus competencias al atribuirse competencias legislativas propias del Congreso Nacional, teniendo, además, una finalidad espuria que es aseverar que la Institución de Carabineros de Chile es un organismo del Estado que viola los Derechos Humanos. Sobre la base de esta aseveración, además de aplicar las penas del delito común se le busca imponer las del derecho penal internacional. Esta es la razón por la cual la solicitud de formalización se construye sobre esta base.

Afortunadamente, esta práctica judicial y de los organismos de persecución penal en Latinoamérica fueron erradicadas con la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

iob

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 5: Por recibidos los antecedentes del ministro señor **Jorge Zepeda Arancibia**.

Atendida la declaración de inhabilitad del ministro señor Zepeda, pasen estos autos a su subrogante, ministro señor **Miguel Eduardo Vázquez Plaza**, para los fines que estime del caso.

Comuníquese al señor ministro designado, a la señora secretaria en lo Civil de este tribunal de alzada y al peticionario.

Cúmplase vía correo electrónico a las casillas:

jmartinez@jorgemartinezabogados.cl,
mjwielandt@jorgemartinezabogados.cl; squilodran@pjud.cl;
pmarambio@pjud.cl; jcalabacero@pjud.cl.

Déjese registro de la presente designación por el encargado del Sistema de Sorteo de Ministros, para los fines pertinentes (jcrisosto@pjud.cl).

Sirva la presente resolución como suficiente oficio remisor.

N° Ministro Primera Instancia y Fuero-7-2024.

amv



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHDFXNKKHPF

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

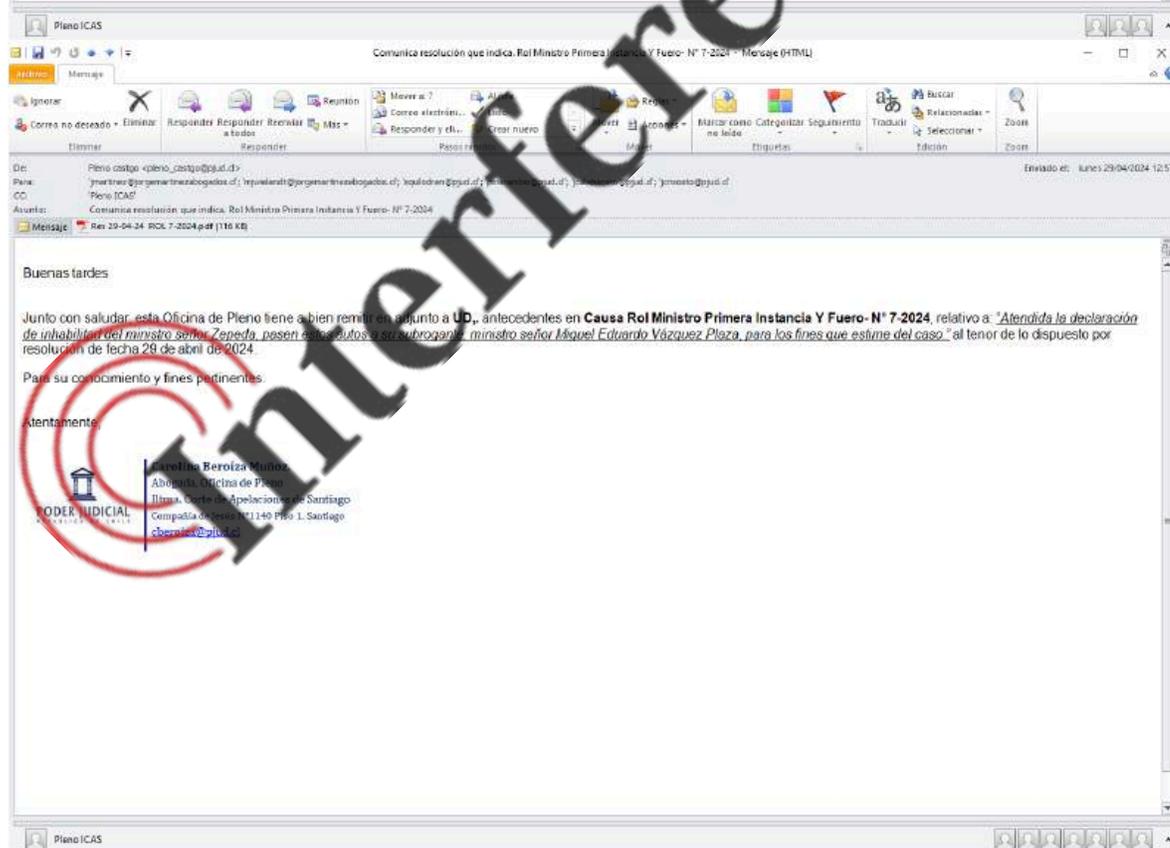
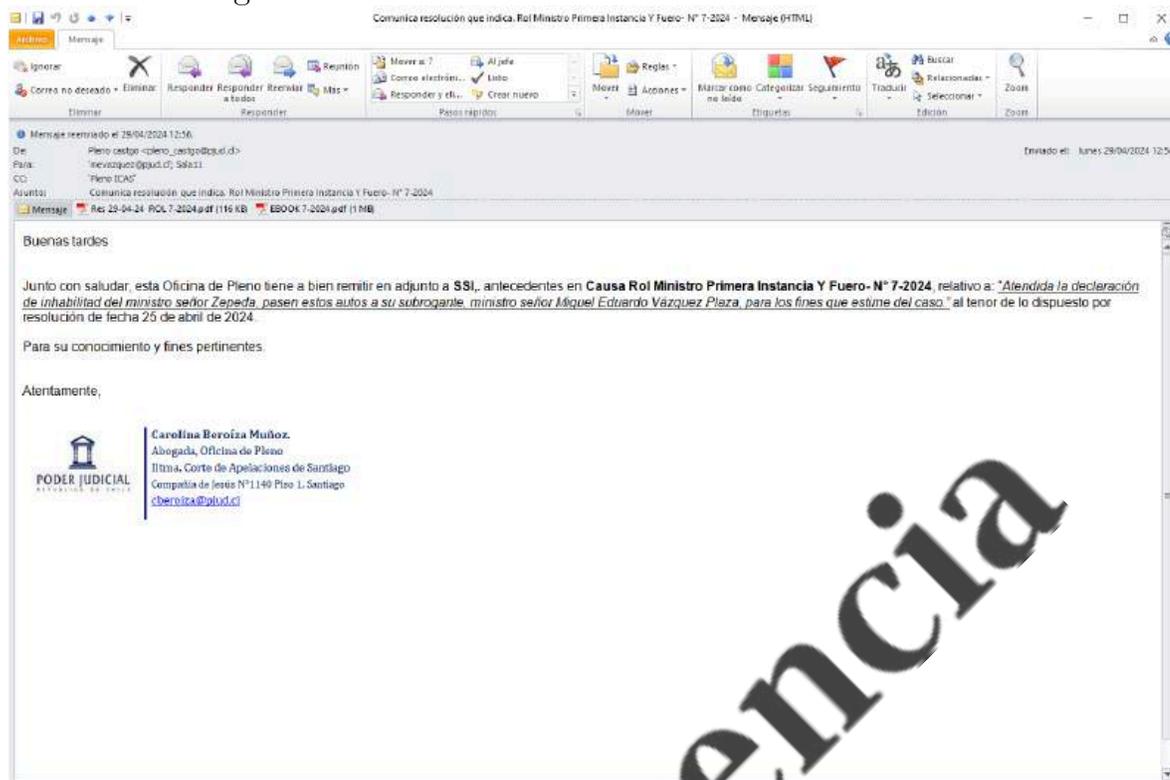
 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHDFXNKKHPF

C.A. de Santiago



Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.
 N° Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO
SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
ROL 7-2024
CUADERNO DE MEDIDA PREJUDICIAL

ACOMPaña INFORME.

MINISTRO DE FUERO
SR. JORGE ZEPEDA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO y MARÍA JESÚS WIELANDT VIDAL, abogados en representación de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, en estos autos sobre medida prejudicial precautoria, ROL 7-2024, caratulado "Yáñez con Ministerio Público, cuaderno de medida prejudicial; a SS.I. respetuosamente decimos:

Que, por medio de esta presentación, venimos en acompañar Informe en Derecho elaborado por el profesor Eduardo Soto Kloss sobre la conformidad o disconformidad con la Constitución y las normas dictadas de acuerdo a ella (arts. 6º y 7º) de un acto procedimental del Ministerio Público en la solicitud de audiencia de formalización de un imputado.

Dicho antecedente se suma a los informes ya acompañados por esta parte para acreditar el *fumus bonis iuris* de la medida prejudicial cautelar solicitada, constituyendo presunción grave del derecho que se reclama.

Por tanto,

Solicitamos a SS.I.: tenerlo por acompañado, con citación.

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Por recibidos los antecedentes, avocándome con esta fecha a su conocimiento y ulterior decisión.

Autos para proveer la presentación de folio 1.

N° Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

Decretó el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza.

 **Interferencia**



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNVBXNSQXSG

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Proveyendo derechamente al folio 1:

A lo principal, segundo y tercer otrosíes, se resolverá.

Al primer otrosí, por acompañados.

Al cuarto otrosí, como se pide, fórmese cuaderno separado con estos antecedentes.

Al quinto otrosí, téngase presente.

Al sexto otrosí, téngase presente la asunción del patrocinio y poder. En cuanto a la delegación, venga en forma.

Al séptimo otrosí, téngase presente la forma de notificación electrónica.

Nº Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

Decretó el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza.



Interferencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJBKXNVQXSG

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJBKXNVQXSG

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al escrito de folio 7, a lo principal y otrosí, téngase presente.

Al escrito de folio 10: agréguese a estos antecedentes el informe en derecho.

N° Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

Decretó el Ministro don Miguel Vázquez Plaza.

 **Interferencia**



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNQBXNXQXSG

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO
SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
ROL 7-2024
CUADERNO DE INCIDENTE.

EN LO PRINCIPAL, RECUSACIÓN AMISTOSA; EN EL OTROSÍ, ACOMPAÑA ANTECEDENTES.

MINISTRO DE FUERO
SR. JORGE ZEPEDA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO y MARÍA JESÚS WIELANDT VIDAL, abogados en representación de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, en estos autos sobre medida prejudicial precautoria, ROL Ministro de Fuego 7-2024, caratulado "Yáñez con Ministerio Público", cuaderno de incidente; a SS.I. respetuosamente decimos:

1. Con fecha de hoy, 30 de abril de 2024, esta parte demandante que representa los intereses del General Director de Carabineros de Chile en la medida prejudicial precautoria que se ha interpuesto para conocimiento y resolución de SS.I., ha tomado conocimiento de la designación como Ministro Subrogante de SS.I. don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, como ministro de fuero conforme lo dispone el artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales.
2. En el ejercicio del derecho que otorga la ley a esta parte, consagrado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos a SS.I. su recusación amistosa para seguir conociendo de esta causa, en virtud de la causal del artículo 196 N°10 del Código Orgánico de Tribunales, según se pasa a detallar.
3. Efectivamente, en el año 2020, bajo los ROL I.C.: 91.002, 91.100, 91.120, 91.176, 91.180 y 91.209 presentados ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, SS.I. Sr. Vázquez emitió opinión sobre la cuestión pendiente al declarar inadmisibles los recursos de protección que interpusieran 6 Generales del Alto Mando de Carabineros en contra de la resolución nula e ilegal que fuera dictada con fecha 9 de septiembre de 2020 por el Fiscal Instructor de la Contraloría General de la República, don Carlos Soto Muñoz en el

Sumario Administrativo instruido en Resolución Exenta N° 4427 de 2019 en contra de los referidos oficiales generales y posiblemente otros miembros del alto mando de Carabineros de Chile.

4. La referida acción de protección decía relación con una pretendida facultad sancionatoria por contravención a la ley que el Contralor General de la República pretendía imponer al alto mando de Carabineros de Chile, pidiendo sanciones determinadas en su contra por sus actuaciones durante el denominado estallido social, es decir, por los hechos ocurridos entre el 18 de octubre de 2019 y 31 de marzo de 2020.

5. En ese contexto, el Contralor General de la República pretendió controlar actuaciones de mérito de Carabineros de Chile en cuestiones de orden público para establecer, según lo declaró en diversos medios de comunicación social, supuestas violaciones a los Derechos Humanos cometidos por estos altos mandos de Carabineros y sus subordinados.

6. Desechadas las acciones de protección interpuestas, estos altos generales recurrieron de nulidad de Derecho Público ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, ROL C-237-2021 quien acogió en todas sus partes la acción interpuesta con costas, ya que, efectivamente el Contralor General de la República excedió sus competencias y falló contra lo dispuesto en el artículo 21 b) de la ley N° 20.336.-

7. Es decir, S.S.I. conoció en detalle del mérito de los recursos de protección interpuestos por estos altos oficiales de Carabineros de Chile, y en vez de dar el debido amparo a los recurrentes, siguió la línea argumental del Contralor General de la República asilándose en que la formulación de cargos era solo un acto trámite y que Carabineros debía someterse a la competencia ilegal del Contralor; cuestión que en definitiva fue rechazada.

8. El artículo 194 del Código Orgánico de Tribunales dispone que “Los jueces pueden perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o por recusación declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales.”, luego al haber

emitido pronunciamiento SS.I. en el asunto relativo a los ROL I.C.: 91.002, 91.100, 91.120, 91.176, 91.180 y 91.209, atendido el objeto de la litis y su fundamento, esta parte estima concurrente en la especie el motivo de la inhabilidad en estudio, de manera que solicitamos a SS.I. que amistosamente se declare recusado de seguir conociendo la presente causa, por carecer de aquella imparcialidad que se supone debe comportar.

9. Junto a lo anterior, todos los medios de prensa y de difusión de comunicación social han asimilado a SS.I. como el Ministro de Fuego que llevó adelante importantes causas de Derechos Humanos ocurridas en la dictadura, entre ellas el asesinato de Víctor Jara, la causa de los desaparecidos de La Moneda, la desaparición de la cúpula del Partido Socialista entre 1975 y 1976, varios episodios del denominado “Comando Conjunto”. Asimismo, tuvo a su cargo el caso del homicidio del padre de la actual Ministra del Interior, don José Tohá.

10. El General Ricardo Yáñez, en su investidura como General Director de Carabineros, y aún antes de tener ese rol, desvinculó a la Institución de los hechos ocurridos en septiembre de 1973. El General Yáñez, a la fecha de los hechos investigados tenían 6 años, mientras que otros miembros del Alto Mando de Carabineros no habían nacido a la época. Es decir, nuestro mandante y Carabineros de Chile no desea tener ninguna vinculación con causas derivadas de Derechos Humanos que ocurrieron con el golpe de Estado de 1973. Lamentablemente, el nombramiento de SS.I. favorece la tesis del Ministerio Público, quien erróneamente ha señalado que los hechos ocurridos entre el 18 de octubre de 2019 y el 30 de marzo de 2020 constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, en circunstancias que en la causa para el cual fue nombrado como subrogante del Ministro Zepeda se refiere a un supuesto delito omisivo de apremios ilegítimos simples que es un delito común que no tiene ninguna vinculación con cuestiones de Derecho Penal Internacional sino que con actuaciones de orden público efectuadas legítimamente por Carabineros de Chile, amparado por la causal de justificación del artículo 10 N°10 del Código Penal, y que dicen relación con el uso legítimo de la fuerza en la utilización de las armas no letales o menos letales que les entrega el Estado para proteger el orden público y la seguridad interior.

11. Cabe recordar, además, que la acción que se somete a consideración del Ministro de fuero es una acción civil que tiene por objeto declarar la nulidad de derecho público de la errónea formalización de cargos presentada por el Ministerio Público. Lamentablemente, si SS.I. asume este encargo los medios de comunicación asociarán que los hechos son constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, atendida su extensa y reconocida trayectoria laboral; lo que predispone a la opinión pública en contra de Carabineros y del General Yáñez.

12. En otras palabras, se someterá a SS.I. a una presión política y mediática desmedida, ya que constantemente se intentarán relacionar los fundamentos de fondo de esta acción con hechos ocurridos durante la dictadura que sí constituyen violaciones a los derechos humanos y que SS.I. ha conocido durante años por la considerable labor como Ministro de Fuero en aquellas causas.

13. Por estas razones, que entendemos que **escapan absolutamente a su voluntad y control**, es que pedimos respetuosamente que SS.I. se declare inhabilitado a través de la presente solicitud de recusación amistosa, conforme el derecho que nos otorga el artículo 124 del CPC, antes de plantear el incidente ante el Superior Jerárquico, que la ley otorga.

Por tanto,

Solicitamos a SS.I.: Acoger la recusación amistosa que se ha planteado, por las razones esgrimidas, declarándose inhabilitado para conocer de la presente causa.

OTROSÍ: Sírvase SS.I. tener por acompañados los siguientes antecedentes que sirven como fundamento para la recusación amistosa que se planteó en lo principal de este escrito:

1. Resolución de fecha 13 de octubre de 2020 que declaró inadmisibile el recurso de protección presentado bajo ROL I.C.: 91.002-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

2. Escrito de reposición con apelación en subsidio presentado en causa ROL I.C.: 91.002-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
3. Resolución de fecha 20 de octubre de 2020 que rechazó la reposición interpuesta y admitió la apelación en causa ROL I.C.: 91.002-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
4. Resolución de fecha 14 de octubre de 2020 que declaró inadmisibile el recurso de protección presentado bajo ROL I.C.: 91.100 -2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
5. Escrito de reposición con apelación en subsidio presentado en causa ROL I.C.: 91.100-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
6. Resolución de fecha 20 de octubre de 2020 que rechazó la reposición interpuesta y admitió la apelación en causa ROL I.C.: 91.100-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
7. Resolución de fecha 14 de octubre de 2020 que declaró inadmisibile el recurso de protección presentado bajo ROL I.C.: 91.120 -2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
8. Escrito de reposición con apelación en subsidio presentado en causa ROL I.C.: 91.120-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
9. Resolución de fecha 20 de octubre de 2020 que rechazó la reposición interpuesta y admitió la apelación en causa ROL I.C.: 91.120-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
10. Resolución de fecha 14 de octubre de 2020 que declaró inadmisibile el recurso de protección presentado bajo ROL I.C.: 91.176 -2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
11. Escrito de reposición con apelación en subsidio presentado en causa ROL I.C.: 91.176-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
12. Resolución de fecha 20 de octubre de 2020 que rechazó la reposición interpuesta y admitió la apelación en causa ROL I.C.: 91.176-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
13. Resolución de fecha 14 de octubre de 2020 que declaró inadmisibile el recurso de protección presentado bajo ROL I.C.: 91.180 -2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

14. Escrito de reposición con apelación en subsidio presentado en causa ROL I.C.: 91.180-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
15. Resolución de fecha 20 de octubre de 2020 que rechazó la reposición interpuesta y admitió la apelación en causa ROL I.C.: 91.180-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
16. Resolución de fecha 14 de octubre de 2020 que declaró inadmisibile el recurso de protección presentado bajo ROL I.C.: 91.209 -2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
17. Escrito de reposición con apelación en subsidio presentado en causa ROL I.C.: 91.209-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
18. Resolución de fecha 20 de octubre de 2020 que rechazó la reposición interpuesta y admitió la apelación en causa ROL I.C.: 91.209-2020 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
19. Noticia publicada por La Tercera con fecha 29 de abril de 2024 cuyo titular es **“Ministro que indagó asesinato de Víctor Jara tramitará “medida prejudicial” presentada por el general Yáñez”**.



Interferencia

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE
PRIMER OTROSÍ: DECLINATORIA DE COMPETENCIA
SEGUNDO OTROSÍ: SE RECHACE DE PLANO
TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER
CUARTO OTROSÍ: NOTIFICACIÓN

MINISTRO DE FUERO
DON MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA

Karina Fernández Neira y Magdalena Garcés Fuentes, abogadas y defensoras de derechos humanos con domicilio en Sotero del Río 326 oficina 707, Santiago, querellantes en causa **RIT 5632-2021, RUC 2110018984-1**, que se sigue en el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, y que inciden en el en estos autos sobre Medida Prejudicial Precautoria (innominada), **RoI 7-2024**, a S.S. Iltna. respetuosamente decimos:

Que en nuestra calidad de autoras y suscriptoras de la querrela que dio origen a la causa penal que se instruye en contra del imputado don Ricardo Yáñez Reveco ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5632-2021 y RUC: 210018984-1, en el contexto de la cual su defensa ha presentado sucesivos recursos ante diversas jurisdicciones nacionales en miras a impedir la formalización del actual General Director de Carabineros Sr. Ricardo Yáñez, requerida legalmente en enero de este año por el Fiscal Regional Sr. Armendáriz, entre las que precisamente se encuentra el recurso que actualmente se encuentra en conocimiento de S.S. y que posee carácter reservado es que solicitamos hacernos parte en el curso de la presente Medida Prejudicial Precautoria para todos los efectos legales, y especialmente se disponga levantar la reserva para esta representación en especial atención al los derechos vinculados al acceso a la justicia y la información contenidos en los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.S. ILTMA. tenernos como parte para todos los efectos legales

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Itma., que en especial atención a la naturaleza de los hechos reclamados en la Medida Prejudicial Precautoria (innominada) y la naturaleza de las instituciones involucradas, se tenga por presentado incidente de declinatoria de competencia de SS. Itma, toda vez de que se utiliza la presente acción a modo de cuarta instancia ante la disconformidad de la defensa del imputado con la solicitud del Sr. Fiscal Regional Sr. Armendáriz de comunicar la formalización al Sr. Yáñez.

En la aludida Medida Prejudicial se señalan diversos alegatos contra la actuación del Sr. Fiscal Regional que ya han sido descartados por el propio Séptimo Juzgado de Garantía al conocer y resolver la Cautela de Garantía presentada por la misma defensa, así como por esta Itma. Corte la que el pasado 25 de abril declaró unánimemente inadmisibles el amparo de la misma defensa en la causa Rol 968-2024, donde justamente la Itma Corte audio al hecho de que se estaba utilizando el recurso como un instrumento distorsionador para alcanzar finalidades diversas a las de su naturaleza jurídica, sin perjuicio de la cautela de garantía ya ejercida con los mismos antecedentes.

Quedando en evidencia el ejercicio abusivo de recursos, cuya naturaleza y competencia esta destinada para salvaguardar derechos que en este caso no se encuentran afectados ni en riesgo, todos ellos en base a antecedentes que guardan íntima relación y que han sido alegados en diversas jurisdicciones.

En este caso sostenemos que justamente se hace uso de una medida que posee diversa naturaleza, afirmando adicionalmente que el Sr. Fiscal Regional se atribuye la creación de un tipo de penal, mismo que precisamente surge de nuestro vernáculo código punitivo que lo contiene en su artículo 150 D. Así se

está pretendiendo llevar a la sede civil una discusión que es penal, aspecto por el cual esta representación alega la incompetencia de esta sede.

Sostenemos que la defensa realiza un entramado argumentativo para cambiar la competencia absoluta del juez penal competente, y pidiendo algo que atenta absolutamente contra los principios de legalidad y competencia de los arts. 6 y 7 de la Constitución, llegando al absurdo de pretender que una alta magistratura revestida de una competencia civil entre a conocer materias penales y anule una solicitud de formalización, aspecto que es de absoluta competencia del Ministerio Público.

Esta representación sostiene que se está utilizando abusivamente una vía incorrecta generando graves perjuicio a la administración de justicia, al valor público de la justicia y a los intereses de esta representación al realizar acciones y reclamos de naturaleza administrativa y penal cuando la vía para tales reclamos se encuentra descritas en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público por tratarse de un asunto de naturaleza jurídica administrativa, tal como efectivamente el legislador lo dejó planteado en los artículos 17 letras f) y j), 32 letra b) y 33 de la Ley N° 19.640

POR TANTO;

SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE S.S. ILTMA.: Se sirva tener por interpuesto el presente incidente de incompetencia del tribunal por declinatoria y, se sirva, acogerlo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Iltma., se rechace de plano la Medida Prejudicial Precautoria (innominada) por las razones que a continuación expongo, esto es en primer termino por tratarse de una medida que busca habilitar el camino para realizar una demanda civil contra un actor institucional, esto es el Ministerio Público que no posee legitimación pasiva para ser emplazado y falta de causa porque el acto de naturaleza penal que se quiere anular, esto es la formalización aún no existe.

Adicionalmente, sostenemos que una nulidad de derecho público no puede asumir la forma de una prejudicial precautoria, ni aun como innominada.

La argumentación de la defensa del General Yáñez, se centra en debatir la existencia o no de un delito contenido en nuestro Código Penal, todo lo que se está argumentando es algo que debe discutirse completamente en la sede penal, por lo que la utilización de la Medida Prejudicial no pasa de ser un ardid completamente dilatorio que pretende generar duplicidad de discusiones con evidente abuso de la institucionalidad jurisdiccional en una materia respecto de la que no existe competencia por ser un reclamo de naturaleza administrativa y penal.

Lo anterior dirigido contra un actor que no posee legitimidad pasiva y contra un acto de naturaleza penal que aún no se verifica, y lo que finalmente queda en evidencia es que el objetivo que se pretende con la precautoria es que no exista formalización, no se trata de una discusión previa como prejudicial precautoria pues la defensa no persigue cautelar que una decisión pueda cumplirse, lo que se persigue mediante el ejercicio abusivo de este mecanismo es que no exista formalización.

POR TANTO;

SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE S.S. ILTMA.: Rechazar de plano y, con costas, la presente solicitud de Medida Prejudicial Precautoria (innominada) solicitada por la defensa del imputado Sr. Yáñez, por no concurrir los mínimos presupuestos procesales y sustantivos para su concesión.

TERCER OTROSÍ: Se hace presente a SS. Iltra. que, en nuestra calidad de abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, patrocinaremos personalmente la presente causa, y actuaremos en la misma de igual forma.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a SS. Itma., disponer que las resoluciones judiciales que sean dictadas sean notificadas vía correo electrónico a nuestras casillas de correo electrónico karinnafn@gmail.com y garcesfmane@gmail.com

 **Interferencia**



SECRETARÍA : **CRIMINAL**
NUMERO DE INGRESO : **Ministro Primera Instancia**
Y Fuero-7-2024
RECURSO : **MEDIDA PREJUDICIAL**
PRECAUTORIA

EN LO PRINCIPAL : **SE HACE PARTE**
PRIMER OTROSÍ : **DECLINATORIA DE COMPETENCIA**
SEGUNDO OTROSÍ : **EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**
TERCER OTROSÍ : **SE RECHACE DE PLANO PREJUDICIAL**
CUARTO OTROSÍ : **ACOMPAÑA DOCUMENTOS**
QUINTO OTROSÍ : **PATROCINIO Y PODER**
SEXTO OTROSÍ : **FORMA DE NOTIFICACIÓN**

MINISTRO DE PRIMERA INSTANCIA Y FUERO DESIGNADO SR.
MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

PABLO RIVERA LUCERO, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.672.566-1, domiciliado en Eliodoro Yañez N° 832, Comuna de Providencia, mandatario judicial según se acreditará, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (**INDH**), en estos antecedentes sobre Medida Prejudicial Precautoria

(innominada), Numero de Ingreso **Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024**, a **U.S. ILTMA.** con respeto digo:

Que, en este acto, en mi calidad de interviniente querellante en los antecedentes penales sobre los que versa la presente medida prejudicial precautoria, causa penal seguida contra los “*Altos Mandos*” de Carabineros ante el **7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5632-2021** y **RUC: 210018984-1**, vengo en hacerme parte en la apelación de admisibilidad del presente recurso de amparo;

POR TANTO,

PIDO A S.S ILTMA. tenerlo presente.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase Us. Iltma., tener presente que vengo en plantear el presente incidente de declinatoria de la competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3°, 101, 109, 111 y 112 y Títulos IV y V del Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 17 letras f) y j), 32 letra b) y 33 de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y artículo 52 del Código Procesal Penal y; además, de conformidad con los artículos 1°, 14, 45 número 2° letra g) y 50 N° 2° todos ellos en relación con los artículos 108, 111 y 157 todos del Código Orgánico de Tribunales , ya que el tribunal competente para ventilar este conflicto, asunto o negocio jurídico, es en primer lugar el Fiscal Nacional del Ministerio Público o en subsidio, claramente el juez de garantía con competencia en asuntos penales y no un tribunal civil conforme al mérito del proceso.

I.- Primer Capítulo de incompetencia: Es competente la Fiscalía Nacional.

Fundo este incidente de declinatoria de la competencia, en que la presente medida prejudicial precautoria innominada, se basa en concreto, en una disconformidad de la defensa del General Director de Carabineros de Chile, Ricard Reveco Yáñez, con la solicitud -de naturaleza jurídica administrativa- de formalización de la investigación presentada por el Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, Sr. Xavier Armendáriz S., cuestionando esta actuación procesal tanto en la forma como en el fondo. Es importante vislumbrar esto que es lo esencial. El solicitante de esta medida no cuestiona la causa penal en sí, sino que la actuación procesal del Ministerio Pública constitutiva de la solicitud de pedir audiencia de formalización estaría -a juicio de la solicitante- viciada.

Como se ve de extractos de su presentación escrita la contraria se denota claramente de ello:

“Por último, en los 3 años de investigación, la Fiscalía nunca ha explicado ni detallado cuáles son los cargos claros, precisos y determinados por los cuales está investigando a mi representado, cuestión que cobra especial relevancia cuando pase a explicar la formalización que solicitó el Ministerio Público, que constituye el acto cuya nulidad se solicitará, por haberse ejercido fuera de las competencias constitucionales y legales que tiene dicho órgano del Estado.”

“Como ya se anunció, esta parte deducirá oportuna y fundadamente, la acción de Nulidad de Derecho Público en contra del Ministerio Público, puesto que realizó un acto que excede de sus competencias, de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. A continuación, y evitando extendernos al fondo de la acción, explicaremos a SS.I. cómo es que este órgano del Estado cometió tan groseramente una inconstitucionalidad e ilegalidad en su actuar.”

“En resumidas cuentas, se han expuesto someramente los fundamentos de la acción que deduciremos de manera fundada y oportuna, esto es, la declaración de Nulidad de Derecho Público de que adolece la solicitud de formalización presentada por el Ministerio Público el 2 de enero de 2024, en el procedimiento penal seguido bajo RIT O-5632-2021 de conocimiento del 7° Juzgado de Garantía de Santiago; por haberse atribuido la creación de un tipo penal, o en subsidio, haberse irrogado competencias jurisdiccionales que no tiene.”

El reproche versa entonces sobre la actuación autónoma de parte del fiscal regional del Ministerio Público de pedir la audiencia de formalización al tribunal. Como Us. Iltma. Sabrá, en el proceso penal la formalización como actuación procesal del Ministerio Público tiene naturaleza jurídica administrativa y es discrecional y estratégica. Ante esta actuación autónoma y de resorte de los Fiscales, ante sus inobservancias, cabe entonces exclusivamente los reclamos y acciones administrativas que la legislación específicamente plantea en los artículos 17 letras f) y j), 32 letra b) y 33 de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público. No es por tanto un asunto jurisdiccional sino de naturaleza jurídica administrativa. En ese sentido refrenda todo lo anterior el tenor literal del artículo 91 de la Carta Fundamental que dispone que *“El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva”*.

II.- Segundo capítulo de incompetencia: Materia penal no civil.

El Código Procesal Penal dispone en su artículo 52 que se aplicarán supletoriamente al Código Procesal Penal, las disposiciones comunes a todo procedimiento del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Pero ello es en cuanto no se opusieran a lo estatuido en el Código Procesal Penal.

Esta “supletoriedad” de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil al proceso penal según lo dispone el artículo 52 del párrafo 8° del Título III del Libro I Código Procesal Penal es estricta y específica al Libro I del referido Código de Procedimiento Civil, pero las medidas prejudiciales y precautorias están tratadas como se señaló arriba bajo los Títulos IV y V del Libro II del referido código adjetivo civil, es decir, no pueden aplicarse ni siquiera supletoriamente a un proceso penal, ya que éste regula de manera autónoma las medidas cautelares -personales y reales- en los Títulos V y VI (respectivamente) del Libro I del Código Procesal Penal. Pero ello no es todo, el verdadero sentido es que las disposiciones transitorias entren a llenar un vacío dentro del proceso penal cuando la regulación omitiere una determinada regulación específica o no se pudiera dar una solución en cuanto a la ritualidad o sustanciación del proceso, siempre y cuando no vaya contra los principios del proceso penal. Y eso es precisamente lo que ocurre en la especie. El solicitante de la medida prejudicial precautoria innominada en definitiva, está intentando revivir una cautela de garantía ya fenecida por haberse rechazado en la audiencia del 15 de abril de 2024 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago que es el tribunal competente por materia y territorio.

Como se ve, claramente la presente prejudicial precautoria innominada versa sobre la causa penal de Altos Mandos seguida ante el **7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5632-2021 y RUC: 210018984-1**, por lo tanto, la causa y su objeto o materia es penal y no civil y, la medida prejudicial civil innominada solicitada -en este caso la suspensión de la causa- es totalmente improcedente por ser contraria a los principios del proceso penal. Ello, por cuanto el actual proceso penal cuenta con las herramientas de tutela como la cautela de garantía regulada en el artículo 10 del Código Procesal, herramienta que el solicitante ya ha ejercido de hecho ante el tribunal competente que en audiencia del pasado 15 de abril de 2024, que rechazó la cautela de garantía que versaba sobre el fondo de lo mismo que se argumenta en esta medida prejudicial precautoria innominada o, con la herramienta del artículo 186 del Código

Procesal Penal, acción que jamás ejerció el solicitante. Junto con ello, el imputado, en este caso el solicitante General Director de Carabineros Ricardo Yáñez Reveco siempre cuenta en materia penal con la acción constitucional de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, que también ha ejercido mediante la presentación del amparo **Rol N° Amparo-968-2024** ante la Il. Corte de Apelaciones, que fue declarado inadmisibile mediante resolución de fecha 25 de abril de 2024, que fue apelado y se encuentra en conocimiento de la Excm. Corte Suprema de Justicia bajo el **Rol N° Criminal-15379-2024**.

Se entiende por límites de la jurisdicción todos aquellos factores que delimitan el ejercicio de la función jurisdiccional y que determinan hasta donde puede intervenir el órgano jurisdiccional en el cumplimiento de ese ejercicio. Dentro de los límites internos de la jurisdicción se encuentra la competencia. Todos los tribunales del país tienen jurisdicción por expresa disposición constitucional; no obstante, existen divisiones entre los jueces pro para el solo efecto de la competencia, se habla de jueces civiles, jueces laborales, jueces penales, etc.

Además, en cuanto al tema de nulidad por incompetencia del tribunal de fondo, la jurisprudencia ha sostenido de modo conteste lo siguiente:

“la relación procesal se vicia por el fallo de los presupuestos procesales, como la jurisdicción, competencia absoluta, capacidad procesal o por algún defecto que anule el procedimiento, pero no sufre daño por algún vicio que pudiere tener la relación jurídica sustancial, que es autónoma de la primera”¹.

La sentencia de la Corte Suprema de 28 de septiembre de 2005 ratifica este criterio, cuando señala:

“es obvio que para evitar la nulidad procesal que pueda derivarse del conocimiento de un asunto seguido ante un tribunal que sea absolutamente incompetente, inmediatamente de

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de mayo de 1983, en RDJ, tomo lxxx, Santiago, 1983, sec. 2ª, p. 41.

advertida la concurrencia de un elemento que determine tal incompetencia, debe así declararse, no sólo por el respeto que debe a las normas legales que regulan tal poder, o por evitar dilaciones inútiles, sino principalmente por el sometimiento que los órganos jurisdiccionales deben al principio básico y fundamental del debido proceso, contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, precepto que, para asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, dispone, en lo pertinente, que toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”²

Al tramitarse la presente causa de medida prejudicial precautoria innominada que versa en definitiva sobre una formalización de la investigación asunto esencial y netamente penal, por tribunal incompetente en razón de la materia, se produce un grave e irreparable perjuicio que afecta a esta parte. No se da tramitación ante el tribunal competente no cumpliéndose el debido proceso y la garantía del juez natural³, lo que resta arbitraria e ilegalmente la posibilidad de poder ejercer adecuadamente los derechos que le brinda a ley a esta parte ver mermado sin justificación jurídica alguna, la posibilidad de enervar la solicitud de la contraria o tramitar la presente causa por el juez natural o tribunal competente por ley (7° Juzgado de Garantía de Santiago).

POR TANTO;

RUEGO A US.: Se sirva tener por interpuesto el presente incidente de incompetencia del tribunal por declinatoria y, se sirva, acogerlo en todas sus partes, con costas.

² 2 CS, 28 de septiembre de 2005, en RDJ, tomo cii, Santiago, 2005, sec. 3ª, p. 973.

³ El juez natural “impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales”, lo cual significa que debe estar establecida con caracteres de objetividad y generalidad tales que impidan a la autoridad, cualquiera que sea, la posibilidad de crear o modificar el tribunal que ha de conocer el asunto. Sáez San Martín, Jorge (2015). “Elementos de la competencia jurisdiccional”. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Año 22. N° 1. Antofagasta, p. 531.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. ILTMA., tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177 y 310 de la recopilación legal de enjuiciamiento civil, esta parte viene en interponer como excepción perentoria la cosa juzgada, ya que lo mismo que se pretende ventilar en estos antecedentes, ya se ha resuelto anteriormente con autoridad de cosa juzgada en el mismo procedimiento penal que se pretende por medio de la prejudicial precautoria innominada, suspender. Fundo la presente excepción, en los siguientes antecedentes que paso a continuación a exponer.

La solicitante ha presentado ya, mediante la vía de incidente de nulidad procesal, basado en los mismos argumentos ahora vueltos a repetir en esta presentación, aduciendo los “supuestos” defectos de la presentación del Ministerio Público, mediante la cual se pide la formalización de la investigación ante el **7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5632-2021 y RUC: 210018984-1**, por lo tanto, las partes, su objeto y causa de pedir, de estas solicitudes son idénticos. la defensa particular del imputado General Ricardo Yáñez Reveco, En síntesis, la solicitante en sede penal ya ha perdido 3 incidentes consecutivos, a saber:

- El incidente de nulidad procesal intentado con fecha 30 de enero de 2024 y rechazado mediante resolución a firme de fecha 31 de enero de 2024;
- El incidente de cautela de garantías de fecha 02 de febrero de 2024, rechazado mediante resolución a firme de igual fecha y, finalmente;
- El incidente de nulidad procesal de fecha 07 de marzo de 2024, rechazado mediante resolución a firme de fecha 08 de marzo de 2024;

Por si todo lo anterior fuera poco, la defensa letrada del General Director de Carabineros, ha pedido nuevamente basado en los mismos argumentos que anuncia van a fundamentar su nulidad de derecho público, una cautela de garantías la que se llevó a cabo con fecha 15 de abril de 2024 donde, nuevamente el tribunal “competente” rechazó su solicitud de cautela de garantía en donde nuevamente aducía supuestos errores de forma y de fondo en la solicitud de la Fiscalía Centro al pedir la

formalización de la investigación. Todos estos antecedentes se acompañan en el cuarto otrosí.

Cabe recordar, además, que la cosa juzgada es el medio procesal por el cual la parte que es demandada en juicio, invoca la inmutabilidad de una sentencia (interlocutoria o definitiva) para enervar o destruir la pretensión de la nueva demanda, es decir, el demandado se defiende argumentando que ha deducido una pretensión que ya ha sido resuelta por una sentencia ejecutoriada y a firme. Junto con ello, se entiende entonces por eficacia positiva de la cosa juzgada, que se debe de valorar lo discutido por las mismas partes o intervinientes en los procesos e instancias previas, lo que en palabras de Romero Seguel sería el efecto que “[...]impide que en un juicio posterior se decida en contradicción con la declaración del derecho que consta en una sentencia anterior –amparada por la cosa juzgada material–, siempre que lo resuelto en ese fallo constituya un antecedente lógico-jurídico para resolver la nueva acción deducida en un juicio”⁴. Complementando lo anterior, De la Oliva menciona que esta función positiva pretende establecer la vinculación entre procesos a través de la conexión de sus objetos, de manera que lo resuelto en juicio se proyecte en una segunda contienda entre las mismas partes, aunque el objeto y la causa de pedir puedan ser distintas⁵. Es precisamente esto lo que pasa en esta solicitud se vuelve sobre un tema en el cual el órgano jurisdiccional ya emitió pronunciamiento jurídico vinculante entre las partes e intervinientes.

En subsidio de lo anterior y, para el improbable caso que no se acoja la excepción de cosa juzgada, esta parte viene en oponer como excepción -previo a cualquier decisión-, la “litis pendencia”⁶, de conformidad con el artículo 303 N° 4°

⁴ Rivero Hurtado, Renée (2016): La Prejudicialidad en el proceso civil chileno (Santiago, Thomson Reuters), p. 461.

⁵ De la Oliva Santos, Andrés (2005): Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil. (Madrid, Thomson Civitas), p. 106. También Rivero (2015), p. 479.

⁶ Muy interesante resulta el análisis del profesor Carlos Anabalón, quien constata que la litispendencia es “una noción jurídico-procesal que no se halla definida ni reglamentada en los Códigos, acaso por ser demasiado comprensible y reconocida por la doctrina y a pesar de su concatenación y semejanza con otras instituciones, tales como la incompetencia judicial, la cosa juzgada y la acumulación de autos”. Anabalón, Carlos, Tratado práctico de derecho procesal civil chileno, III: El juicio ordinario de mayor cuantía (Santiago, Arancibia Hermanos, 1963), pp. 148-149. Similares consideraciones se encuentran en el Volumen II del mismo tratado: Disposiciones

del Código de Procedimiento Civil. Ello, por cuanto se dan sus supuestos legales de identidad de partes, de objeto y de causa de pedir, estando aún vigente el primer proceso, que sería el **7º Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5632-2021 y RUC: 210018984-1**, tribunal absolutamente competente.

Se cumplen todos los requisitos de la Litis Pendencia conforme la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, ya que la Primera Sala del máximo tribunal, en fallo de 17 de agosto de 2010 (rol N° 5222/2010) señaló a su turno que *“analizados ambos procesos, es evidente que concurren en la especie la identidad de cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico inmediato que se reclama y la identidad de causa de pedir, esto es, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, y en tales condiciones, tal como sostuvieron los jueces del mérito, confluje en la especie la exigencia de triple identidad prevenida en el artículo 177”*.

Queda en evidencia de todo lo expuesto por esta parte, los fines dilatorios y espúreos de la solicitante que insiste y reitera los mismos incidentes y argumentos que una y otra vez han sido rechazados por el órgano jurisdiccional en distintas sedes y competencias.

POR TANTO;

RUEGO A US. ILTMA.: Acoger la excepción de cosa juzgada o, en subsidio, la de litis pendencia y rechazar la medida prejudicial precautoria intentada por la solicitante y ordenar el archivo de los presentes antecedentes, con costas.

TERCER OTROSÍ: Ruego a Us. Ilتما., se sirva rechazar de plano y, con costas, la presente solicitud de medida prejudicial precautoria innominada solicitada por el actor, por no cumplirse los presupuestos procesales para su concesión, de

comunes a todo procedimiento y de las cuestiones de competencia (Escuela Tipográfica Salesiana, Concepción, 1966), a propósito de la excepción e incidente de incompetencia.

conformidad con los presupuestos fácticos y motivos jurídicos que paso a continuación a exponer.

La presente solicitud de medida prejudicial precautoria innominada, de suspensión de la causa penal seguida ante el **7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5632-2021** y **RUC: 210018984-1**, debe de ser rechazada de plano, pues la urgencia que motivaba la presentación era la audiencia de formalización de la investigación fijada en primera instancia para el 07 de mayo pero luego reagendada para la jornada del 01 de octubre de 2024. Es decir, ha perdido oportunidad y por ende su esencial motivación y sentido.

Además, sus fundamentos son equivocados, ya que según la naturaleza jurídica del acto que se pretende anular, corresponde su revisión y/o remedio, al órgano autónomo constitucionalmente como lo es el Ministerio Público de conformidad con los artículos 83 y siguientes de la Constitución Política de la República y no al Poder Judicial. Este tribunal por ende es incompetente sobre la materia llamado a conocer.

Además, el fundamento último de la acción de nulidad de derecho público anunciada -a la que accede la presente prejudicial precautoria como integrante del instituto cautelar por definición accesorio, dependiente e instrumental-, ya ha sido resuelto innumerables veces previas por el tribunal competente por lo que existe cosa juzgada o en subsidio litis pendencia.

Finalmente el acto que es la pieza fundamental de todo el argumento construido por la solicitante de la presente medida prejudicial precautoria, que es la actuación procesal mediante la cual el Ministerio Público pide la formalización de la investigación, se presentó ante el tribunal competente con fecha 02 de enero de 2024 y fue resuelto y notificado a todas las partes e intervinientes en el proceso penal con fecha 04 de enero de 2024. La defensa del General Director ya ha incidentado (extemporáneamente) y hechos sus alegaciones y las ha perdido por lo que

procesalmente ha precluido en sus derechos u oportunidades procesales para insistir con la impugnación de dicha actuación procesal.

Fundo además el rechazo de la presente medida prejudicial precautoria, en todos los mismos argumentos antes expuestos en el primer, segundo y tercer otrosí que por razones de economía procesal doy por expresa y completamente reproducidos.

POR TANTO;

SOLICITO A US.: Se sirva rechazar, con costas, la solicitud de medida prejudicial precautoria intentada.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a US. EXCMA., tener por acompañados los siguientes documentos en los cuales consta mi personería para actuar por el INDH:

- a) Copia de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 30 de julio de 2010.
- b) Copia de la Resolución Exenta N° 257, “Téngase por designada a la consejera Consuelo Contreras Largo como Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos” de fecha 6 de noviembre de 2022.
- c) Copia simple de Mandato Judicial otorgado el 16 de agosto de 2023 ante el notario Santiago Alfredo Martín Illanes; repertorio N°4127-2023.
- d) El incidente de nulidad procesal intentado con fecha 30 de enero de 2024 y rechazado mediante resolución a firme de fecha 31 de enero de 2024;
- e) El incidente de cautela de garantías de fecha 02 de febrero de 2024, rechazado mediante resolución a firme de igual fecha y, finalmente;
- f) El incidente de nulidad procesal de fecha 07 de marzo de 2024, rechazado mediante resolución a firme de fecha 08 de marzo de 2024;

g) Acta de audiencia de cautela de garantía de fecha 15 de abril de 2024.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase US. EXCMA., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por medio del presente, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, confiriendo patrocinio y poder además los abogados **JULIO CORTÉS MORALES**, cédula nacional de identidad N° 8.484.183-8 e, **IGNACIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, cédula nacional de identidad N° 16.371.409-4, fijando como domicilio el de Eliodoro Yañez N° 832, Comuna de Providencia

SEXTO OTROSÍ: Pido a US. EXCMA., tener presente de conformidad con el texto expreso de los artículos 1° y 8° de la Ley N° 20.866 y artículos 1° y 68 del auto acordado que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan electrónicamente, tener presente como forma de notificación, los siguientes correos electrónicos: privera@indh.cl, jcortes@indh.cl, igonzaalez@indh.cl y litigio@indh.cl



SECRETARÍA : **CIVIL**
NUMERO DE INGRESO : **Ministro 1ª Instancia y Fuero 7-2024**
RECURSO : **MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA**

EN LO PRINCIPAL : **SE HACE PARTE**
PRIMER OTROSÍ : **SE DECLARE INADMISIBLE**
SEGUNDO OTROSÍ : **ACOMPAÑA DOCUMENTOS**
TERCER OTROSÍ : **PATROCINIO Y PODER**

**SR. MINISTRO DE PRIMERA INSTANCIA Y FUERO DESIGNADO
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

Don Miguel Vázquez Plaza

LUIS MARIANO RENDON ESCOBAR, abogado, domiciliado en Amanda Labarca 96, oficina 41, comuna de Santiago, correo para efectos de notificación luismarianorendon@gmail.com, en estos autos sobre Medida Prejudicial Precautoria (innominada), N° de Ingreso **Ministro Primera Instancia y Fuero 7-2024**, a **U.S. ILTMO.** digo:

Que en mi calidad de interviniente querellante en los antecedentes penales sobre los que versa la presente medida prejudicial precautoria, causa penal seguida contra Yáñez Reveco y otros ante el **7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 5632-2021, RUC: 210018984-1**, solicito tenerme como parte en esta solicitud de medida prejudicial precautoria civil.

POR TANTO:

PIDO A S.S. ILTMO. tenerme como parte en esta solicitud.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilmo. en virtud de las facultades de oficio que le confiere el artículo 84 del CPC, rechazar in limine la solicitud de medida prejudicial precautoria accesoria a futura demanda civil planteada en estos autos a nombre de Yáñez Reveco, por carecer esta de un presupuesto procesal esencial, cual es, la existencia legal de la futura contraparte. En efecto, en su parte inicial la solicitud en cuestión señala:

*“...se sirva decretar en carácter de prejudicial y sin previa audiencia ni notificación de la futura demandada, a saber, el **MINISTERIO PÚBLICO, persona jurídica de Derecho Público,** Rol Único Tributario N°61.935.400-1,*

representada legalmente por su Fiscal Nacional, don Ángel Mauricio Valencia Vásquez, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.667.131-K, ambos con domicilio en calle Catedral N°1437, comuna y ciudad de Santiago, la medida prejudicial precautoria innominada de **paralización o suspensión de la tramitación de la causa penal seguida bajo RIT O-5632-2021...** (subrayado agregado)

Pues bien, es el caso que en Chile no existe ninguna persona jurídica de derecho público denominada “Ministerio Público”. Consiguientemente, el señor Ángel Valencia Vásquez tampoco es su representante legal.

El Ministerio Público es un órgano autónomo constitucional, pero que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio. En consecuencia, al no tener existencia legal, no puede ser objeto de demanda alguna. Aunque este es un dato básico de lo que podríamos llamar “cultura general jurídica”, también la Contraloría General de la República se ha preocupado de dejarlo consignado en su dictamen 50.399 del año 2015:

“Como puede apreciarse, si bien el ordenamiento jurídico confiere al Ministerio Público el carácter de autónomo, no le entrega personalidad jurídica ni patrimonio propios, por lo que se trata de un organismo que goza de autonomía constitucional, pero que no constituye una persona jurídica distinta del Fisco.

En mérito de lo expuesto, cabe sostener que el Ministerio Público actúa bajo la personalidad jurídica del Fisco, conclusión que se ve corroborada por lo manifestado tanto en la historia de la ley de reforma constitucional N° 19.519 -que crea esa institución de persecución penal-, como en la de la citada ley N° 19.640.”

POR TANTO:

RUEGO A SS. ILTMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del CPC, se sirva declarar inadmisibles in limine la solicitud de medida prejudicial precautoria interpuesta a nombre de Yáñez Revecó por falta de un presupuesto procesal esencial, cual es, la existencia legal de la futura parte demandada, con expresa condena en costas atendida la ignorancia inexcusable de la referida presentación. En subsidio, y por el mismo fundamento, solicito no dar lugar a dicha solicitud, toda vez que no existe presunción grave del derecho que se reclama, requisito exigido por el artículo 298 del CPC, al no existir ni siquiera la contraparte que se pretende demandar.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. Illmo., tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de acta de audiencia de cautela de garantías en la causa en que incide la solicitud de medida precautoria de la especie, RIT 5632-2021, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 15 de abril de 2024, en la que consta mi comparecencia en calidad de abogado querellante, acreditando de esa forma mi legítimo interés en estos autos.
- b) Dictamen 50.399, del año 2015, de la Contraloría General de la República, al que se hace referencia en el primer otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US. EXCMA., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.



Autorizo delegación de poder a la procuradora del número doña Karin Miller Egenau. Sexto otrosí, escrito folio 1 presentado por la OJV

Rol Ministro 7-2024.

Santiago, 2 de mayo de 2024

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQXXXNKVRCH

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO
SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
ROL 7-2024
CUADERNO DE MEDIDA PREJUDICIAL

EN LO PRINCIPAL, SE RECHACEN DE PLANO LAS SOLICITUDES DE TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCESO; **EN EL OTROSÍ**, SOLICITA SE EJERZAN MEDIDAS DE CORRECCIÓN Y SANCIÓN.

MINISTRO DE FUERO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO y MARÍA JESÚS WIELANDT VIDAL, abogados en representación de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, en estos autos sobre medida prejudicial precautoria, ROL 7-2024, caratulado "Yáñez con Ministerio Público, cuaderno de medida prejudicial; a SS.I. respetuosamente decimos:

1.- El presente proceso inició a través de una medida prejudicial precautoria en la cual se anunció que la acción que se interpondría es la de nulidad de derecho público. Ésta tendrá por objeto declarar nulo un acto del Ministerio Público, quien, actuando fuera de sus competencias legales, infringiendo los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, creó un tipo penal no contemplado en la ley; afectando, este acto nulo, los derechos de nuestro representado.

2.- El procedimiento señalado por la ley para tramitar una acción de nulidad de derecho público está establecida en el artículo 3 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es decir, se trata de un procedimiento ordinario de mayor cuantía.

3.- Sobre la base de lo anterior, la persona sujeta a fuero, quien es el futuro demandante, para preparar su entrada en juicio presentó una medida prejudicial precautoria, cuya tramitación de conformidad al artículo 2 letra c) de la Ley 20.886 que establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales es reservada. Esto, porque las medidas prejudiciales cautelares pueden ser decretadas de plano y sin conocimiento del demandado, cuando se cumplen los requisitos legales.

4.- En la acción ordinaria de nulidad de derecho público, existen únicamente 2 partes o legitimados: por una parte, el demandante afectado por un acto contrario a la supremacía constitucional ejecutado por un órgano del Estado que actuó fuera de su competencia, siendo nulo de pleno derecho, y por la otra, como único demandado y sujeto pasivo está el órgano del Estado que actuó fuera de su competencia.

5.- Los terceros que han comparecido ante SS.I. carecen absolutamente de legitimación ad causam para ser parte en este juicio ordinario, ya que no tienen ninguna relación con el objeto de la litis, como tampoco interés patrimonial en los resultados de la acción que se deducirá.

6.- Como SS.I. bien sabe, (pero que debemos recordar a los terceros extraños que no sabemos cómo acceden constantemente al contenido de un proceso que es **reservado**) no se puede ser parte de un juicio que **ni siquiera ha comenzado porque no se ha trabado la litis.**

7.- Por los motivos antes esgrimidos, es que SS.I. debe desestimar de plano y sin más trámite las presentaciones de los terceros extraños, Karinna Fernández, Magdalena Garcés, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Luis Mariano Rendón Escobar, y declarar su falta de legitimación ad causam.

Por tanto,

Solicitamos a SS.I.: rechazar de plano las solicitudes presentadas por terceros extraños y se declare la falta de legitimación ad causam.

OTROSÍ: Solicitamos a SS.I., o al Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra d) del artículo 2° de la ley N° 20.886.- se disponga a ejercer todas las medidas de corrección y sanción por los abusos que se han cometido en la tramitación de esta causa, en atención a los siguientes hechos.

En primer lugar, y en contravención de norma legal expresa, este proceso no tuvo el carácter reservado que debía tener desde un comienzo. Esto produjo que la solicitud de

medida prejudicial precautoria se hiciera pública **a nivel nacional**, haciéndose circular por todos los medios de comunicación social de nuestro país.

Como consecuencia directa de lo anterior, es que enfrentamos una situación tan insólita como 3 escritos de “se hace parte” en los cuales se cita expresa y directamente el escrito que se presentó. Es decir, se ratifica el público conocimiento y circulación de la acción que se presentó.

Lo anterior, redundando en un perjuicio aun mayor considerando que es precisamente por la investidura de nuestro representado que nos encontramos tramitando una acción ordinaria ante un Ministro de Fuero de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Por estas razones, solicitamos a SS.I. que se instruya un proceso para averiguar las responsabilidades sobre la divulgación y publicación de esta causa, así como que **se asegure que aquellos que se hicieron parte a través de escritos presentados el 1 y 2 de mayo de 2024, no tengan acceso a la causa por el solo hecho de haber presentado un escrito y haberse agregado como partes en la Oficina Judicial Virtual, ya que el sistema lo permite, según se ve a continuación:**



N°

Caratulado

Ministro Primera Inst: YÁÑEZ/MINISTERIO PÚBLICO

Parte que Presenta

Seleccione Parte que Presenta

Tipo Escrito

Seleccione Tipo Escrito

Solicita agregar parte

Solicita hacerse parte

Grabar Escrito

Historial Causa

C.A. de Santiago

Santiago, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Con respecto a las peticiones contenidas en las presentaciones de folio 15, de Karinna Fernández Neira y Magdalena Garcés Fuentes, de folio 16 de Pablo Rivera Lucero y de folio 17, Luis Mariano Rendon Escobar, precítese por los comparecientes las calidades en que comparecen en estos autos y el interés en relación con lo previsto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado sus respectivos escritos.

Notifíquese vía correo electrónico.

N°Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

Decretó el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRPBXNQYXLX

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRPBXNQYXLX

C.A. de Santiago

Santiago, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

The screenshot shows the Microsoft Outlook interface. The main window displays an email from 'Sala 11 <sala11_casantiago@pjud.cl>' sent on Friday, 03/05/2024 at 14:04. The subject is 'comunica resolución recaída en causa de Fuero 7-2024'. The email body contains the following text:

Buenas tardes a todos, por instrucción del Ministro de Fuero don Miguel Vázquez Plaza se comunica resolución recaída en causa de Fuero 7-2024, para su conocimiento.
Por favor acusar recibo.

Paulina Silva Sánchez
Digitadora 11ª. Sala ICAS

The interface also shows a list of other emails in the 'Elementos enviados' folder, including messages from 'sicoorte@pjud.cl', 'fmercado@pjud.cl', 'squiodran@pjud.cl', and 'mvazquez524@hotmail.com'. A large diagonal watermark reading 'Interferencia' is overlaid on the entire image.

Nº Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO
SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
ROL 7-2024
CUADERNO DE MEDIDA PREJUDICIAL

SE TENGA PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVER LA ADMISIÓN DE TERCEROS, POR CARECER DE INTERÉS LEGÍTIMO.

MINISTRO DE FUERO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO y MARÍA JESÚS WIELANDT VIDAL, abogados en representación de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, en estos autos sobre medida prejudicial precautoria, ROL 7-2024, caratulado "Yáñez con Ministerio Público, cuaderno de medida prejudicial; a SS.I. respetuosamente decimos:

1. Con fecha 3 de mayo de 2024, SS.I. resolvió que previo a proveer las presentaciones de folio 15, 16 y 17 interpuestas por terceros extraños a este proceso, era necesario que los referidos comparecientes precisaran el interés que tienen en relación con la causa, todo aquello de conformidad a lo que dispone el artículo 23 del CPC, otorgándoles un plazo de 3 días.
2. Las solicitudes ya señaladas, deben desestimarse porque la acción de nulidad de derecho público que se interpondrá en autos, como lo ha señalado nuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, es "*una acción dirigida a anular un acto administrativo y solo puede ser intentada por quien ostenta un derecho subjetivo lesionado o vulnerado*"¹.
3. En efecto, la demanda de nulidad de Derecho Público no es ni ha sido jamás considerada como una de "acción popular", sino que se trata de una controversia planteada por un sujeto -persona natural o jurídica- que se ve afectado por un acto ilegal de la administración o de un órgano del Estado cuyo origen viola los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado.

¹ Valenzuela Gordillo, José contra Fisco. Corte de Apelaciones de Santiago. 7 de septiembre de 1999. I.C.: 565-97.

4. El interés del reclamante tiene por objeto proteger un derecho personalísimo, por lo que la acción requiere una cualidad subjetiva necesaria: la idea de agravio, lesión o afectación de una situación jurídica individualizada y no la mera vulneración abstracta de la legalidad. Solo las personas que sustentan una cualificada relación con la pretensión están legitimadas en el proceso en que aquella se deduce. En este caso, además de legitimado, podrá ser parte procesal.

5. Lo anterior es muy importante, ya que en un proceso de anulación es el legitimado y la parte quien puede solicitar la anulación o la afectación de una situación de interés.

6. Por su parte, el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, ha sido interpretado por la Excelentísima Corte Suprema del modo que sigue: *“se entenderá que hay un interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos.”*. Como puede apreciarse, son 2 presupuestos distintos, la legitimación y el interés. Para accionar en este tipo de materias, se exige que la concurrencia de un interés actual, legítimo y razonable por parte de quien inicia la correspondiente acción, interés que debe entenderse como una lesión personal o del grupo que demanda o por quien se demanda, únicamente forma de poner pronto remedio al mal que amenaza o aqueja. De este modo, ni la importancia, objeto o alcance de la materia reclamada, ni aun la justicia de la pretensión pueden alterar o sustituir la antes aludida exigencia (considerando 3º, sentencia CS).²

7. En el caso de autos, la solicitud de folio 16 presentada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos a través de don Pablo Rivera Lucero, debe ser desestimada, ya que dicho Instituto, según lo dispone el N°5 del artículo 3 de su ley orgánica constitucional N°20.405.- no puede interponer acciones civiles. Así también lo entiende dicho órgano, cuando en su página web expone que: *“El INDH no tiene facultades para intervenir en conflictos entre particulares³.”*

8. Por otra parte, la solicitud de folio 17, interpuesta por el abogado Luis Mariano Rendón Escobar, no se puede ser oída, ya que carece de toda legitimación activa para actuar en el presente proceso civil, al no tener interés patrimonial ni derecho subjetivo alguno respecto de la litis que se ha trabado ante SS.I.; considerando que en el proceso

² Corte Suprema. 31-01-2014. Rol N°14.937-2013.

³ <https://www.indh.cl/preguntas-frecuentes/>

ante el 7° Juzgado de Garantía no detenta ningún ius postulandi respecto de ninguna persona o víctima determinada y él no es titular del Ius Puniendi estatal. Él se representa a sí mismo, pero ni siquiera por tener un interés intersubjetivo con el objeto del juicio.

9. Por último, en cuanto a la presentación de folio 15 hecha por las abogadas Karinna Fernández Neira y Magdalena Garcés Fuentes, ellas carecen de toda legitimación activa en esta pretensión civil. Ellas se presentan como “defensoras de derechos humanos”, calidad que no se encuentra reconocida en nuestro Código Orgánico de Tribunales ni en ninguna ley; y tampoco son abogadas del Instituto de Derechos Humanos, que es la única institución reconocida por ley para la promoción y protección de los derechos humanos de acuerdo con el artículo 2° de la ley N°20.405.-, ni tienen mandato judicial de ese órgano. Tampoco tienen ningún interés patrimonial ni derecho subjetivo en este proceso, al igual que lo ya señalado respecto del abogado Rendón.

10. Según explica el profesor Jaime Jara Schnettler, en su obra sobre *La nulidad de derecho público ante la doctrina y la jurisprudencia* (año 2004), sobre esta materia indica: “en el ámbito del contencioso-administrativo esta exigencia procesal [la legitimación] se traduce en que solo pueden intentar la acción de nulidad los sujetos que resulten **directamente afectados por el acto administrativo**, esto es, aquellos que tuvieren un derecho subjetivo o interés cualificado (legítimo) en su anulación. La situación tradicional es la del titular de un derecho subjetivo (“quien tiene *derecho*, tiene *acción*”) aquel deriva su capacidad procesal de situaciones jurídicas atribuidas previamente por una norma legal o un acto jurídico, unilateral o bilateral, en la medida que la autoridad administrativa hubiere lesionado o atropellado dicha situación jurídica en su accionar.”⁴ (énfasis agregado).

Por tanto,

Solicitamos a SS.I.: tenerlo presente al momento de resolver la admisión de terceros, por carecer todos ellos del interés patrimonial o derecho subjetivo que exige la ley para comparecer de conformidad al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

⁴ P. 221-222.



SECRETARÍA : **CRIMINAL**
NUMERO DE INGRESO : **Ministro Primera Instancia**
Y Fuero-7-2024
RECURSO : **MEDIDA PREJUDICIAL**
PRECAUTORIA

EN LO PRINCIPAL : **CUMPLE LO ORDENADO**
PRIMER OTROSÍ : **ACOMPaña DOCUMENTOS**
SEGUNDO OTROSÍ : **CURSO PROGRESIVO**

MINISTRO DE PRIMERA INSTANCIA Y FUERO DESIGNADO SR.

MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

PABLO RIVERA LUCERO, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.672.566-1, por el tercero independiente, Instituto Nacional de Derechos Humanos (**INDH**), en estos antecedentes sobre Medida Prejudicial Precautoria (innominada), Numero de Ingreso **Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024**, a U.S. **ILTMA.** con respeto digo:

Que, en este acto, vengo en cumplir con lo ordenado por Us. Iltma., en resolución de fecha 03 de mayo que consta a folio 20 de la carpeta judicial virtual,

precisando e indicando en que calidad procesal se comparece por el INDH.

En esta causa, comparece el INDH como tercero independiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 22 y 23 de la recopilación legal de enjuiciamiento civil, atendido que ostenta la calidad de interviniente querellante en la causa penal seguida contra los “*Altos Mandos*” de Carabineros ante el **7º Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5632-2021 y RUC: 210018984-1**, que es en la causa donde se pretende incidir mediante esta medida prejudicial precautoria innominada de suspensión del procedimiento en sede penal.

Terceros en sentido técnico son aquellos que, sin ser parte, se encuentran respecto del objeto del proceso o de los derechos que en él se ventilan en una determinada relación que el ordenamiento procesal considera o debe considerar en alguna hipótesis de intervención. En torno a este sujeto se debe contemplar algún mecanismo para hacer valer los derechos que son inherentes a su calidad.

El interés comprometido en el presente procedimiento, independiente y actual que se invoca por este tercero independiente (INDH), es el de la continuidad de la causa penal antes indicada en la que se tiene la calidad de querellante. Se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, la querrela y su admisibilidad, para una mejor y acertada resolución.

De todos modos, se cumple con todos los requisitos legales y doctrinarios para la comparecencia en esta medida prejudicial precautoria del INDH como tercero independiente. Los terceros independientes se definen y regulan en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y, de la referida norma, fluyen como requisitos para aceptar tal comparecencia: a) el tercero sea distinto a los interesados directos; b) el juicio se encuentre en tramitación; c) quien se apersona al pleito tenga interés actual; y d) tal interés sea independiente con el de las partes en el juicio.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil,

PIDO A S.S ILTMA. tenerlo presente y por cumplido lo ordenado.

PRIMER OTROSÍ: Pido a US. ILTMA., tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

- 1) Certificado de presentación de querrela, de fecha 15 de noviembre de 2022.
- 2) Querrela del INDH en los antecedentes seguidos ante el 7° **Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5632-2021 y RUC: 210018984-1.**
- 3) Resolución que declara la admisibilidad de la anterior querrela, de fecha 16 de noviembre de 2022.
- 4) Reposición de la defensa del General Director de Carabineros, Ricardo Yáñez R., de fecha 19 de noviembre de 2022, pidiendo se declare la inadmisibilidad de la querrela del INDH.
- 5) Resolución fundada, de fecha 14 de diciembre de 2022, que rechaza la reposición contra la admisibilidad de la querrela del INDH.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Us. Iltma., ordenar dar curso progresivo a los presentes autos, resolviendo derechamente la medida prejudicial precautoria presentada por el solicitante, considerando las presentaciones de los terceros independientes, rechazándola en todas sus partes expresa y totalmente, con costas.

EN LO PRINCIPAL: CUMPLE LO ORDENADO
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO
SEGUNDO OTROSÍ: CURSO PROGRESIVO

MINISTRO DE FUERO
DON MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA

Karina Fernández Neira y Magdalena Garcés Fuentes, abogadas y defensoras de derechos humanos con domicilio en Sotero del Río 326 oficina 707, Santiago, querellantes en causa **RIT 5632-2021, RUC 2110018984-1**, que se sigue en el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, y que inciden en el en estos autos sobre Medida Prejudicial Precautoria (innominada), **Rol 7-2024**, a S.S. Itma. respetuosamente decimos:

Que en nuestra calidad de autoras y suscriptoras de la querrela que dio origen a la causa penal que se instruye en contra del imputado don Ricardo Yáñez Reveco ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 5632-2021 y RUC: 210018984-1, en el contexto de la cual su defensa ha presentado sucesivos recursos ante diversas jurisdicciones nacionales en miras a impedir la formalización del actual General Director de Carabineros Sr. Ricardo Yáñez, entre las que precisamente se encuentra la Medida Prejudicial que actualmente se encuentra en conocimiento de S.S.Itma., venimos en cumplir lo ordenado por S.S. de conformidad a lo prescrito en el artículo 23 de nuestro Código de Procedimiento Civil, afirmando que esta representación posee un interés actual en el presente caso.

Sostenemos que tanto el debate como las decisiones que se adopten en el marco de presente Medida Prejudicial, comprometen nuestro derecho al acceso a la justicia, garantías judiciales y salvaguardas a la debida diligencia en la investigación de un caso criminal destinado a establecer la responsabilidades y sanciones por diversas vulneraciones a los derechos humanos protegidos en nuestra Constitución.

Nuestra querrela y nuestro activo despliegue como querellantes ha tenido como principal objetivo impulsar el establecimiento de la responsabilidad de diversas autoridades policiales en el despliegue e intervención de diversos hechos punibles que constituyen delitos cometidos por funcionarios públicos que afectaron los derechos fundamentales a la integridad y vida de numerosas víctimas a nivel nacional entre octubre de 2019 y marzo de 2020.

Por estas razones afirmamos poseer la calidad de terceros independiente en los términos descritos en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en especial en un debate que pretender desplazar la competencia de jurisdicción penal en la que se emplaza la adecuada persecución de los ilícitos denunciados por esta representación a una jurisdicción del todo ajena a la obligación estatal de investigar y sancionar como lo es la jurisdicción civil.

Precisamente, los objetivos que pretende la defensa del Sr. Yañez en el marco de estos autos compromete seriamente nuestro acceso a la justicia, ya que la vía civil busca precisamente excluir la actividad de quienes actuamos como parte querellante de un caso que busca establecer y sancionar las responsabilidades penales en delitos cometidos por funcionarios públicos en contra de derechos fundamentales, tratándose por tanto de lo que el derecho internacional caracteriza como crímenes de Estado.

En el mismo sentido consideramos que solicitar ser parte coadyuvante en el presente debate, es expresión de nuestro responsable comportamiento como querellantes, requerimiento que se encuadra dentro del legítimo acceso y ejercicio de todos los recursos que están a nuestra disposición para la legítima y responsable de la defensa de nuestros intereses que se vinculan a los interés de una comunidad cuando se tratan de investigaciones en el marco de crímenes de Estado, en los términos precisamente expresados por tanto por la CIDH como la

Corte IDH en el caso Digna Ochoa vs México¹, en especial al abordar el rol de la parte coadyuvante.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.S. ILTMA. tener por cumplido lo ordenado y tenernos como parte en la presente causa para todos los efectos legales

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Ilتما., tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

1. Querrela presentada por esta representación ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y que dio origen a la causa RIT N° 5632-2021 y RUC: 210018984-1
2. Resolución que declara la admisibilidad de la metada querrela, de fecha 23 de abril de 2021.
3. Resolución que declara agrupación de las investigaciones de 09 de diciembre de 2021.
4. Certificado del ministro de fe del 7° Juzgado de Garantía de Santiago que certifica que en la causa RUC 2110018984-1, RIT 5632- 2021, en contra de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, quienes suscribimos el presente escrito actuamos en dicha causa criminal como parte querellante.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilتما., ordenar dar curso progresivo a los presentes autos, haciendo esta representación presente a S.S. Ilتما, que no se observa que en los presentes autos el solicitante y defensor del General Director de Carabineros Sr. Yáñez haya dado adecuado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil y en especial observando que no se trata de las cautelares contempladas en la norma se fije y exija la correspondiente caución, previo a que se resuelva derechamente la medida

¹ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.

prejudicial precautoria presentada por el solicitante, considerando las presentaciones de las partes coadyuvantes.

 **Interferencia**

C.A. de Santiago

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Atendido a que la secretaria titular de esta Corte Sonia Quilodrán Lebert, se encuentra ausente con licencia médica, desígnese como ministro de fe en la presente causa a la señora secretaria de la secretaría especial señora Maritza Donoso Ortiz, a fin de que autorice las resoluciones que se dicten en ella.

Comuníquese lo resuelto a informática a fin de que se le dé privilegio por tratarse de una causa reservada.

N°Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

Resolvió Miguel Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DLXJXNLLMJ

C.A. de Santiago

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Respecto de la recusación planteada, estese a lo que se resuelve a continuación.

Visto y teniendo presente:

1°.- Que, la recusación amistosa a que se refiere el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, constituye una instancia previa al incidente de recusación, por la cual, quién pretende recusar a un juez que conoce de un asunto, le pide no participe en la sustanciación de este, manifestándole que, según su parecer, le afecta una causal de recusación a fin de que la declare sin más trámite y se inhiba de conocer del negocio.

2°.- Que, en este caso, el recusante plantea que a este juez le afecta la causal de recusación que contempla el artículo 196 Nro. 10 del Código Orgánico de Tribunales, que a la letra reza: “[h]aber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella”.

Según el autor Casarino Viterbo, el manifestar dictamen “[...]implica expresar opinión sobre la cuestión pendiente, o sea, sobre el juicio o pleito pendiente sometido a la decisión del juez.” (Mario Casarino Viterbo. Manual de Derecho Procesal, tomo I, sexta edición, Editorial Jurídica de Chile, Stgo. 2007 Pag. 167).

Por consiguiente, para que se configure es necesario que el juez en un asunto anterior diverso hubiere resuelto sobre el asunto que actualmente está conociendo.

3°.- Que, la afirmación de afectarle a este juez, la citada causal, la basa en que este ministro, en los autos de esta I. Corte roles Nros. 91.002, 91.100, 91.120, 91.176, 91.180 y 91.209, correspondiente a sendos recursos de protección presentados ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, “[...]emitió opinión sobre la cuestión pendiente al declarar inadmisibles los recursos de protección que interpusieran 6 Generales del Alto Mando de Carabineros en contra de la resolución nula e ilegal que fuera dictada con fecha 9 de septiembre de 2020 por el Fiscal Instructor de la Contraloría General de la República, don Carlos Soto Muñoz”.

4°.- Que, en relación con lo anterior, resulta pertinente traer a colación las siguientes circunstancias de hecho:



A. Los recursos de protección fueron dirigidos en contra del Fiscal Carlos Soto Muñoz de la Contraloría General de la República por haber dictado el 9 de septiembre de 2020, la resolución, que calificaron de nula e ilegal, consistente en haberles formulados cargos en un sumario incoado por la Contraloría General de la República por la eventualidad de haber incurridos los recurrentes en faltas administrativas.

B. Todos los recursos de Protección fueron declarados inadmisibles por la Sala Tramitadora de esta Corte, en sendas resoluciones que constan de las copias presentadas por la recurrente, en las que se argumentó que se trataba de actos intermedios dentro de un sumario administrativo:

C. Por resoluciones de 20 de octubre de 2020 dictadas en dichos expedientes, en las cuales intervino este juez instructor, se desestimaron los recursos de reposición intentados, insistiendo en los argumentos entregados al declarar la inadmisibilidad antes aludida.

D. Que en los mencionados recursos no hay ninguna decisión, en que haya participado el suscrito, respecto de la cuestión de fondo ni en ninguna otra relacionada con las indicadas acciones cautelares.

5°.- Que, el control de admisibilidad a que se refiere el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, en su Nro. 2, regula que: “[p]resentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta.”.

Este control de admisibilidad de la cautelar constitucional, está referido únicamente a una revisión a si la presentación ha sido efectuada dentro de plazo o, si en ella se describen hechos que puedan constituir vulneración a las garantías protegidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Decisión que debe ser fundada y, precisamente, el fundamento, en el caso concreto de los libelos constitucionales, fue que no



se atacaba un acto terminal, sin entrar a revisar la plausibilidad de ellos. Tan cierto es lo anterior, que en las resoluciones de inadmisibilidad no hay ninguna línea que analice el comportamiento del funcionario recurrido, ni si se configuraba la vulneración denunciada, sino que se dijo que el acto tenía relación con un sumario administrativo en tramitación, por lo que no hubo pronunciamiento acerca de lo reclamado por los recurrentes de protección, que pueda ser vinculado a la pretensión de que tratan estos antecedentes, sea con el fondo de la acción que se pretende deducir o con la prejudicial precautoria requerida.

6°.- Que, por otro lado, lo que se pretende en el futuro juicio, según lo ha manifestado la propia recurrente, es la nulidad de Derecho Público dirigida en contra del Ministerio Público, por cuanto persigue formalizar al General Yáñez, por determinados ilícitos que habría cometido en el marco del denominado “estallido social”. Investigación sobre la cual, este ministro no ha tomado conocimiento alguno, ni ha emitido decisión ni opinión alguna sobre la formalización anunciada por el ente persecutor, por lo que la pretensión del recusante carece de todo fundamento, la que se desestimaré.

Las causales de recusación están enunciadas taxativamente en el artículo 196 del texto Orgánico de Tribunales y, en ellas se contemplan motivos objetivos que revelen que el juez no tendrá la debida imparcialidad para conocer de un asunto por afectarle alguna de ellas, situación que no se presenta en este asunto.

7°.- Que, finalmente, respecto del argumento que se basa en haber conocido y fallado -este juez- varias causas relacionadas con Violaciones a los Derechos Humanos, cometidos entre los años 1973 y 1989, solo cabe consignar que no se explica de qué manera este ministro podría verse inhabilitado al conocer de este pleito por hechos absolutamente distintos y que ni siquiera se mencionan en la anunciada acción d nulidad de derecho público, por lo que baste decir que no hay ninguna vinculación de hecho ni jurídica, entre aquellas investigaciones y, el conocimiento y ulterior fallo del presente juicio, haciendo presente que los jueces conocen y fallan los asuntos sobre la base de los antecedentes fácticos y jurídicos que proporcionan las partes, sin ninguna otra consideración.

En mérito de lo razonado y disposiciones legales citadas se desestima la recusación amistosa propuesta en lo principal del folio 14.

Notifíquese vía correo electrónico al petionario.



Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLCXNXTHVJ

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLCXNTHVJ

C.A. de Santiago

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

A fin de evitar confusiones en la tramitación de la presente causa, la peticionaria, en lo sucesivo, deberá dirigir los escritos que presente a este ministro Instructor.

Asimismo, se apercibe a la abogada María Jesús Wielandt Vidal, para que dentro de tercero día, regularice la delegación de poder a que se refiere la resolución de 3 de mayo pasado, bajo apercibimiento de no tener por presentada la indicada delegación.

Notifíquese vía correo electrónico al peticionario.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.



Interferencia



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ZGRXNJTHVJ

C.A. de Santiago

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 22: téngase presente.

N°Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

Proveyó Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQRWXNLTHVJ

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQRWXNLTHVJ

C.A. de Santiago

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Proveyendo el escrito del folio 19.

A lo principal, estese al apercibimiento decretado el 2 de mayo en curso, respecto de los escritos a que se refiere esta presentación.

Al otrosí: Remítase copia de esta presentación al Sr. Presidente de esta I. Corte para los fines a que haya lugar.

Notifíquese vía correo electrónico al peticionario.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PPXXXNTHVJ

C.A. de Santiago

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 23: por cumplido lo ordenado, se resolverá. Al primer otrosí, atendida la naturaleza de los documentos, agréguese a los autos. Al segundo otrosí, Autos.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Proveyó Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXEXNPTHVJ

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXEXNPTHVJ

C.A. de Santiago

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

The screenshot shows the Microsoft Outlook interface. The main window displays an email from 'Sala 11 <sala11_casantiago@pjud.cl>' sent on Monday, May 6, 2024, at 14:07. The email subject is 'Remite copia de la presentación folio 19 en causa de fuero rol 7-2024'. The email body contains the following text:

Buenas tardes, por instrucción del Ministro de Fuero señor Miguel Vázquez Plaza, remito copia de presentación folio 19 y su providencia para los fines que haya lugar.

Paulina Silva Sánchez
Digitadora 11ª. Sala ICAS

The interface also shows a list of other emails in the 'Elementos enviados' folder, including messages from 'sitorte@pjud.cl', 'fmercado@pjud.cl', 'Susana Lorena Yanez Guajardo', 'romygrace@yahoo.com.mx', 'Victor Manuel Grandon Cerda', 'mvazquez524@hotmail.com', and 'mquiroce@pjud.cl'. A large 'Interferencia' watermark is overlaid diagonally across the entire image.

NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.



C.A. de Santiago

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Elementos enviados - sala1_casantiago@poderjudicial.d - Microsoft Outlook

Inicio Enviar y recibir Carpeta Vista

Ignorar Limpiar X Eliminar Responder Responder a todos Reunión Más

Mover a:7 Aljefe Correo electrón... Listo Responder y eli... Crear nuevo

No leído/Leído Categorizar Libreta de direcciones Seguir... Filtrar correo electrónico

Enviar y recibir todas las carpetas Enviar o recibir

Arastre aquí sus carpetas favoritas

Buscar en Elementos enviados (Ctrl+E)

Organizar por: Categorías A encima

(ninguna)

ymartinez@jorgenartinezabogados.d 14:18
RV: Remite copia de la presentación folio 19 en causa de fuero...

sec_pre_ca@pjud.d 14:07
Remite copia de la presentación folio 19 en causa de fuero...

sitcorfe@pjud.cl; ayuda_corfe@pjud.cl 13:40
RE: Consulta causa: Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024

fmercado@pjud.cl; yperest@pjud.cl; dpalma@pjud.cl; iarni...
RE: Remite Acuerdos y Estadísticas 11a. Sala

Susana Lorena Yanez Guajardo 12:47
RE: Consulta por el Estado del Monitor de la causa civil I.C...

romygrace@yahoo.com.mx; Lidia Poza Matus (lidiapoza@hotmail...
RE: proyectos 374-2023 Tributario y 138-2023...

fmercado@pjud.cl; yperest@pjud.cl; dpalma@pjud.cl; iarni...
RE: Remite Acuerdos y Estadísticas 11a. Sala

Victor Manuel Grandon Garcia 12:05
RE: notificación de la Causa rol 08-2024

mvasquez524@hotmail.com 12:04
RV: notificación de la Causa rol 08-2024

mquiraza@pjud.cl 12:04
por favor imprimir para el Ministro señor Vazquez

mvasquez524@hotmail.com 11:57
RV: Desistimiento Causa 10-2024 que se indica

fmercado@pjud.cl; yperest@pjud.cl; dpalma@pjud.cl; iarni...
RE: Remite Acuerdos y Estadísticas 11a. Sala

Lidia Poza Matus (lidiapoza@hotmail.com) 11:25
RV: solo Top

ppgonzalez@tgr.cl; kurt.caceresnorambuena@gmail.com 09:27
RV: anuncio firmado

romygrace@yahoo.com.mx; Lidia Poza Matus (lidiapoza@hotmail...
RE: Informa el resultado en relación al MP12047.2023 (LJRP1.20)

RV: Remite copia de la presentación folio 19 en causa de fuero rol 7-2024

Sala 11 <sala11_casantiago@pjud.cl>

Enviado: martes 07/05/2024 14:18

Para: ymartinez@jorgenartinezabogados.d

CC: ymyelardi@jorgenartinezabogados.d

Mensaje: fuero 7 folio 19.pdf (223 KB) remite copia folio 19.pdf (95 KB)

providencia folio 14.pdf (122 KB)

mayo 2024

lu ma mi ju vi sa do

30 1 2 3 4 5

6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19

20 21 22 23 24 25 26

27 28 29 30 31 1 2

3 4 5 6 7 8 9

Organizar por: Marca; fecha d...

Escriba una nueva tarea

Hoy

No he recibido e mail

Causa arbitral Flores (P...

Respuesta a E Mail de ...

anuncio

Prueba Confesional y Te...

Proyecto

Remite Acuerdos y Esta...

Acta de reunión de digi...

Datos contacto de tum...

Datos contacto de tum...

ESTADISTICAS Y ACUER...

ESTADISTICAS Y ACUER...

fallos que salieron hoy ...

Dese cuenta como mate...

proyecto acuerdo S-2023

26-2023 Tributaria - ma...

Solicita informe

version final2423

Estadísticas y Acuerdos ...

Buenas tardes, por instrucción del Ministro de Fuero señor Miguel Vázquez Plaza, remito copia de presentación folio 19 y providencia folio 19 y 14, para los fines que haya lugar.

Paulina Silva Sánchez
Digitadora: 11ª. Sala ICAS

NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.



Interferencia

SECRETARÍA : **CIVIL**
NUMERO DE INGRESO : **Ministro 1ª Instancia y Fuero 7-2024**
RECURSO : **MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA**

EN LO PRINCIPAL : **CUMPLE LO ORDENADO.**
PRIMER OTROSÍ : **SE TENGA PRESENTE**
SEGUNDO OTROSÍ : **ACOMPaña DOCUMENTO.**

**SR. MINISTRO DE PRIMERA INSTANCIA Y FUERO DESIGNADO
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

Don Miguel Vázquez Plaza

LUIS MARIANO RENDON ESCOBAR, abogado, domiciliado en Amanda Labarca 96, oficina 41, comuna de Santiago, correo para efectos de notificación luismarianorendon@gmail.com, en estos autos sobre Medida Prejudicial Precautoria (innominada), N° de Ingreso **Ministro Primera Instancia y Fuero 7-2024**, a **U.S. ILTMO.** digo:

Que cumpliendo con lo ordenado por SS. Ilmo. en su resolución de folios 20 de fecha 3 de mayo de 2024, vengo en precisar la calidad en que comparezco en esta medida prejudicial precautoria y mi interés en la misma en relación con lo previsto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (CPC), en los siguientes términos:

1.- Tal como señalé en el escrito en que solicité tenerme como parte en esta causa y acredité con el acta de audiencia judicial acompañada, poseo la calidad de interviniente querellante en los antecedentes penales sobre los que versa la presente medida prejudicial precautoria. Se trata de la causa penal seguida contra Ricardo Yáñez Reveco y otros ante el **7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 5632-2021, RUC: 210018984-1.**

2.- A mayor abundamiento, con la querrela nominativa que presenté ya en noviembre de 2019 y que posteriormente amplí respecto de otros responsables, se dio inicio a la correspondiente investigación penal, la que ya se extiende por más de 4 años y medio y a la que posteriormente se sumaron otros querellantes.

3.- El señalado libelo, y sus ampliaciones, lo presenté a título personal, amparado en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 111 del Código Procesal Penal (CPP), toda vez que al referirse a las masivas violaciones a los derechos humanos que estaba cometiendo la policía en el contexto del estallido social y que no se hacían

cesar por los mandos superiores de la institución ni tampoco por el mando político de gobierno, se cumplía con el supuesto de dicha norma, esto es “...delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución...”. En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumí personalmente el patrocinio de dicha acción penal.

4.- La acción penal señalada fue interpuesta en el ejercicio de mi **derecho constitucional** a la acción penal, contemplado en el inciso 2° del artículo 83 de la Constitución vigente, que señala: “El ofendido por el delito y **las demás personas que determine la ley** (énfasis agregado) podrán ejercer igualmente la acción penal”.

5.- En conclusión y en los términos del artículo 23 del CPC, este querellante tiene un interés actual en el resultado de la gestión prejudicial solicitada, pues esta compromete no una mera expectativa, sino directamente **mi derecho constitucional a la acción penal**. Este derecho implica el obtener un pronunciamiento de la justicia en un plazo razonable y como ya se ha señalado, el proceso penal que pretende suspender el solicitante ya se arrastra por más de cuatro años y medio en carácter de desformalizado.

6.- Muy relacionado con lo prolongado de la investigación desformalizada, la que el solicitante quiere dilatar aún más, se encuentra el peligro de la prescripción de los ilícitos cometidos, lo que atenta directamente con el interés de esta parte querellante de obtener una sentencia condenatoria para los responsables de los graves delitos cometidos. En octubre próximo se estarán cumpliendo justamente cinco años desde el comienzo de su comisión, la que se extendió masivamente por algo más de un mes. Precisamente, uno de los efectos de la formalización, según la letra a) del artículo 233 del CPP, es suspender el plazo de prescripción. A través de una medida como la solicitada por uno de los imputados, que suspendiera la audiencia de formalización más allá de la fecha actual, el 1° de octubre próximo, podría cumplirse el plazo de prescripción y quedar los delitos impunes. El interés de esta parte en evitar que ello ocurra no puede ser más directo y evidente.

POR TANTO:

PIDO A S.S ILTMO. tenerme como parte en esta solicitud.

PRIMER OTROSÍ: Pido tener presente lo siguiente:

1.- Que mediante resolución del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, como ya se adelantó en lo principal, se pospuso la audiencia de formalización del imputado Ricardo Yáñez para el 1° de octubre próximo. Por lo tanto, desaparece el “periculum in mora” que justificaría una medida prejudicial precautoria. En el evento, muy lejano a juicio de esta parte, que la nulidad de derecho público fuese considerado por los tribunales como un medio idóneo para cuestionar una formalización penal, los actuales plazos permiten que el solicitante presente su demanda y con su mérito, el

tribunal conceda o no una medida precautoria, ya no en carácter de prejudicial, sino como propiamente judicial.

2.- Me veo en la necesidad de hacer presente a SS. Iltrmo. que el solicitante nos sigue sorprendiendo con novedosos postulados procesales. A la innovativa idea de anunciar una demanda civil contra un ente, como es el Ministerio Público, que no tiene personería jurídica, ahora suma el rechazo a la posibilidad de que existan terceros interesados en una acción de nulidad de derecho público.

En efecto, en el numeral 4 de su presentación de folios 22, el solicitante señala. *“En la acción ordinaria de nulidad de derecho público, existen únicamente 2 partes o legitimados: por una parte, el demandante afectado por un acto contrario a la supremacía constitucional ejecutado por un órgano del Estado que actuó fuera de su competencia, siendo nulo de pleno derecho, y por la otra, como único demandado y sujeto pasivo está el órgano del Estado que actuó fuera de su competencia”*.

Sin embargo, la jurisprudencia más reciente de la Excma. Corte Suprema parece no coincidir exactamente con lo postulado por el solicitante. En verdad, establece exactamente lo contrario: *“Tratándose de una acción de nulidad de derecho público, cuyo objeto es la anulación de un acto administrativo que constituyó derechos a favor de terceros, resulta claro que la demanda debe ser dirigida tanto contra la autoridad que emitió el acto como contra las personas cuyos derechos o intereses pudieran quedar afectados por las pretensiones del demandante (subrayado agregado). Si falta alguno de ellos, la relación procesal será defectuosa y el juez no podrá entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto”* (CORTE SUPREMA (2020), rol n.º 29002-2019, considerando 9.º, citado por José Manuel Díaz de Valdés J* en su artículo “Jurisprudencia Reciente de la Corte Suprema sobre la Nulidad de Derecho Público” en “Actualidad Jurídica N° 45 - Enero 2022 Universidad del Desarrollo)

En otras palabras, y seguramente para sorpresa del solicitante, tenemos que la participación de los terceros que se verían afectados por la eventual nulidad de derecho público impetrada no solo es posible, sino además necesaria para que esta tenga efectos generales, de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema chilena.

3. Finalmente, hago presente que mi calidad de querellante en la causa 5.632-2021 ya la acredite en autos mediante copia de acta de audiencia acompañada en mi escrito de folios 17 y signada con el literal a) de su segundo otrosí.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en acompañar en forma legal copia de la resolución del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 29 de abril recién pasado que pospuso la formalización de todos los imputados en la causa 5632-2024, entre los cuales se cuenta el solicitante, para el día 1° de octubre de 2024.

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Por no haberse notificado por correo electrónico a las partes las providencias folios 25, 26, 27, 28, 29 y 30, hágase con esta fecha conjuntamente con la presente.

Comuníquese lo resuelto vía correo electrónico.

N° 7-2024 Ministro Primera Instancia Y Fuero

Resolvió Miguel Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YGBXXNCXFK

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YGBXXNCXFK

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Proveyendo los escritos de folios 15, 16 y 17: por cumplido lo ordenado, estese a lo que a continuación se resuelve.

Atendido el mérito que en esta etapa previa de inicio de un juicio, se pueden decretar medidas sin audiencia del futuro demandado conforme al artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, por lo que con mayor razón en la decisión que se adopte, no pueden intervenir terceros externos al juicio que se anuncia y, teniendo en consideración además, la naturaleza de esta etapa previa y que, por ahora, no se ha explicitado suficientemente el interés que exige el artículo 23 del citado Código de Procedimiento Civil, **no ha lugar** a tener como parte en el cuaderno de medida prejudicial a Karinna Fernández Neira y Magdalena Garcés Fuentes, abogadas y defensoras de derechos humanos, a Pablo Rivera Lucero por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), y a Luis Mariano Rendon, en su calidad de interviniente querellante en los antecedentes penales.

Atendido a lo resuelto no se proveerán las demás peticiones contenidas en las indicadas presentaciones.

Comuníquese vía correo electrónico.

Nº7-2024 Ministro Primera Instancia Y Fuero.

Resolvió Miguel Vázquez Plaza.

Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EZNLXNNXGK

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

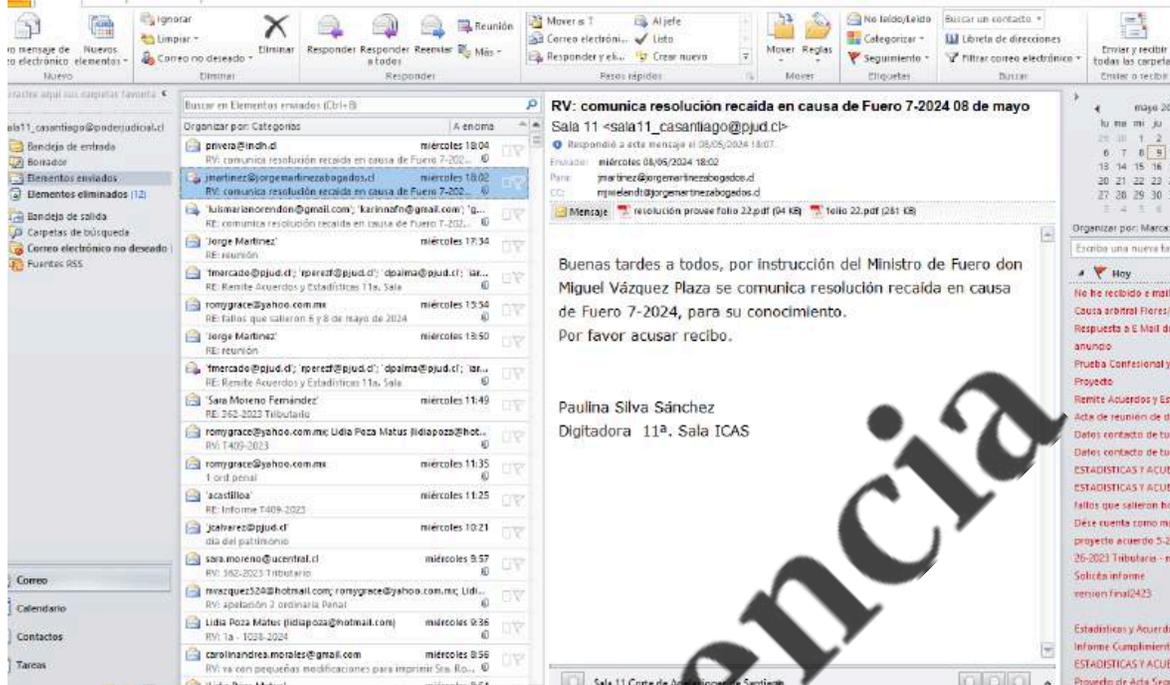
The screenshot shows an Outlook email client interface. The main window displays a list of emails in the left pane and the content of a selected email in the right pane. The selected email is from 'Sala 11' and is dated May 8, 2024. The subject line is 'RE: comunica resolución recaída en causa de Fuero 7-2024 08 de mayo Sala 11 <sala11_casantiago@pjud.cl>'. The body of the email contains a message from Miguel Vázquez Plaza, Minister of Fuero, regarding a resolution in cause of Fuero 7-2024. The sender is Paulina Silva Sánchez, Digitadora 11°. Sala ICAS. A large watermark 'Interferencia' is overlaid diagonally across the entire page.

From	Time
privera@ndh.cl	miércoles 18:04
jmortinez@jorgeamartinazabogados.cl	miércoles 18:02
luisamarianorendon@gmail.com; karinnafn@gmail.com; qu...	miércoles 17:50
Jorge Martinez	miércoles 17:34
lmerado@pjud.cl; lperez@pjud.cl; dpalma@pjud.cl; l...	miércoles 17:28
romygrace@yahoo.com.mx	miércoles 13:54
Jorge Martinez	miércoles 13:50
lmerado@pjud.cl; lperez@pjud.cl; dpalma@pjud.cl; l...	miércoles 13:48
Sara Moreno Fernández	miércoles 11:49
romygrace@yahoo.com.mx; Lidia Poza Matus (lidia...@hot...	miércoles 11:35
romygrace@yahoo.com.mx	miércoles 11:35
acastillo	miércoles 11:25
Jaharez@pjud.cl	miércoles 10:21
sara.moreno@ucentral.cl	miércoles 9:57
mrazquez24@hotmail.com; romygrace@yahoo.com.mx; Lid...	miércoles 9:36
Lidia Poza Matus (lidia...@hotmail.com)	miércoles 9:36
carolinandres.morales@gmail.com	miércoles 8:56

NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.
Comunica folio resolución folio 22

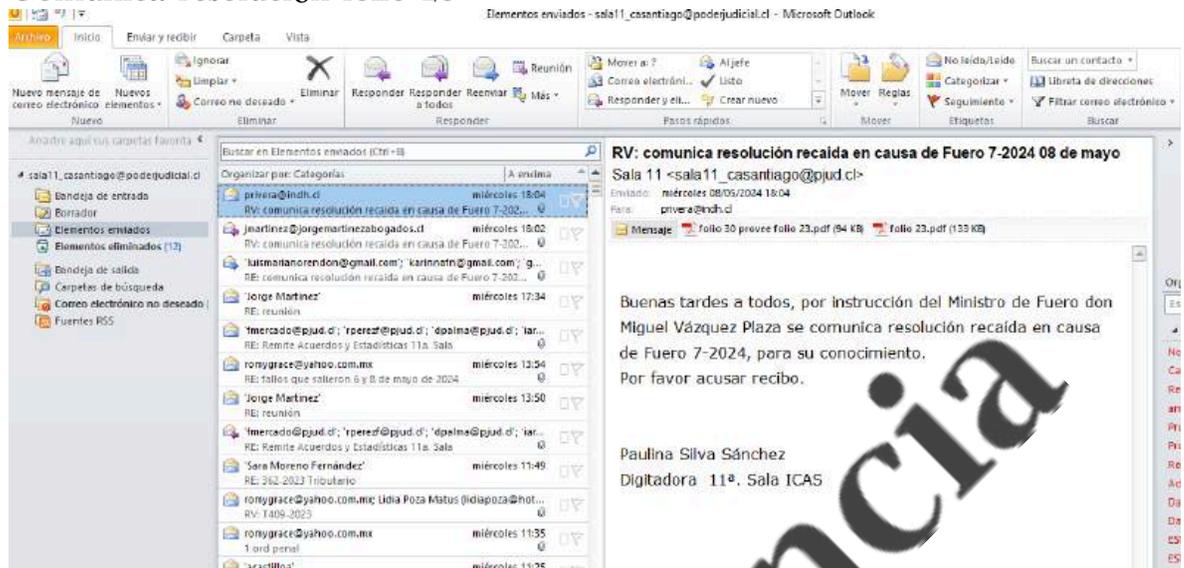


NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Comunica resolución folio 23



NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

C.A. de Santiago

Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto y considerando:

Primero: Que, comparece Jorge Martínez Cornejo, abogado, en representación del General Director de Carabineros Ricardo Álex Yáñez Reveco, y solicita se decrete la medida prejudicial precautoria innominada de paralización o suspensión de la tramitación de la causa penal RIT O-5632-2021, RUC Nro. 2110018984-1, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad de Santiago.

Expone, en síntesis, que pretende ejercer una acción de nulidad de derecho público en contra del Ministerio Público, por estimar que ha actuado fuera de sus competencias constitucionales y legales.

Como contexto, explica que su representado en el periodo que media entre el 18 de octubre de 2019 y 31 de marzo de 2020, ejerció funciones como General Inspector a cargo de la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros, periodo en el cual tuvo lugar los hechos conocidos como "estallido social".

Refiere que un grupo de abogados presentaron querellas en contra de todos quienes resulten responsables por los delitos de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 letra D del Código Penal, y cualquier otro delito derivado de las lesiones sufridas por manifestantes entre octubre de 2019 y marzo de 2020, relatando episodios de violencia institucional subsumidos como apremios ilegítimos, respecto de los cuales calificaron la existencia de responsabilidad penal de la cadena de mando de Carabineros de Chile, encontrándose el Sr. Yáñez en esa condición.

La querella fue declarada admisible y los antecedentes derivados al Ministerio Público, e indica que en los 3 años de investigación la Fiscalía nunca ha explicado ni detallado los cargos claros, precisos y determinados por los cuales está investigando a su representado, lo que cobraría relevancia con la formalización, que constituye el acto cuya nulidad se solicitará por haberse ejercido fuera de las competencias constitucionales y legales.

Acusa que la formalización que pretende llevar adelante se refiere a hechos que no serían constitutivos de delito, puesto que se estaría agregando una forma de participación que no existe en el derecho penal nacional común. Acusa que el Ministerio Público está creando un tipo penal.



Precisa que la acción de nulidad de derecho público se pretende ejercer respecto de la solicitud de formalización de 2 de enero de 2024 presentada ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, enunciando los requisitos que deben cumplir las medidas prejudiciales precautorias.

Ante la proximidad de la audiencia de formalización fijada para el 7 de mayo, pide que se decrete la medida cautelar precautoria innominada de paralización o suspensión de la tramitación de la causa penal en referencia, que se amplíe el plazo para notificar esta solicitud y su resolución a 30 días y que se notifique por cédula al referido Tribunal de la suspensión o paralización decretada en estos autos, o en subsidio, se sirva despachar oficio al efecto.

Segundo: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, se ha sostenido que las medidas prejudiciales constituyen actos procesales que se pueden requerir antes de formalizar el juicio, con la finalidad de preparar este o de obtener un resultado eficaz. Descansan en la necesidad de evitar demandas infundadas, juicios estériles que puedan acarrear perjuicios a las partes.

A su turno, las precautorias, constituyen aquellas medidas que tienen por finalidad asegurar los resultados de la acción, las que pueden pedirse con el carácter de prejudiciales.

Tercero: Que, en cuanto al catálogo de medidas precautorias que se pueden solicitar como prejudicial, este no solo se agota en aquellas contempladas expresamente por el legislador en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, llamadas como medidas precautorias nominadas, sino que por el texto del artículo 298 del mismo cuerpo legal, pueden dictarse otras medidas no expresamente autorizadas por la ley, es decir, aquellas innominadas. Este precepto consagra lo que se denomina el poder cautelar general, el que es confiado al sentenciador fuera de los institutos singulares determinados por la ley.

Cuarto: Que, con respecto al acogimiento o no de una medida prejudicial, conforme lo estatuye el artículo 287 del Código de Enjuiciamiento Civil, es presupuesto procesal básico que el solicitante exprese o manifieste cuál es la acción que pretende deducir, entregando someramente los fundamentos de dicha acción. En el caso de marras, se ha explicado que se presentará demanda de nulidad de derecho público en contra del Ministerio Público por anunciar la formalización del General Yáñez excediendo sus competencias, pues arguye que no existe el delito por el



cual se formalizará. La descripción que se hace en el libelo en análisis y los fundamentos esgrimidos, al menos formalmente, reúnen las exigencias procesales a que se refiere la citada norma.

Quinto: Que, con todo, es requisito de la esencia de las medidas precautorias, sean estas prejudiciales o decretadas en el curso del juicio, nominadas o innominadas que se cumpla también con los presupuestos materiales para su otorgamiento el *periculum in mora* y *fumus bonis juris*, tal como lo dice el peticionario.

En cuanto al *periculum in mora*, esto es, el peligro en la demora o sea, el posible daño jurídico y económico que pueda derivarse del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva, apareciendo como aspiraciones por una parte, la urgencia de la causa, la rapidez del procedimiento y de otro lado, la equidad de la sentencia.

Sobre este punto, el peticionario aduce que afecta a su representado el derecho a ser juzgado en un procedimiento racional y justo, que se ve amenazado por la audiencia de formalización que, en un principio se iba a realizar el día 7 del mes de mayo en curso (aplazada para el 1 de octubre próximo). Lo que constituiría una amenaza al indicado derecho, pues se trataría de un delito “inventado” –como se sostiene en el escrito, que se revisa, lo que permitiría continuar la tramitación de un procedimiento penal nulo. En que eventualmente se discutiría la procedencia de medidas cautelares personales.

Sexto: Que, desde luego, no se aprecia que como en consecuencia de la formalización, se amague un derecho que pueda afectar, en lo inmediato, el patrimonio del futuro demandante.

Y, con respecto al eventual daño jurídico, la verdad es que tampoco se aprecia, en lo inmediato, ya que los efectos de una formalización están previstos en la ley, y sin explicar de qué manera se amagaría el derecho a la defensa, consagrado constitucional y legalmente.

Séptimo: Que, en todo caso, los cuestionamiento que el solicitante formula al proceder del Ministerio Público, son materias que escapan a la naturaleza misma de una medida prejudicial innominada, desde que los reparos apuntan al fondo de la acción que se va a intentar, lo que debe ser resuelto en el futuro juicio, lo que se traduciría en una decisión adelantada sin escuchar al futuro demandado y sin todos los antecedentes del caso,



atento que la medida cautelar significa que se alteraría el normal desarrollo de las cosas que prevé el procedimiento procesal penal.

Octavo: Que, también debe ser un elemento a considerar que es público y notorio, por, las informaciones entregadas por la prensa, que esta misma pretensión cautelar ha sido demandada ante la justicia penal, ante el juez natural; ante esta Corte de Apelaciones vía recurso de amparo y ante el Tribunal Constitucional y, en todas esas instancias jurisdiccionales se ha declarado la inadmisibilidad de la paralización del proceso de formalización.

De esta forma, la medida requerida, no se aviene con el carácter cautelar de la petición, sino que claramente apunta, en los hechos, a entrar a revisar el fundamento de la acción deducido, lo que es impropio en esta sede.

Por último, en relación con la urgencia de la medida hay que tener en cuenta que, la formalización ha sido pospuesta para el 1 de octubre próximo.

Noveno: Que, en lo tocante al humo de buen derecho, relativo al justo temor de ver burlado sus derechos por parte del Ministerio Público, al actuar fuera de sus competencias, según lo dice el peticionario, lo fundamenta en dos informes en derecho acompañados a la petición, más un tercero agregado durante la tramitación de esta cuestión incidental –elaborados por prestigiosos profesionales del derecho– en los que en síntesis discrepan de la configuración del delito por el cual se pretende formalizar que, a su juicio no existe en nuestro ordenamiento penal.

Al respecto, cabe consignar que los informes en derecho no están reconocidos como un medio probatorio, salvo el derecho extranjero, toda vez que ellos constituyen una mera opinión de un profesional del derecho sobre determinada materia, que no puede servir de base para demostrar la tesis del futuro demandante en esta sede tan preliminar, más aun cuando ella apunta a cuestionar la tesis del ente persecutor, por una vía que no es la idónea para suspender el proceso de formalización y, si se cumplen las exigencias de la nulidad de derecho público que se plantea, tiene que ver con el fondo de la cuestión que se debatirá y no, con aspectos eminentemente procesales.

De esta forma, atendida la naturaleza y objetivo, la medida prejudicial requerida no reúne, por ahora, los presupuestos básicos para su otorgamiento, por lo que se desestimaré.



Atendido lo explicado **no se hace lugar** a la medida prejudicial precautoria, pedida a lo principal del folio 1.

Notifíquese vía correo electrónico.

Rol Corte N°7-2024

Decretó el ministro señor Miguel Vázquez Plaza, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EGSZXNXSBNM

C.A. de Santiago

Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

RE: comunica resolución recaída en causa de Fuero 7-2024 10 de mayo Sala 11 <sala11_casantiago@pjud.cl>

Enviado: viernes 10/05/2024 15:40

Para: jmartinez@jorgemartinezabogados.d

CC: mjwielandt@jorgemartinezabogados.d

Mensaje no ha lugar mpp.pdf (172 KB)

Buenas tardes a todos, por instrucción del Ministro de Fuero don Miguel Vázquez Plaza se comunica resolución **no ha lugar medida precautoria prejudicial**, recaída en causa de Fuero 7-2024, para su conocimiento.

Por favor acusar recibo.

Paulina Silva Sánchez
Digitadora 11ª. Sala ICAS

NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.



ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA
ROL 7-2024
CUADERNO PRINCIPAL

EN LO PRINCIPAL, DEMANDA DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO; EN EL PRIMER OTROSÍ, SOLICITA NOTIFICACIÓN DEL ART. 23 CPC; EN EL SEGUNDO OTROSÍ, ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN; EN EL TERCER OTROSÍ, SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado, en representación de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, empleado público, General Director de Carabineros de Chile, con domicilio en calle Zenteno N°1196, comuna de Santiago, para efectos del presente juicio ambos con domicilio en Av. Nueva Costanera N°3698, oficina 302, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, y forma de notificación electrónica que se indicará en un otrosí; a SS.I. respetuosamente digo:

Que, por medio de esta presentación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR" o "Constitución"), deduzco demanda de nulidad de derecho público, en contra del MINISTERIO PÚBLICO, Rol Único Tributario N°61.935.400-1, dirigido por su Fiscal Nacional Ángel Valencia Vásquez, organismo público sin personalidad jurídica que opera para estos efectos bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile, Rol Único Tributario N°61.006.000-5, representado legalmente conforme lo dispone su estatuto orgánico por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, abogado, cédula nacional de identidad N°12.695.549-9, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana; con el objeto de que SS.I. declare la nulidad de derecho público de un acto jurídico que consiste en la solicitud o anuncio de formalización presentada por el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, Sr. Xavier Armendariz Salamero, de fecha 2 de enero de 2024 en la causa seguida bajo RIT O-5632-2021, RUC N°2110018984-1 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que afecta a la persona de mi representado y se declare nulo dicho acto procedimental

y cualquier acto jurídico derivado de aquel por los efectos que se producen como consecuencia de una actuación nula como lo señala el artículo 7 inciso 3 de la Constitución.

Según se expondrá en detalle a continuación, la solicitud de formalización de la investigación seguida ante el mencionado Juzgado de Garantía se realizó por parte del ya mencionado Fiscal Regional, mediante un acto jurídico nulo en contravención a la Constitución, **invadiendo competencias reservadas al legislador y a los tribunales de justicia, lo que transgrede los principios de supremacía constitucional y juridicidad contenidos en el artículo 6° y 7° de la Constitución, respectivamente**, así como la afectación al debido proceso, en específico el principio de legalidad del artículo 19 N°3 incisos quinto, sexto, séptimo y octavo¹, pues se está pretendiendo con el anuncio la imputación de un “**delito inventado**”, en palabras del profesor Eduardo Soto Kloss, en el sentido etimológico de “creación”, de la nada o sin asidero normativo alguno, fruto de la fantasía o del ingenio, como si se tratara de un artificio o artefacto novedoso (*sine mater*)².

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN INCOADA.

Se recurre ante SS.I. presentando esta acción de nulidad de derecho público, consagrada en el artículo 7° inciso final de la CPR, puesto que el Ministerio Público a través de un acto jurídico que es el presupuesto procesal indispensable del emplazamiento penal -que se concreta con la formalización de cargos- efectúa un reproche penal a mi representado, contrariando los artículos 6°, 7° y 19 N°3 de la Constitución, por contener un vicio insubsanable que afecta los derechos constitucionales de mi defendido; pues se lo pretende emplazar de un supuesto crimen que no se encuentra tipificado objetiva ni subjetivamente en nuestro ordenamiento jurídico, menos aún por los artículos 150 D) y E) del Código Penal.

Lo anterior, hace nulo de derecho público el presupuesto procesal que valida cualquier proceso, esto es, el emplazamiento de la relación jurídica procesal, entendiéndose por presupuestos “al conjunto de condiciones y requisitos que deben cumplirse insoslayablemente para obtener la

¹ Inciso 5°: Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Inciso 6°: Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Inciso 7°: La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Inciso 8°: Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

² SOTO KLOSS, Eduardo (2023): *Derecho Administrativo. Tomo II. El acto administrativo*. Editorial Thompson Reuters. p. 483.

iniciación y el posterior desarrollo del proceso, así como la emisión de la sentencia que constituye su objeto.”³.

El fundamento de esta acción es la protección de la supremacía constitucional y del debido proceso, puesto que las normas constitucionales son directamente vinculantes para todos los órganos del Estado, así como los particulares. Así, esta acción principal declara *ipso iure* la nulidad de cualquier acto jurídico dictado en contravención a la Constitución, independiente del órgano que lo haga, ya sea el poder ejecutivo, legislativo, de la administración del Estado, como la Contraloría General de la República, y que también toca al Ministerio Público cuando dicta un acto que infringe el artículo 7° pues éste se encuentra sujeto al efecto establecido en su inciso tercero, esto es, la nulidad. Esta nulidad se produce por haberse dictado un acto en contravención a la Constitución, en este caso, fuera de su competencia constitucional y legal; afectando el ejercicio de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a toda persona humana y, por supuesto, que a don Ricardo Yáñez Reveco.

Dispone la Constitución la ineficacia o inexistencia de un acto cuando contraviene el artículo 7°, al decir del profesor Soto Kloss, será una “vía de hecho” proscrita por el derecho público chileno⁴, cuya declaración como acción principal debe ser constatada judicialmente.

Por su parte, el acto es nulo porque el Ministerio Público actuó fuera de sus competencias constitucionales y legales, inventando un tipo penal que no existe en nuestro Código punitivo, cuestión que contraría el principio de legalidad y del debido proceso; viciando, de paso, el emplazamiento o la relación procesal, ya que el artículo 231 del Código Procesal Penal es el presupuesto procesal que constituye el inicio o formación de la relación jurídica, que en este caso se produce entre el Estado a través del Ius Puniendi y el imputado.

En otras palabras, el Ministerio Público no puede pretender comunicar un elemento objetivo que no se encuentra descrito en el tipo penal, que es nada menos que el sujeto activo, con las consecuencias que ello implica para un debido proceso y el derecho a defensa de mi representado.

Por último, cabe señalar que el objeto de la acción de nulidad de derecho público no es la mera declaración de nulidad por la nulidad, sino la protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas, **partiendo por la dignidad de la persona humana** que se encuentra en el artículo 1° de nuestra Constitución, cuestión que se ve reafirmada en el art. 4° cuando señala que el Estado está **al servicio de la persona humana**; ya que, en este caso, el actuar

³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2000): *Introducción al estudio del derecho procesal*. Editorial Rubinzal- Culzoni. P. 85.

⁴ SOTO KLOSS (2023). P. 484.

de un órgano del Estado ha vulnerado el derecho al debido proceso emanado del art. 19 N°3 de la CPR, por lo que **esta acción no tiene un carácter patrimonial**, sino de resguardo constitucional, pues el mal ejercicio del ius puniendi ha afectado sus derechos fundamentales, tal como la honra y dignidad de don Ricardo Yáñez Reveco, su tranquilidad personal y familiar.

II. ANTECEDENTES DEL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO.

En primer lugar, mi representado, don Ricardo Alex Yáñez Reveco, es actualmente el General Director de Carabineros de Chile, cargo que detenta desde el día 19 de noviembre de 2020 cuando fue nombrado por el Expresidente de la República don Sebastián Piñera Echeñique (Q.E.P.D.).

Antes de su nombramiento, específicamente en el periodo que abarca el 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020, mi representado detentó el cargo de General Inspector desarrollando la función de director de Orden y Seguridad de Carabineros (en adelante e indistintamente, "DIOSCAR").

De acuerdo con su función en la orgánica de Carabineros de Chile, descrita en su ley orgánica y el Reglamento N°1 de Organización de dicha institución que está vigente, señala en su artículo 14, que el nivel estratégico o directivo se estructura sobre la base de una dirección general, una subdirección general y direcciones. Luego, el artículo 22 del mismo cuerpo reglamentario señala que existen al menos 7 direcciones, siendo la primera la de Orden y Seguridad. La función de ésta se encuentra a cargo de un General Inspector de Carabineros de Chile, y le corresponde administrar la función policial en sus diferentes roles, la que se materializa a través del nivel de operaciones de la institución. Cuenta con una subdirección de actividades policiales especiales, encargada de administrar y coordinar tareas especializadas de prevención e investigación en áreas específicas del quehacer policial en apoyo directo de las funciones operativas institucionales.

El "DIOSCAR" fija lineamientos, define objetivos, metas y sistemas de evaluación, seguimiento y control conforme a los niveles de responsabilidad en la cadena de mando, pero no es responsable, ni tiene mando directo en la adopción de los procedimientos ni las decisiones ni actuaciones de cada Carabinero en los procedimientos policiales, en los cuales el mandante en el desarrollo de estas, sus funciones y tareas es la ley. Es decir, el "DIOSCAR" no opera en el terreno o escenario de operaciones, ni tiene mando policial directo sobre los carabineros que operan en el terreno, ni aquellos son sus subordinados pues dependen de otro mando directo operativo. A

lo más, podrían considerarse a estos carabineros como subalternos, pero jamás subordinados conforme a la ley y normativa interna institucional⁵.

Ahora bien, volviendo al periodo de tiempo ya señalado, SS.I. bien recordará, durante ese periodo de tiempo se desarrolló una insurrección civil, que los medios de comunicación social denominaron “Estallido Social”, una **contingencia social y política** para la cual nadie en el país estaba preparado, que surgió de forma inesperada y provocó cientos de lesionados en las filas institucionales de Carabineros, (5000 funcionarios heridos en 167 días de violencia desatada), daños enormes a la infraestructura del país y también resultaron lesionados ciudadanos que participaban en las manifestaciones, en su mayoría, violentas y agresivas.

A propósito del Estallido Social, con fecha 19 de abril de 2021, un grupo de abogados - actuando como personas naturales, es decir, sin detentar - ius postulandi alguno- presentó una querrela en contra de todos quienes resulten responsables del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado por el artículo 150 D) del Código Penal y cualquier otro delito derivado de las lesiones sufridas por manifestantes entre octubre de 2019 y marzo de 2020, relatando episodios de violencia institucional, que subsumieron como apremios ilegítimos y, respecto de los cuales calificaron la existencia de responsabilidad penal de la “cadena de mando” de Carabineros de Chile. Fundaron esta acción en normas del Derecho Penal Internacional, que describen la responsabilidad del superior en el Estatuto de Roma y la ley N° 20.357.-. Así, según los querellantes, mi representado se encontraría en esta pretendida “cadena de mando” al detentar el cargo de “DIOSCAR” durante ese periodo de tiempo. Esta es la base del error en que se incurre y repite el Ministerio Público al pretender formalizar un delito inexistente.

La querrela se declaró admisible por el 7° Juzgado de Garantía, asignándosele el **RIT O-5632-2021, RUC N° 2110018984-1**, y se remitió al Ministerio Público para su investigación. El 18 de junio de 2021, el (ex) Fiscal Nacional, Sr. Jorge Abbott Charme, a través de Resolución N°583/2021 designó al Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, Sr. Xavier Armendariz Salamero, para que llevara adelante la dirección de esta investigación.

Luego de casi 3 años de presentada la querrela, y de una investigación desformalizada que tiene un volumen de información de más de 3 Terabytes, es que el Fiscal Regional Sr. Armendariz solicitó, con fecha 2 de enero de 2024, al 7° Juzgado de Garantía que se fijara audiencia de formalización de la investigación en contra de mi representado, que se transcribe a continuación:

⁵ Explicado en detalle en el documento acompañado en el otrosí, llamado “Síntesis Integradora. Mando en Carabineros de Chile” y su anexo “Obediencia funcional y jerarquía”, del año 2024, elaborado por el General Inspector en retiro de Carabineros de Chile don Víctor Herrera Pintor

“**XAVIER IGNACIO ARMENDARIZ SALAMERO**, Abogado, fiscal regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en investigación RUC.: 2110018984-1 RIT 5632-2021 seguida por el Delito de Apremios Ilegítimos, a US., respetuosamente, digo:

Solicito al Tribunal se fije fecha de audiencia, a efectos de formalizar investigación respecto de los imputados que abajo se indica, a todos ellos en calidad de autores con arreglo al Artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito omisivo de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves y homicidio, del artículo 150 D) en relación con el Artículo 150 E) del mismo cuerpo legal, **cometido en el desempeño de sus funciones de mando de Carabineros de Chile**, ejercidas en la comuna de Santiago, entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020.

Los imputados respecto de los que se solicita la audiencia son los siguientes:

1. **MARIO ALBERTO ROZAS CÓRDOVA**, General de Carabineros en retiro, Cédula de Identidad N° 10.943.125-7, domiciliado en Apoquindo N° 3721, Oficina 231-B, comuna de Las Condes. Hago presente que cuenta en la investigación con Defensa Privada a cargo de los Abogados FELIPE BARRUEL LABARCA y CEDRIC PATRICK.

2. **DIEGO OLATE PINARES**, General de Carabineros en retiro, Cédula de Identidad N° 9.875.198-K, domiciliado en Avenida Antonio Varas N° 1842, comuna de Providencia. Hago presente que cuenta en la investigación con Defensa Privada a cargo del Abogado PABLO HUIDOBRO MARTÍNEZ.

3. **RICARDO YAÑEZ REVECO**, General de Carabineros, Cédula de Identidad N° 9.526.206-6, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N° 1196, comuna de Santiago. Hago presente que cuenta en la investigación con Defensa Privada a cargo de los Abogados JORGE MARTÍNEZ CORNEJO y SERGIO CONTRERAS PAREDES.

Atendida la naturaleza de la investigación, y la extensión de los hechos que se van a comunicar, unido a los previsibles debates posteriores, solicito que la audiencia se realice en sala especial, previendo una duración de 5 jornadas.⁶

Esta solicitud responde a la obligación legal establecida en el artículo 231 del Código Procesal Penal, el cual dispone los requisitos que debe cumplir un(a) fiscal para formalizar una investigación respecto de un imputado que no haya sido detenido en flagrancia. La solicitud debe indicar:

⁶ Subrayado y énfasis agregado.

- i. Individualización del imputado
- ii. **Indicación del delito que se le atribuyere**
- iii. La fecha y lugar de su comisión
- iv. El grado de participación del imputado

Respecto al punto ii destacado, el delito que se le atribuye a nuestro representado es:

Delito omisivo de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves y homicidio, del artículo 150 D)⁷ en relación con el Artículo 150 E) del mismo cuerpo legal, **COMETIDO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE MANDO DE CARABINEROS DE CHILE.**

Destacamos una frase en negritas y mayúscula a SS.I., puesto que es precisamente ahí donde el Ministerio Público **se EXCEDIÓ en sus competencias**, al irrogarse prerrogativas propias del Congreso Nacional y de los Tribunales de Justicia, creando un tipo penal “inexistente” o híbrido, que no está tipificado en el ordenamiento jurídico nacional, porque no decirlo creo un tipo inventado.

III. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO.

La acción de nulidad de derecho público ha tenido un largo tratamiento doctrinario y jurisprudencial, los cuales la han dotado de contenido por ser el primer mecanismo de tutela judicial, de salvaguarda, de defensa, de la supremacía constitucional⁸ y de los derechos fundamentales de las personas a quienes se debe el estado constitucional de derecho

La base normativa de esta acción se encuentra en los artículos 6° y 7° de la Constitución. El primero dispone que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella; mientras que el segundo, establece que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de sus competencias y en la forma que prescribe la ley. Continúa esta disposición estableciendo imperativamente que ninguna magistratura, persona o grupo de personas pueden atribuirse -ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias- otra autoridad o derechos que los que expresamente haya conferido la CPR o las leyes.

Finalmente, prescribe que todo acto emitido en contravención es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que señale la ley.

El objeto de la presente acción de nulidad de derecho público es obtener la declaración judicial de su ocurrencia que se verifica por un acto emanado de un órgano del Estado -en este

⁷ Modificado recientemente en virtud de la ley N° 21.560.- (Ley Naín-Retamal).

⁸ SOTO KLOSS (2023). p. 469.

caso el Ministerio Público-, que no ha cumplido con los requisitos de validez del ya mencionado art. 7° de la CPR, y su finalidad es que se reconozca y declare judicialmente la nulidad constitucional de la que adolece dicho acto.

El profesor don Jaime Jara Schnetzler, en su libro sobre la Nulidad de Derecho Público, en la que trata pormenorizadamente el tema, señala que: “la nulidad de derecho público fue asentada en 1998 por la Corte Suprema en su sentencia “Bellolio c/ Distribuidora Chilectra Metropolitana”: “5° [...] la doctrina nacional ha elaborado la teoría de la *nulidad de derecho público*, que se puede producir por *desviación de poder, ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, violación de la ley y vicios de forma del acto administrativo impugnado*. Esta nulidad presenta las siguientes características básicas: es retroactiva, insanable e imprescriptible, no puede convalidarse y produce consecuencias erga omnes, con efectos reflejos, porque acarrea la ineficacia de todos los actos posteriores y consecuenciales del que se estima nulo y, por último, debe declararse de oficio por los tribunales, para mantener la vigencia del orden jurídico establecido”⁹.

Por otro lado, como señala el profesor de derecho administrativo de la Universidad de Chile, don Gustavo Fiamma, la acción de nulidad de Derecho Público es un instrumento indispensable para el mantenimiento de la legalidad objetiva. Desde este punto de vista constitucional los órganos del Estado, en sí, sin consideración a los otros actores de la vida jurídica, deben actuar obligatoriamente subordinados al derecho, esto es, investidos legalmente, dentro de su competencia, en la forma prescrita por la ley y bajo prohibición de asumir otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido. El acto dictado en contravención a cualquiera de esos requisitos “es nulo” declara en tiempo presente, la propia Constitución. O sea, el fundamento de dicha declaración constitucional deriva exclusiva y directamente de la violación de la Constitución (artículo 7° incisos primero y segundo), esto es, de la violación del derecho objetivo. La referida y abstracta declaración constitucional de nulidad del acto no es consecuencia de que haya alguien afectado por él, independiente de si eso ocurre o no, el acto infractor igualmente carece *ab initio* de todo valor jurídico.”¹⁰

Finalmente, hacemos presente a SS.I. que son los Juzgados de letras en lo civil los llamados al conocimiento de esta acción constitucional, por no existir un procedimiento especial para ello, por lo que rigen las disposiciones del juicio ordinario de mayor cuantía.

⁹ JARA SCHNETTLER, Jaime (2004): *La Nulidad de Derecho Público ante la doctrina y la jurisprudencia*. Editorial Libromar. P. 227.

¹⁰ FIAMMA, Gustavo (1991): Acción constitucional de nulidad y legitimación activa objetiva. *Revista de Derecho Público*. N°49. P. 91-98. p. 92.

A continuación, examinaremos cada uno de los supuestos necesarios para fundar la acción presentada.

A. Legitimación activa.

La tesis tradicional de la presente acción ha estimado que ésta tiene una amplia legitimación objetiva para impugnar cualquier acto que contravenga el principio de juridicidad. Este criterio se ha ido modificando con el tiempo, entendiéndose que la nulidad de derecho público **no es una acción de carácter popular**, sino que solo puede ser incoada por aquellos que tengan un interés cualificado, es decir, solo las personas que sustentan una cualificada relación con la pretensión están legitimadas en el proceso en que aquella se deduce¹¹.

Esta demanda se presenta en atención a que mi representado se ha visto vulnerado directamente por un acto nulo de derecho público que ha sido cometido por un órgano del Estado, sin tener competencias para actuar de la forma en la que lo hizo. El interés cualificado en este caso se encuentra en que el Ministerio Público solicitó una audiencia para formalizar a don Ricardo Yáñez por un delito que no está contemplado en el Código Penal o en ley alguna, produciéndose un perjuicio evidente como es estar sometido al Ius Puniendi estatal aun cuando, en la práctica, no ha cometido un delito vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, mi representado tiene un interés personal, legítimo y directo en la impugnación del acto, esto es, la solicitud presentada por el Fiscal Regional Sr. Armendariz ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago; buscando que se restablezca el estado de derecho quebrantado al haber violado los artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado, lo que se traduce en la afectación de normas del debido proceso constitucional y legal, es decir, derechos fundamentales de mi representado y, por ello se debe evitar que los perniciosos efectos de dicho acto se mantengan o, incluso, se profundicen.

Al efecto, y con respecto a esta afirmación, la Excelentísima Corte Suprema ha dispuesto que el cumplimiento irrestricto de la legalidad es un presupuesto de legitimidad del sistema procesal penal, en vinculación con las limitaciones establecidas por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado.¹² En definitiva, mi representado se encuentra directamente vinculado y afectado por el acto nulo cometido por el Ministerio Público.

¹¹ Jara (2004). P. 221.

¹² FIERRO, Claudio y WALKER, Agustín (2024): *El recurso de nulidad ante la Corte Suprema. Un mecanismo de protección de garantías*. Editorial Tirant Lo Blanch. P. 90.

B. Existencia de un vicio: la incompetencia del órgano.

En segundo lugar, es necesario determinar cuál de aquellos vicios enumerados por la doctrina es aquel que está contenido en el acto impugnado, pudiendo ser: desviación de poder, ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, violación de la ley y vicios de forma del acto administrativo impugnado.

En este caso, el vicio del acto impugnado es la **incompetencia del órgano**, ya que el **Ministerio Público se excedió en sus competencias al imputar un delito que no está contenido en la legislación chilena**. Ahora bien, es menester definir qué entendemos por competencia. En el plano de las organizaciones públicas, es aquel elemento que predetermina, articula y delimita la función que desarrollan los órganos y entidades públicas del Estado. Se ha caracterizado como el conjunto o esfera de atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos públicos estatales, o bien, como la aptitud de obrar de un órgano o ente del Estado¹³.

Cuando un organismo público instruye el inicio de un procedimiento para formar y concretar su voluntad en la dictación de un acto jurídico, no sólo debe analizar los presupuestos de hecho que le habilitan para conocer de un determinado asunto, sino que también la o las normas jurídicas que permiten su actuación (presupuesto de derecho), con el objeto de determinar su competencia.

Definido lo anterior, **incurre en un vicio de incompetencia aquel órgano público que actúa fuera de los supuestos previstos en la o las normas jurídicas**¹⁴. Además, de acuerdo con el artículo 7° de la Carta Fundamental, dichas competencias son las que han previsto expresamente la Constitución y las leyes.

Recordemos que un principio fundamental del Derecho Público es que los órganos del Estado, cualquiera sea su función, sólo pueden actuar en la medida que hayan sido habilitados para ello por la Constitución o la ley, y por su "especificidad", esto es, que las atribuciones deben ejercerse en la precisa forma y con los límites que el ordenamiento encomienda al órgano¹⁵.

Entonces, ¿de qué forma el Ministerio Público se excedió en sus competencias? Para ello, debemos precisar primero cuáles son sus competencias, luego cómo se excedió de estas y finalmente, cuáles competencias ajenas se irrogó.

¹³ CASSAGNE, Juan Carlos (2017), *Derecho administrativo*, Palestra editores, Lima. P. 240.

¹⁴ CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2013), *La nulidad de los actos administrativos y sus causales*, en FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (Coord.) *La nulidad de los actos administrativos en el Derecho chileno*, IX Jornadas de Derecho Administrativo, Thomson Reuters, Santiago. p. 198.

¹⁵ SOTO KLOSS, Eduardo (2012), *Derecho administrativo. Temas fundamentales*, 3ª Edición, Abeledo Perrot - Thomson Reuters, Santiago. p. 177 - 178.

B.1. Competencias del Ministerio Público.

El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado que se encuentra consagrado constitucionalmente en el capítulo VII de la CPR, compuesto por los artículos 83 a 91, y complementado por su la Ley Orgánica N° 19.640.- (en adelante e indistintamente, "LOCMP"). Dentro de sus competencias se encuentra dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley¹⁶, así como la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.

El artículo 83 de la CPR y el 1° de la LOCMP concuerdan en que el Ministerio Público "**ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley.**" En palabras de la Ministra de la Excelentísima Corte Suprema, doña Ángela Vivanco Martínez, "la investigación debe centrarse en hechos constitutivos de delitos, no faltas, ni de infracciones, por ejemplo, **ni menos de cualesquiera otros que no estén sancionados en nuestro ordenamiento jurídico**"¹⁷.

Ahora bien, en estos autos, el acto impugnado es la solicitud que realiza un fiscal al Juzgado de Garantía, de conformidad al artículo 231 del Código Procesal Penal, en el cual anuncia que se formalizará la investigación. En efecto, la formalización de la investigación "constituye una atribución del Ministerio Público, pero sólo en cuanto al tiempo en que la práctica, **en el evento de ser los hechos investigados constitutivos de delito**, y sin perjuicio de la facultad de ser compelido judicialmente a requerimiento. No es facultativo, por el contrario, el decidir si investiga o no lo hace..."¹⁸. Esto es fundamental de considerar, puesto que es un deber del Ministerio Público investigar los hechos que llegan a su conocimiento y que pueden revestir carácter de delito, mas no es una obligación la formalización, sino que es una facultad discrecional que se ejerce por un fiscal cuando éste estima que **los hechos se subsumen en un tipo penal vigente en nuestro ordenamiento jurídico**.

Así las cosas, el actuar de la Fiscalía no es ilimitado y encuentra su cortapisa en la ley penal, la cual tiene la virtud de ser de *ultima ratio*, es decir, solo son punibles aquellos hechos que se adecuan a la descripción típica de un delito (tipicidad).

Por otra parte, debemos tener presente que el Fiscal Nacional, en virtud de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la LOCMP tiene la potestad normativa, es decir, la facultad de producir instrumentos de regulación con efectos vinculantes, dentro de los márgenes competenciales

¹⁶ Art. 83 CPR y art. 1° LOCMP.

¹⁷ VIVANCO, Ángela (2014): *Curso de Derecho constitucional*. Tomo III. Ediciones UC. p. 280.

¹⁸ MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl (2017): *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial Librotecnia. Tercera edición actualizada. P. 270.

previstos en la misma disposición¹⁹. En ese sentido, “en el ámbito del derecho penal instrumental, los criterios e instrucciones **no pueden superar el ámbito ni las orientaciones definidas por el legislador**”²⁰.

Lo anterior es sumamente relevante, puesto que queda claro que tanto la regulación constitucional como legal del órgano en comento implica que éste debe investigar aquellos hechos legalmente penados, y no puede exceder sus competencias en el ejercicio de dicha atribución sin afectar el principio de legalidad.

Pues bien, la competencia constitucional y legal de este órgano del Estado no fue óbice para que el Fiscal Regional Sr. Armendariz le imputara a mi representado la comisión de un delito que no está expresamente consagrado por la ley, en otras palabras, de formalizarlo por un hecho que no es típico ni antijurídico; excediendo así las competencias del Ministerio Público.

B.2. Forma en la cual el Ministerio Público se excedió en sus competencias.

Como bien recordará SS.I., en el Derecho Penal existe un principio fundamental y que trasciende no solamente a la elaboración de los tipos penales por parte del legislador, sino que infunde cómo debe ser el actuar de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público, este último, en su calidad de ente persecutor de los crímenes y simples delitos cometidos por los ciudadanos de nuestro país.

Este es, ni más ni menos, que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD que, en palabras del destacado jurista don Enrique Cury Urzúa, implica que “**no hay delito ni es posible la imposición de una pena sino cuando existe una ley que incrimina el hecho respectivo, estableciendo, además, la clase de castigo a que se encuentra sometido.**”²¹.

Este principio, que es conocido internacionalmente con el adagio “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, ha sido dotado de contenido por la doctrina nacional e internacional y se le atribuye el cumplimiento de 3 funciones distintas, formuladas sintéticamente de la siguiente manera: “*nullum crimen, nulla poena sine lege* **PREVIA, SCRIPTA et STRICTA**”.

Ahora bien, con el objeto de explicar de qué forma el Ministerio Público se excedió en sus competencias, es necesario referirnos específicamente a dos de dichas funciones:

¹⁹ NAVARRO Dolmestch, Roberto (2017): Criterios de actuación jurídica del Ministerio Público. Análisis dogmático y compendio. Editorial Librotecnia. P. 23-24.

²⁰ NAVARRO (2017) P. 34.

²¹ Cury, Enrique (2005): Derecho Penal. Parte General. Ediciones Universidad Católica de Chile. Séptima Edición P. 165.

1. Ley Scripta: Primero, que la ley debe ser *scripta* (escrita) se refiere a que **solo puede ser fuente del derecho penal una LEY propiamente tal**, esto es, aquella que se ha formado en conformidad a las normas constitucionales sobre la materia. Así, el artículo 63 de la Constitución Política de la República define cuáles son materias de ley, y en su número 3 indica: “Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, **penal** u otra;”. Dicha competencia es exclusiva al **Congreso Nacional** de nuestro país, **y a ningún otro órgano del Estado**, a excepción de aquellos contados casos en que el Presidente de la República tiene restringidas facultades legislativas.
2. Ley Stricta: La segunda función que nos compete es que la ley debe ser *stricta* (estricta), y como expresa don Mario Garrido Montt, “es necesario, además, que se describa la conducta prohibida y se determine la pena a imponer. Para legislar en materia penal se exige cierta precisión, que se concreta en dos aspectos: a) la conducta prohibida ha de describirse con claridad y exhaustivamente en lo sustancial, diferenciando una de otra adecuadamente, de modo que puedan individualizarse sin dudas; b) en la misma forma, ha de precisarse la pena que corresponda aplicar.” [...] “La exigencia de que la ley precise la conducta se denomina **mandato de determinación o de taxatividad**”, que se vincula con el tipo penal, toda vez que al legislador le corresponde tipificar el delito, o sea, describir los elementos subjetivos y objetivos que conforman la conducta conminada con sanción penal; el principio de tipicidad es un aspecto del mandato de determinación”²². Por otro lado, este concepto envuelve, además, que ley estricta establece una **prohibición de analogía**, prohibiendo al juez recurrir a cualquier clase de normas que no estén contenidas en una ley formal y, además, le está vedado crearlas mediante un razonamiento analógico. Así, este principio prohíbe que dentro del proceso penal se permita la creación de delitos a través de la analogía, **ampliando el catálogo de estos por medio de interpretaciones judiciales**.

Ambos principios son recogidos expresamente por nuestra Constitución de la República, en el artículo 19 N° 3, incisos séptimo y octavo; y son fundamentales para interpretar y concordar las normas sustantivas y procesales del Derecho Penal, por cuanto se vinculan directamente con el principio de ultima ratio que caracteriza a esta rama del Derecho.

En efecto, las personas pueden ser perseguidas por su responsabilidad en la comisión de hechos, solo cuando estos pueden subsumirse en algún tipo penal, cuestión que se explica al entender que el derecho penal contiene la máxima sanción que el ordenamiento jurídico contempla para castigar a un ciudadano, esto es, **la pena**. Sin embargo, existen otras vías para

²² GARRIDO MONTT, Mario (1997): *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. p. 32-33

poder sancionar hechos que son antijurídicos, pero no típicos, como la responsabilidad extracontractual, el derecho administrativo sancionador, responsabilidad administrativa del órgano, entre otros.

Lo cierto es que el Ministerio Público está imputando a mi representado la comisión del delito omisivo de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves y homicidio, del artículo 150 D) en relación con el Artículo 150 E)²³ del Código Penal, **pero se agrega una forma de autoría que no existe en el derecho penal nacional común²⁴ que es el ser “cometido en el desempeño de sus funciones de mando de Carabineros de Chile.”**

Pero ¿por qué se afirma tan categóricamente que este elemento es ajeno a nuestro Derecho penal?

En primer lugar, debemos analizar en detalle el delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D) del Código Penal. Cabe señalar que dicha norma se modificó recientemente en virtud de la ley N° 21.560.- (Ley Naín-Retamal), la que agregó elementos al tipo penal, siendo su redacción actual más beneficiosa para el imputado porque incorpora la cláusula “en incumplimiento de los reglamentos respectivos” y, además, en el tipo omisivo establece dos requisitos copulativos para que se cometa, esto es, (1) **teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello y** (2) **estando en posición para hacerlo.**

Texto antes de la reforma	Texto publicado en el Diario Oficial el 10 de abril de 2023
<p>ARTÍCULO 150 D.</p> <p>El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.</p>	<p>ARTÍCULO 150 D.</p> <p>El empleado público que, <u>en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe</u> abusando de su cargo o <u>que en el ejercicio de</u> sus funciones, <u>aplique, ordene o consienta</u> en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen <u>por su gravedad</u> a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no <u>impida</u> o no <u>haga</u> cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello <u>y</u> estando en posición para hacerlo.</p>

²³ Modificado recientemente en virtud de la ley N° 21.560.- (Ley Naín-Retamal).

²⁴ De conformidad al (15 N° 1 del Código Penal)

<p>Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.</p> <p>No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.</p>	<p>Si la conducta descrita en el inciso precedente se comete en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez, la pena se aumentará en un grado.</p> <p>No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.</p>
---	--

Es de vital importancia establecer entonces, cuáles son los elementos del tipo penal de apremios ilegítimos en su modalidad de comisión omisiva, los que se pasan a describir:²⁵

1. **Elementos objetivos de la comisión por omisión del delito de apremios ilegítimos:**

- a. Situación típica: un empleado público -distinto del autor- **debe estar actualmente realizando o pronto a realizar inmediatamente la conducta de apremio ilegítimo sobre una víctima.**
- b. Ausencia de acción determinada: el autor no impide o no hace cesar el apremio cometido por el empleado público.
- c. Capacidad de realizar la acción: **el autor debe tener la facultad o autoridad para impedir o hacer cesar los apremios** y, además, debe ocupar fácticamente una posición que le permita hacer cesar o impedir los apremios ilegítimos activamente ejecutados por otro.
- d. Posición de garante: tanto la existencia formal del deber ser-funcionario de Carabineros- como que el empleado público **ocupe fácticamente la posición de garante** al momento de su inacción.
- e. Producción de un resultado: debe ser posible imputarle objetivamente el resultado sufrido por un ciudadano en virtud de los apremios que el otro empleado público ejecutó.
- f. Posibilidad de evitar el resultado.

²⁵ Elementos explicados en detalle en el informe en derecho del profesor Cristóbal Izquierdo.

2. Elementos subjetivos del tipo.

a. Requiere dolo directo.

Entonces, cabe preguntarse **¿en cuál de todos estos elementos del tipo penal descrito cabe el haber sido “cometido en el desempeño de sus funciones de mando de Carabineros de Chile”?**

Efectivamente, cuando se habla de las “funciones de mando”, se está refiriendo directamente a una forma especial de participación²⁶ establecida **únicamente** para los crímenes contra la humanidad contemplados en el Derecho Penal Internacional, los cuales están vigentes en Chile a través de 2 leyes especiales, **la Ley N°20.357.-** que homologó el Estatuto de Roma que tipifica los crímenes contra la Humanidad que son, de lesa humanidad y genocidio y crímenes de guerra y agresión, publicada el 18 de julio de 2009 y el **Decreto 104** que promulga el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional publicada el 1° de agosto de 2009.

Ambas normas legales se refieren a delitos del Derecho Penal Internacional, tipificando aquellos hechos que constituyen los crímenes más atroces que se pueden cometer contra el ser humano, como genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión.

Dentro de estas leyes, se contempla la responsabilidad de las autoridades, jefes militares civiles o quienes efectivamente actúen como tales, en la comisión de estos crímenes atroces, ya sea ordenando directamente que se cometan u omitiendo impedirlo, aun cuando podían hacerlo.

Entonces, el Ministerio Público actuando fuera de sus competencias constitucionales y legales, contrariando el principio de legalidad, así como las normas del debido proceso busca imputar responsabilidad penal a don Ricardo Yáñez Reveco imputándole la calidad de autor de un delito inexistente, y que ninguna relación tiene con la comisión omisiva de delitos comunes de nuestro ordenamiento jurídico, específicamente, apremios ilegítimos del artículo 150 D) del Código Penal, que supuestamente se habrían cometido a lo largo de todo Chile por funcionarios policiales.

Podemos anticipar a SS.I. el éxito de la demanda que se interpone basándonos en 2 informes en Derecho de reconocidos autores, Sr. Cristóbal Izquierdo y Dr. Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, quienes explican pormenorizadamente cómo las imputaciones hechas a mi representado parten de la base de montar una forma de comisión de derecho penal internacional a un delito común del derecho penal chileno. Esto se conoce también como el **método de la doble**

²⁶ Así como el encubrimiento o la complicidad

subsunción que consiste básicamente, como lo sugiere su nombre, en subsumir dos veces los hechos que juzga: en una figura delictiva común, prevista por el ordenamiento nacional, y en un crimen internacional²⁷.

En primer lugar, SS.I. dispondrá del documento elaborado por el Profesor Cristóbal Izquierdo denominado **“Informe en Derecho. El delito de apremios ilegítimos en Chile y su realización omisiva”**, el que explica el origen del delito, su desarrollo en Chile y cómo se estructura la imputación en contra de don Ricardo Yáñez.

Como ya explicamos respecto del delito de apremios ilegítimos omisivo, este solo **puede cometerse por una persona que haya tenido al menos la posibilidad de realizar una conducta con el fin de detener los acontecimientos con un conocimiento que no sea extemporáneo**. Esto se denomina la **actualidad del dolo**, e implica que el sujeto estuvo PRESENTE en el lugar de los hechos; lo que torna fácticamente imposible para mi representado haber cometido ese delito. Por ello, cobra tanta importancia esta **forma de participación especial**.

Lo anterior lo explica detalladamente el profesor Cristóbal Izquierdo, en el Informe en Derecho que se acompaña, en cuya página 26 señala que:

“En efecto, se está imputando la responsabilidad de miembros del mando de Carabineros de Chile por, supuestamente, no haber impedido o hecho cesar la aplicación de apremios ilegítimos que habrían sido cometidos por diversos carabineros en el marco de las protestas que tuvieron como contexto el denominado “estallido social”.

Sin embargo, se pasa por alto que **lo que los mandos de Carabineros no podían hacer ante situaciones de graves alteraciones del orden público era, justamente, no hacer nada** (que, según el tenor de sus presentaciones, parecería que era lo esperable para los querellantes). Muy por el contrario, Carabineros de Chile, y quienes ordenan sus operativos, **tienen el deber de atender y garantizar la seguridad pública de la nación**. De lo contrario, se exponen a incurrir en el delito de denegación de servicio del artículo 256 del CP, además de responsabilidad civil y administrativa”. (énfasis propio del autor).

Cabe destacar al respecto, **que este informe fue determinante en la decisión del Consejo de Defensa del Estado en no tomar parte en la causa que es objeto de la litis, puesto que, a juicio de sus consejeros, no se daban los elementos normativos para configurar el delito.**

²⁷ MACULAN, Elena (2019): *Tendencias interpretativas en la jurisprudencia latinoamericana*. Editorial Marcial Pons. P. 131.

En segundo lugar, encontrará el “**Dictamen jurídico procesal penal**” elaborado por el Profesor Doctor Javier Sánchez-Vera, doctor en Derecho por la Universidad de Bonn de Alemania y catedrático de derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, España. En dicho informe, el profesor Sánchez-Vera analiza la querrela que originó el RIT O-5632-2021, haciéndose cargo específicamente en el título D) sobre “los parámetros de imputación que la querrela pretende utilizar (del Derecho penal internacional) son incorrectos”²⁸.

Dicho informe es fundamental porque explica en detalle cómo se pretende unir dos delitos para formar uno *sui generis* en contra de mi representado. En ese sentido, el profesor Sánchez-Vera explica en la página 23 y 24 de su informe:

“Pero la figura de la responsabilidad del superior jerárquico, tal y como se prevé en el derecho penal internacional no es, como pretenden los querellantes, un “estándar internacional” sobre la responsabilidad del mando establecido para cualquier delito o para cualquier hecho calificable (o no) como violación de derechos humanos. Tiene su razón de ser en el contexto en el que la tiene, y no es elegible su trasvase a la legislación común nacional como una suerte de criterio de interpretación a conveniencia, como intentan las querellas.”

Y sigue: “Por ello, debe evitarse tanto la responsabilidad objetiva, como aquella derivada de formas de **imputación inexistentes en el derecho positivo para los crímenes de los que se acusa y que pudieran suponer una ampliación de la tipicidad prohibida, por contraria al principio de legalidad.** En pocas palabras, no les es dable a los querellantes elegir el tipo de parámetros de imputación que van a ser utilizados, o, dicho de una forma más exacta, elegir *ad hoc* los parámetros del derecho penal internacional, a un supuesto que NO es de derecho penal internacional.” (énfasis agregado).

Efectivamente, el Dr. Sánchez-Vera denuncia el error de base que motivó la investigación desformalizada llevada por el Ministerio Público y que culminó en un acto jurídico nulo de derecho público -la solicitud de formalización-.

En definitiva, estos dos informes ya pueden explicar cómo no es posible mezclar los elementos de dos delitos distintos, **teniendo distinta naturaleza, uno referido a delitos comunes del ordenamiento jurídico y otro especial del derecho penal internacional**; siendo de toda lógica concluir que, al entremezclar elementos de uno y otro delito, el Ministerio Público está creando

²⁸ Página 21 del informe acompañado.

un delito nuevo y, por ende, atribuyéndose competencias que no le son propias; lo que está sancionado con nulidad por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado.

B.3. Órganos del Estado cuyas competencias fueron sustraídas y ejercidas por el Ministerio Público.

Por último, es necesario referirse a cuáles son las competencias que fueron sustraídas y ejercidas inconstitucional e ilegalmente por el Ministerio Público, y qué órganos del Estado son aquellos constitucionalmente competentes para ejercerlas.

1) Congreso Nacional

El capítulo V de la Constitución Política de la República consagra al Congreso Nacional, señalando su artículo 46 que estará compuesto por dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado y que ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

En el artículo 63 de la CPR se consagra cuáles son materias de ley, cuyo número 3 señala: “Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.”.

Así las cosas, la creación de delitos -materia de codificación penal- es una atribución **propia, exclusiva y excluyente del Congreso Nacional**. En otras palabras, el Ministerio Público está utilizando el **método de la doble subsunción** al buscar imputar un delito común y una forma de participación especial del Derecho Penal Internacional (responsabilidad de mando o del superior), por ende, está **derechamente creando un delito o tipo penal; lo que NO ES OTRA COSA QUE LEGISLAR**.

El Ministerio Público -en una incomprensible e inexplicable atribución de competencias que le son ajenas-, está directamente **legislando sobre una materia de ley** de conformidad al artículo 63 de la Constitución Política de la República, **al montar sobre un delito común una forma de participación especial, es decir, CREAR un delito**. Por ende, está **ejerciendo competencias que le corresponden únicamente al Congreso Nacional de nuestro país**.

2) Poder Judicial

Por otro lado, también se puede afirmar que el Ministerio Público lo que hizo con su acto fue **INTERPRETAR LA LEY PENAL IN MALAM PARTEM**, es decir, en perjuicio del imputado, atribuyéndose facultades jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia.

En efecto, lo que busca la formalización es derechamente analogar -no integrar- una forma de comisión especial del Derecho Internacional a un delito común de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, según el profesor Cury, “la analogía se encuentra prohibida, en virtud del principio *nulla poena*, como instrumento destinado a **crear delitos** o agravar penas”²⁹. Así, esta prohibición no solamente obliga a los Tribunales de Justicia, sino también al Ministerio Público como órgano que ejerce el *Ius Puniendi Estatal* **en la forma prevista por la ley.**

A mayor abundamiento, esta potestad está constitucionalmente prohibida para el Ministerio Público, ya que el artículo 83 de la CPR señala que “**en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales**”.

En efecto, el Ministerio Público, al atribuirse competencias de otros órganos del Estado como el Congreso Nacional y los Tribunales de Justicia, está actuando fuera de la suya propia, y, además, no está cumpliendo con la obligación constitucional de ejercer la acción penal pública **en la forma prevista por la ley.**

En resumidas cuentas, es manifiesta la forma en que el Ministerio Público está ejerciendo facultades que están fuera de su competencia constitucional y legal, al crear un tipo penal y/o hacer una interpretación analógica *in malam partem* de la ley penal, cuestión que vicia el acto de anuncio de la formalización, ya que adolece de nulidad de Derecho Público, siendo insaneable e imprescriptible.

Por lo anterior, se solicita con esta acción se **declare la Nulidad de Derecho Público del acto jurídico que consiste en la solicitud de anuncio de la formalización presentada por el Ministerio Público el 2 de enero de 2024, en el procedimiento penal desformalizado seguido bajo RIT O-5632-2021 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago; por haber imputado un tipo penal inventado o de su propia creación (*sine mater*), contrariando la Constitución Política de la República, lo que infringe el principio de supremacía constitucional, de juridicidad y legalidad, afectando el debido proceso legal;** al haberse irrogado competencias legislativas y jurisdiccionales de las que carece, afectando de paso los derechos fundamentales de esta parte demandante.

C. Efectos de la nulidad de derecho público.

Cabe señalar que esta acción se encuentra consagrada en el capítulo I de la Constitución, relativa a las bases de la institucionalidad. En palabras del profesor Eduardo Soto Kloss “su

²⁹ Cury, Enrique. P. 201.

finalidad -que es fundamental para la vigencia de un Estado de Derecho- es la salvaguarda de la supremacía constitucional." Pero también de las garantías fundamentales de la persona humana.

Y sigue "el acto nulo [...] no entra al ordenamiento como acto sino como simple hecho ("vía de hecho") y como tal hecho -que no como acto- produce efectos si es aplicado e incluso si produce daño originará la consecuencial responsabilidad del Estado."

"La nulidad -que la declara la propia Constitución- se produce *ipso iure*, esto es, por el solo ministerio de la Constitución, y en el instante mismo en que se incurre en el vicio que la contraviene, desde que ese vicio, por expreso mandato de la Constitución, afecta al acto que lo contiene privándolo de todo valor jurídico. De allí se sigue que esta nulidad de derecho público es insanable, puesto que resulta jurídicamente imposible su ratificación o convalidación."

D. Prescripción.

Respecto a la prescriptibilidad de la acción de nulidad de derecho público, es un tema que no ha estado exento de debate. Una parte de la doctrina aboga por la imprescriptibilidad de dicha acción, por lo que nada se debería acreditar. Por otro lado, está aquella parte de la doctrina que considera que dicha acción se sujeta a las reglas de prescripción comunes del Derecho Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier sea la interpretación que se le dé a este requisito, esta acción no se encuentra prescrita, si se considera que el hecho ocurrió el 2 de enero de 2024, habiendo transcurrido menos de 6 meses del hecho.

E. Legitimación pasiva.

Respecto a la legitimación pasiva, quien ejecutó el acto fue el Ministerio Público en su calidad de órgano del Estado, a través del Fiscal Regional Xavier Armendariz, y en atención a que este órgano actúa bajo el principio de unidad de acción y no cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propio, la demanda se dirige en contra del representante judicial del Fisco que es el Consejo de Defensa del Estado, representado por su presidente, el abogado don Raúl Sergio Letelier Wartenberg.

IV. PETICIÓN CONCRETA.

Que se declare que la solicitud o anuncio de formalización efectuada por el Fiscal Xavier Armendariz Salamero con fecha 2 de enero de 2024 en la causa RIT O-5632-2021 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago **es nula de derecho público**, ya que adolece de una nulidad *in situ*, por haber actuado en contravención a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado al haber excedido su competencia constitucional y legal, ya que pretende imputarle a

nuestro defendido un delito inventado e inexistente en nuestro Código Penal; incluyendo como elemento objetivo la responsabilidad de mando o del superior, que es un antecedente ajeno al tipo penal de delito de apremios ilegítimos; lo que vicia de nulidad de Derecho Público al acto jurídico, viola el principio de legalidad y afecta el debido proceso legal y el derecho a defensa de don Ricardo Yáñez Reveco. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad del acto y de todos los efectos y consecuencias que se deriven de dicho acto; todo lo anterior con expresa condena en costas.

POR TANTO, en virtud de la exposición de los antecedentes de hecho, así como también los fundamentos de Derecho,

SOLICITO A SS.I.: Que se declare que la solicitud o anuncio de formalización efectuada por el Fiscal Xavier Armendariz Salamero con fecha 2 de enero de 2024 en la causa RIT O-5632-2021 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago **es nula de derecho público**, ya que adolece de una nulidad *in situ*, por haber actuado en contravención a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado al haber excedido su competencia constitucional y legal, ya que pretende imputarle a nuestro defendido un delito inventado e inexistente en nuestro Código Penal; incluyendo como elemento objetivo la responsabilidad de mando o del superior, que es un antecedente ajeno al tipo penal de delito de apremios ilegítimos; lo que vicia de nulidad de Derecho Público al acto jurídico, viola el principio de legalidad y afecta el debido proceso legal y el derecho a defensa de don Ricardo Yáñez Reveco. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad del acto y de todos los efectos y consecuencias que se deriven de dicho acto; todo lo anterior con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Que, de conformidad al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, por tener un interés actual en el resultado del presente litigio, solicito a SS.I. se sirva ordenar la notificación de las siguientes personas:

1. **Mario Alberto Rozas Córdova**, General de Carabineros en retiro, cédula nacional de identidad N° 10.943.125-7, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 3721, Oficina 231-B, comuna de Las Condes.

2. **Diego Olate Pinares**, General de Carabineros en retiro, cédula nacional de identidad N° 9.875.198-K, domiciliado en Avenida Antonio Varas N° 1842, comuna de Providencia.

El interés actual consiste en que respecto de ambas personas el Fiscal Regional Sr. Xavier Armendariz solicitó su formalización en idénticos términos que a mi representado, por lo que

también les afecta la eventual sentencia definitiva que se dicte respecto a esta demanda de nulidad de derecho público.

Ruego a SS.I. se autorice la notificación por cédula, de conformidad al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, respecto de ambos imputados.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS.I. tener por acompañados los siguientes documentos que fundan la acción, bajo los apercibimientos legales correspondientes, y que son los siguientes:

- 1) Escrito presentado por el Fiscal Regional Xavier Armendariz solicitando audiencia de formalización en contra de mi representado, Ricardo Alex Yáñez Reveco, en causa RIT O-5632-2021 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.
- 2) Resolución dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT O-5632-2021 de fecha 4 de enero de 2024, en la que fijó audiencia de formalización para el 7 de mayo de 2024; de conformidad al art. 342 del Código de Procedimiento Civil.
- 3) Resolución 583/2021 de fecha 18 de junio de 2021 emanada del Fiscal Nacional Sr. Jorge Abbott Charme.
- 4) Acta de 35° Sesión Ordinaria del Consejo de Defensa del Estado de fecha 28 de septiembre de 2021.
- 5) Acta de 5° Sesión Ordinaria del Consejo de Defensa del Estado de fecha 30 de enero de 2024.
- 6) Documento denominado "Dictamen jurídico procesal penal" elaborado por el Profesor Doctor Javier Sánchez-Vera, doctor en Derecho por la Universidad de Bonn de Alemania y catedrático de derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, España; con citación.
- 7) Documento denominado "Informe en Derecho. El delito de apremios ilegítimos en Chile y su realización omisiva" elaborado por el profesor Cristóbal Izquierdo Sánchez, de fecha 31 de enero de 2023; con citación.
- 8) Documento denominado "Addendum del Informe en Derecho. El delito de apremios ilegítimos en Chile y su realización omisiva" elaborado por el profesor Cristóbal Izquierdo Sánchez, de fecha 16 de agosto de 2023; con citación.
- 9) Reglamento de organización de Carabineros de Chile N°1 del año 2018, emanado de la Dirección de planificación y desarrollo de Carabineros de Chile.
- 10) Documento denominado "Síntesis Integradora. Mando en Carabineros de Chile" y su anexo "Obediencia funcional y jerarquía", del año 2024, elaborado por el General Inspector en retiro de Carabineros de Chile don Víctor Herrera Pintor

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS.I. tener presente, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que señalo como medio de notificación electrónico el correo jmartinez@jorgemartinezabogados.cl y mjwielandt@jorgemartinezabogados.cl.

 **Interferencia**

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 41:

A lo principal: Téngase por deducida la demanda de nulidad de derecho público en contra del Ministerio Público, **traslado**.

Al primer otrosí: **no ha lugar**, toda vez que no se da la circunstancia descrita en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíqueseles personalmente.

Al segundo otrosí: téngase por acompañados los documentos.

Al tercer otrosí: téngase presente.

Notifíquese personalmente a la parte demandada.

Notifíquese vía correo electrónico a la demandante.

Rol de Fuero-7-2024.

Proveyó Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.



Interferencia



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKKRXXNHQJ

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

The screenshot shows an email client window with a list of emails on the left and a detailed view of an email on the right. The email in the foreground is from 'Sala 11 <sala11_casantiago@pjud.cl>' and is titled 'RV: comunica resolución recaída en causa de Fuero 7-2024 10 de mayo'. It was sent on Tuesday, June 25, 2024, at 11:52 AM to 'jmartinez@jorgemartinezabogados.cl'. The body of the email reads: 'Buenas tardes don Jorge, por instrucción del Ministro de Fuero don Miguel Vázquez Plaza se comunica resolución, recaída en causa de Fuero 7-2024, para su conocimiento. Por favor acusar recibo.' The sender is identified as 'Paulina Silva Sánchez, Digitadora 11ª. Sala ICAS'. A PDF attachment named 'folio 41 providencia.pdf' (102 KB) is also visible.

NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

 **Interferencia**

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Eliminar	Responder	Pasos rápidos	🔍	Mover
De: Jorge Martínez <jmartinez@jorgemartinezabogados.cl>				
Para: Sala 11				
CC:				
Asunto: RE: comunica resolución recaída en causa de Fuero 7-2024 10 de mayo				

Estimada Paulina.

Buenas tardes.

Muchísimas gracias por su deferencia me doy por notificado. Reciba un cordial saludo

	Jorge Martínez abogados	JORGE MARTÍNEZ Avenida Nueva Costanera 3698 Of. 302 Vitacura - Santiago - Chile (56 9) 4 247 5129 - (56 2) 2 759 4478 www.jorgemartinezabogados.cl
---	-------------------------------	---

NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.



Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

ROL DE FUERO - 7- 2024

Caratulado: YAÑEZ con MINISTERIO PÚBLICO

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

Santiago, tres de julio de dos mil veinticuatro, siendo las 17:09 horas, me constituí en calle Agustinas Nro. 1225, piso 4, comuna de Santiago, con el objeto de notificar, personalmente, al señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, diligencia que no pude efectuar por no encontrarse allí, en ese momento.

Mónica Morales Verdugo
Abogado
Receptor judicial

 **Interferencia**

ROL DE FUERO - 7- 2024

Caratulado: YAÑEZ con MINISTERIO PÚBLICO

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

Santiago, cinco de julio de dos mil veinticuatro, siendo las 13:41 horas, me constituí en calle Agustinas Nro. 1225, piso 4, comuna de Santiago, con el objeto de notificar, personalmente, al señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Raúl Sergio Letelier Wartenberg**, diligencia que no pude efectuar por haber sido informada por una persona adulta, de ese domicilio, de la Unidad de Gestión Documental, quien dijo llamarse Elías López, que el señor Letelier Bartenberg no encontrarse allí, en ese momento.

Por los hechos y dichos de la persona antes mencionada, es que me consta, de esta manera, que éste es el domicilio de la demandada y laboral de don **Raúl Sergio Letelier Wartenberg** y que éste se encuentra en Santiago, que es el lugar del juicio.

Consecuente con lo anterior, acto seguido, procedí a notificar a don **Raúl Sergio Letelier Wartenberg**, en la representación que inviste, en conformidad al Art. 44, Inciso 2do., del C.P.C., y sus modificaciones en la Ley Nro. 21.394, la demanda del 19-06-2024 y la resolución del 25-06-2024.

Le dejé copias íntegras de todo ello, con la persona antes mencionada.

Mónica Morales Verdugo
Abogado
Receptor judicial



Interferencia

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MINISTRO DE FUERO

SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

ROL 7-2024

CUADERNO PRINCIPAL

EN LO PRINCIPAL: DELEGA PODER; **EN EL OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

MINISTRO DE FUERO

SR. JORGE ZEPEDA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado en representación de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, en estos autos sobre nulidad de derecho público, ROL 7-2024, caratulado "Yáñez con Ministerio Público", cuaderno principal; a S.S. Itma. respetuosamente digo:

Que, por medio de esta presentación, vengo en delegar poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña CONSTANZA ANDREA ESTAY ÁLVAREZ, cédula nacional de identidad N° 18.879.227-8, con domicilio en Avenida Nueva Costanera N°3698, oficina 302, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, y quien firma con su firma electrónica avanzada en señal de aceptación.

POR TANTO,

SOLICITO A SS.I.: tenerlo presente para todos los efectos legales.

EN EL OTROSÍ: Solicito a S.S. Itma. tener presente, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que señalo como medio de notificación electrónico el correo cnestay@uc.cl y jmartinez@jorgemartinezabogados.cl.



Interferencia

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 49: a lo principal, suscríbese por quien corresponda y venga en forma el poder. Al otrosí, téngase presente.

Notifíquese vía correo electrónico al peticionario.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintiseis de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WYUZPRUHJX

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Eliminar Responder Pasos rápidos Mover Etiquetas Buscar

Buscar en Elementos enviados (Ctrl+B)

Organizar por: Categorías A encima

'Jorge Martínez'	13:25	RE: comunica resolución recaída en causa de Fu...
sitcorte@pjud.cl; ayuda_corte@pjud.cl	13:21	RE: Causa Ministro Primera Instancia Y Fiero-7-2024
squiodran@pjud.cl	12:54	RE: Remite planilla de Suspensiones del Proce...
'Debora Elizabeth Palma Godoy'; 'Gerardo Baeza Alf...		RE: Remite Acuerdos y Estadísticas 11a. Sala
squiodran@pjud.cl	12:54	RE: Remite planilla de Trámites 11a. Sala
'Lidia Poza Matus'	12:44	RE: ayuda con archivos
'Lidia Poza Matus'	12:36	RE: ayuda con archivos
'Lidia Poza Matus'	12:12	RE: ultima petición
garcia.cubillos.88@gmail.com	11:50	2746-2021 civil consulta
'Jimena Calabacero Florechaes'	11:43	RE: consulta

RE: comunica resolución recaída en causa de Fiero 7-2024 fecha 26-07
 Sala 11 Corte de Santiago <sala11_casantiago@pjud.cl>
 Enviado: viernes 26/07/2024 13:25
 Para: 'Jorge Martínez'
 CC: 'mestay@uc.cl'
 Mensaje providencia delegación de poder de causa de fiero 7-2024.pdf (103 KB)

Buenas tardes don Jorge, por instrucción del Ministro de Fiero don Miguel Vázquez Plaza se comunica resolución de 26 de Julio de 2024, folio 50. recaída en causa de Fiero 7-2024, para su conocimiento. Por favor acusar recibo.

Paulina Silva Sánchez
 Digitadora 11ª. Sala ICAS

NºMinistro Primera Instancia Y Fiero-7-2024.





Ilustrísima Corte De Apelaciones de Santiago.
Ministro de Fuero
Sr. Miguel Vásquez Plaza
YAÑEZ REVECO, RICARDO con MINISTERIO PUBLICO
Rol 7-2024
Cuaderno Principal

En lo principal: **Excepciones dilatorias.**

Primer otrosí: **Acredita personería.**

Segundo otrosí: **Se tenga presente.**

Ministro de Fuero de la Ilustrísima Corte De Apelaciones de Santiago
Sr. Miguel Vásquez Plaza

MARCELO EDUARDO CHANDIA PEÑA, cédula de identidad N° 14.269.086-1, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, todos con domicilio en calle Agustinas N°1225, 4° piso, comuna de Santiago, en autos sobre nulidad de derecho público individualizados en la presuma de esta presentación, a US.I. con respeto digo:

En virtud este acto y conforme a lo dispuesto en los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en oponer a la demanda de autos, las siguientes excepciones dilatorias. Fundamento estas dilatorias en los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

1- Excepción dilatoria del N° 6 del Art. 303 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida" por falta de legitimación pasiva del demandado.

Esta excepción tiene el objeto de otorgar a la demandante la posibilidad de corregir el error in limine litis, dirigiendo su acción en contra de quien realmente corresponde, haciendo presente que, en el evento de ser rechazada o no subsanarse el vicio, será renovada como defensa de fondo en la contestación.

De la lectura de la demanda de autos (página 1), podemos apreciar que se ha emplazado en calidad de demandado al Ministerio Público, pese a que como lo reconoce el propio actor, el Ministerio Público carece de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con las normas constitucionales y la ley orgánica constitucional respectivas, por lo que no pueden ser sujeto de la relación procesal, ni aún representado por el Consejo de Defensa del Estado, quien sólo puede actuar por el Estado-Fisco de Chile.

Bien sabemos que sólo pueden tener la calidad de parte en proceso las personas ya sean naturales o jurídicas, es decir, los sujetos de derecho, calidad que el Ministerio Público no detenta.

En consecuencia, falta en la especie uno de los presupuestos de toda relación procesal válida, cuál es la existencia y capacidad de goce y de ejercicio de las partes litigantes, en este caso, del Ministerio Público.

Por su parte, la relación entre el Fisco y los órganos de la Administración centralizada no es de representación. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, *“Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco (...)”*, y no representados por éste. Ciertamente, cabe recordar que la representación es una modalidad de los actos jurídicos, aplicable sólo a los sujetos de derecho.

En consecuencia, habiéndose deducido la presente acción contra un órgano sin personalidad jurídica ni patrimonio propio como el Ministerio Público debe ordenarse por SS.I., a la parte demandante corregir la demanda en sentido de dirigirla en contra de quien corresponda.

2.- La excepción dilatoria de falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece a su nombre, prevista en el N° 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en atención a las siguientes consideraciones:

El demandante comparece representado por el Abogado don Jorge Martínez Cornejo.

Dicha representación emanaría del mandato judicial otorgado ante Notario Público de la ciudad de Santiago, doña Nancy de la Fuente.

Sin embargo, el mandato acompañado es una copia de un mandato otorgado ante dicho Notario Público, con fecha 21 de septiembre de 2020.

Con los antecedentes antes expuestos, no se puede acreditar la vigencia del referido mandato, y por tanto la actual validez de la representación que dice ostentar don Jorge Martínez Cornejo.

En efecto, de la copia del mandato acompañada en autos se desprende que dicho instrumento fue otorgado hace casi cuatro años atrás.

En estas circunstancias, corresponde que se acredite la actual validez del mandato judicial por el cual sería representado en estos autos don Ricardo Yáñez Revecó, para que de esta manera mi parte y el Tribunal puedan tener certeza respecto de su capacidad para actuar procesalmente en estos autos.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas que sean aplicables,

Ruego SS.I. tener por opuestas las excepciones dilatorias previstas en el artículo 303, N° 2 y 6 del Código de Procedimiento Civil, darles tramitación incidental y, en definitiva, acogerlas, ordenando a la demandante corregir y subsanar los defectos, omisiones e imprecisiones de que adolece su demanda, con costas.

Primer otrosí: Ruego a SS.I. tener presente que mi personería para actuar como Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado consta en Resolución TRA 45/4/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre del mismo año, que acompañó con citación. En dicha calidad y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3º y 24 del DFL N°1, de 1993, de Hacienda, represento judicialmente al Fisco de Chile en la presente causa.

Segundo otrosí: Ruego a SS.I. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Fisco de Chile, y de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 42 del D.F.L. N°1 de 1993, de Hacienda, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio en esta causa, reservándome el poder y fijando como domicilio el de calle Agustinas N°1225, Piso 4°, comuna de Santiago.

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 52: a lo principal, **traslado**. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.

Notifíquese vía correo electrónico al peticionario y la demandante.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BSXBPERNXX

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BSXBPERNXX

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Elementos enviados - sala11_casantiago@poderjudicial.cl - Microsoft Outlook

Carpeta Vista

Ignorar imprimir, Eliminar, Responder, Responder a todos, Reenviar, Más, Reunión, Mover a:?, Al jefe, Correo electrónico, Listo, Responder y eliminar, Crear nuevo, Pasos rápidos, Mover, Reglas, No leído/Leído, Categorizar, Seguimiento, Etiquetas, Buscar un contacto, Libreta de direcciones, Filtrar correo electrónico, Buscar

Buscar en Elementos enviados (Ctrl+B)

Organizar por: Categorías A encima

(ninguno)

'Jorge Martinez'	13:51	
RE: comunica resolución recaída en causa de Fu...		
'valentinacortest@gmail.com'	13:32	
RV: Carga asignada semana del 29 -7		
'Francisco Andres Mercado Bonilla'	13:15	
RE: Estadísticas y Acuerdos 24-07-2024		
'Francisco Andres Mercado Bonilla'	13:12	
RE: Estadísticas y Acuerdos 24-07-2024		
Romy Grace Rutherford Parentti <romygrace@yaho...>		
correo de señora Carolina Manterola		
'lherandez@cmgabogados.cl'	11:41	
RE: Proyecto Rol Corte Nro.103-2024		
Lidia Poza (lidiavpozam@gmail.com)	11:35	
RV: Proyecto Rol Corte Nro.103-2024		
'Fernanda Karina Alfaro Contreras'	11:20	
RE: Certificados solicitados por Ministros		
'Francisco Andres Mercado Bonilla'	09:42	
RE: Estadísticas y Acuerdos 25-07-2024		
'bfigueroa@absabogados.com'	09:35	

RE: comunica resolución recaída en causa de Fuero 7-2024 fecha 29 de julio
Sala 11 Corte de Santiago <sala11_casantiago@pjud.cl>

Enviado: Lunes 29/07/2024 13:51
Para: 'Jorge Martinez'
CC: 'marcelo.chandia@cde.cl'

Mensaje Rol de Fuero Nro. 7-2024..pdf (101 KB)

Buenas tardes señores abogados, por instrucción del Ministro de Fuero don Miguel Vázquez Plaza se comunica resolución de 29 de Julio de 2024, folio 53. recaída en causa de Fuero 7-2024, para su conocimiento.
Por favor acusar recibo.

Paulina Silva Sánchez
Digitadora 11ª. Sala ICAS

NºMinistro Primera Instancia Y Fuero 7-2024.



ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA
ROL 7-2024
CUADERNO PRINCIPAL

EN LO PRINCIPAL: Ratifica delegación de poder; **PRIMER OTROSÍ:** Forma de notificación; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documento; **TERCER OTROSÍ:** Revoca poder.

MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado en representación de don **RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO**, parte demandante en estos autos ordinarios sobre nulidad de derecho público, ROL 7-2024, caratulado "Yáñez con Ministerio Público", cuaderno principal; a SS. Iltma. respetuosamente digo:

Que, por el presente acto vengo en ratificar la delegación de poder que efectuara bajo folio 49 en favor de la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **CONSTANZA ANDREA ESTAY ÁLVAREZ**, cédula nacional de identidad N° 18.879.227-8, quien podría actuar conjunta o separadamente con el suscrito en la tramitación de la presente causa de fuero, fijando domicilio en Avenida Nueva Costanera N°3698, oficina 302, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, y quien firma con su firma electrónica avanzada en señal de aceptación.

POR TANTO,

SOLICITO A SS.Iltma.: tenerlo presente para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltma. tener presente, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud

de la delegación de poder referida en lo principal, que indico además como medio de notificación electrónico el correo constanza@jorgemartinezabogados.cl

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. Iltma., tener por acompañado certificado de título de la abogada Constanza Andrea Estay Álvarez, emitido por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 27 de julio de 2024.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Iltma., tener presente que por este acto vengo en revocar la delegación de poder realizada con anterioridad en la abogada María Jesus Wielandt, solicitando se elimine su correo electrónico mjwielandt@jorgemartinezabogados.cl del registro de notificaciones.



ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MINISTRO DE FUERO

SR. MIGUEL EDUARDO VÁSQUEZ PLAZA

ROL 7-2024

CUADERNO PRINCIPAL

EN LO PRINCIPAL: Responde; EN EL OTROSÍ: Acompaña documento, con citación.

MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado en representación de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, parte demandante en estos autos ordinarios sobre nulidad de derecho público, ROL 7-2024, caratulado "YÁÑEZ CON MINISTERIO PÚBLICO", cuaderno principal; a SS. Iltma. respetuosamente digo:

Que, por el presente escrito vengo en responder el traslado conferido a esta parte demandante con fecha 29 de julio de 2024, bajo folio 52, en relación con las excepciones dilatorias de los números 2 y 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, referidas a la supuesta falta de legitimación pasiva del demandado, el Consejo de Defensa del Estado, actuando en representación del Ministerio Público; y la alegación como dilatoria de la presunta falta de personería del suscrito, solicitando su rechazo, con costas, por las razones que paso a exponer a SS. Iltma.:

I- Excepción dilatoria del N°6 del artículo 303, del Código de Procedimiento Civil, esto es: "En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar el fondo de la acción deducida" por falta de legitimación pasiva del demandado.

a) Esta excepción señala equivocadamente que la presente acción de nulidad de derecho público fue ejercida contra el Ministerio Público, lo que resulta inexacto al tenor de lo solicitado en el escrito de demanda, en cuanto a que

esta se dirige contra el Consejo de Defensa del Estado, en su condición de representante de este último órgano del Estado, en razón que el Ministerio Público no forma parte de la administración del Estado, ni es un órgano de aquellos a que se refiere la ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración de Estado, sino que se trata de un órgano autónomo que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, por ende, conforme lo señalan los artículos 2 y 3 número 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado (DFL N°1/1993), le corresponde a este último su representación, como legitimado de la presente acción de nulidad de derecho público, todo ello conforme lo establece el artículo 6, 7 inciso tercero y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile.

- b) En los mismos términos, se expresó en forma clara y precisa en la demanda, cuyo tenor paso a recordar a SS. Iltma., En el presente cuadro:

Que, por medio de esta presentación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR" o "Constitución"), deduzco **demanda de nulidad de derecho público**, en contra del MINISTERIO PÚBLICO, Rol Único Tributario N°61.935.400-1, dirigido por su Fiscal Nacional **Ángel Valencia Vásquez**, organismo público sin personalidad jurídica que opera para estos efectos bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile, Rol Único Tributario N°61.006.000-5, representado legalmente conforme lo dispone su estatuto orgánico por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Raúl Sergio Letelier Wartenberg**, abogado, cédula nacional de identidad N°12.695.549-9, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana; con el objeto de que SS.I. **declare la nulidad de derecho público de un acto jurídico que consiste en la solicitud o anuncio de formalización** presentada por el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, Sr. Xavier Armendariz Salamero, **de fecha 2 de enero de 2024** en la

- c) Por último, resulta equivocado el argumento que entrega el Consejo de Defensa del Estado para desconocer su legitimación pasiva en estos autos, ya que en forma inexacta cita el artículo 29 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la que

no es aplicable al Ministerio Público, no forma parte de los órganos que señala el artículo primero inciso segundo de la referida ley de bases.

- d) En consecuencia, por tratarse la presente acción de una demanda de nulidad de derecho público, por actuaciones administrativas erróneas e ilegales del Ministerio Público, contrarias a la Constitución Política del Estado de Chile que agravian a mi parte por ser nulas, ineficaces de pleno derecho, procede enderezar la presente acción en contra del Consejo de Defensa del Estado, específicamente, en la persona de su Presidente, legitimados pasivos de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley, de la presente acción constitucional, como se efectuó correctamente según consta de los estampados receptoriales bajo folio 47 y 48 de estos autos.

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago
 ROL DE FUERO - 7- 2024
 Caratulado: YAÑEZ con MINISTERIO PÚBLICO

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

Santiago, tres de julio de dos mil veinticuatro, siendo las 17:09 horas, me constituí en calle Agustinas Nro. 1225, piso 4, comuna de Santiago, con el objeto de notificar, personalmente, al señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, diligencia que no pude efectuar por no encontrarse allí, en ese momento.

Mónica Morales Verdugo
 Abogada
 Receptor Judicial

Firmado por MONICA MARIA CRISTINA MORALES VERDUGO el día 06/07/2024 con un certificado emitido por E-CERTIFICADO CA-PEA-02

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago
 ROL DE FUERO - 7- 2024
 Caratulado: YAÑEZ con MINISTERIO PUBLICO

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

Santiago, cinco de julio de dos mil veinticuatro, siendo las 13:41 horas, me constituí en calle Agustinas Nro. 1225, piso 4, comuna de Santiago, con el objeto de notificar, personalmente, al señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Raúl Sergio Letelier Wartenberg**, diligencia que no pude efectuar por haber sido informada por una persona adulta, de ese domicilio, de la Unidad de Gestión Documental, quien dijo llamarse Elías López, que el señor Letelier Wartenberg no encontrarse allí, en ese momento.

Por los hechos y dichos de la persona antes mencionada, es que me consta, de esta manera, que éste es el domicilio de la demandada y laboral de don **Raúl Sergio Letelier Wartenberg** y que éste se encuentra en Santiago, que es el lugar del juicio.

Consecuente con lo anterior, acto seguido, procedí a notificar a don **Raúl Sergio Letelier Wartenberg**, en la representación que inviste, en conformidad al Art. 44, Inciso 2do., del C.P.C., y sus modificaciones en la Ley Nro. 21.394, la demanda del 19-06-2024 y la resolución del 25-06-2024.

Le dejé copias íntegras de todo ello, con la persona antes mencionada.

Mónica Morales Verdugo
 Abogado
 Receptor judicial

Firmado por MONICA MARIA CRISTINA
 MORALES VERDUGO el día 06/07/2024
 con un certificado emitido por E-
 CERTCHILE CA FEA 02

- II- Excepción dilatoria de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal de que comparece a su nombre, prevista en el número 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.
- e) Mediante esta excepción dilatoria se pretende desconocer la personería de este abogado para representar a don Ricardo Alex Yáñez Reveco. Conforme lo dispuesto en el artículo 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1 y 2 de la ley 18.120 sobre comparecencia en juicio.
- f) El mandato judicial en virtud del cual comparece este apoderado fue otorgado ante la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente con fecha 21 de septiembre de 2020, que consta en la carpeta electrónica “anexos” bajo código 43 de estos autos, el cual se encuentra vigente, según

lo ratificó el Archivero Judicial de Santiago con fecha 23 de abril de 2024, cuyo tenor paso a recordar a SS. Iltna. En el presente cuadro:

La presente copia de escritura pública es testimonio fiel de su original, que se encuentra inserto en el protocolo que he tenido a la vista, correspondiente a la notaría NANCY DE LA FUENTE HERNANDEZ, de fecha 21-09-2020, repertorio 2510, y que corresponde a MANDATO JUDICIAL.

Certifico que al margen de la matriz de la escritura que da cuenta esta copia, a esta fecha, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia.

g) Sin perjuicio de lo anterior, no obstante que nuestro patrocinio y poder se encuentra validado ante SS. Iltna., en el otrosí de esta presentación se acompaña escritura de ratificación de nuestro mandante, otorgada con esta fecha quien confirma todo lo obrado por el abogado en esta causa y en su nombre y representación.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, normas legales citadas, específicamente el artículo 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

A SS. ILTMA. Se sirva tener por respondido el traslado que nos fuera conferido con fecha 29 de julio, folio 52 y, en virtud de los argumentos vertidos por esta parte demandante, solicitamos rechazar de plano, con costas por improcedentes y equívocas, las excepciones planteadas por el demandado, del número 2 y 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.

EN EL OTROSÍ: Sírvase SS. Iltna, tener por acompañado, con citación escritura pública de ratificación y mandato judicial, de fecha 30 de agosto de 2024, otorgada ante la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente.

C.A. de Santiago

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Previo a resolver al escrito de folio 55: venga en forma.

Notifíquese vía correo electrónico al peticionario.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVFKXPQRSTC

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SVFKXPQRSTC

C.A. de Santiago

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 56: a lo principal, por evacuado el traslado. Al otrosí, por acompañado **con citación**.

Autos para resolver.

Notifíquese vía correo electrónico al peticionario.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFMRXPRRSTC

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFMRXPRRSTC

Elementos enviados - sala11_casantiago@poderjudicial.cl - Microsoft Outlook

Carpeta Vista

Eliminar Responder Responder a todos Reenviar Más

Mover a: ? Al jefe Correo electrón... Listo Responder y eli... Crear nuevo Pasos rápidos

Mover Reglas No leído/Leído Categorizar Seguimiento Buscar un contacto Libreta de direcciones Filtrar correo electrónico Buscar

Buscar en Elementos enviados (Ctrl+B)

Organizar por: Categorías A encima

(ninguno)		
Jorge Martinez	11:05	
RE: comunica resolución recaída en causa de Fu...		
Jorge Martinez	11:01	
RE: comunica resolución recaída en causa de Fu...		
Fernanda Karina Alfaro Contreras	10:33	
RE: Resoluciones a revisar por Ministro Vázquez		
Paula Merino Verdugo <mpaulamerinov@gmail.co...>		
RV: Comunica salida de funcionarios de la jurisd...		
acastilloa@pjud.cl	10:27	
RV: Comunica salida de funcionarios de la jurisd...		
Lidia Virginia Poza Matus	09:45	
RE: PENDIENTES		
mquiroz@pjud.cl	09:36	
RV: Unirse a la reunión Zoom		
mzepeda@elton.cl	09:09	
RV: Unirse a la reunión Zoom		
gramirez@ceoabogados.cl; jtgarcia.abog@gmail.co...		
RV: anuncio 2-8		
ca.santiago.despejes@gmail.com; jcrisosto@pjud.c...		
RV: anuncio 2-8		

RE: comunica resolución recaída en causa de Fuero 7-2024 fecha 29 de julio
Sala 11 Corte de Santiago <sala11_casantiago@pjud.cl>

Enviado: viernes 02/08/2024 11:05
Para: 'Jorge Martinez'
CC: 'marcelo.chandia@cde.cl'

Mensaje Rol de Fuero Nro. 7-2024, folio 56.pdf (101 KB) ROL 7-2024 folio 56.pdf (569 KB)

Buenas tardes señores abogados, por instrucción del Ministro de Fuero don Miguel Vázquez Plaza se comunica resolución de 01 de agosto de 2024, folio 58. recaída en causa de Fuero 7-2024, para su conocimiento.

Por favor acusar recibo.

Paulina Silva Sánchez
Digitadora 11ª. Sala ICAS

Interferencia

C.A. de Santiago

Santiago, dos de agosto de dos mil veinticuatro.
Sala 11 Corte de Santiago <sala11_casantiago@pjud.cl>

Enviado: viernes 02/08/2024 11:01

Para: 'Jorge Martinez'

 Mensaje  Rol de Fuero Nro. 7-2024. folio 55.pdf (94 KB)

Buenos días don Jorge, por instrucción del Ministro de Fuero don Miguel Vázquez Plaza se comunica resolución de 01 de agosto de 2024, folio 57. recaída en causa de Fuero 7-2024, para su conocimiento.

Por favor acusar recibo.

Paulina Silva Sánchez
Digitadora 11ª. Sala ICAS

NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.



Interferencia

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA
ROL 7-2024
CUADERNO PRINCIPAL

EN LO PRINCIPAL: Ratifica delegación de poder; **PRIMER OTROSÍ:** Forma de notificación; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documento; **TERCER OTROSÍ:** Revoca poder.

MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado en representación de don **RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO**, parte demandante en estos autos ordinarios sobre nulidad de derecho público, ROL 7-2024, caratulado "Yáñez con Ministerio Público", cuaderno principal; a SS. Iltma. respetuosamente digo:

Que, por el presente acto vengo en ratificar la delegación de poder que efectuara bajo folio 49 en favor de la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **CONSTANZA ANDREA ESTAY ÁLVAREZ**, cédula nacional de identidad N° 18.879.227-8, quien podría actuar conjunta o separadamente con el suscrito en la tramitación de la presente causa de fuero, fijando domicilio en Avenida Nueva Costanera N°3698, oficina 302, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, y quien firma con su firma electrónica avanzada en señal de aceptación.

POR TANTO,

SOLICITO A SS.Iltma.: tenerlo presente para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltma. tener presente, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud

de la delegación de poder referida en lo principal, que indico además como medio de notificación electrónico el correo constanza@jorgemartinezabogados.cl

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. Iltma., tener por acompañado certificado de título de la abogada Constanza Andrea Estay Álvarez, emitido por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 27 de julio de 2024.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Iltma., tener presente que por este acto vengo en revocar la delegación de poder realizada con anterioridad en la abogada María Jesus Wielandt, solicitando se elimine su correo electrónico mjwielandt@jorgemartinezabogados.cl del registro de notificaciones.



ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MINISTRO DE FUERO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

ROL 7-2024

CUADERNO PRINCIPAL

SE RESUELVA

MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado, en representación de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, empleado público, ambos con domicilio para estos efectos legales en Av. Nueva Costanera N°3698, oficina 302, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que, por este acto y según consta de la tramitación de esta causa el 01 de agosto S.S. Iltma. Dispuso autos para resolver incidentalmente las excepciones dilatorias interpuestas por el Consejo de Defensa del Estado. Por lo anterior, solicitamos S.S. Iltma. se resuelva las excepciones dilatorias y se proceda conforme lo dispone el artículo 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

A S.S. ILTMA. PIDO, Se sirva resolver el incidente de excepciones dilatorias interpuestas bajo fojas 52 con fecha 29 de julio del año en curso.

Se autoriza la delegación de poder del abogado don Jorge Enrique Martínez Cornejo cédula de identidad N° 7.886.903-8, en la abogada Constanza Andrea Estay Álvarez cédula de identidad N° 18.879.227-8, de acuerdo con escrito de folio 61 incorporado mediante la Oficina Judicial Virtual.

Santiago, 14 de agosto de 2024.

Jimena Calabacero Florechaes

Oficial 1° (S) – Ministro de Fe.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UHJKXPVHYKJ

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 61: estese a lo resuelto en el folio 55.

Al escrito de folio 62: por razones preferentes del Tribunal, autos para resolver.

Notifíquese vía correo electrónico al peticionario.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBYJXPXXUM

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBYJXPXXUM

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Habiendo incurrido en un error al dictar la resolución de 21 de agosto en curso, y se deja sin efecto lo proveído en el primer acápite, y en su lugar se resuelve:

Al escrito de folio 55:

Al primer otrosí, téngase presente la delegación de poder.

Al segundo otrosí, téngase por acompañado.

Al tercer otrosí, téngasele por revocada la delegación de poder.

Notifíquesele a la indicada abogada.

Al escrito de folio 61: estese al mérito de lo resuelto precedentemente.

Notifíquese vía correo electrónico al petionario.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintidos de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXTLXPRRQPN

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 52:

Visto y teniendo presente:

1°.- Que, a folio 52, comparece Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile y opone a la demanda de autos la excepción dilatoria del Nro. 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, aquella que en general se refieren a la corrección del procedimiento, sin afectar al fondo de la acción deducida fundándose en la falta de legitimación pasiva del demandado, aduciendo que con ella pretende corregir un error del demandante para que la acción se dirija contra quien realmente corresponda.

Aduce que, de la lectura de la demanda aparece que se ha emplazado al Ministerio Público, pese a que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que no puede ser sujeto de la relación procesal, ni aun representado por el Consejo de Defensa del Estado, el que solo puede actuar por el Estado -Fisco de Chile-. Agrega que, pueden ser partes los sujetos de derecho, calidad que no detenta el Ministerio Público por lo que falta uno de los presupuestos de toda relación procesal válida, que es la existencia y capacidad de goce y de ejercicio de las partes litigantes. Añade que, la relación entre el Fisco y los órganos de la administración centralizada no es de representación, de conformidad al artículo 29 de la Ley de Bases de la Administración del Estado

Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y, no representados por este. En consecuencia, al haberse deducido la acción contra un órgano sin personería jurídica ni patrimonio propio, como el Ministerio Público, debe ordenarse a la demandante corregir la demanda a fin de que la dirija contra quien corresponda.

También opone la excepción dilatoria de falta de capacidad del demandante, o de personería o de representación legal del que comparece a su nombre del Nro. 2 del artículo 303 del citado Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que el actor comparece representado por el abogado Jorge Martínez Cornejo, representación que emanaría del mandato judicial otorgado ante la notaría pública Nancy de la Fuente, sin embargo tal mandato es una copia de uno otorgado ante dicho notario el 21 de septiembre de 2020, con lo que no se puede acreditar la vigencia del mismo y, por lo tanto la actual validez de la representación que dice tener el abogado Martínez., puesto que se trata de un documento otorgado hace casi cuatro años. Por ello corresponde se acredite la



actual validez del mandato judicial por el cual sería representado Ricardo Yáñez Reveco, para así tener certeza el demandado y el tribunal.

2°.- Que, al responder el traslado conferido de las excepciones opuestas, el demandante pide su rechazo, con costas y, en cuanto a la corrección del procedimiento por falta de legitimación pasiva del demandado manifiesta que se alega equivocadamente que la demanda de nulidad de derecho público fue ejercida contra el Ministerio Público lo que es inexacto al tenor de lo pedido en el escrito de demanda, ya que ésta se dirige en contra del Consejo de Defensa del Estado en su condición de representante del indicado Órgano del Estado, ya que la Fiscalía no forma parte de la Administración del Estado, ni es un Órgano de aquellos que contempla la Ley Nro. 18575 (Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), sino que se trata de un órgano autónomo que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que le toca al Consejo de Defensa del Estado su representación como legitimado pasivo de la acción incoada en autos, de acuerdo a las normas de la Constitución Política que cita, tal como se expresó claramente en la demanda. Añade que el incidentista cita erróneamente el artículo 29 de la Ley de Bases, la que no es aplicable al ente persecutor. De esta forma, agrega el actor, que la demanda fue planteada por actuaciones administrativas erróneas e ilegales del Ministerio Público, en su concepto, contrarias a la Carta Política, y ha sido dirigida contra el Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

En lo relativo a la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal, dice que se pretende desconocer su personería para representar a Ricardo Yáñez Reveco, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil y, artículos 1 y 2 de la Ley Nro. 18.120. Afirma que el mandato judicial por el cual comparece por el actor fue otorgado ante notario público el 21 de septiembre de 2020, documento que está agregado a la carpeta electrónica, lo que fue ratificado por el Archivero Judicial el 23 de abril de 2024. Añade que sin perjuicio de ello, acompaña escritura de ratificación del mandato otorgada el mismo día que contesta el traslado.

3°.- Que, conforme al artículo 303 Nro. 6 del Código de Procedimiento Civil, es una excepción dilatoria “E[n] general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida”. Sobre el particular, cabe decir que, tal excepción constituye la regla general quitando el carácter de taxativo a la enumeración que hace el citado artículo 303 del referido cuerpo normativo, y su justificación –como lo sostiene la doctrina– viene dada por la circunstancia de que los numerales anteriores de la disposición no recogen todos



los defectos de tipo procesal susceptibles de impedir una resolución sobre el fondo.

La demarcación de lo que se pretende a través de esta excepción dilatoria, viene fijada por la disposición, que establece su objetivo, esto es, la corrección del procedimiento, y los límites, es decir, sin afectar al fondo de la acción deducida.

Al respecto, no hay que olvidar que las excepciones dilatorias no miran el fondo del asunto, no apuntan al derecho, sino a cuestiones que atañen al proceso, a que se establezca una relación procesal sana. Así, típicos defectos que pueden denunciarse a través de esta excepción dilatoria puede ser la inadecuación del procedimiento, la defectuosa acumulación de pretensiones, la defectuosa conformación de litisconsorcio activo, entre otras situaciones. (En ese sentido, Bordalí, Cortez y Palomo. Proceso Civil. El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Ed. Thomson Reuters, p. 176).

4°.- Que, en relación con la referida excepción, resulta pertinente traer a colación, algunos párrafos de la demanda de nulidad de derecho público:

a) El actor sostuvo que: “[...] deduzco demanda de nulidad de derecho público en contra del Ministerio Público”, para luego añadir que dicho organismo público “[...] opera para estos efectos bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile”. Luego, manifiesta que el Fisco de Chile está representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado y, enseguida explica los actos que habría cometido el Fiscal Regional de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte cuya nulidad de derecho público pretende.

b) Que, en la parte final de su libelo pretensor, en el párrafo relativo a la legitimación pasiva, sostiene que quien ejecutó el acto fue: “[E]l Ministerio Público en su calidad de órgano del Estado, a través del Fiscal Regional Xavier Armendáriz y, en atención a que este órgano actúa bajo el principio de unidad de acción y no cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propio”, endereza la demanda en contra del representante judicial del Fisco de Chile, esto es, en contra del Consejo de Defensa del Estado, representado a su vez por su Presidente, al que individualiza;

c) Luego de hacer referencia a la legitimación pasiva plantea su petición concreta respecto de la acción de nulidad de derecho público que describe en su demanda.

d) A folio 48, consta la actuación rectorial efectuada por la ministro de fe Mónica María Cristina Morales Verdugo en la que consta que fue notificado el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Raúl Sergio Letelier Wartenberg., que es del siguiente tenor:



“Santiago, cinco de julio de dos mil veinticuatro, siendo las 13:41 horas, me constituí en calle Agustinas Nro. 1225, piso 4, comuna de Santiago, con el objeto de notificar, personalmente, al señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don **Raúl Sergio Letelier Wartenberg**, diligencia que no pude efectuar por haber sido informada por una persona adulta, de ese domicilio, de la Unidad de Gestión Documental, quien dijo llamarse Elías López, que el señor Letelier Bartenberg no encontrarse allí, en ese momento.

Por los hechos y dichos de la persona antes mencionada, es que me consta, de esta manera, que éste es el domicilio de la demandada y laboral de don **Raúl Sergio Letelier Wartenberg** y que éste se encuentra en Santiago, que es el lugar del juicio”. Acto seguido el receptor judicial estampó lo siguiente: “Consecuente con lo anterior, acto seguido, procedí a notificar a don **Raúl Sergio Letelier Wartenberg**, en la representación que inviste, en conformidad al Art. 44, Inciso 2do., del C.P.C., y sus modificaciones en la Ley Nro. 21.394, la demanda del 19-06-2024 y la resolución del 25-06-2024.

Le dejé copias íntegras de todo ello, con la persona antes mencionada.”.

5°.- Que, de los hechos antes consignados, aparece que la demanda se dirige expresamente contra el Consejo de Defensa del Estado, como Fisco de Chile, por los actos realizados por el Fiscal Regional Xavier Armendáriz, en el marco de una formalización anunciada contra el demandante de autos, que la califica como ilegal y errónea, que es la base de su libelo. De esta forma, queda claro que el legitimado pasivo es el Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado y, el fundamento de la acción de nulidad de derecho público, en términos generales son las actuaciones del Fiscal de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, que el demandante las denuncia que han sido decretadas fuera del ámbito de su competencia, por lo que los argumentos del incidentista carecen de sustento.

Resulta pertinente añadir que, en nada afecta tal decisión, la circunstancia que al inicio del libelo se haya hecho referencia que se demanda al Ministerio Público, atento que tal mención claramente es un error de referencia, que se corrige dentro del mismo libelo, al mencionar que debe demandarse al Fisco de Chile por tratarse de un organismo sin personalidad jurídica ni patrimonio propio; y en especial, se rectifica ese error, en aquella parte relacionada con el de legitimado pasivo aludido en la letra c) del motivo anterior.

6°.- Que, en lo tocante a la excepción de falta de representación legal del abogado que comparece por Ricardo Yáñez Reveco, fundado únicamente en la fecha en que se suscribió la escritura de mandato judicial, por lo que carecería de validez, también debe ser rechazada.



En efecto, como consta de autos el mandato judicial por el cual comparece el abogado Jorge Martínez Cornejo, aparece otorgado ante la notario público Nancy de la Fuente, el 21 de septiembre de 2021, que fue ratificado por el archivero judicial –custodio de las escrituras públicas–, el 23 de abril de 2024, esto es, un día antes de presentar la medida prejudicial precautoria, en estos antecedentes, lo que despeja cualquier duda acerca de su vigencia.

Además, debe destacarse que no hay norma alguna en el Código de Procedimiento Civil ni en la Ley Nro. 18.120 que establezca un plazo de vigencia del mandato judicial otorgado por escritura pública, sin perjuicio que por la costumbre algunas entidades bancarias exigen certificado de vigencia del mandato judicial, pero ello no implica restarle validez al mismo.

En todo caso, la misma demandante al responder las excepciones acompañó escritura de ratificación de mandato, suscrita ante la notaría Nancy de la Fuente Hernández, el 30 de julio de 2024, con lo que la representación del abogado Martínez está suficientemente demostrada.

7°.- Que, la incidentista será condenada al pago de las costas, atento que ha sido totalmente vencida y sus argumentos carecen de la plausibilidad necesaria para absolverlas de dicha carga.

Atendido lo razonado y lo dispuesto además en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan, con costas, las excepciones dilatorias deducidas por el Consejo de Defensa del Estado.

Notifíquese a las partes del juicio.

Rol Nro. 7-2024 (causa de fuero)

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintitres de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FKVVXPSRHUN

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

The screenshot shows an email client interface. The subject line is "RE: comunica resolución recaída en causa de Fuego 7-2024 que resuelve folio 52". The sender is "Sala 11 Corte de Santiago <sala11_casantiago@pjud.cl>". The message was sent on Friday, August 23, 2024, at 14:04. The recipient is "Jorge Martinez" and the CC is "marcelo.chandia@cde.cl". The message content is as follows:

Buenas tardes señores abogados, por instrucción del Ministro de Fuego don Miguel Vázquez Plaza se comunica resolución de 23 de agosto de 2024. recaída en causa de Fuego 7-2024, para su conocimiento.

Por favor acusar recibo.

Paulina Silva Sánchez
Digitadora 11ª. Sala ICAS

NºMinistro Primera Instancia Y Fuego-7-2024.

 **Interferencia**



Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Ingreso : 7-2024

Carátula : Yáñez con Ministerio Público

En lo principal : **Solicita copias.**

En el otrosí : **Señala correos electrónicos de notificación.**

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago
Miguel Eduardo Vázquez Plaza

Marcelo Chandía Peña, cédula nacional de identidad número 14.269.086-1, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por la parte demandada, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación, a SS. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar a S.S. Iltrma. copia de todos los documentos acompañados en el segundo otrosí de la demanda, correspondientes a los documentos numerados 6, 7 y 10:

“6) Documento denominado “Dictamen jurídico procesal” elaborado por el Profesos Doctor Javer Sánchez-Vera, doctor en Derecho por la Universidad de Bonn de Alemania y catedrático de derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, España; con citación.

7) Documento denominado “Informe en Derecho. El delito de apremios ilegítimos en Chile y su realización omisiva” elaborado por el profesor Cristóbal Izquierdo Sánchez, de fecha 31 de enero de 2023, con citación.

10) Documento denominado “Síntesis Integradora. Mando en Carabineros de Chile” y su anexo “Obediencia funcional y jerarquía”, del año 2024, elaborado por el General Inspector en retiro de Carabineros de Chile don Víctor Herrera Pintor.”

Por tanto,

Solicito a SS. Ilustrísima otorgar copias, a mi costa, de los documentos antes señalados.

Otrosí: **Solicito respetuosamente a S.S. Ilustrísima** que las resoluciones y actuaciones de la presente causa sean notificadas al Consejo de Defensa del Estado a los siguientes correos electrónicos institucionales: corte@cde.cl y eliasherane@cde.cl.

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 68: a lo principal, atendida la reserva de la presente causa, **no ha lugar** a conceder las fotocopias solicitadas, sin perjuicio de la consulta de los documentos en la Secretaría de esta Corte. Al otrosí: téngase presente.

Notifíquese vía correo electrónico al peticionario.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVFHXPVSCP

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVFHXPVSCP



Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Ministro de Fuero

Sr. Miguel Vásquez Plaza

Ingreso : 7-20024

Carátula : Yáñez Reveco, Ricardo con Ministerio Publico

Reposición.

Ministro de Fuero de la Ilustrísima Corte De Apelaciones de Santiago

Sr. Miguel Vásquez Plaza.

MARCELO EDUARDO CHANDIA PEÑA, cédula nacional de identidad número 14.269.086-1. Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en autos sobre nulidad de derecho público, caratulados "**Yáñez Reveco, Ricardo con Ministerio Publico**" Rol N° 7-2024, a S.S. Il'tma. con respeto digo:

Que, dentro de plazo, vengo en reponer de lo principal de la resolución de fecha 27 de agosto pasado, en cuanto no dio lugar a la solicitud de copias requeridas por esta parte, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1.- Como consta en autos, a folio 68, esta parte solicitó copias de determinados documentos acompañados a la demanda.
- 2.- Luego, mediante resolución de fecha 27 de agosto pasado, el tribunal de S.S. I. resolvió:

"Resolviendo al escrito de folio 68: a lo principal, atendida la reserva de la presente causa, no ha lugar a conceder las fotocopias solicitadas, sin perjuicio de la consulta de los documentos en la Secretaria de esta Corte. Al otrosí: téngase presente.

Notifíquese vía correo electrónico al peticionario. "

- 3.- Sin embargo, la referida resolución incurre en un error al negar las copias requeridas por el motivo que alude, pues no existe resolución alguna en estos autos que decrete la reserva de la presente causa, como asimismo, no se está solicitando copia de documentos que tengan el carácter de reservados conforme al Acta 44-2022 de la Excma.

Corte Suprema Auto Acordado sobre Criterios de Publicidad de Sentencias y Carpetas Electrónicas

4.- Además, el Fisco de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado, tal como lo señala la propia resolución que rechaza las excepciones dilatorias deducidas con fecha 23 de agosto pasado, es parte en este litigio.

Razón por lo cual, y con el objeto de sostener un adecuado derecho a defensa, requiere contar con las copias de todos los antecedentes del proceso.

Por tanto, con el mérito de lo expuesto,

Solicito respetuosamente a S.S. Iltma. tener por interpuesto recurso de reposición en contra de lo principal de la resolución de fecha 27 de agosto de 2024, en cuanto rechaza la solicitud de copias requeridas por esta parte, y, en definitiva, que la misma sea reemplazada por otra que conceda la solicitud de copias referida por los motivos expuestos, a nuestra costa.

EHV / 2913-2024 /ANH



Interferencia

Ilustrísima Corte De Apelaciones de Santiago.

Ministro de Fuero

Sr. Miguel Vásquez Plaza

YAÑEZ REVECO, RICARDO con MINISTERIO PUBLICO

Rol 7-2024

Cuaderno Principal

Contesta demanda.

Ministro de Fuero de la Ilustrísima Corte De Apelaciones de Santiago

Sr. Miguel Vásquez Plaza.

MARCELO EDUARDO CHANDIA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, todos con domicilio en calle Agustinas N°1225, 4° piso, comuna de Santiago, en autos sobre nulidad de derecho público, caratulados **“YAÑEZ REVECO, RICARDO con MINISTERIO PUBLICO” Rol N° 7-2024**, a US.I. con respeto digo:

Que vengo en contestar la demanda de autos, solicitando su total rechazo, por los argumentos que se expondrán a continuación:

I.- LA DEMANDA DE AUTOS.

El General Director de Carabineros dedujo la presente demanda de nulidad de derecho público respecto de la solicitud o anuncio de formalización presentada por el Fiscal Regional Centro Norte, Sr. Xavier Armendáriz, de fecha 2 de enero de 2024, en causa RIT O-5632-2021, RUC 2110018984-1, del 7º Juzgado de Garantía de Santiago.

En particular, funda su acción de nulidad en una supuesta incompetencia del Ministerio Público, que habría invadido competencias reservadas al legislador y al poder judicial, al imputarle un “delito inventado”.

II.- CONTROVERSIA DE LOS HECHOS:

Esta defensa fiscal controvierte formal y expresamente la versión de los hechos en que se funda la demanda y las consecuencias jurídicas que de éstos la actora hace derivar, con excepción de los que se aceptan en esta contestación.

III.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION RUC N° 2110018984-1

El Ministerio Público en virtud del artículo 231 del CPP solicitó al 7° Juzgado de Garantía, con fecha 02 de enero de 2024, audiencia de formalización respecto de Mario Rozas Córdova, Diego Olate Pinares, Ricardo Yáñez Reveco, en la referida causa RUC N° 2110018984-1.

Se fijó, por parte del tribunal, fecha para celebrar la audiencia para el día 7 de mayo de 2024.

Posteriormente, el día 27 de abril de 2024 se solicitó por parte del Ministerio Público se fijara una nueva fecha para la formalización, resolviéndose por el tribunal fijar la audiencia para el día 1 de octubre de 2024.

De esta forma, lo que existe hasta la fecha es la solicitud de formalización, la que se producirá el 1 de octubre próximo, momento en el cual el demandante recién podrá conocer en detalle los hechos por los cuales está siendo investigado y los delitos que se le imputan.

IV.- EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS.

IV.1) EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL.

La demandante ha solicitado que US.I. declare la nulidad de la solicitud o anuncio de formalización presentada por el Fiscal Regional Centro Norte Xavier Armendáriz de fecha 2 de enero de 2024, en causa RIT O-5632-2021 RUC 2110018984-1 del 7º Juzgado de Garantía.

De esta manera la demandante, en sede civil, pretende revertir la decisión del Ministerio Público en un proceso penal.

Resulta más que evidente la incompetencia de este Tribunal, solamente si se considera el eventual cumplimiento de una sentencia que acoja la demanda. ¿A este tribunal de competencia Civil le corresponderá hacer cumplir la declaración de que la investigación debe continuar sólo respecto de alguno de los investigados? ¿Deberá determinar la decisión de no perseverar con la investigación? En definitiva, ¿podrá pronunciarse US.I. sobre la procedencia de una formalización de un investigado que a su juicio la considera improcedente?

Las hipotéticas respuestas a las interrogantes planteadas revelan que este Tribunal, con competencia en lo Civil, carece de competencia para pronunciarse sobre la materia sometida a su decisión, la que resulta ser privativa de un Juez de Garantía con competencia en lo Penal.

Todo lo anterior, está establecido en los artículos 7º, 8º, 11º, 14º, 45 y 50º del Código Orgánico de Tribunales.

Así, el art. 7º dispone: *“Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado.*

Lo cual no impide que en los negocios de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Y el citado artículo Art. 8º señala que: *“Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad.”*

En suma, solicito a US.I. se declare la incompetencia absoluta para conocer de la acción promovida en autos, por cuando no puede admitirse trabar una relación procesal objetivamente improcedente, vulnerando uno de los elementos de las reglas de competencia, en el caso de la demanda de autos, conocer y pronunciarse sobre cuestiones que le corresponde a un Juez de Garantía con competencia en materia penal.

IV.2) RÉGIMEN LEGAL APLICABLE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN.

IV.2) La Formalización es una facultad unilateral y exclusiva del Ministerio Público.

La parte demandante solicita se declare la nulidad de la solicitud o anuncio de formalización presentada por el Fiscal Regional Centro Norte Xavier Armendáriz de 2 de enero de 2024, en causa RIT O-5632-2021, RUC 2110018984-1 del 7º de Garantía de Santiago.

Al respecto, y en subsidio de la excepción de incompetencia deducida en acápite anterior, es conveniente referirse a la regulación legal respecto de la formalización de las investigaciones que permitirá rechazar la demanda de autos.

En primer lugar, debe afirmarse que la Constitución Política de la República ha querido poner exclusivamente en manos del Ministerio Público la investigación de los delitos, y la formalización es un hito relevante que, de hecho, cambia radicalmente las condiciones de su conducción.¹

¹ Artículo 80 A - Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la Ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal o CPP, señala: *“La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la Ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.”*

El Ministerio Público, en la investigación asociada a la persecución de un delito, tiene varias alternativas, una de ellas es la formalización, y otra la decisión de no perseverar, por ejemplo.

La formalización es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La referida formalización no es un acto inocuo ni para el investigado ni para el Ministerio Público, sino un acto potencialmente agravante para ambos, por eso se expone al imputado a cautelares personales y se considera una acción indemnizatoria en el artículo 5º de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Por ese motivo, es un acto propio del Ministerio Público. Sería contrario al mandato de racionalidad y justicia de la investigación, sustraer dicho acto de la esfera de este organismo público.

Ello, por cuanto para formalizar se requiere contar con antecedentes que permitan, al menos, hacer una relación circunstanciada de hechos que el fiscal estime constitutivos de uno o más delitos, atribuyendo en éstos un grado preciso de participación a determinadas personas.

Así, la formalización de la investigación es un acto mediante el cual se da a conocer el contenido de la imputación.

En consecuencia, tiene por finalidad que el imputado quede debidamente informado, para que pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa. De esta forma, tiene un carácter garantista y, debido a que su existencia se justifica en la necesidad impuesta por el derecho a la información, en el contexto del proceso penal es también beneficioso para investigado.

Ahora bien, en el caso de autos, la comunicación antes referida se producirá recién el 1 de octubre próximo, momento en el cual el demandante podrá conocer en detalle los hechos por los cuales está siendo investigado y los delitos que se le imputan, pues hasta este momento solo existe una solicitud de formalización prevista para dicha fecha.

Por tanto, cabe preguntarse, ¿cómo podría obligarse a un fiscal a no formalizar la investigación en contra de un investigado respecto del cual le asiste el convencimiento que ha cometido un delito del que aún no se conocen todos los detalles?

Posteriormente, el Ministerio Público tendrá la posibilidad de acusar, actuación que exige - en el artículo 248 b) del Código Procesal Penal — una valoración del Fiscal en el sentido que los antecedentes investigativos proporcionan un fundamento serio. La acusación es un hecho que trae variadas consecuencias — como la de perder derechos políticos o suspender a ciertas autoridades en el ejercicio de sus funciones según el artículo 16 de la Constitución Política de la República-, de suerte que el Ministerio Público no debe acusar “en todo caso”.

La contracara de lo anterior es la decisión de no perseverar, y ella se adopta cuando el Ministerio Público estima que carece de antecedentes suficientes para fundar una acusación, según lo autoriza el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, ello sí no hay motivo de sobreseimiento.

De esta forma, la formalización de una investigación es una actuación derivada de una facultad del órgano persecutor otorgada por nuestro ordenamiento jurídico, ya que es el Ministerio Público el órgano encargado, en forma exclusiva, y sin perjuicio del contrapeso que corresponde al Juez de Garantía, de la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, por tanto, es el ente legitimado en forma privativa para determinar cuándo realizará una formalización de la investigación y también cuándo y por qué la cierra (dentro de los plazos legales y judiciales fijados al efecto).

Así, el artículo 230 del Código Procesal Penal dispone *“Oportunidad de la formalización de la investigación. El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.”*

Conforme las argumentaciones expuestas el Ministerio Público ha actuado dentro de sus facultades y de acuerdo con las disposiciones del CPP al decidir de formalizar al demandante.

En consecuencia, es el Ministerio Público el que valorando los antecedentes que obran en la carpeta de investigación decide formalizar, tal como ha decidido en el caso de autos, por lo que resulta improcedente e ilegal que dicha facultad sea trasladada a un Juez Civil, debiendo en consecuencia rechazarse la demanda.

IV.3) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DERECHO PUBLICO

IV.3.1) En cuanto a la nulidad de derecho público en general.

Se hace necesario incorporar este acápite introductorio por cuanto en la demanda se advierte una inadecuada e incorrecta noción acerca de la institución en comento y sus características.

Efectivamente, el estudio de nuestra historia constitucional demuestra que en el proceso de formación de la Carta de 1980 “se desechó la idea de establecer tal ineficacia instantánea como una norma constitucional”.²

En este sentido, se debe recordar que la antigua tesis de la inexistencia e ineficacia ipso iure de los actos cuya nulidad se pretende, ha sido ampliamente superada, constatándose que “de acuerdo con la más actualizada y correcta interpretación doctrinal de las fuentes históricas, que ni aún en el Derecho Romano existió consagrada una genuina nulidad con eficacia ipso iure”.³

El fundamento de la nulidad de derecho público, se encuentra en el Capítulo I de la Constitución Política de la República, sobre Bases de la Institucionalidad, que establece el principio de juridicidad, de acuerdo con el cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, según dispone el artículo 6º, luego, y conforme al artículo 7º de la Constitución de la República y el artículo 2 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos del Estado deben ajustar su actuación a la legalidad vigente. Las normas antes referidas, establecen principios fundamentales de la sujeción de los órganos públicos al derecho, y en estas circunstancias, los actos que algunos de estos órganos realicen extralimitándose de las potestades que les han sido conferidas por las normas jerárquicamente superiores, carecen de valor jurídico, lo que puede ser declarado por el tribunal competente. Es decir, la nulidad de derecho público opera cuando se ha cometido un vicio (extralimitación) en la dictación de un acto administrativo.

A este respecto, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 3 de noviembre de 2021⁴, dispuso lo siguiente:

“DÉCIMO: Que, de acuerdo con la jurisprudencia asentada por esta Corte – y que recoge una doctrina que ha gozado de general aceptación – la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su ineficacia, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de

² MARÍN VALLEJO, Urbano: “Algunos Aspectos de la Nulidad de Derecho Público”, en Cuaderno de Análisis Jurídico N° 17, U. Diego Portales, pág. 148.

³ JARA SCHNETTLER: “La Nulidad de Derecho Público ante la Doctrina y la Jurisprudencia”. Ed. Libromar, pág. 51.

⁴ Causa Rol 112.480-2020, caratulada “Agrícola Santa Carmencita Limitada con Fisco de Chile”

poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable”.

Lo transcrito del fallo explica cuáles son concretamente los vicios de los que puede adolecer un acto administrativo y que hacen procedente su invalidación a través del ejercicio de la acción de nulidad de derecho público:

1. Ausencia de investidura regular de la autoridad.
2. Incompetencia del órgano que emitió el acto impugnado.
3. Defectos de forma del acto.
4. Desviación de poder en el ejercicio de la potestad.
5. Infracción sustantiva de ley. Esto es, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable.

Ahora bien, la Excm. Corte Suprema ha sostenido que necesaria e ineludiblemente el juez deberá realizar este análisis para llegar a su conclusión si el acto administrativo debiera o no ser invalidado en razón del o los vicios alegados por el demandante, el cual obligatoriamente debe ser alguno de estos cinco aquí enumerados. De lo anterior se colige evidentemente que, si no se alega una de tales causales, es improcedente la acción.

Según se verá, del análisis de los antecedentes de la presente causa, no existen vicios en la actuación del Ministerio Público cuya nulidad se pretende, por lo cual no concurren los presupuestos para que el acto administrativo impugnado adolezca de la presunta nulidad de derecho público que se alega.

IV.3.2) La Nulidad Derecho Público no es la vía idónea para revisar la legalidad del acto formal del Ministerio Público, ya que existen mecanismos impugnatorios especiales:

La acción de nulidad de derecho público es excepcional, y resulta ser una vía de revisión jurisdiccional idónea, en casos en que el ordenamiento jurídico no contemple una acción especial para reclamar respecto de un acto administrativo. Así, si existen vías específicas de reclamación contra el acto impugnado, estas deben ser ejercidas en su oportunidad y prevalecer dichos procedimientos antes que el ejercicio de la acción genérica de nulidad de derecho público.

Tal es el caso de autos, en que la pretensión del actor se satisface a través de los mecanismos establecidos por el legislador para impugnar la formalización, mediante procedimientos administrativos de reclamación ante las autoridades del Ministerio Público y otros mecanismos específicos de control propios del proceso penal, los que prevalecen

sobre la acción de nulidad de derecho público, postura que ha sido reafirmada en numerosos fallos por nuestra excelentísima Corte Suprema⁵.

IV.3.2.1) Reclamo ante el Fiscal Regional y autoridades del Ministerio Público:

Ahora bien, como se dijo, en el caso de autos podemos apreciar que el legislador ha establecido mecanismos de revisión, tanto dentro del Ministerio público como ante el juez con competencia en lo penal, para poder impugnar la formalización dispuesta por el Ministerio Público, supuesto en el cual se sustenta la demanda de autos.

En efecto, el acto que ahora se impugna de nulidad es reclamable ante el Fiscal Regional, conforme al art. 32 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, norma que señala que:

“Artículo 32.- Corresponderá al Fiscal Regional: b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formule respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo.”

Por su parte, de acuerdo con el inciso final del art. 232 del CPP *“El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que esta hubiere sido arbitraria.”*

De esta forma, la misma normativa que regula la formalización, establece los mecanismos por los cuales los afectados podrán reclamar de dicha actuación ante el Ministerio Público, lo que no hace más que confirmar que la Nulidad de Derecho público resulta ser de carácter residual ante la ausencia de mecanismos de revisión y control de las decisiones formales de los servicios públicos, precisamente porque si el legislador estableció otras vías especiales e idóneas de revisión se deben preferir aquellas antes que una acción constitucional y general de nulidad.

IV.3.2.2) Mecanismos específicos de control, propios del proceso penal:

Por otra parte, en la especie existen medios de impugnación aplicables a la formalización (cuya nulidad demanda la contraria) especialmente previstos en el

⁵ Fallo Excma. Corte Suprema recurso de Casación, Rol 8741-2014.

Fallos Excma. Corte Suprema, Rol 100.761-2016; 8742-2014; 6245-2009; 17405-2016; 302-2017; 1616-2017; 1617-2017; 1624-2017; 100752-2016; 100730-2016; 100755-2016; 2971-2017; y 29535-2018.

ordenamiento procesal penal, los cuales refuerzan la improcedencia de la acción de Nulidad como mecanismo de revisión de la decisión del Ministerio Público, ya que el legislador estableció mecanismos procesales específicos de revisión a la decisión de formalización del Ministerio Público.

En primer lugar, respecto al conflicto en torno a la realización, o no, de la formalización, este se zanja por vía del artículo 186 del Código Procesal Penal.

En efecto, la citada norma dispone: *“Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.”*

De esta forma, en su caso, podrá solicitar diligencias, reclamar de las que no se llevaren a cabo, pedir la reapertura, etc.

También es procedente el recurso de nulidad, en virtud de la causal del art. 373 letra a) CPP, que se encontrará debidamente preparado al interponerse la reposición.

En este caso el recurso de nulidad solo opera como un posible correctivo final.

La citada norma dispone que: *“Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes:*

a) Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

IV.3.2.3) Cautela de garantías del art. 10 del Código Procesal Penal (CPP):

Por último, S.S.I., las actuaciones del Ministerio Público también son controlables mediante la cautela de garantías del art. 10 del CPP, norma que señala: *“en cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio”.*

La procedencia de la cautela de garantías respecto de las actuaciones del fiscal ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

Así, por ejemplo, en la sentencia Rol N° 1956-2015 de la ICA de Santiago, se señala que: **“La defensa se opuso a la agrupación de investigaciones por cautela de garantías, debido a que el plazo de investigación en la causa 10.499-2012 se encuentra vencido y solicitó expresamente que no se acoja la solicitud del Ministerio Público de agrupar las investigaciones. El tribunal, resuelve esta solicitud señalando que, dado que el Ministerio Público realizó esta acumulación previa a que se declarara por resolución judicial el cierre de la investigación, ella se enmarca dentro de las facultades que el legislador le otorga.”**

“CUARTO: Que de la exposición del representante del Ministerio Público en estrados, se desprende que la decisión de agrupación obedeció a que el amparado mantiene vigente otras investigaciones en su contra, por delitos cometido bajo el mismo modus operandi - exportar chatarra y en su lugar enviar escoria- todo lo que justifica que hubiere utilizado la facultad de agrupación que regula el artículo 185 del Código Procesal Penal.”

SEXTO: Que de lo anterior se infiere por esta Corte que no existe ninguna actuación que exceda la competencia del órgano jurisdiccional, ni que vulnere los derechos invocados, razón por la cual será rechazado por esta vía la acción constitucional de amparo.

Especial mención requiere la sentencia de la Corte Suprema dictada en la causa 4229-2016, en la que no sólo se afirma que la cautela de garantías es procedente respecto de esta clase de decisiones del fiscal, sino que además es obligatoria, desde el punto de vista de la preparación de posteriores recursos de nulidad:

“Tercero: Que, una adecuada resolución del recurso requiere analizar separadamente cada una de las cuestiones que serán materia de decisión. En cuanto a la causal en cuya virtud se denuncia la infracción de garantías constitucionales, el primer reclamo se relaciona con la existencia de dos investigaciones paralelas, que en concepto de la defensa implicaron la transgresión de los principios de no contradicción, de unidad de acción y de objetividad. Esta materia es regulada por el artículo 185 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: “Agrupación y separación de investigaciones. El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaren en forma conjunta. Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.”

De la norma transcrita surge, en primer lugar, que la regla general es que cada delito se investigue en forma separada, pudiendo el fiscal operar de manera distinta y agrupar las indagatorias cuando ello resulte conveniente, como también desagruparlas. En este contexto, si se advierte que dos o más fiscales pesquisan los mismos hechos, y la defensa estima afectados sus derechos, puede solicitar que se resuelva cuál tendrá a su cargo el caso. Importa también tener en cuenta que a propósito de estos hechos y de la detención de Juan Igor Cisternas por parte del imputado, la investigación por el delito de robo fue formalizada, y que inmediatamente de conocida la muerte de Felipe Díaz Pino se practicaron las diligencias de rigor.

De lo anteriormente relacionado queda claro que, sobre este punto, el recurso carece de preparación, por cuanto la defensa no ofreció demostrar su actividad tendiente a poner fin a la investigación paralela de estos hechos, ya sea requiriendo al superior jerárquico respectivo que determine el fiscal que se haría cargo de las indagaciones, ya pretendiendo su unificación mediante una cautela de garantías.

Sin perjuicio de lo anterior, importa dejar en claro que la disgregación de investigaciones mal puede importar, por sí sola, una inobservancia de los principios de objetividad, no contradicción y unidad de investigación, puesto que es la ley la que faculta a los fiscales del Ministerio Público a decidir en este sentido, teniendo como norte la conveniencia de las diligencias. Por otro lado, importa dejar en claro que la causa por homicidio fue objeto de formalización sólo una vez que se descartó la tesis del robo mediante sentencia absolutoria, lo que implica que no se presentaron versiones opuestas sobre un mismo hecho en igual tiempo sino que, de contrario, una vez suprimida una de las hipótesis -robo-, el ente persecutor decidió judicializar la indagatoria de estos antecedentes mediante la formalización del ahora acusado, actuación que, por lo demás, respalda la objetividad con que actuó el ente persecutor, al no obrar contra Lagos Plaza sino hasta contar con una base seria en torno a la falta de motivación para percutar los disparos que culminaron en la muerte de Díaz Pino. De esta manera no queda sino desechar este reclamo.”

Sobre este punto es dable señalar que el demandante habría hecho uso de esta cautela general respecto de la solicitud de formalización, la que habría sido rechazada con fecha 30 de enero de 2024, sin perjuicio de lo cual, este camino procesal sigue plenamente vigente respecto de la formalización, la que recién se producirá con fecha 1 de octubre próximo.

IV.3.2.4) Conclusión:

Queda así claramente establecido que, conforme a la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de justicia, la existencia de mecanismos específicos de impugnación otorga un carácter residual a la acción general de nulidad de derecho público. Del mismo modo, consta también que existe una serie de mecanismos de control, tanto jerárquico como jurisdiccional y propios del proceso penal, que permiten controlar la juridicidad de las actuaciones del Ministerio Público que validan el carácter residual en la procedencia de la acción general de nulidad.

Por último, no puede dejar de mencionarse, como un antecedente más, lo expuesto por autores como el profesor de derecho administrativo de la P. Universidad Católica, don Gabriel Bocksang Hola, en un informe encargado por la Defensoría Penal Pública, "*El control de la invalidez de los actos investigativos del Ministerio Público*" N° 1/2013/Junio", en el que sostiene la necesidad del control de juridicidad de tales actos del Ministerio Público y la aplicación de la teoría de la nulidad de derecho público, pero no a través de la acción general, en un juicio ordinario civil, sino que a través de la aplicación de los mecanismos de control propios del sistema procesal penal, mediante incidentes de nulidad, recursos de nulidad, cautela de garantías, control por el Fiscal Regional, - prácticamente lo mismo que acabamos de exponer.

Lo anterior tiene una clara razón de ser, la actividad investigativa del Ministerio Público se dirige, cuando es procedente, al ejercicio de la acción penal, la que a su vez supone el ejercicio de la jurisdicción por los tribunales competentes. Así, en el proceso penal, existe una íntima relación entre las actuaciones del órgano persecutor y las decisiones de la jurisdicción. Esto es de la mayor importancia, atendido que uno de los elementos esenciales del concepto de proceso, dice relación con que su finalidad es la emisión de una sentencia que pone término a la controversia y que, como tal, está dotada de fuerza de cosa juzgada, estando las partes vedadas de volver a discutir el mismo asunto en otro proceso distinto. Por eso los supuestos vicios producidos durante un proceso (o durante la investigación penal pública), deben alegarse en el seno de ese mismo proceso, a través de incidentes, recursos, reclamos o los demás medios que la ley específicamente determine.

La solución contraria, es decir permitir que en nuevos juicios de naturaleza civil se alegue la nulidad de lo obrado en o con ocasión de un proceso penal, desnaturalizaría por completo la idea misma de proceso penal, puesto que, a través de sucesivas demandas de nulidad de derecho público, las controversias podrían eternizarse.

IV.3.3) Ausencia de vicios del acto impugnado. Plena legalidad del acto.

En subsidio de las alegaciones anteriores, señalo que el acto impugnado es válido y no adolece de vicio alguno que permita decretar su nulidad. Por su parte, cabe señalar que la contraria no señala en su demanda como concurre o se configura alguno de los vicios de nulidad admitidos por la jurisprudencia y que deben concurrir necesariamente para poder declarar la nulidad por ilegal del acto impugnado.

En efecto, como indique previamente, la acción de nulidad de derecho público ha sido conceptuada como la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema y la doctrina,- la ilegalidad de un acto administrativo-, que puede acarrear su anulación, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable. Ninguno de ellos, ha sido desarrollado por la parte demandante.

Por su parte, y pese a no concurrir vicio de legalidad alguno, cabe recordar que en virtud del principio de trascendencia no todo vicio conlleva la nulidad del acto administrativo. Éste debe ser de cierta importancia o gravedad y generar perjuicio al interesado. En caso contrario el vicio carece de trascendencia y no tiene como sanción la nulidad del acto. La Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“la nulidad de derecho público, constituye una sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez. Dicho instituto se rige por principios como el de la trascendencia y de la conservación, conforme a los cuales el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado (art.9 Ley 19.880). En efecto, dada la trascendencia de la acción administrativa, la nulidad toma el carácter de un remedio excepcional frente a la ilegalidad, operando sólo si la falta es de real entidad”* (sentencia Rol 1082-2010).

Reitero: son principios rectores de la nulidad de derecho público el de conservación y el de trascendencia, puesto que la nulidad es la sanción o remedio excepcional frente a la ilegalidad del acto administrativo, ella sólo es procedente si el vicio es grave y esencial.

Relacionados con este principio de conservación, se encuentran el de la legítima confianza y el de la seguridad jurídica. No cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad. Ello ocurre sólo cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados. (CS roles 5815-2011; 57-2011, 274-2010; 3078-2013).

Como se dijo, hasta el momento solo existe una solicitud de formalización prevista para el 1 de octubre próximo, momento en el cual el demandante recién podrá conocer en detalle los hechos por los cuales está siendo investigado y los delitos que se le imputan, haciendo valer los derechos que estime pertinente.

Al respecto, se debe reiterar que la formalización de una investigación es una actuación facultativa del órgano persecutor porque el Ministerio Público es el órgano encargado, en forma exclusiva, de la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, por tanto, es el ente legitimado en forma privativa para determinar cuándo formaliza una investigación.

Ahora bien, la formalización, en cuanto comunicación que efectúa el fiscal al imputado, es una actuación que permite a este último ejercer adecuadamente su derecho a defensa en el proceso penal y, por consiguiente, **no le causa perjuicios al demandante**, requisito esencial para la concurrencia de la Nulidad de Derecho Público, de manera que, desde el punto de vista del legislador, el único beneficiado de la formalización es el imputado, toda vez que es un mecanismo de tutela de sus garantías.

De esta forma, no existiendo perjuicio con la sola comunicación de la formalización ni vicio que derive de esa sola actuación, la acción de nulidad no tiene objeto alguno, ya que precisamente la legitimación activa para demandar la nulidad descansa en que quien la ejerza sufra o haya sufrido perjuicio con el acto administrativo contra el cual recurre.

El antiguo adagio "pas de nullité sans grief" ha tenido acogida expresa en el artículo 83 del CPC cuando se refiere a "un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio [...]" o en el inciso penúltimo del artículo 768 al decir que el tribunal podrá desestimar el recurso cuando aparezca de manifiesto que "el recurrente no ha sufrido perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo [...]" y que de ahí ha pasado a toda regulación de nulidad jurídica en tanto constitutivo de un principio general de trascendencia de forma tal de exigir aquella lesión a un derecho subjetivo como requisito de la pretensión anulatoria.

En conclusión, se puede señalar que la comunicación de la decisión de formalización, ha sido desplegada por un fiscal dotado de investidura regular y previa, dentro del ámbito de su competencia, sin defectos de forma, desviación de poder o ilegalidad en cuanto a los motivos, por lo cual no adolece de vicio alguno que pueda importar su nulidad.

Por tanto, con el mérito de lo expuesto y conforme a lo previsto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones citadas,

Ruego a US.I. se sirva tener por contestada la demanda, y, en definitiva, negarle lugar en todas sus partes, con costas.

 **Interferencia**

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MINISTRO DE FUERO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

ROL 07-2024

CUADERNO PRINCIPAL

En lo principal: Solicita exhibición de documentos; **En el otrosí:** Acompaña documentos.

MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado, en representación de don **RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO**, empleado público, ambos con domicilio para estos efectos legales en Av. Nueva Costanera N°3698, oficina 302, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, a S.S. Ilustrísima. respetuosamente digo:

Que, en el ejercicio del derecho que confiere el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar a S.S. Ilustrísima se ordene al Consejo de Defensa del Estado, demandado en estos autos, para que por medio de su apoderado don Marcelo Chandía Peña, procurador Fiscal, exhiba los siguientes documentos públicos que se encuentran en su poder y que dicen relación directamente con la cuestión debatida, careciendo estos del carácter de secreto o confidenciales:

1. Acta íntegra del Consejo de Defensa del Estado de fecha 28 de septiembre de 2021.
2. Acta íntegra del Consejo de Defensa del Estado de fecha 30 de enero de 2024.

La exhibición de estos documentos es de interés para los derechos propios de esta parte y, por encontrarse aquellos bajo poder del demandado, procede entonces que S.S. Ilustrísima de lugar a la exhibición solicitada, en los términos del artículo 349

del Código de Procedimiento Civil, fijando una audiencia dentro de quinto día para realizar dicha exhibición, ordenando que esta se realice en dependencias de la undécima sala de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones o en el lugar que S.S. Ilustrísima disponga, bajo los apremios de los artículos 276 y 277 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de Chile, normas pertinentes de la ley 19.880 y, lo dispuesto en los artículos 276, 277 y 349 del Código de Procedimiento Civil.

A S.S. ILUSTRÍSIMA. PIDO, se sirva ordenar la exhibición de las actas íntegras del Consejo de Defensa del Estado de fecha 28 de septiembre de 2021 y 30 de septiembre de 2024, fijando una audiencia dentro de quinto día para realizar dicha exhibición, bajo los apremios de los artículos 276 y 277 del Código de Procedimiento Civil.

En el otrosí: Para mayor claridad de S.S. Ilustrísima sobre la exhibición de que se trata, se acompañan con conocimiento, resumen de las actas singularizadas publicadas en la página web del Consejo de Defensa del Estado, en los términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, fijando una audiencia dentro de quinto día para realizar dicha exhibición.



C.A. de Santiago

Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 71: téngase por contestada la demanda, **traslado** para aplicar por el término legal.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Dictado por Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETKJXPJGQEX

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**

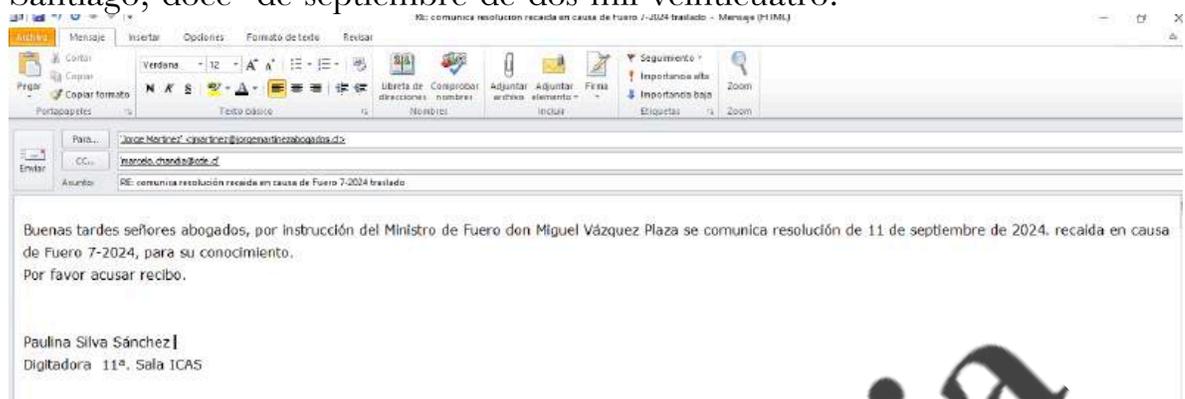


Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ETKJXPJGQEX

C.A. de Santiago

Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.



NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.

 **Interferencia**

C.A. de Santiago

Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 72:

A lo principal, atendido que de los documentos acompañados en el otrosí de la presentación, no aparece que los indicados documentos tengan carácter de reservado, como se pide a la exhibición de las actas de sesión del Consejo de Defensa del Estado de 28 de septiembre 2021 y de 30 de enero de 2024.

Para los efectos de la exhibición documental, se fija la audiencia del día dos de octubre de dos mil veinticuatro a las 12:30 horas, en dependencias de esta Undécima Sala, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 277 y 279 del Código de Procedimiento Civil, si no lo hiciere.

Notifíquese por cédula por medio de receptor judicial al Consejo de Defensa del Estado.

Al otrosí: téngase por acompañados, con conocimiento.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Dictado por Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.



Interferencia



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QJTXPHKWX

C.A. de Santiago

Santiago, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Apareciendo de estos antecedentes que la causa está bajo reserva sin que exista razón vigente para mantener tal medida, se la deja sin efecto.

Comuníquese al relator de Pleno y departamento de informática para cumplir lo resuelto.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Dictado por Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**

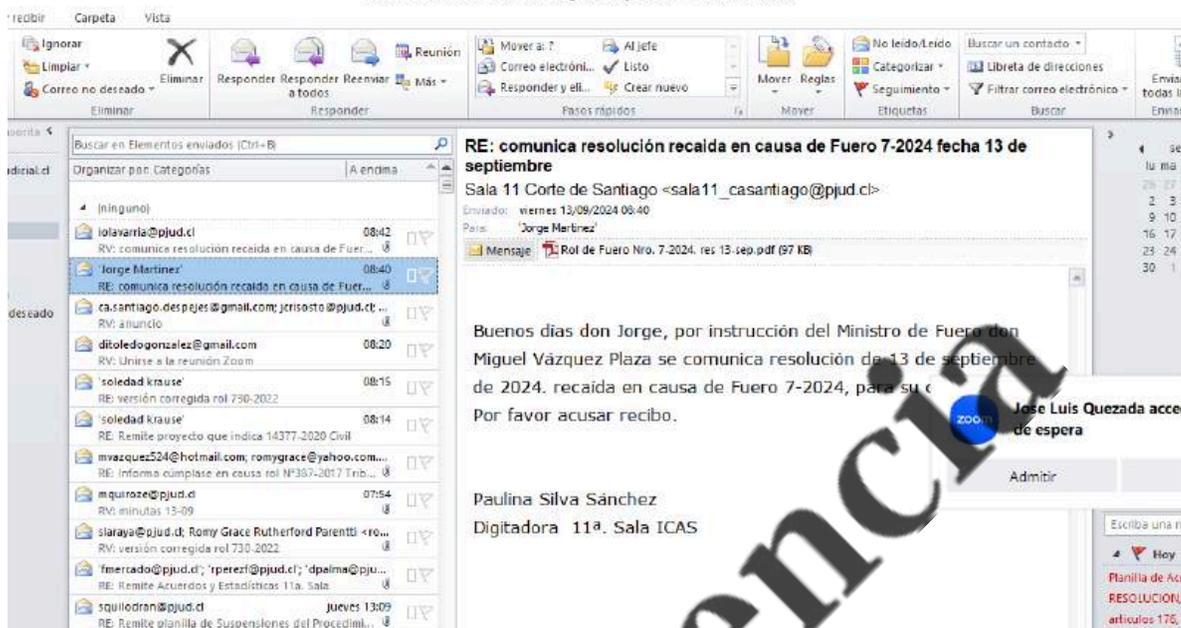


Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCLMXPBHKWX

C.A. de Santiago

Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.



NºMinistro Primera Instancia Y Fuerro-7-2024.



C.A. de Santiago

Santiago, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

The screenshot shows an email client interface with a list of emails on the left and a detailed view of an email on the right. The email is from Sala 11 Corte de Santiago, dated Friday, September 13, 2024, at 08:42. The subject is 'RV: comunica resolución recaída en causa de Fuero 7-2024'. The sender is 'iolavaria@pjud.cl'. The recipient is 'ca.santiago.despejes@gmail.com; jrcristo@pjud.cl; ...'. The email content states: 'Buenos días don Iván y don Javier, por instrucción del Ministro de Fuero don Miguel Vázquez Plaza se comunica resolución de 13 de septiembre de 2024, recaída en causa de Fuero 7-2024 conocimiento. Por favor acusar recibo.' The sender is identified as Paulina Silva Sánchez, Digitadora 11ª. Sala ICAS. A Zoom meeting link for Jose Luis Q de espera is also visible.

NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.



ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MINISTRO DE FUERO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

ROL 7-2024

CUADERNO PRINCIPAL

RÉPLICA

**MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA**

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado, en representación de don **RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO**, empleado público, ambos con domicilio para estos efectos legales en Av. Nueva Costanera N°3698, oficina 302, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, a S.S. Ilustrísima. respetuosamente digo:

Que, en virtud del derecho que confiere a esta parte el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, dentro de plazo, vengo en evacuar el trámite de la réplica, ratificando las argumentaciones y peticiones contenidas en el escrito de la demanda bajo folio 41 haciéndome cargo de las excepciones, alegaciones y defensas efectuadas por el demandado en su escrito de contestación de folio 71, solicitando el rechazo de la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, alegada por este último, como asimismo, las alegaciones o defensas que se contienen en el referido escrito, especialmente, aquellas que afirman la improcedencia de la acción de nulidad de derecho público en este proceso y, finalmente la confirmación que hace nuestro contradictor en cuanto a que la presente acción es legalmente procedente, pero debe ejercerse como incidente ante el juez de garantía que conocerá de la formalización de cargos fijada para el 01 de octubre de 2024. Paso en este acto a replicar sobre la base de los siguientes antecedentes:

I. Sobre los puntos de la contestación I.- LA DEMANDA DE AUTOS II.- CONTROVERSIA DE LOS HECHOS y III.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION RUC N° 2110018984-1.

1. La presente nulidad de derecho público no se deriva de una simple incompetencia del Ministerio Público a través de la mera invasión de facultades reservadas al legislador y al poder judicial, al imputarse a través de estos medios un “delito inventado”. La presente acción de nulidad de derecho público es más profunda que la simple afirmación que ha hecho el demandado. Esta acción de carácter constitucional y principal tiene por objeto declarar judicialmente un acto contrario a la Constitución Política del Estado, a fin de preservar la sujeción de cualquier órgano del Estado al principio de supremacía constitucional y que las actuaciones de los órganos públicos de la administración del Estado o autónomos, a través de cualquier acto jurídico (decretos, instrucciones particulares, circulares, instructivos, entre otros) en que ellos expresen su voluntad, debe realizarse con apego a sus facultades constitucionales y legales, las que se encuentran fijadas en la ley, no pudiendo rebasar aquellas, ya que la contravención de estas, provoca la nulidad del acto, según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Su inexistencia o ineficacia, la que se produce desde su ejecución u otorgamiento, de pleno derecho, pero debe ser declarada judicialmente, para reestablecer la supremacía y juridicidad constitucional, teniendo por objeto declarar una nulidad ya existente, que agravia la Constitución Política del Estado y las garantías fundamentales de los justiciables.
2. Como señala el profesor Eduardo Soto Kloss, en su obra Derecho Administrativo, tomo II: “el término “contravenir” es vulnerar, violar, infringir,

actuar de modo contrario a lo estatuido o mandado, incumplir lo preceptuado. Es decir, “en contravención” no es sino “contrariamente” a lo precisado por el artículo 7 en sus incisos primero y segundo, y estos incisos establecen las exigencias que la Constitución impone a todo órgano del Estado (incluido el Ministerio Público) para que sus actos sean válidos en el derecho”¹: y agrega que esta exigencia se refiere a que el acto que se dicte o emita, sea resultado de un “procedimiento” establecido previamente por la ley; es la exigencia de validez de todo acto de cualquier órgano del Estado que la Constitución formula en el artículo 7 inciso primero, parte final, en los términos de **“en la forma que prescriba la ley”**. Procedimiento que es (a) materia de “reserva legal”, (b) que deje ajustarse a los imperativos de “justos y racional” que prescribe la constitución (Artículo 19 N°3 inciso sexto) y (c) que jamás podrá ser objeto de regulación por un decreto con fuerza de ley o por vía reglamentaria, desde que ello incide en su derecho fundamental (artículo 61 inciso segundo), y sabido es que la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales es en la Constitución solamente materia de ley, (d) ley que por lo demás si pretende ser conforme con la carta fundamental, jamás podrá afectar el contenido esencial o esencia del derecho (Artículo 19 N°26).

3. Queremos precisar que el objeto de la pretensión constitucional que se tramita ante S.S. Ilustrísima es precisamente declarar la nulidad de derecho público de esta actuación inconstitucional del Ministerio Público, quien actuando en contravención de sus competencias constitucionales y legales y, en una investigación desformalizada, anunció y solicitó ante el juez de garantía se fije audiencia de formalización de nuestro representado por un delito inexistente, vulnerando de este modo el principio de estricta legalidad del proceso penal y

¹ SOTO KLOSS, Eduardo (2023): *Derecho Administrativo. Tomo II. El acto administrativo* (Santiago, Editorial Thompson Reuters, primera edición). p. 478.

taxatividad que dice relación con la tipicidad del hecho punible, y con ello agravando la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a defensa.

4. Al reseñar la parte demandada los antecedentes que obran en la causa RUC: 2110018984-1, se reconoce por su parte que corresponde a una investigación desformalizada, y que, en consecuencia, aun no se ha trabado la litis penal, por lo que el acto administrativo cuya nulidad de derecho público se solicita, **no es una resolución judicial**, sino que una actuación administrativa del Ministerio público, como órgano del Estado, quien, por la vía de infracción sustantiva de la ley, solicita la formalización de la investigación respecto de mi representado en virtud de un delito inexistente, conculcando el principio de legalidad estricta que se expresa en el brocardo nullum crimen nulla poena sine lege stricta, scripta y certa, ampliamente razonado en el escrito de la demanda.

II. Sobre el punto de la contestación IV.1) EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL.

5. Como es sabido por su S.S. Ilustrísima, el demandado puede reaccionar a la pretensión del demandante primeramente a través de las excepciones dilatorias que reglamenta el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, las que deben interponerse todas en un mismo escrito, una en pos de la otra, dentro del plazo de emplazamiento, no pudiendo interponerlas con posterioridad. Asimismo, al contestar la demanda, puede simplemente negar los hechos, conducta que tiene como consecuencia procesal que la carga de la prueba es de responsabilidad del demandante, también puede efectuar alegaciones o defensas en el escrito de contestación, pero estas, no pueden ser partes de la decisión judicial contenida en la sentencia ya que el Tribunal, conforme a perentorias normas del artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, solo puede pronunciarse sobre las acciones y excepciones echas valer por las partes durante el juicio, pudiendo las

alegaciones y defensas únicamente formar parte de los considerandos, como lo señala nuestra Excelentísima Corte Suprema en fallo citado por el profesor Cristián Maturana: *“Las simples alegaciones o defensas de los demandados no están destinadas a provocar un explícito pronunciamiento en la parte resolutive de los fallos, sino solamente a ser estudiados y apreciados en la parte considerativa, como fundamento de la aceptación o rechazo de la demanda, según resultaren en derecho deleznable o plausibles a juicio del Tribunal”*². Por último, el demandado puede oponer excepciones no para negar a esta altura la relación procesal, sino para controvertir la demanda a través de un hecho extintivo, impeditivo y constitutivo. Es importante tener presente lo anterior, para argumentar jurídicamente porqué debe rechazarse la excepción de incompetencia absoluta interpuesta.

6. Respecto de la única excepción alegada por el demandado relativa a la incompetencia absoluta del Tribunal, esta debe desestimarse, con costas, ya que el Tribunal de S.S Ilustrísima por aplicación de las normas generales de la competencia, especialmente por la regla de radicación o fijeza, del artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, y de prevención del 112 del mismo cuerpo legal, encontrándose trabada la presente litis ante este Ilustre Tribunal de fuero mediante la notificación de la demanda (folio 48, fecha 05 de julio de 2024) por efecto de la litispendencia genérica - no nos referimos a la excepción de litispendencia como efecto restringido, la que solo puede oponer el demandado- y no reclamando de la supuesta incompetencia dentro del término legal la parte demandada una vez emplazada, interponiendo la excepción dilatoria del artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, validando la relación procesal, lo que produjo entonces irremediabilmente la radicación de

² MATURANA MIQUEL, Cristian (1982): *Relación entre la litispendencia, la acumulación de autos y la cosa juzgada*. Memoria para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile con distinción máxima. P. 11, capítulo II.

esta causa ante S.S. Ilustrísima y la preclusión del derecho para ejercerlo con posterioridad, confirmando la competencia de S.S. Ilustrísima, para seguir conociendo de la causa hasta la dictación de la sentencia.

7. Como se ha sostenido por dominante doctrina de derecho procesal, respecto de los elementos de la competencia absoluta la radicación se produce una vez que ha sido legalmente notificada la demanda en conformidad a la moderna doctrina del emplazamiento procesal. Ello es así, porque se supone que el Tribunal es competente (competencia absoluta) ya que de suceder lo contrario, no operaría la radicación por no concurrir un elemento básico para tal efecto, la competencia del Tribunal. Ahora *“si el tribunal ante el cual se plantea la controversia es relativamente incompetente, la radicación no se produce sino transcurrido el plazo de la parte contraria (demandado) para alegar la incompetencia, sino lo hace, se produce la radicación conforme a la ley, ya que se entiende que prórroga esta última. Sólo puede alegarse esta incompetencia dentro del plazo para oponer la excepción dilatoria correspondiente, de lo contrario, opera una prórroga tácita y se produce de pleno derecho la radicación conforme a la ley”*, como sostiene el profesor Cristián Maturana en su memoria de grado denominada Relación entre la litispendencia, la acumulación de autos y la cosa juzgada ³, la radicación de la competencia tanto absoluta como relativa opera desde que el demandado es notificado legalmente de la demanda y no desde que haya transcurrido el término de emplazamiento tratándose de esta última. Igual criterio, se debe aplicar a través del principio de la inexcusabilidad, del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil y la regla de la prevención del artículo 112 del Código Orgánica de Tribunales, ya que, si se estima que hay dos tribunales igualmente competentes, una vez que uno de ellos previene en el conocimiento, cesan los

³ MATURANA MIQUEL, Cristian (1982): *Relación entre la litispendencia, la acumulación de autos y la cosa juzgada*. Memoria para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile con distinción máxima. Capítulo II.

otros de ser competente para ello. Estas normas generales de competencia, de orden público, son inexcusables para el juez, de manera que trabada la litis a través de la relación procesal con la notificación de la demanda, juega la regla de la prevención y el Tribunal debe conocer el asunto, pero una vez que previno, él solo y nada más que él tiene competencia para ello. Al no impetrarse la reclamación por parte del demandado por la vía de las excepcionales dilatorias que establece ley dentro del plazo legal, ha precluido su derecho para alegar en esta vía civil la incompetencia de este Ilustre Tribunal de Fuero.

8. Se reafirma la competencia de S.S. Ilustrísima en primer lugar porque la demanda es interpuesta por el General director de Carabineros de Chile, que según el artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, detenta fuero, segundo, porque la materia del asunto no es de orden penal, sino que se trata de una acción constitucional cuyo objeto es que se anule un acto administrativo por infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, trabándose la litis primeramente en base a las reglas generales de la competencia de radicación o fijeza y por último, por la aplicación de la regla de prevención, no habiéndose trabado por el demandado una cuestión de competencia para sustraer el asunto del conocimiento, de S.S. Ilustrísima, sino que en su lugar, opuso dos excepciones dilatorias impertinentes, a saber, la falta de personería de este apoderado y la presunta falta de legitimación pasiva, las cuales fueron rechazadas con costas. Finalmente, en cuanto a la cuantía, el objeto no es susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que esta es indeterminada.
9. El juez que previno, radicó y fijó su competencia, debe cautelar el proceso para que los hechos queden fijados de la manera en que fueron expuestos en los escritos de demanda y contestación, independiente de cualquier influencia

externa, la cuestión controvertida se refiere a ellos y debe ser resuelta en la sentencia definitiva para que produzca el efecto de cosa juzgada.

10. Lo anterior, reafirma la competencia de S.S. Ilustrísima para conocer de la presente acción constitucional, la que debe tramitarse conforme a las reglas del juicio ordinario (Artículo 3 del Código de Procedimiento Civil).

III. Sobre el punto de la contestación IV.2) RÉGIMEN LEGAL APLICABLE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN. IV.2) La Formalización es una facultad unilateral y exclusiva del Ministerio Público

11. Ambas cuestiones son alegaciones y defensas, que se refieren a temas de interpretación legal de normas propias del régimen procesal penal y de la ley orgánica del Ministerio Público, que son ajenas a la cuestión controvertida en este asunto, motivo por el que no nos haremos cargo enteramente de ellas, sino que haremos ver nuestra posición sólo sobre aquellos puntos que consideramos pertinentes para la tramitación de esta causa.
12. No desconoce esta parte S.S. Ilustrísima la facultad del Ministerio público en cuanto a la oportunidad de la formalización, sino que sostenemos que se trata de una facultad discrecional otorgada por la ley al ente persecutor, por lo tanto es reglada, que puede ser ejercida por el Fiscal cuando él lo estime oportuno, **pero sobre delitos ya tipificados en nuestra ley penal en cuanto a la calificación jurídica de los hechos**, no pudiendo bajo ningún concepto tratarse de una facultad arbitraria e ilegal, como ocurre en el caso de autos, al sustentarse el anuncio del artículo 231 del Código Procesal Penal- presupuesto procesal de validez para la formalización-, en un delito inexistente, que ha sido construido por el Ministerio público arrogándose para ello facultades propias

del legislador, vulnerando el principio de estricta legalidad y taxatividad consagrados en la Constitución, afectando las garantías fundamentales de nuestro representado.

13. No debe olvidar S.S. Ilustrísima que la discrecionalidad en los actos jurídicos administrativos, configura una libertad de apreciación para decidir frente a determinados hechos objetivos que la ley ha descrito o previsto como necesidad pública, la adopción de la mejor medida a fin de satisfacer eficiente y oportunamente dicha necesidad, en este caso, la persecución penal, por ello la ley requiere que la discrecionalidad, el uso de un arbitrio razonable, y en donde este no se dé, esto es, en donde no concurra, habrá “arbitrariedad”, ausencia de razonabilidad y, por ende, acto nulo, viciado, contrario a derecho, por desproporcionado, inidóneo, ineficiente, inoportuno⁴.

IV. Sobre el punto de la contestación IV.3) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DERECHO PUBLICO IV.3.1) En cuanto a la nulidad de derecho público en general.

14. En cuanto a la procedencia de la nulidad de derecho público, existe unanimidad de su reconocimiento por la doctrina constitucional y por la jurisprudencia de nuestros tribunales, se trata de una acción constitucional, principal, cuyo objeto es la declaración de la nulidad de derecho público de un acto administrativo dictado por el Estado, por sus órganos centralizados o descentralizados referidos por la ley orgánica constitucional N°18.575 y los órganos autónomos del Estado, como el Ministerio Público, cuando aquellos actúan en contravención a las normas del artículo 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, que se refieren a la supremacía y juridicidad constitucional, para que

⁴ SOTO KLOSS, Eduardo (2023): *Derecho Administrativo. Tomo II. El acto administrativo* (Santiago, Editorial Thompson Reuters, primera edición). pp. 117 y 118.

en un proceso dispositivo civil ordinario, establecido por la ley para el juicio de mayor cuantía se declare judicialmente a través de una sentencia esta ineficacia, impidiendo y reparando el perjuicio que esta ha irrogado a los particulares, en la afectación de sus derechos y garantías fundamentales, ordenando judicialmente de forma retroactiva la cesación de sus efectos desde su dictación y de los actos administrativos nulos que de ella se originen. Esta acción debe ser declarada judicialmente, ya que los hechos que la configuran deben ser acreditados ante un juez.

15. Como el demandado ha citado al profesor Jaime Jara Schnettler a propósito de la nulidad de derecho público y las condiciones procesales para su ejercicio, se debe recordar a la contraparte que sobre el punto este autor señala: *“La nulidad de derecho público puede ser impetrada mediante dos distintas vías, ya sea como acción deducida en juicio ordinario ante los tribunales o bien, como excepción de fondo promovida en un proceso ya iniciado. Así se ha fallado.*

A la nulidad como excepción, alegación o defensa para oponerse a la ejecución de actos administrativos ilegales hemos aludido en otro apartado a propósito de la denominada inaplicación tácita.

De cualquier modo, ambos medios de ejercicio se encuentran condicionados a que el interesado invoque los vicios e infracciones que las hacen procedentes según el artículo 7° de la Constitución Política.

3.1. La acción general de nulidad de derecho público

3.1.1. Estado actual. Fundamento

Primeramente, la nulidad pública podrá ser impetrada por los interesados ante los Tribunales de Justicia mediante una acción procesal ordinaria.

Esta vía se configura sobre la base de dos fundamentos: el derecho fundamental a la acción garantizado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, en sus dos aspectos, tanto como facultad que a toda persona se reconoce para petitionar la tutela o defensa de sus derechos y el deber de los Tribunales de resolver de manera inexcusable los asuntos sometidos a su conocimiento. Y en segundo lugar el principio de legalidad. Por otra parte, esta norma estaría complementada

por el propio inciso 3° del artículo 7° de la Carta Fundamental que sanciona con nulidad el acto que contraviene el principio de legalidad, incorporándolo como garantía básica e indispensable del concepto de Estado de Derecho, o del derecho de los particulares a "vivir bajo el imperio de la ley", de acuerdo a una consolidada expresión doctrinal.

Según se ha indicado por los autores, el juez puede incluso declarar la nulidad de derecho público cuando el vicio que la origine aparezca de manifiesto en el proceso respectivo, teniendo en cuenta para ello el carácter imperativo de los artículos 6° y 7° de la Carta Política y el principio general en materia de nulidades absolutas que consagra el artículo 1683 del Código Civil, cuando estas aparecen de manifiesto en el acto o contrato que contraviene el derecho público chileno (artículo 1462, Código Civil).

3.1.2. Tribunal competente y procedimiento aplicable. La legitimación pasiva

A partir de la modificación constitucional introducida por la Ley N°18.825 de 1989, la nulidad de un acto de la administración puede ser declarada por los tribunales ordinarios de justicia, que han asumido la plenitud de competencia en la materia.

Acorde a las reglas generales de la competencia establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, es relativamente competente para su conocimiento el juez de letras correspondiente al domicilio del demandado. Así se ha fallado.

La existencia de procedimientos jurisdiccionales especiales para reclamar de la ilegalidad de determinados actos administrativos no impide que el particular pueda deducir en todo caso la acción ordinaria de nulidad de derecho público. La Corte de Santiago así lo ha declarado en relación a los actos municipales.

Si el acto atacado emana de un ente fiscal, la demanda deberá ser dirigida contra el representante judicial del fisco que es el Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

En los otros casos, deberá dirigirse contra el representante legal del ente descentralizado respectivo. En caso contrario la acción de nulidad aparecerá mal dirigida, conduciendo a su inexorable rechazo por falta de legitimación pasiva. Así se ha fallado.

El procedimiento aplicable de conformidad al principio de supletoriedad del artículo 3° del Código de Procedimiento Civil es el juicio ordinario de mayor cuantía. En todo caso si la demanda se dirige contra un órgano fiscal y se asocian a ella pretensiones indemnizatorias o restitutorias de alcance patrimonial, al procedimiento ordinario deberán

aplicarse las modificaciones que ordena el Juicio de Hacienda consagrado en los artículos 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Según destaca la doctrina es plenamente procedente la dictación de medidas precautorias, sean prejudiciales o no, a fin de asegurar los resultados de la acción deducida. En tal caso se hará necesario requerir una medida innominada de aquellas que autoriza el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la suspensión de los efectos del acto reclamado de nulidad no figura dentro del catálogo de medidas precautorias expresamente autorizadas por el artículo 290 y 291 de la misma preceptiva.

Debe puntualizarse que tanto el cumplimiento como **la determinación del alcance de una sentencia de nulidad de derecho público es materia de conocimiento privativo de los Tribunales Ordinarios de Justicia**, careciendo los órganos administrativos de competencia para establecer la extensión de la eficacia de un fallo judicial anulatorio. Así se ha fallado⁵.

V. Sobre el punto de la contestación IV.3.2) La Nulidad Derecho Público no es la vía idónea para revisar la legalidad del acto formal del Ministerio Público, ya que existen mecanismos impugnatorios especiales de la contestación:

16. Sobre el punto en comento, confunde el demandado la petición contenida en el escrito de la demanda de nulidad de derecho público, que señala: “SOLICITO A SS.I.: Que se declare que la solicitud o anuncio de formalización efectuada por el Fiscal Xavier Armendariz Salamero con fecha 2 de enero de 2024 en la causa RIT O-5632-2021 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago es nula de derecho público, ya que adolece de una nulidad in situ, por haber actuado en contravención a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado al haber excedido su competencia constitucional y legal, ya que pretende imputarle a nuestro defendido un delito inventado e inexistente en nuestro Código Penal; incluyendo como elemento objetivo la responsabilidad de mando o del superior, que es un antecedente ajeno al tipo penal de

⁵ JARA SCHNETTLER, Jara (2004): *La Nulidad de Derecho Público ante la Doctrina y la Jurisprudencia* (Editorial Libromar). pp. 214-218.

delito de apremios ilegítimos; lo que vicia de nulidad de Derecho Público al acto jurídico, viola el principio de legalidad y afecta el debido proceso legal y el derecho a defensa de don Ricardo Yáñez Reveco. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad del acto y de todos los efectos y consecuencias que se deriven de dicho acto; todo lo anterior con expresa condena en costas”

17. Así, sostiene erróneamente la existencia de otros mecanismos impugnatorios a la acción de nulidad de derecho público, como lo son: (a) la del artículo 186 del Código Procesal Penal (b) la cautela de garantías del artículo 10 del mismo cuerpo legal y (c) la reclamación ante el Fiscal Regional, los que no son mecanismos procesales válidos para la pretensión perseguida por el demandante toda vez que el primero de ellos corresponde a lo que doctrinariamente se ha denominado “forzamiento de la formalización” en virtud de la cual, la persona afectada por una investigación desformalizada puede solicitar al Juez de Garantía que ordene al Fiscal informar respecto de los hechos por los cuales se le está investigando y eventualmente “podrá” fijar un plazo para la formalización⁶. Lo que nada dice relación con solicitar la nulidad de derecho público del acto administrativo del Ministerio Público en virtud del cual anuncia y solicita audiencia de formalización por un delito inexistente, transgrediendo las normas ya relatadas.

18. Respecto de la (b) cautela de garantías, mecanismo procesal mediante el cual se busca propiamente “cautelar” los derechos del imputado garantizados por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, mediante su interposición no sería posible obtener la declaración por parte del Tribunal competente de la nulidad del acto administrativo, pues como bien lo sostiene el profesor Jara “A

⁶ SALAS ASTRAIN, JAIME (2009): “Los problemas del proceso penal: Investigación, etapa intermedia y procedimientos especiales”. Capítulo II.

partir de la modificación constitucional introducida por la Ley N°18.825 de 1989, la nulidad de un acto de la administración puede ser declarada por los tribunales ordinarios de justicia, que han asumido la plenitud de competencia en la materia. Acorde a las reglas generales de la competencia establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, es relativamente competente para su conocimiento el juez de letras en lo civil correspondiente al domicilio del demandado. Así se ha fallado.

La existencia de procedimientos jurisdiccionales especiales para reclamar de la ilegalidad de determinados actos administrativos no impide que el particular pueda deducir en todo caso la acción ordinaria de nulidad de derecho público. La Corte de Santiago así lo ha declarado en relación a los actos municipales”⁷.

19. Del mismo modo lo entiende este demandante quien en el proceso penal sí impetró esta cautela de garantías, fundada en los derechos y garantías del imputado, específicamente el artículo 93 letra a) del Código Procesal Penal, referido a que se informe al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren por parte del Ministerio Público, lo que se realizó en los siguientes términos: *“Por consiguiente, al no tener acceso esta defensa a los hechos puntuales respecto de los cuales se formalizará a nuestro representado se hará imposible ejercer una defensa adecuada, específicamente poder controvertir o justificar el rechazo de una medida cautelar personal no tener claro conocimiento de los antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga, contemplado en la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal y que corresponde a un presupuesto procesal esencial para el otorgamiento y graduación de las medidas cautelares. Más aún, si existirá debate sobre la letra c) del mismo artículo”.*

20. Adicionalmente, indica el demandado (c) la reclamación ante el Fiscal Regional, oportunidad en que nuevamente se observa la confusión respecto a lo

⁷ JARA SCHNETTLER, Jara (2004): *La Nulidad de Derecho Público ante la Doctrina y la Jurisprudencia* (Editorial Libromar). p. 216.

solicitado, ya que no se trata de reclamar ante las autoridades por una formalización simplemente arbitraria, sino que de un acto administrativo inconstitucional e ilegal al no respetar el ente persecutor el principio de legalidad y taxatividad, al anunciar y solicitar la audiencia de formalización ante el Juez de Garantía por un delito inexistente, transgrediendo con ello la supremacía y juridicidad constitucional, principios que deben regir el actuar del Estado y sus órganos. Además, respecto de este mecanismo, desconoce el demandado los demás antecedentes expuestos sobre la causa, ya que es el propio Fiscal Regional Xavier Armendáriz Salamero quien por instrucción y resolución FN/MP/583/2021 de fecha 18 de junio de 2021, fue designado por el (ex) Fiscal Nacional Jorge Abbott Charme para dirigir la investigación penal, y no un fiscal adjunto como lo señala la norma, de manera que correspondería reclamar ante el mismo órgano por el cual se protesta.

21. En estricta doctrina procesal, este mecanismo en que la parte debe recurrir a la autoridad jerárquica del funcionario que debe decidir, no constituye- técnicamente- un proceso contradictorio válidamente tramitado, ante un tercero independiente, sino que se trata de un reacertamiento cuyo resultado no es una sentencia, sino una resolución administrativa relativa a una petición para que la autoridad unilateralmente dicte una nueva decisión sobre la cuestión, sin ninguna garantía de debido proceso lo que hace que este mecanismo no sea realmente un medio de impugnación idóneo.

22. Finalmente, en su conclusión sobre este apartado, señala el demandado que la vía para reclamar de esta nulidad de derecho público debe ejercerse ante el Juez de garantía por medio de un incidente de nulidad de derecho público, lo que si bien parece interesante para esta parte, al sostenerse incluso por el mismo autor que no ha sido planteado a la fecha por ningún interviniente, implicaría

desconocer por una parte la doctrina y jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales de que la nulidad de derecho público es una acción principal y constitucional que no se interpone como un incidente; y por otra, la naturaleza de la acción y de los incidentes mismos, que como bien indica nuestra norma son cuestiones accesorias al juicio, debiendo interponerse en lo principal y tramitarse conforme a un juicio ordinario de mayor cuantía.

23. De lo expuesto, se desprende que la nulidad de derecho público demandada bajo folio 41, por medio de la cual se persigue la declaración de nulidad **de derecho público de la solicitud de formalización** presentada por el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, Sr. Xavier Armendariz Salamero, **de fecha 2 de enero de 2024** en la causa seguida bajo RIT O-5632-2021, RUC N° 2110018984-1 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, es la vía idónea para aquello.

VI. Sobre el punto de la contestación IV.3.3) Ausencia de vicios del acto impugnado.

Plena legalidad del acto

24. En cuanto a las alegaciones del principio de conservación y trascendencia aludidos por la contraria, brevemente hacer presente a S.S. Ilustrísima, por una parte, que el Ministerio Público no es un órgano regido por la ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado ni por la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado; y por otra, que sin perjuicio de aquello, se trata de un vicio grave y esencial toda vez que se persigue la responsabilidad de don Ricardo Álex Yáñez Revenco por delitos de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves y homicidio, del artículo 150 D) en relación con el Artículo 150 E) del Código Penal, cometido en el desempeño de sus funciones de mando de Carabineros de Chile, gravedad que no es de

apreciación subjetiva de este demandante, sino establecida por el propio legislador penal al clasificar los delitos, estableciendo como sanción para el delito referido pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, con la amenaza probable a su libertad ambulatoria y seguridad individual producto de una solicitud inconstitucional e ilegal, libertad ambulatoria respecto de la cual ya ha reclamado este demandante por medio del recurso de amparo constitucional la que ha sido acogida recientemente por la Excelentísima Corte Suprema en razón de la ilegalidad de una instrucción particular que ordenaba a la Policía de Investigaciones alertar al Ministerio Público sobre cualquier trámite de mi representado tendiente al ingreso y/o salida del país. Lo anterior, además de la exposición al descrédito público que la solicitud inconstitucional e ilegal ha dado lugar, con el desgaste personal y afectación de su integridad psíquica.

POR TANTO,

A S.S. ILUSTRÍSIMA. PIDO, se sirva tener por evacuado el trámite de la réplica, dando cumplimiento a la resolución de folio 73.



Interferencia

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MINISTRO DE FUERO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

ROL 07-2024

CUADERNO PRINCIPAL

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA LA MEDIDA PRECAUTORIA INNOMINADA QUE INDICA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN PRESUNCIÓN GRAVE DEL DERECHO QUE SE RECLAMA Y OTROS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA PROVIDENCIA URGENTE; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE INDICA; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** SE FORME CUADERNO SEPARADO.

MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado, en representación de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, empleado público, General Director de Carabineros, ambos con domicilio para estos efectos legales en Av. Nueva Costanera N°3698, oficina 302, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, a S.S. Ilustrísima. respetuosamente digo:

Que, por medio de esta presentación, en virtud del artículo 298 y siguientes del Código de Procedimiento de Civil, solicito a S.S. Ilustrísima se sirva decretar la medida precautoria innominada de **suspensión de la tramitación de la causa penal seguida bajo RIT O-5632-2021, RUC N° 2110018984-1 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por haber actuado el Ministerio Público fuera de sus competencias constitucionales y legales al arrogarse facultades legislativas y jurisdiccionales en su actuación, lo que constituye fundamento de la demanda de Nulidad de Derecho Público impetrada en su contra bajo folio 41**, solicitando además, se **notifique por**

cédula al 7° Juzgado de Garantía en la causa RIT O-5632-2021 RUC N° 2110018984-1, de la suspensión o paralización decretada en estos autos respecto de dicha causa, o en subsidio, se sirva despachar oficio al efecto, autorizando desde ya a esta parte a tramitarlo por mano, en atención a los fundamentos que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES: EXISTENCIA DE UNA INVESTIGACIÓN DESFORMALIZADA SEGUIDA EN CONTRA DE DON RICARDO YÁÑEZ REVECO.

Como es de conocimiento de S.S. Ilustrísima, mi representado, don Ricardo Alex Yáñez Reveco, es actualmente el General Director de Carabineros de Chile, cargo que detenta desde noviembre de 2020 cuando fue nombrado por el expresidente Sebastián Piñera Echeñique (Q.E.P.D.) para ejercer dicha función.

Anteriormente, en el período que abarca el 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020, mi representado detentó el cargo de General Inspector a cargo de la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros (en adelante e indistintamente, "DIOSCAR").

Como S.S. Ilustrísima bien recordará, durante ese período de tiempo tuvo lugar el "Estallido Social", una **contingencia social y política** para la cual nadie estaba preparado, que surgió de forma inesperada y provocó cientos de lesionados en las filas institucionales de Carabineros (5000 funcionarios), daños enormes a la infraestructura del país y también resultaron lesionados ciudadanos que participaban en las manifestaciones, en su mayoría, violentas.

A propósito del denominado "Estallido Social", con fecha 19 de abril de 2021, un grupo de abogados -actuando como personas naturales- presentó una querrela en contra de todos quienes resulten responsables del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado por el artículo 150 D del Código Penal, en relación con el artículo 150 E) del mismo cuerpo legal y cualquier otro delito derivado de las lesiones

sufridas por manifestantes entre octubre de 2019 y marzo de 2020, relatando episodios de violencia institucional, que subsumieron bajo el tipo penal de apremios ilegítimos y, respecto de los cuales atribuyeron la supuesta responsabilidad penal de la cadena de mando de Carabineros de Chile, en la cual se encontraba mi representado al detentar el cargo de DIOSCAR durante el período de tiempo referido.

La querrela mencionada se declaró admisible por el 7° Juzgado de Garantía, asignándosele el **RIT O-5632-2021**, **RUC N° 2110018984-1**, y se remitió al Ministerio Público para su investigación, estando a cargo de ésta el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, Sr. Xavier Armendariz Salamero, quien fue designado para la dirección de esta investigación por el (ex) Fiscal Nacional, Sr. Jorge Abbott Charme, a través de Resolución N°583/2021 de fecha 18 de junio de 2021.

En el curso de esta investigación se han realizado múltiples y diversas diligencias, solo a modo ilustrativo, la Institución de Carabineros de Chile ha contestado entre el 2021 y 2023, 60 requerimientos de información instruidos por la Fiscalía. Cabe destacar que la carpeta investigativa consta de 1514 tomos o archivos pdf, y se han incorporado 952 carpetas investigativas de denuncias presentadas en todo Chile. Todo esto se traduce en un volumen de información que supera los 4 Terabytes, es decir, 4000 gigabytes.

A raíz de estos hechos esta parte dedujo demanda de nulidad de derecho público ante S.S. Ilustrísima, con fecha 19 de junio de 2024, bajo folio 41, la que fue legalmente notificada al demandado con fecha 05 de julio de 2024, encontrándose trabada la litis o la relación procesal a través de la notificación de la demanda.

II. DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA MEDIDA PRECAUTORIA SOLICITADA.
PERICULUM IN MORA Y FUMUS BONIS IURIS.

A continuación, expongo a S.S. Ilustrísima de qué forma se cumple con los requisitos materiales de la medida precautoria solicitada, considerando que la presente medida cautelar busca, en palabras del profesor Juan Carlos Marín, resguardar la pretensión deducida porque de esperarse el completo desarrollo del juicio se producirá un perjuicio irreparable¹, ya que el acto nulo tendrá efectos materiales y concretos, dándose lugar a la formalización del Ministerio Público en contra de mi representado por un delito inexistente.

A. *Periculum in Mora.*

En primer lugar, respecto al *periculum in mora* en cuanto presupuesto material para el otorgamiento de las medidas precautorias, en este caso concreto existe una necesidad de cautela de los derechos de mi representado, específicamente a su derecho a ser juzgado en un procedimiento racional y justo, cuestión que se ve amenazada inminentemente al existir una audiencia de formalización fijada para el 01 de octubre próximo, en la cual se busca comunicar al Sr. Yáñez que actualmente se sigue una investigación en su contra por la comisión de un **delito inexistente**, por las razones que se explicaron como fundantes de la acción interpuesta en los escritos de demanda y réplica, los que por economía procesal y al ser de conocimiento de S.S. Ilustrísima, se entienden reproducidos.

En caso de no accederse a la medida solicitada, la tramitación de este proceso civil permitirá continuar con la tramitación del procedimiento penal ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, **aún cuando se funda en un acto nulo de derecho público** y cuyos efectos vulneran el principio de legalidad estricta y la taxatividad de los tipos penales, y amenazan el **derecho a la libertad ambulatoria de mi representado**,

¹ Marín González, Juan Carlos (2014): Las Medidas cautelares en el proceso civil chileno Marín. P. 245.

considerando que una vez que se termina la formalización de cargos del imputado – programada para 30 días- se procede inmediatamente a la discusión de medidas cautelares personales, y que, según lo informado por el Ministerio Público, se solicitará la prisión preventiva del Sr. Yáñez.

En otras palabras, el peligro concreto y directo que existe de no paralizar el proceso penal es que se permitirá a un órgano del Estado actuar fuera de sus competencias y afectar las garantías constitucionales y derechos fundamentales que protegen a todas las habitantes de Chile, incluido a mi representado.

Como hechos que fundan el peligro en la demora, acompañamos la solicitud del Ministerio Público que es el objeto sobre el que recaerá la litis y la resolución del 7° Juzgado de Garantía de Santiago que tuvo por válida dicha solicitud de formalización y que fijó audiencia de formalización de los imputados para el 01 de octubre de 2024.

B. *Fumus bonis iuris.*

El segundo presupuesto material de las medidas cautelares busca mostrarle a S.S. Ilustrísima de qué forma existe un justo temor, por parte de mi representado, de verse burlado en sus derechos por parte de un órgano del Estado que está actuando fuera de la esfera de la legalidad y de sus competencias.

Podemos anticipar a S.S. Ilustrísima el éxito de la demanda de folio 41, basándonos en 2 informes en Derecho de reconocidos profesores, Sr. Cristóbal Izquierdo y Dr. Javier Sánchez Vera, quienes explican pormenorizadamente cómo las imputaciones hechas a mi representado parten de la base de subsumir una forma de participación de derecho penal internacional a un delito común del derecho penal chileno, como es el tipificado en el artículo 150 D) del Código Penal.

En primer lugar, S.S. Ilustrísima dispone del documento elaborado por el Profesor Cristóbal Izquierdo denominado **“Informe en Derecho. El delito de apremios**

ilegítimos en Chile y su realización omisiva”, el que explica el origen del delito, su desarrollo en Chile y cómo se estructura la imputación en contra de don Ricardo Yáñez, utilizando 2 delitos distintos para formar uno solo.

Cabe destacar al respecto, que este informe fue determinante en la decisión del Consejo de Defensa del Estado, demandado en estos autos, de no tomar parte de manera institucional en la referida causa penal, puesto que a juicio de sus consejeros no se daban los presupuestos materiales para deducir querrela, actas respecto de las cuales se ha solicitado en estos autos la exhibición, la que fue acogida por S.S. Ilustrísima fijando audiencia al efecto para el día 02 de octubre de 2024.

En segundo lugar, encontrará el “Dictamen jurídico procesal penal” elaborado por el Profesor Doctor Javier Sánchez-Vera, doctor en Derecho por la Universidad de Bonn de Alemania y catedrático de derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, España. En dicho informe, el profesor Sánchez-Vera analiza la querrela que originó el RIT O-5632-2021, haciéndose cargo específicamente en el título D) sobre “los parámetros de imputación que la querrela pretende utilizar (del Derecho penal internacional) son incorrectos”².

Dicho informe es fundamental porque explica en detalle cómo se pretende subsumir dos delitos para formar uno *sui generis* en contra de mi representado. En ese sentido, el profesor Sánchez-Vera explica en la página 23 y 24 de su informe:

“Pero la figura de la responsabilidad del superior jerárquico, tal y como se prevé en el derecho penal internacional no es, como pretenden los querellantes, un “estándar internacional” sobre la responsabilidad del mando establecido para cualquier delito o para cualquier hecho calificable (o no) como violación de derechos humanos. Tiene su razón de ser en el contexto en el que la tiene, y no

² Página 21 del informe acompañado.

es elegible su trasvase a la legislación común nacional como una suerte de criterio de interpretación a conveniencia, como intentan las querellas.”

Y sigue:

“Por ello, debe evitarse tanto la responsabilidad objetiva, como aquella derivada de formas de **imputación inexistentes en el derecho positivo para los crímenes de los que se acusa y que pudieran suponer una ampliación de la tipicidad prohibida, por contraria al principio de legalidad.** En pocas palabras, no les es dable a los querellantes elegir el tipo de parámetros de imputación que van a ser utilizados, o, dicho de una forma más exacta, elegir *ad hoc* los parámetros del derecho penal internacional, a un supuesto que NO es de derecho penal internacional.” (negritas agregadas)

En definitiva, estos 2 informes ya pueden explicar cómo no es posible subsumir los elementos de 2 delitos distintos, **menos si son de distinta naturaleza, uno referido a delitos comunes del ordenamiento jurídico y otro especial del derecho penal internacional;** siendo de toda lógica concluir que, al entrelazar elementos de uno y otro delito, el Ministerio Público está creando un delito nuevo y, por ende, atribuyéndose competencias que no le son propias, vulnerando el brocardo *nullum crimen nulla poena sine lege scripta, stricta y certa.*

Llega a tal punto el convencimiento de esta parte de que se ha traspasado la esfera de competencias del Ministerio Público en su actuar, que no dudamos en recurrir a la competencia de los Tribunales Civiles y de sus facultades establecidas legalmente en la Constitución Política del Estado para asegurar los derechos del actor, mediante la presentación de una demanda de nulidad de derecho público. La que debe ser cautelada a través de esta medida precautoria innominada.

III. ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: MEDIDA INNOMINADA DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL RIT O-5632-2021, AL MENOS EN LO QUE RESPECTA A MI REPRESENTADO.

Como ya he explicado a S.S. Ilustrísima, solicito por esta vía que se decrete la suspensión del proceso penal desformalizado seguido en causa RIT O-5632-2021 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, al menos en relación con mi representado; siendo ésta una medida cautelar innominada del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien nuestro Código de Procedimiento Civil no contempla expresamente la cautelar solicitada, la parte final del artículo 298 contempla una norma de clausura que busca enfatizar en el poder cautelar general del juez³, considerando que, en la mayoría de los casos, la ley no alcanza a prever todos los elementos especiales de cada caso y la posición de cada litigante.

Sin perjuicio de que ya se explicó en detalle el cumplimiento de los requisitos materiales para el otorgamiento de esta medida innominada, es menester recalcar a S.S. Ilustrísima que esta medida innominada busca resguardar los derechos fundamentales de don Ricardo Yáñez, quien no solo se verá sometido a la enorme fuerza del *Ius Puniendi* Estatal, sino que arriesga verse privado de libertad por una actuación nula de pleno Derecho cometida por el Ministerio Público, afectando además su dignidad personal y sus garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y en los pactos de derechos humanos que conforme al artículo 5 inciso segundo de la Carta Política forman parte de nuestro ordenamiento jurídico al haberse ratificado por la República de Chile.

Finalmente, destaco lo señalado por el profesor Jaime Jara Schnettler, quien en su libro *La Nulidad de Derecho Público ante la doctrina y la jurisprudencia* señala que

³ Marín González, Juan Carlos (2014): *Las Medidas cautelares en el proceso civil chileno* Marín. P. 465

“es plenamente procedente la dictación de medidas precautorias, sean prejudiciales o no, a fin de asegurar los resultados de la acción deducida. En tal caso **se hará necesario requerir una medida innominada de aquellas que autoriza el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la suspensión de los efectos del acto reclamado de nulidad no figura dentro del catálogo de medidas precautorias expresamente autorizadas** por el artículo 290 y 291 de la misma preceptiva”⁴.

En el mismo sentido, el profesor Eduardo Soto Kloss en su libro Derecho Administrativo II. a propósito de los efectos de la nulidad de derecho público: *“Si pudiéramos plantear muy sintéticamente este régimen, habría que decir que frente a un acto nulo el afectado debe resistir su cumplimiento y esa resistencia - aun fáctica si es menester y posible- se ha de traducir luego en interponer la acción de nulidad que le confiere el ordenamiento constitucional (artículo 7° en relación con el artículo 19 N° 3), o la acción de nulidad específica que le confiere el ordenamiento, sea constitucional o sea legal, en la materia, sin perjuicio (en cuanto sea procedente) de invocar la protección que le confiere la propia Constitución (artículo 20) e incluso una acción penal si fuere un delito, como v. gr. si se tratare de una prevaricación en el orden administrativo. Y teniendo siempre la posibilidad jurídica de solicitar la suspensión judicial del acto impugnado de nulo, in limine como medida precautoria, u orden de no innovar, suspensión que, incluso, la misma ley la acuerda no pocas veces, por el hecho de accionar ante la justicia y que a nivel constitucional viene a ser la regla general, si bien se estudia y en profundidad nuestra Carta Fundamental”*⁵

Finalmente, en cuanto a la posible caución que hace referencia el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, solicito a S.S. Ilustrísima tener presente que esta acción constitucional no es de carácter patrimonial y su resultado, de ser favorable, no implica para el Estado una carga pecuniaria o patrimonial, no se discuten derechos

⁴ JARA SCHNETTLER, Jaime (2004): *La Nulidad de Derecho Público ante la doctrina y la jurisprudencia*. Editorial Libromar. P. 217.

⁵ SOTO KLOSS, Eduardo (2023): *Derecho Administrativo. Tomo II. El acto administrativo* (Santiago, Editorial Thompson Reuters, primera edición). p. 473.

avaluables en dinero, lo que se pide cautelar son garantías fundamentales, que dicen relación con el principio de legalidad constitucional, con el debido proceso legal y el derecho a defensa, los cuales no tienen cuantía económica, sino que se refieren a la dignidad de la persona y es facultad soberana de S.S. Ilustrísima poder otorgarla.

IV. CONCESIÓN DE LA MEDIDA PRECAUTORIA DE PLANO Y SIN PREVIA NOTIFICACIÓN NI AUDIENCIA DEL DEMANDADO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 289 en relación con el artículo 302, ambos del Código de Procedimiento Civil, es necesario que se conceda la precautoria sin previo aviso, en atención a que la proximidad de la audiencia de formalización del 01 de octubre hace que sea inminente la vulneración a los derechos de nuestro representado por un acto que está viciado de nulidad de Derecho público.

En efecto, si S.S. Ilustrísima diera traslado a la contraria, habría de notificársela, darle el plazo legal y luego S.S. Ilustrísima tendría que resolver, lo que produciría inevitablemente una demora en la resolución, existiendo la posibilidad de que se realice la audiencia de formalización y la consecuente **discusión de medidas cautelares personales, arriesgando el Sr. Yáñez la prisión preventiva por un delito INEXISTENTE en nuestra legislación y que fue creado *ad hoc* por el Ministerio Público para perseguir a mi representado.**

En cambio, cabe que S.S. Ilustrísima se pregunte: ¿qué riesgo existe para el Ministerio Público en caso de que se paralice el procedimiento penal? Pues bien, claramente no arriesga ninguna vulneración a derechos fundamentales, tampoco existen víctimas determinadas en la causa penal, sino solo colectivos de personas naturales que actúan por un supuesto derecho de acción popular. Por ello, debe

preguntarse S.S. Ilustrísima ¿Quién garantiza mejor el resultado final del litigio al menor coste posible?⁶

Por una parte, tenemos al imputado, quien es una persona natural que tiene un riesgo inminente y serio de ser privado de libertad por un proceso penal viciado; mientras que, por otro, encontramos un órgano del Estado que está actuando fuera de sus competencias, y solo que por razones está presionado de que se efectúe la audiencia en el menor plazo posible.

V. CONCLUSIONES.

A partir de lo anteriormente expuesto es posible sostener, a modo de conclusión, que:

- El Ministerio Público formalizará a mi representado el 01 de octubre, por el delito de apremios ilegítimos en *el desempeño de sus funciones de mando de Carabineros de Chile*.
- El delito de apremios ilegítimos artículo 150 d) y e) no contempla como elemento del tipo ni como forma de participación las “funciones de mando”.
- Así, el Ministerio Público ha actuado fuera del ámbito de sus competencias, al atribuirse facultades legislativas e interpretativas, propias del Congreso Nacional y de los Tribunales de Justicia, respectivamente; por inventar un tipo penal.
- Esta parte dedujo la acción de nulidad de derecho público en contra del acto del Ministerio Público, específicamente, la solicitud de formalización de fecha 2 de enero de 2024 presentada en la causa RIT O-5632-2021 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.
- En cuanto al *Periculum in mora*, existe un fundado peligro concreto para mi representado al permitir que un acto nulo de un órgano del Estado

⁶ Marín González, Juan Carlos (2014): Las Medidas cautelares en el proceso civil chileno Marín. P. 472

produzca sus efectos, llegando al punto de poder privarlo de libertad y procesarlo en un procedimiento irracional e injusto, contrario al debido proceso.

- Respecto al *fumus bonis iuris*, existen antecedentes que constituyen presunción grave del derecho que se reclama, esto son los informes en Derecho de 2 eminencias del Derecho Procesal Penal, quienes son concluyentes en señalar que no existe en Chile el delito de apremios ilegítimos en desempeño de sus funciones de mando.
- Finalmente, se cumple con todos los demás requisitos legales para proceder al otorgamiento de esta medida cautelar innominada, según se expuso latamente y lo corroboran la doctrina administrativa y constitucional más destacada.

POR TANTO,

En virtud de la exposición de los antecedentes de hecho, así como también los fundamentos de Derecho, y acompañándose los documentos que permiten a S.S. Ilustrísima tener por constituida la presunción grave del derecho que se reclama y el peligro en la demora,

SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA : Se decrete sin previa audiencia ni notificación de la parte demanda, la medida cautelar precautoria innominada de **suspensión de la tramitación de la causa penal seguida bajo RIT O-5632-2021, RUC N° 2110018984-1 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por haber actuado el Ministerio Público fuera de sus competencias constitucionales y legales al arrogarse facultades legislativas y jurisdiccionales en su actuación, lo que constituye fundamento para de la demanda de nulidad de derecho público interpuesta** con fecha 19 de junio de 2024, bajo folio 41, la que fue legalmente notificada al demandado con fecha 05 de julio de 2024, según consta en folio 48 de estos autos, trabándose la relación procesal.

Además, solicito a S.S. Ilustrísima se ordene que la notificación de esta presentación y de las resoluciones que sobre ella recaigan se notifiquen al demandado por cédula, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, solicito a S.S. Ilustrísima que se **notifique por cédula al 7° Juzgado de Garantía** en la causa RIT O-5632-2021 RUC N° 2110018984-1, de la suspensión o paralización decretada en estos autos respecto de dicha causa, o en subsidio, se sirva despachar oficio al efecto, autorizando desde ya a esta parte a tramitarlo por mano.

En el primer otrosí: A fin de respaldar la solicitud de medida precautoria realizada en lo principal de esta presentación, solicito a S.S. Ilustrísima tener por acompañados, bajo citación, los siguientes documentos:

- 1) Escrito presentado por el Fiscal Regional Xavier Armendariz solicitando audiencia de formalización en contra de mi representado, Ricardo Alex Yáñez Reveco, en causa RIT O-5632-2021 seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.
- 2) Resolución dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT O-5632-2021 de fecha 4 de enero de 2024, en la que fijó audiencia de formalización para el 7 de mayo de 2024.
- 3) Resolución dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT O-5632-2021 de fecha 29 de abril de 2024, en la que reprogramó la audiencia de formalización para el día 01 de octubre de 2024.
- 4) Dictamen jurídico procesal penal elaborado por el Profesor Doctor Javier Sánchez-Vera, doctor en Derecho por la Universidad de Bonn de Alemania y catedrático de derecho penal de la Universidad Complutense de Madrid, España.
- 5) "Informe en Derecho. El delito de apremios ilegítimos en Chile y su realización omisiva" elaborado por el profesor Cristóbal Izquierdo Sánchez, de fecha 31 de enero de 2023.

- 6) Addendum del “Informe en Derecho. El delito de apremios ilegítimos en Chile y su realización omisiva” elaborado por el profesor Cristóbal Izquierdo Sánchez, de fecha 16 de agosto de 2023.
- 7) Documento denominado “Síntesis integradora. Mando en Carabineros de Chile” y su anexo “obediencia funcional y jerarquía” del año 2024, elaborado por el General Inspector en retiro de Carabineros de Chile don Victor Herrera Pintor.

En el segundo otrosí: Solicito a S.S. Ilustrísima, despachar en forma urgente la providencia que se pronuncie sobre este escrito. Esta solicitud se funda en la finalidad cautelar y el carácter de ser medidas de urgencia que presenta la medida precautoria solicitada en lo principal y en la gravedad de los motivos que la fundan. De este modo, de no cumplirse con prontitud la medida solicitada por esta parte, tanto la finalidad protectora pretendida por el legislador como la utilidad de la medida podrían verse burladas.

En el tercer otrosí: Solicito a S.S. Ilustrísima, atendido lo expuesto en el cuerpo de este escrito, y lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, decretar la medida precautoria indicada, en los términos antes expuestos, sin otorgar traslado y sin previa notificación de la parte demandada, con la finalidad de proteger la eficacia real de la medida solicitada en lo principal.

En el cuarto otrosí: Solicito a S.S. Ilustrísima, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, ordenar que la medida precautoria solicitada en lo principal de esta presentación y la resolución que sobre ella recaiga, sean notificadas por cédula al demandado, ampliando el plazo a 30 días o al plazo que S.S. Ilustrísima prudencialmente fije en atención a la demora o tardanza en la tramitación de la notificación por parte de un receptor y la gravedad que ello implica.

En el quinto otrosí: Solicito a S.S. Ilustrísima., de conformidad a lo establecido en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, se forme un cuaderno separado para la tramitación de la medida precautoria solicitada en esta presentación.

 **Interferencia**

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 79: a lo principal, por evacuado el trámite de la réplica, **traslado** para duplicar.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UCYUXQMRDUB

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

A lo principal del folio 80,

1.- Que, la demandante solicita se decrete la medida precautoria innominada de suspensión de la tramitación de la causa penal RIT O-5632-2021, RUC Nro. 2110018984-1, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad de Santiago, por haber actuado el Ministerio Público fuera de sus competencias constitucionales y legales, al arrogarse facultades legislativas y jurisdiccionales en su actuación, lo que constituye fundamento de la demanda de autos, al pretender formalizarlo por un delito que no existe en nuestra legislación penal, pidiendo que se suspenda la pretensión de formalizar, reiterando en términos generales los antecedentes expuestos en su petición de la misma medida, como prejudicial precautoria. Insiste, el actor que la formalización que pretende llevar adelante el ente persecutor tiene como sustento hechos que no son constitutivos de delito, atento que se está planteando una forma de participación que no existe en el derecho penal nacional común y se está creando un tipo penal inexistente.

2.- Que, las medidas precautorias consisten en actos jurídicos procesales que pueden ser requeridas una vez iniciado el juicio, con la finalidad de asegurar el resultado de la pretensión contenida en la demanda.

3.- Que, en lo tocante al catálogo de medidas precautorias que se pueden solicitar, este no se agota en aquellas contempladas expresamente en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que se agrupan en lo que se llama medidas precautorias nominadas, sino que por el texto del artículo 298 del mismo cuerpo normativo, como ya se dijo en la resolución dictada por este ministro de fuero el diez de mayo del año en curso, pueden decretarse otras medidas que no estén contempladas expresamente por la ley, esto es, aquellas innominadas, que se enmarcan dentro del poder cautelar general, entregado al juzgador, fuera de los institutos singulares determinados por la ley.

4.- Que, tal como o sostiene el peticionario, es un presupuesto esencial para conceder una medida precautoria, cualquiera sea su naturaleza, que se verifiquen el *periculum in mora* y *fumus bonis juris*.

El peligro en la demora, esto es, el eventual daño jurídico y económico que pueda derivarse del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva, apareciendo como aspiraciones por una parte, la urgencia de la causa, la



rapidez del procedimiento y de otro lado, la equidad de la sentencia, el peticionario aduce que afecta a su representado el derecho a ser juzgado en un procedimiento racional y justo, que se ve amenazado por la audiencia de formalización a realizarse el 1 de octubre próximo, que constituiría una amenaza al indicado derecho, pues se trataría de un delito “inventado” al decir del peticionario, lo que permitiría continuar la tramitación de un procedimiento penal nulo y, en el que posiblemente se discutiría la procedencia de medidas cautelares personales.

5.- Que, no se aprecia que, como consecuencia de la formalización, se amague un derecho que pueda afectar, en lo inmediato, el patrimonio del demandante. Y, respecto al eventual daño jurídico, la verdad es que tampoco se observa el daño que se describe, atento que, los efectos de una formalización están previstos en la ley y, tampoco se explica de qué manera se amagaría el derecho a la defensa.

6.- Que en todos los cuestionamientos que el solicitante formula apuntan al fondo de la acción intentada, que es precisamente lo que debe ser resuelto por este instructor al dictar la sentencia definitiva en el presente juicio. De esta forma, la medida requerida, no se aviene con el carácter cautelar de la acción, sino que claramente apunta, en los hechos, a entrar a revisar el fundamento de la acción deducido, lo que es impropio en esta sede.

7.- Que, en cuanto al humo de buen derecho, relativo al justo temor de ver burlado sus derechos por parte del Ministerio Público, al actuar fuera de sus competencias, según lo dice el peticionario, se fundamenta, tal como lo hiciera al pedir esta misma medida como prejudicial, lo cierto es que se basa en tres informes en derecho acompañados a esta petición, que han sido elaborados por prestigiosos profesionales del derecho, en los que en síntesis discrepan de la configuración del delito por el cual se pretende formalizar que, a su juicio no existe en nuestro ordenamiento penal.

Sobre el particular, cabe puntualizar, como ya se dijo en la resolución de folio 39, que los informes en derecho no están reconocidos como un medio probatorio, salvo el derecho extranjero, toda vez que ellos constituyen una mera opinión de un profesional del derecho acerca de determinada materia, que no puede servir de base para demostrar la tesis del demandante, más aún cuando ella se dirige a cuestionar la tesis del ente persecutor, por una vía que no es la idónea para suspender el proceso de



formalización y, si se cumplen las exigencias de la nulidad de derecho público que se plantea, tiene que ver con el fondo de la cuestión que se está debatiendo.

Así las cosas y teniendo en cuenta la naturaleza y objetivo, la medida precautoria pedida, es dable concluir que no se reúnen los presupuestos básicos para su otorgamiento, por lo que **no se hace lugar** a la medida precautoria.

Al primer otrosí: Tratándose de resoluciones judiciales, actuaciones del Ministerio Público e informes en derecho, agréguese los documentos a los autos.

Al segundo, tercer y cuarto otrosí: Estése a lo resuelto.

Al quinto otrosí: Como se pide, fórmese cuaderno separado con esta presentación, la presente resolución y los documentos acompañados por el peticionario.

Rol Corte N°7-2024

Dictada por el ministro Miguel Vázquez Plaza, actuando como tribunal unipersonal.



Interferencia



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PQKXQXETKC

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolviendo a la reposición de folio 70, atendido a que se levantó la reserva decretada para esta causa, se hace lugar a la reposición y **se concede** las copias solicitadas por la demandada, **a su costa**.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTGHXQKETKC

TRIBUNAL : MINISTRO DE FUERO DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA
ROL : CAUSA DE FUERO N°7-2024
PARTES : YÁÑEZ con MINISTERIO PÚBLICO

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo las 11:00 horas, en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago, notifiqué por cédula a don Marcelo Chandía Peña, apoderado del demandado Consejo de Defensa del Estado, el escrito de fecha 09/09/2024 (folio 72) y la resolución de 12/09/2024 (folio 75), que fija audiencia de exhibición de documentos para el día 02 de octubre de 2024, a las 12:30 horas, y que se llevará a cabo en dependencias de la Undécima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Le dejé copias íntegras de las señaladas piezas con una persona adulta de la oficina de partes del Consejo de Defensa del estado quien manifestó llamarse Camila Salazar y se excusó de firmar, estampando timbre de recibo en comprobante de este Ministro de Fe.

Drs.\$32.000.-

AGuzman
M. Alejandro Guzmán Valdivia
Receptor Judicial
Huérfanos 1160 of. 1208
Santiago



Interferencia

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MINISTRO DE FUERO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

ROL 7-2024

CUADERNO MEDIDA PRECAUTORIA

RENUNCIA RECURSO

MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado, en representación de don RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO, empleado público, ambos con domicilio para estos efectos legales en Av. Nueva Costanera N°3698, oficina 302, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, a S.S. Ilustrísima. respetuosamente digo:

Que, por este acto y en consideración a lo indicado en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil sobre la provisionalidad de las medidas precautorias, con el objeto de dar curso progresivo a los autos, vengo en manifestar expresamente que no se recurrirá en contra de la resolución pronunciada con fecha 24 de septiembre de 2024, bajo folio 82, que no hizo lugar a la solicitud de medida precautoria innominada.

POR TANTO,

A S.S. ILUSTRÍSIMA. PIDO, se tenga por renunciado todo recurso legal en contra de la resolución de fecha 24 de septiembre de 2024 que no hizo lugar a la solicitud de medida precautoria innominada y se de curso progresivo a los autos.

C.A. de Santiago

Santiago, uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Téngase presente, al escrito de desistimiento de folio 85.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPTRXQJPRJF

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QPTRXQJPRJF



Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Secretaría : Civil-Fuero

Ingreso N.º : 7-2024

Carátula : “Yañez Reveco, Ricardo con Ministerio Público”.

Relator : Doña Patricia Ampuero Pulgar.

Designa abogado patrocinante y confiere poder

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Ministro de Fuero Sr. Miguel Vásquez Plaza

Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, cédula nacional de identidad número 14.269.086-1, por su parte, con domicilio en Agustinas N° 1225, piso 4, Santiago, en autos individualizados en la presuma de esta presentación, a S.S. Iltrma. respetuosamente digo:

Que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder para asistir a las audiencias que se decreten en autos al abogado del Consejo de Defensa del Estado don **Eliás Herane Vives**, cédula nacional identidad número 12.488.313-K, de mi mismo domicilio.

Por tanto,

Ruego a S.S. Iltrma. tenerlo presente.





Ilustrísima Corte De Apelaciones de Santiago.

Ministro de Fuero Sr. Miguel Vásquez Plaza

YAÑEZ REVECO, RICARDO con MINISTERIO PUBLICO

Rol 7-2024

Cuaderno Principal

En lo principal: Interpone recurso de reposición.

Otrosí: Acompaña documento, con citación.

Ministro de Fuero de la Ilustrísima Corte De Apelaciones de Santiago

Sr. Miguel Vásquez Plaza.

MARCELO EDUARDO CHANDIA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en autos sobre nulidad de derecho público, caratulados *“YAÑEZ REVECO, RICARDO con MINISTERIO PUBLICO” Rol N° 7-2024*, a U.S.I. con respeto digo:

Que, dentro de plazo legal, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 12 de septiembre de 2018, notificada a mi parte el día 26 de septiembre de 2024, que ordenó exhibir las Actas Integrales del Consejo de Defensa del Estado de fechas 28 de septiembre de 2021 y 30 de enero de 2024, solicitando que la resolución recurrida sea dejada sin efecto atendidos los fundamentos que a continuación expondré:

El Consejo de Defensa del Estado es un organismo autónomo encargado de la defensa de los intereses fiscales ante los tribunales ordinarios de justicia, ello implica que lo tratado en las sesiones de Consejo Pleno dicen relación con las estrategias a seguir en los diversos juicios, las instrucciones a los abogados litigantes en todas las procuradurías del país, así como con la aceptación o rechazo de las propuestas de transacción que hacen las contrapartes.

Al otorgar la exhibición solicitada, como lo hace la resolución recurrida, se sienta un precedente muy peligroso para nuestra institución en la defensa de intereses colectivos del Estado de Chile, ya que bastará con solicitar la exhibición de actas en relación a un juicio o asunto determinado, para obtener información acerca de los lineamientos y estrategia que seguirá nuestra defensa en el curso del procedimiento respectivo.

No escapará al criterio de U.S.I. que la bilateralidad de la audiencia, como principio rector de nuestro procedimiento, no se agota en el otorgamiento de la posibilidad de que ambas partes sean oídas, requiere además que las partes se encuentren equiparadas para desplegar sus argumentos y excepciones o acciones, en su caso. Claramente ello se vulnera cuando una de las partes tiene la posibilidad de acceder a documentos o actas que le proporcionarán información, ex ante, sobre las consideraciones que definen la dirección estratégica de los procesos que lleva el Servicio.

I.- MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGULACIÓN ETICA DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO.

El marco en que se inserta el presente recurso está determinado por los artículos 8° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, así como por el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, y los artículos 231 y 247 del Código Penal, preceptos que constituyen el resguardo legal y sustentan el secreto o reserva de la información que se ha exigido revelar.

A estas normas, se hace necesario agregar las normas del Código de Ética del Colegio de Abogados que se refieren al deber de reserva de los abogados en diversas normas, específicamente en los Artículos 7°, 46, 47, 63 y 64.

Las normas constitucionales citadas, con posterioridad a las Reformas introducidas por las Leyes de Reforma Constitucional N° 18.825 (artículo único N° 2, publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de agosto de 1989); y N° 20.050 (artículo 1° N° 3°, publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de agosto del año 2005), disponen lo siguiente:

“Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas, obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

N° 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.” (...)

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado (D.F.L. N° 1, de fecha 28 de julio de 1993, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de agosto de 1993) dispone:

Artículo 61. Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal.

Por su parte, los artículos 231 y 247 del Código Penal señalan lo siguiente:

Artículo 231. El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte sueldos vitales.

Artículo 247. El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.

A su vez, el Código de Ética del Colegio de Abogados señala en sus disposiciones pertinentes lo siguiente:

Artículo 7º. Confidencialidad y secreto profesional. El abogado debe estricta confidencialidad a su cliente. En cumplimiento de su obligación debe exigir que se le reconozca el derecho al secreto profesional con que la ley lo ampara. La confidencialidad debida se extiende a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión, en los términos establecidos por las reglas del Título IV de la Sección Primera de este Código.

Artículo 46. Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende:

a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a

los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia.

b) *Deberes de cuidado.* El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y

c) *Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores.* El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

Artículo 47. Duración indefinida. El deber de confidencialidad no se extingue por el término de la relación profesional, la muerte del cliente, ni el transcurso del tiempo.

Artículo 60. Deber de cautelar el secreto profesional. Si un abogado es requerido por la ley o la autoridad competente para informar o declarar sobre una materia sujeta a confidencialidad, el abogado debe procurar que le sea reconocido el derecho al secreto profesional.

En observancia de este deber, el abogado actuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) *Interpretación de la ley favorable a la confidencialidad.* El abogado debe interpretar las disposiciones constitucionales y legales que lo eximen del deber de informar o declarar del modo que mejor garantice el cumplimiento de su deber de confidencialidad.

b) *Prerrogativa de calificación.* El abogado debe limitarse a expresar que los hechos están amparados por el secreto profesional y abstenerse de fundamentar esa calificación si esa justificación pudiere comprometer ese secreto.

c) *Deber de impugnar.* En general, el abogado debe realizar las actuaciones razonables dirigidas a impugnar las decisiones de la autoridad que le ordenan declarar sobre materias que son objeto de secreto profesional.

Artículo 64. Extensión del derecho al secreto profesional a los documentos y demás soportes que contengan información confidencial. Las reglas de este párrafo se extienden en iguales términos a la orden o requerimiento por la ley o la autoridad competente de incautar, registrar, entregar o exhibir documentos u otros soportes físicos, electrónicos o de cualquiera naturaleza que contengan información sujeta a confidencialidad. La regla se extiende a la información producida por el abogado con carácter confidencial, sea que se encuentre en su poder o en el de su cliente.

De esta forma, el Secreto profesional como parte del derecho a defensa jurídica es un límite o excepción a la publicidad de la información.

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia¹, el derecho a defensa jurídica o "defensa técnica" que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En materia de regulación ética del ejercicio de la profesión de abogado el Código de Ética del Colegio de Abogados establece el principio en su Artículo 7° señalando bajo la denominación de "Confidencialidad y secreto profesional", que el abogado debe estricta confidencialidad a su cliente, agregando que en cumplimiento de su obligación debe exigir que se le reconozca el derecho al secreto profesional con que la ley lo ampara.

La confidencialidad debida se extiende a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión, en los términos establecidos por las reglas del Título IV de la Sección Primera del Código.

En consonancia con esta protección, el Artículo 60 del Código de Ética consagra el "deber de cautelar el secreto profesional" señalando que "Si un abogado es requerido por la ley o la autoridad competente para informar o declarar sobre una materia sujeta a confidencialidad, el abogado debe procurar que le sea reconocido el derecho al secreto profesional.

En observancia de este deber, el abogado actuará de conformidad con las reglas dispuestas en dicha norma y ya citadas.

Más aún, el citado Artículo 64 del citado Cuerpo Normativo se refiere expresamente al tema de la "Extensión del derecho al secreto profesional a los documentos y demás soportes que contengan información confidencial" señalando que las reglas que protegen el secreto profesional, "se extienden en iguales términos a la orden o requerimiento por la ley o la autoridad competente de incautar, registrar, entregar o exhibir documentos u otros soportes físicos, electrónicos o de cualquiera naturaleza que contengan información

¹ Sobre este punto ver Burgos, Rubén; El Secreto Profesional y Sus Excepciones, Consideraciones desde el Derecho Penal Chileno y su Regulación en el Derecho Anglosajón.
<http://excepcionessecretoprofesional.blogspot.com/>

sujeta a confidencialidad. La regla se extiende a la información producida por el abogado con carácter confidencial, sea que se encuentre en su poder o en el de su cliente".

De las normas del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. En este esquema normativo, en que el secreto profesional del abogado y su regulación legal emanan de la protección constitucional al derecho a defensa jurídica, no puede obligarse al profesional del derecho a revelar información de que haya tomado conocimiento en el ejercicio de su profesión haciendo imperativo el respetar el secreto profesional que obliga a los abogados que defienden los intereses públicos a guardar reserva de los antecedentes de que conocieren en razón de sus funciones.

Estas materias se encontraban parcialmente reguladas en el antiguo Código de ética, en el artículo número 10.

Los actuales artículos 3º, 7º, 46 y 47 del Código de Ética Profesional, consagran respectivamente el deber de lealtad con cliente, la confidencialidad y secreto profesional, la prohibición de revelación y de entrega, exhibición o acceso a información de cualquier tipo que el abogado tenga bajo su custodia y, la duración indefinida de ese deber.

Y ello, en concordancia con el artículo 522 del Código Orgánico de Tribunales, relativo al juramento de desempeñar leal y honradamente profesión -lealtad al cliente- los artículos 171, 349 y 360 N° 1 del Código de Procedimiento Civil² y 201 N° 2 del Código Procesal Penal, protegen expresamente el respeto del secreto profesional.

Por su parte, el artículo 48 prescribe que: *"el abogado que en el ejercicio de una función pública esté sujeto a un deber legal de revelar o entregar la información de que dispone en razón de esa función no puede excusarse de cumplir ese deber a pretexto de su calidad profesional de abogado."*

Esto significa que en los casos en que una norma de rango legal le imponga a ese abogado funcionario la obligación de actuar en un determinado sentido, como lo es, por ejemplo, la obligación estatutaria de denunciar los hechos que revistan caracteres de delito, dicho profesional no puede rehusarse de hacerlo en virtud del secreto profesional.

² R.D. y J. Tomo 51, Sec. 1ª, p. 128. Corte Suprema declaró "un abogado no puede ser obligado a revelar un acto confidencial cuya realización le habría encomendado su patrocinado... procede dejar sin efecto, por vía de queja, porque infringe el art. 360 N° 1 del C.P.C. la resolución que obliga a declarar a un abogado sobre esos hechos..." Mismo sentido RDJ, t. 49, 1ª parte, pp.38 y siguientes.

Pero, en ningún caso dicho precepto importa, que una obligación genérica de transparencia que afecta a toda la Administración Pública y que consagra excepciones; y entre ellas, justamente, el resguardo de antecedentes necesarios para defensas jurídicas y judiciales, para el debido cumplimiento de las funciones del órgano, y el interés nacional, pueda primar por sobre tales excepciones, esto es, por sobre una ley especial y de quórum calificado, como lo es en este caso, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que impone la reserva y, por sobre todo, el secreto profesional.

Según quedó claramente consignado en las actas N° 5, 8, 9 y 15 del Consejo del Colegio de Abogados que redactó dicho artículo 48 del Código de Ética, esta norma surgió a raíz de una preocupación de los Defensores Públicos, en relación con el riesgo de que los Fiscales del Ministerio Público pudieran negarse a entregarles información de sus investigaciones criminales amparándose en su calidad de abogados. Ahora bien, en el caso específico de los Abogados del Consejo de Defensa del Estado, -que representan judicialmente al Estado y sus organismos-, analizado en distintas ocasiones, se señaló que tienen con ellos una relación de abogado-cliente, público, totalmente homologable al del cliente particular, quedando claro que dichos profesionales tienen un deber de confidencialidad, del mismo modo como la tiene un particular³.

Por último, cabe agregar que, a todo empleado público, según lo dispone la letra h) del artículo 55 del Estatuto Administrativo, le está vedado revelar asuntos que tengan carácter reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales; y si lo hace, compromete gravemente su responsabilidad disciplinaria.

Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo código.

La protección que, de acuerdo con la Constitución, debe ofrecer la ley a este derecho-deber que es el secreto profesional del abogado, se complementa con las normas de los Códigos de Procedimiento Civil y Procesal Penal que facultan a estos profesionales para abstenerse de declarar en juicio si su declaración importa riesgo de infracción del secreto.

³ Es más, el Consejero Sr. Antonio Bascuñán señaló en la sesión de fecha 22 de junio de 2009, que si el abogado es funcionario público y tiene una función que no implica representar clientes..., “la idea es que los órganos públicos no contraten abogados para eximirse del deber de divulgación”... y que... “los abogados que desempeñan función pública sin representar clientes no pretexten la condición de abogados para eludir los deberes de divulgación o de revelación que imponen las reglas de orden público.” A su vez, el Consejero señor Jorge Bofill, en sesión de la misma fecha, adujo que entendía que “el deber de confidencialidad no alcanza al abogado que ejerce una función en la que no representa un cliente...”

En este esquema normativo, en que el secreto profesional del abogado y su regulación legal emanan de la protección constitucional al derecho a defensa jurídica, no puede obligarse al profesional del derecho a revelar información de que haya tomado conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Si, como ocurre en la especie, el abogado es un empleado público –también obligado por el secreto, como hemos visto- aun cuando la información que posea pueda ser considerada como de carácter público, el principio general de publicidad cede en beneficio de la protección constitucional de la garantía de derecho a defensa jurídica, de manera que no puede ser obligado a revelarla sin que ello constituya una infracción de la garantía fundamental por parte del que obliga y un ilícito penal para el profesional que cede a la presión.

Cabe señalar que el secreto profesional no reconoce excepciones, como no sean las que constitucional y legalmente pudieren imponerse y que actualmente y en la especie, no existen.

Aun cuando la sola regulación contenida en el Código Penal bastaría para entender que el Consejo de Defensa del Estado y sus funcionarios se encuentran obligados a respetar el secreto profesional en los asuntos en que intervengan, el legislador consagró expresamente dicha obligación.

De acuerdo con lo anterior, Los abogados del Consejo de Defensa del Estado mantienen con éste (el Estado) una relación que, de acuerdo con la ley, es idéntica a la relación de un abogado con sus clientes, quedando bajo protección del secreto profesional la información a que el funcionario acceda en función de su cargo.

Esta afirmación está suficientemente expresada en la historia de la ley 19.202 que fue la que introdujo el mencionado artículo 61 en la Ley Orgánica del Consejo. Así, en la sesión 6° de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, celebrada el 22 de octubre de 1992, comentando el citado artículo (en el proyecto de ley estaba signado como artículo 42), el Senador Sergio Diez refiere que la norma tiene por objeto establecer “que las instrucciones específicas que imparta el organismo son secretas y están amparadas por el secreto profesional. Es decir, son similares a las que un cliente tiene con su abogado. (...) Y es absolutamente obvio que sus abogados estén amparados por el secreto profesional al igual que todos los abogados en sus comunicaciones con sus clientes”.

Entre los informes emanados de la Comisión, consta que la justificación de la norma en comento está dada, además, “por la necesidad de dar eficacia a la defensa del Estado (...) y de no colocar al Fisco en situación de desventaja frente a quienes litigan con él.”

Pues bien, tanto la letra expresa de la norma transcrita como la historia fidedigna de su establecimiento, dan cuenta de que el Consejo de Defensa del Estado y sus profesionales y funcionarios están obligados a guardar reserva de la información de que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que esta obligación tiene por objeto lograr una defensa eficaz de los derechos del Estado-Fisco, equiparándola a la de quienes litigan con él.

Puede destacarse que, aun sin esta norma, el Presidente y los demás abogados del Consejo de Defensa del Estado están obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conocen en el desempeño de sus cargos, tanto desde el punto de vista profesional como funcionario. Ello porque se la imponen los artículos 231 y 247 del Código Penal al tipificar los delitos de prevaricación y de violación de secretos, respectivamente, el segundo de estos preceptos, al configurarlo en esa doble condición personal.

Además de lo ya expuesto, en cuanto a que todo empleado público, según nos dice la letra h) del artículo 55 del Estatuto Administrativo, le está vedado revelar asuntos que tengan carácter reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales y, si lo hace, compromete gravemente su responsabilidad disciplinaria

Por otra parte, cabe tener presente que el secreto no sólo es un deber sino una facultad del abogado y materia de orden público. No sólo ampara el derecho a la intimidad y privacidad de quienes recurren a sus servicios, sino protege también la libertad personal de los individuos y el interés general de la sociedad.

Por ello, esta prerrogativa está esmeradamente cautelada por la ley procesal, tanto civil cuanto penal. En efecto, los artículos 360 del Código de Procedimiento Civil y 303 del Código Procesal Penal relevan a los abogados de la obligación de declarar como testigos en los juicios regulados por estos cuerpos legales.

Luego, si la reserva que el abogado debe observar respecto de los asuntos que conoce, rige incluso en el ámbito de la justicia civil y criminal, no puede razonablemente entenderse que el Presidente y los abogados del Consejo de Defensa del Estado deban entregar información que por su naturaleza y por disposición legal, es reservada.

Bajo tales circunstancias, la especial labor de representación judicial de los intereses del Estado-Fisco que realiza el Consejo de Defensa del Estado, así como los antecedentes recabados en cumplimiento de dicha labor, se encuentra cubierta por los derechos y deberes que le concede e impone el secreto profesional, de modo que no es lícito, ni constitucional, ni legal, que se le obligue a revelar lo que su cliente haya puesto a su

disposición para desarrollar la defensa ni el Servicio podrá hacerlo sin cometer los ilícitos penales que el código del ramo contempla.

El Estado-Fisco merece el reconocimiento de su derecho a defenderse judicialmente a través del organismo que tiene la competencia funcional para ello: El Consejo de Defensa del Estado.

II.- JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA.

Existe abundante jurisprudencia, tanto de la Excm. Corte Suprema, como de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha sostenido en forma reiterada el criterio acerca de que el Consejo de defensa del Estado no está obligado a exhibir las actas íntegras de sesiones de Consejo, las que están amparadas por las reglas que rigen el secreto profesional de los abogados. Estas sentencias, han establecido lo siguiente:

a) Rol N°5337-2013, de la Excm. Corte Suprema en que el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Séptima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por las Ministras, Sras. Dobra Lusic Nadal y Adelita Ravanales Arriagada y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo Harboe, consignándose en dicho fallo:

“Sexto: Que el Consejo de Defensa del Estado ha alegado que, de obligársele a revelar la información que ha recibido, se arrastraría al abogado funcionario a cargo de la asesoría o defensa a la disyuntiva de tener que entregar la documentación o antecedentes que hubiere recibido con quebranto del deber de confidencialidad y secreto profesional que el Código de Ética le impone. Asimismo, ha sostenido que la decisión de no considerar los documentos requeridos como sujetos a secreto profesional, en virtud del objetivo dado por ley al Consejo de Defensa del Estado en relación al Fisco de Chile, constituye una falta o abuso grave, violentando con ello el derecho que le cabe al Estado de contar con una defensa jurídica en los términos garantizados en el numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Séptimo: Que el secreto profesional constituye una obligación legal que tiene como sujeto pasivo a un profesional y que importa que el mismo no puede revelar lo que el cliente mantiene oculto y solamente ha permitido conocer a él para el mejor desempeño de su cometido (Novoa Monreal, Eduardo, RDJ Tomo XLI, marzo a diciembre de 1944, N° a 10, pág. 85 – 100), reconociéndose su existencia a nivel legal en los artículos 231 y 247 del

Código Penal, que sancionan la violación del secreto por el abogado o procurador y por los que ejercen profesión que requiera título, respectivamente.

Octavo: *Que el objeto del secreto profesional, en el caso de los abogados, encuentra su fundamento en el ejercicio mismo de la abogacía pues ella importa, principalmente, informar al cliente lo que el derecho le exige en una determinada situación, señalarle qué debe hacer para pasar de su actual situación a otra deseada y hacer valer los derechos o pretensiones de los que goza en cada caso para los cuales es necesario un acabado conocimiento de las situaciones fácticas que sólo el cliente puede otorgar, cuestión que importa tener acceso y conocer hechos no conocidos públicamente y que el cliente quiere mantener en dicha opacidad, todo ello enmarcado en una relación en que el cliente confía y tiene seguridad de que sus confidencias no serán objeto de difusión.*

De lo dicho precedentemente se desprende con claridad que la existencia y reconocimiento del secreto profesional es una cuestión de interés público, pues permite asegurar las condiciones que promuevan que el cliente dé acceso o informe al abogado las situaciones de hecho que permitan a éste una adecuada defensa de los intereses que le ha encomendado proteger, encontrando garantía en el sistema legal de que dichos antecedentes quedarán resguardados por el secreto profesional.

Noveno: *Que si bien nuestra Constitución no tiene referencia directa al secreto profesional, dicho deber-obligación se encuentra subsumido como uno de los presupuestos del debido proceso, particularmente vinculado al derecho a defensa jurídica que se encuentra garantizado en el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, norma que importa asegurar las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento. Ello es así pues, sin una legítima expectativa de confidencialidad por parte del cliente, la confianza en que esa relación se basa se vería seriamente perjudicada y con ello su derecho a defensa técnica gravemente menoscabada.*

Décimo: *Que en concordancia con lo expresado, el Código de Ética Profesional dictado por el Colegio de Abogados de Chile reglamenta el secreto profesional de los abogados. Así el artículo 7º señala: “El abogado debe estricta confidencialidad a su cliente. En cumplimiento de su obligación debe exigir que se le reconozca el derecho al secreto profesional con que la ley lo ampara. La confidencialidad se extiende a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión”, norma que ha de ser relacionada con la letra a) del artículo 46 del mismo Código -en cuanto a la litis importa- que dispone: “El abogado debe abstenerse de revelar la información*

cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contenga dicha información y que se encuentre bajo su custodia”. Así, el secreto profesional se extiende, entonces, a todos a los antecedentes con que cuente el abogado y que digan relación con el encargo que ha recibido.

Undécimo: *Que es posible concluir que al disponer el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado que “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247° del Código Penal”, lo que está haciendo es precisar la prohibición de publicitar la información que ha sido puesta en su conocimiento, pues la misma la han recibido en su calidad de abogados y, por ende, queda amparada bajo el secreto profesional.*

Duodécimo: *Que el supuesto básico para que se configure el secreto profesional, en los términos que se ha venido desarrollando, es la existencia de un deber fiduciario generado como consecuencia de la relación cliente – abogado, pues de no existir la misma dicho deber no se genera.*

En este contexto resulta clarificador el contenido del artículo 2º de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que señala que dicha institución “tiene por objeto principalmente la defensa judicial de los intereses del Estado”, es decir, el de hacer valer los derechos o pretensiones de los que goza el Estado respecto de una determinada situación, objetivo que constituye uno de los elementos fundamentales del ejercicio de la abogacía.

Décimo tercero: *Que el artículo 48 del Código de Ética dispone que “El abogado que en el ejercicio de una función pública está sujeto a un deber legal de revelar o entregar la información de que dispone en razón de esa función no puede excusarse de cumplir ese deber a pretexto de su calidad profesional de abogado”. Aun cuando lo que pretende esta norma es establecer que no por la mera calidad de abogado un funcionario público queda exento de la obligación de revelar o entregar información, la misma no puede ser aplicada al caso concreto en que el Consejo de Defensa del Estado, representado por su Presidente, se presenta en su calidad de abogado, toda vez que su función legal es el cumplimiento de su misión institucional, cual es justamente la de representar judicialmente los intereses del*

Estado y, por ende, las vinculaciones que entabla con los órganos públicos es precisamente la de cliente-abogado, elemento necesario para que se genere el derecho/obligación de secreto profesional.

Décimo cuarto: *Que así las cosas es posible concluir que la relación que entabla el Consejo de Defensa del Estado con el Fisco de Chile es una relación cliente-abogado y en esta virtud los antecedentes que recaba quedan sujetos a secreto profesional.*

Décimo quinto: *Que la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene por objeto regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. Entre estas últimas se encuentra la establecida en el artículo 21 N° 1 letra a), que contempla como causal de secreto o reserva en cuya virtud puede denegarse total o parcialmente el acceso a la información el que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de antecedentes necesarios para defensas jurídicas”.*

Del mismo tenor y en el mismo sentido resuelven las sentencias de la Excm. Corte Suprema dictadas en autos Rol N°6059-2013 donde el Consejo de Defensa del Estado recurre de queja en contra de los integrantes de la Quinta Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago integrada por el Ministro Sr. Jorge Dahm Oyarzún, la Ministro Suplente Sra. Jenny Book Reyes y la Abogado Integrante Sra. Andrea Muñoz Sánchez y en autos Rol N°23.134-2014 en que el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Octava Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el Ministro Sr. Javier Moya Cuadra, la Ministro Sra. Yenny Book Reyes y el Abogado Integrante Sr. Eugenio Benítez Ramírez, o la Sentencia pronunciada por la Corte Suprema, de fecha 13 de noviembre de 2018, en los autos caratulados “VILLEGAS contra CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA.”, rol ingreso corte N° 24.952-2018, mediante la cual la Corte Suprema rechaza recurso de queja interpuesto por los reclamantes en contra de ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Así, es posible concluir que lo expuesto para dar sustento al presente recurso de reposición ha sido debatido y analizado con anterioridad ante los Tribunales y que la Excm. Corte Suprema ha resuelto, por los motivos que ampliamente desarrolla en todos los fallos, que las actas íntegras de sesión del Consejo Pleno, del Consejo de Defensa del

Estado, se encuentran amparadas por el secreto profesional y que, por ese motivo, su exhibición resulta atentatoria de ese derecho.

Por tanto, en atención a lo expuesto,

Ruego a S.S.I: Se sirva tener por interpuesto el presente recurso de reposición deducido en contra de la resolución de fecha 12 de septiembre de 2024, notificada a mi parte el 26 de septiembre de 2024, que ordenó exhibir las Actas Integras del Consejo de Defensa del Estado de fechas 28 de septiembre de 2021 y 30 de enero de 2024, solicitando que dicha la resolución sea dejada sin efecto y, en definitiva, se declare que no ha lugar a la respectiva solicitud en los términos efectuada por la actora.

OTROSÍ: Sin perjuicio de la reposición deducida en lo principal, esta parte viene a solicitar a S.S.I que se sirva tener por acompañadas, con citación, copias autorizadas de las Actas donde constan los acuerdos formales y públicos del Consejo de Defensa del Estado de fechas 28 de septiembre de 2021 y 30 de enero de 2024, citadas en lo principal.

Por Tanto,

Ruego a S.S.I tener por acompañado el documento con citación.



Interferencia

Téngase por autorizado el poder del abogado Elías Herane Vives de acuerdo con escrito de folio 87, incorporado mediante Oficina Judicial Virtual. Santiago, 02 de Octubre de 2024.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSVXXQLTHXG

C.A. de Santiago

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Al escrito de folio 87: téngase presente la designación de patrocinante y a la delegación de poder.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXGXQVYHXG

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXGXQVYHXG

C.A. de Santiago

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Al escrito de folio 88: a lo principal, **traslado**, suspéndase la audiencia del día de hoy. Al otrosí, por acompañados, **con citación**.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHTSXQWYHXG

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KHTSXQWYHXG

C.A. de Santiago

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Elementos enviados - sala11_casantiago@poderjudicial.cl - Microsoft Outlook

Carpeta Vista

Eliminar Responder Responder a todos Reenviar Más

Mover a: ? Al jefe Correo electrónico Listo Responder y eliminar Crear nuevo

Mover Reglas No leído/Leído Categorizar Seguimiento

Buscar un contacto Libreta de direcciones Filtrar correo electrónico

Buscar en Elementos enviados (Ctrl+B)

Organizar por: Categorías A encima

(ninguno)

'Jorge Martinez'	09:00	
RE: comunica resolución recaída en causa de Fuen...		
'Manuel Antonio Araya Zacarias'	08:55	
RE: anuncio 2-10		
ca.santiago.despejes@gmail.com; jcrisosto@pjud.cl; ...		
RV: anuncio 2-10		
'samuel.diaz@rdolegal.cl'	08:36	
RV: Unirse a la reunión Zoom		
'samuel.diaz@rdolegal.cl'	08:35	
RV: Unirse a la reunión Zoom		
'mdonckaster@phr.cl'	08:34	
RV: Unirse a la reunión Zoom		
'fmunizaga@mzgabogados.cl'	08:27	
RV: Unirse a la reunión Zoom		
'pabloguzman.navarro@gmail.com'	08:26	
RV: Unirse a la reunión Zoom		
Romy Grace Rutherford Parentti <romygrace@yahoo...>		
causa de fuero 7-2024		
Lidia Poza Matus (lidiapoza@hotmail.com); Lidia Poza ...		
RV: minutos 2-10		

RE: comunica resolución recaída en causa de Fuero 7-2024 que resuelve folio 88

Sala 11 Corte de Santiago <sala11_casantiago@pjud.cl>

Enviado: miércoles 02/10/2024 09:00

Para: 'Jorge Martinez'

CC: 'marcelo.chandia@cde.cl'

Mensaje 7-2024 FOLIO 88.pdf (337 KB) traslado causa fuero 7.pdf (102 KB)

Buenas tardes señores abogados, por instrucción del Ministro de Fuero don Miguel Vázquez Plaza se comunica resolución de 02 de octubre de 2024, recaída en causa de Fuero 7-2024, para su conocimiento.

Por favor acusar recibo.

Paulina Silva Sánchez
Digitadora 11ª. Sala ICAS

NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.





Itma. Corte De Apelaciones de Santiago.

Secretaría : Civil.

Libro : Fuero

Ingreso : 7-2024

Ministro : Sr. Miguel Vásquez Plaza

Carátula : "Yáñez Reveco, Ricardo con Ministerio Público"

Cuaderno : Principal.

En lo principal : **Se da por notificado.**

Otrosí : **Dúplica.**

Ministro de Fuero de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Sr. Miguel Vásquez Plaza

MARCELO EDUARDO CHANDIA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en autos sobre nulidad de derecho público individualizados en la presuma de esta presentación, a U.S.I. con respeto digo:

Que como consta en el proceso, con fecha 12 de septiembre pasado se dejó sin efecto la reserva que regía en esta causa, sin embargo, dicha resolución, al igual que todas las resoluciones dictadas con posterioridad en este litigio, a excepción de la que citaba a la audiencia de exhibición de documentos, no fueron notificadas a los correos electrónicos señalados por esta parte.

Es más, hasta hoy 2 de octubre de 2024, la causa seguía en la condición de reservada en la página web del Poder Judicial.

De esta forma, la resolución que concedió el traslado para la dúplica de fecha 24 de septiembre pasado, no fue notificada al Fisco de Chile.

Debido a lo expuesto, y habiendo tomado conocimiento de la referida resolución que concede el traslado para la dúplica con fecha de hoy 2 de octubre de 2024, me doy por expresamente notificado de dicha resolución.

Por tanto,

Solicito a S.S.Itma. tenerme por notificado, con fecha 2 de octubre de 2024, de la resolución que concedió el traslado para dúplica en estos autos.

Otrosí: Que, dentro del plazo legal, vengo evacuar el traslado conferido para la dúplica de la demanda de nulidad de derecho público, de acuerdo con los siguientes argumentos:

La parte demandante, no aporta nuevos antecedentes o argumentos a este litigio y, más bien, se dedica rebatir los argumentos expuestos en nuestra contestación tratando de salvar las falencias de la demanda, por lo cual corresponde ratificar todo lo señalado en nuestra contestación, solicitando el total rechazo de la demanda de autos, con costas.

Sin perjuicio de ello, nos haremos cargo de algunas de las afirmaciones que señala en su presentación.

1) En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta, la parte demandante señala que habría precluido el derecho para deducirla.

Sin embargo, aquello no es efectivo de acuerdo con nuestra normativa procesal, que permite deducir esta excepción de incompetencia absoluta como excepción perentoria.

De esta forma, al haber solicitado la parte demandante que US.I. declare la nulidad de la solicitud o anuncio de formalización presentada por el Fiscal Regional Centro Norte Xavier Armendáriz de fecha 2 de enero de 2024, en causa RIT O-5632-2021 RUC 2110018984-1 del 7º Juzgado de Garantía, en sede civil, pretende revertir la decisión del Ministerio Público en un proceso penal.

Así, resulta más que evidente la incompetencia de este Tribunal, solamente si se considera el eventual cumplimiento de una sentencia que acoja la demanda.

Como se indicó en nuestra contestación ¿A este tribunal de competencia Civil le corresponderá hacer cumplir la declaración de que la investigación debe continuar sólo respecto de alguno de los investigados? ¿Deberá determinar la decisión de no perseverar con la investigación? En definitiva, ¿podrá pronunciarse US.I. sobre la procedencia de una formalización de un investigado que a su juicio la considera improcedente?

Las hipotéticas respuestas a las interrogantes planteadas revelan que este Tribunal, con competencia en lo Civil, carece de competencia para pronunciarse sobre la materia sometida a su decisión la que resulta ser privativa de un Juez de Garantía con competencia en lo Penal.

Todo lo anterior, está establecido en los artículos 7º, 8º, 11º, 14º, 45 y 50º del Código Orgánico de Tribunales.

Así, el art. 7° dispone: *“Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado.*

Lo cual no impide que en los negocios de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Y el citado artículo Art. 8° señala que: *“Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad.”*

En suma, corresponde que US.I. se declare incompetente absolutamente para conocer de la acción promovida debido a que la materia sometida a su conocimiento, uno de los elementos de las reglas de competencia, en el caso de la demanda de autos le corresponde a un Juez de Garantía con competencia en materia penal.

2) En cuanto al régimen legal aplicable al Ministerio Público para determinar la oportunidad y procedencia de la formalización.

El demandante se limita a señalar que a facultad de formalización otorgada por la ley al ente persecutor puede ser ejercida por el Fiscal cuando él lo estime oportuno, pero sobre delitos ya tipificados en nuestra ley penal en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, y que este no sería el caso.

Al respecto se debe recordar que el Ministerio Público, en la investigación asociada a la persecución de un delito, tiene varias alternativas, una de ellas es la formalización, y otra la decisión de no perseverar, por ejemplo.

La formalización es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La referida formalización no es un acto inocuo ni para el investigado ni para el Ministerio Público, sino un acto potencialmente agravante para ambos, por eso se expone al imputado a cautelares personales y se considera una acción indemnizatoria en el artículo 5º de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Por ese motivo, es un acto propio del Ministerio Público. Sería contrario al mandato de racionalidad y justicia de la investigación, sustraer dicho acto de la esfera de este organismo público.

Ello, por cuanto para formalizar se requiere contar con antecedentes que permitan, al menos, hacer una relación circunstanciada de hechos que el fiscal estime constitutivos de uno o más delitos, atribuyendo en éstos un grado preciso de participación a determinadas personas.

Así, la formalización de la investigación es un acto mediante el cual se da a conocer el contenido de la imputación.

En consecuencia, tiene por finalidad que el imputado quede debidamente informado, para que pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa. De esta forma, tiene un carácter garantista y, debido a que su existencia se justifica en la necesidad impuesta por el derecho a la información, en el contexto del proceso penal es también beneficioso para investigado.

Ahora bien, en el caso de autos, la comunicación antes referida se está recién produciendo, momento desde el cual el demandante podrá conocer en detalle los hechos por los cuales está siendo investigado y los delitos que se le imputan, pues hasta este momento solo existe una solicitud de formalización prevista para dicha fecha.

Por tanto, cabe preguntarse, **¿cómo podría obligarse a un fiscal a no formalizar la investigación en contra de un investigado respecto del cual le asiste el convencimiento que ha cometido un delito del que aún no se conocen todos los detalles? ¿No procedería la formalización si el propio investigado considera que no ha cometido delito?, o bien, como pretende el demandante a través de su escrito de réplica, ¿por qué él considera que no existe un determinado tipo penal?**

Evidentemente las respuestas a estas interrogantes permiten clarificar que es justamente en el proceso penal en donde deberá darse una discusión de esa naturaleza, respetando las etapas que en dicho procedimiento se establecen.

Posteriormente, el Ministerio Público tendrá la posibilidad de acusar, actuación que exige -en el artículo 248 b) del Código Procesal Penal— una valoración del Fiscal en el sentido que los antecedentes investigativos proporcionan un fundamento serio. La acusación es un hecho que trae variadas consecuencias —como la de perder derechos políticos o suspender a ciertas autoridades en el ejercicio de sus funciones según el artículo 16 de la Constitución Política de la República-, de suerte que el Ministerio Público no debe acusar “en todo caso”.

La contracara de lo anterior es la decisión de no perseverar, y ella se adopta cuando el Ministerio Público estima que carece de antecedentes suficientes para fundar una

acusación, según lo autoriza el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, ello si no hay motivo de sobreseimiento.

De esta forma, la formalización de una investigación es una actuación facultativa del órgano persecutor porque el Ministerio Público es el órgano encargado, en forma exclusiva, sin perjuicio del contrapeso que corresponde al Juez de Garantía, de la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, por tanto, es el ente legitimado en forma privativa para determinar cuándo formalice una investigación y también cuándo y por qué la cierra (dentro de los plazos legales y judiciales fijados al efecto).

Así, el artículo 230 del Código Procesal Penal dispone *“Oportunidad de la formalización de la investigación. El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.”*

Conforme las argumentaciones expuestas el Ministerio Público ha actuado dentro de sus facultades y de acuerdo con las disposiciones del CPP al decidir de formalizar al demandante.

En consecuencia, es el Ministerio Público el que valorando los antecedentes que obran en la carpeta de investigación decide formalizar, tal como ha decidido en el caso de autos, por lo que resulta improcedente e ilegal que dicha facultad sea trasladada a un Juez Civil, debiendo en consecuencia rechazarse la demanda.

3) En cuanto a la improcedencia de la acción de nulidad derecho público.

El demandante se limita a citar a un autor, pero nada dice respecto de la improcedencia de nulidad de derecho público por existir contenciosos impugnatorios especiales, indicando solo que las posibilidades de reclamo a través de esas acciones especiales no serían iguales a la acción de nulidad de derecho público deducida, lo que es a todas luces una obviedad.

Como se dijo, la acción de nulidad de derecho público es excepcional, y sólo procede en los casos en que el ordenamiento jurídico no contemple una acción especial para reclamar respecto de un acto administrativo. Así, si existen vías específicas de reclamación contra el acto impugnado, deben prevalecer dichos procedimientos antes que el ejercicio de la acción genérica de nulidad de derecho público. Como es de toda lógica, estos mecanismos no serán exactamente iguales a la acción de nulidad derecho público, pero permitirá reclamar sobre un determinado acto administrativo.

Tal es el caso de autos, en que la pretensión del actor se satisface a través de los mecanismos establecidos por el legislador para impugnar la formalización, mediante procedimientos administrativos de reclamación ante las autoridades del Ministerio Público y otros mecanismos específicos de control propios del proceso penal, los que prevalecen sobre la acción de nulidad de derecho público.

Así, lo ha expuesto en numerosos fallos nuestra excelentísima Corte Suprema¹.

En este sentido conviene reiterarlos.

a) Reclamo ante el Fiscal Regional y autoridades del Ministerio Público:

En efecto, el acto que ahora se impugna de nulidad es reclamable ante el Fiscal Regional, conforme al art. 32 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, norma que señala:

“Artículo 32.- Corresponderá al Fiscal Regional: b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo.”

Por su parte, de acuerdo con el inciso final del art. 232 del CPP *“El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que esta hubiere sido arbitraria.”*

De esta forma, la misma normativa que regula la formalización, establece los mecanismos por los cuales los afectados podrán reclamar de dicha actuación ante el Ministerio Público, lo que no hace más que confirmar lo dicho respecto del carácter residual en la aplicación de la nulidad de derecho público.

b) Mecanismos específicos de control, propios del proceso penal:

Por otra parte, en la especie existen también medios de impugnación aplicables a la formalización cuya nulidad demanda la contraria, especialmente previstos por el ordenamiento procesal penal, que refuerzan el carácter residual de la aplicación de la acción genérica de nulidad de derecho público.

En primer lugar, respecto al conflicto en torno a la realización, o no, de la formalización, este se zanja por vía del artículo 186 del Código Procesal Penal.

¹ Fallo Excma. Corte Suprema recurso de Casación, Rol 8741-2014.

Fallos Excma. Corte Suprema, Rol 100.761-2016; 8742-2014; 6245-2009; 17405-2016; 302-2017; 1616-2017; 1617-2017; 1624-2017; 100752-2016; 100730-2016; 100755-2016; 2971-2017; y 29535-2018.

En efecto, la citada norma dispone: *“Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.”*

De esta forma, en su caso, podrá solicitar diligencias, reclamar de las que no se llevaren a cabo, pedir la reapertura, etc.

También es procedente el recurso de nulidad, en virtud de la causal del art. 373 letra a) CPP, que se encontrará debidamente preparado al interponerse la reposición.

En este caso el recurso de nulidad solo opera como un posible correctivo final.

La citada norma dispone que: *“Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes:*

a) Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

c) Cautela de garantías del art. 10 del Código Procesal Penal (CPP):

Por último, S.S.I., las actuaciones del Ministerio Público también son controlables mediante la cautela de garantías del art. 10 del CPP, norma que señala: *“en cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio”.*

Como se dijo, la procedencia de la cautela de garantías respecto de las actuaciones del fiscal ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

Queda así claramente establecido que, conforme a la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de justicia, la existencia de mecanismos específicos de impugnación otorga un carácter residual a la acción general de nulidad de derecho público. Del mismo modo, consta también que existe una serie de mecanismos de control, tanto jerárquico

como jurisdiccional y propios del proceso penal, que permiten controlar la juridicidad de las actuaciones del Ministerio Público que validan el carácter residual en la procedencia de la acción general de nulidad.

Por último, no puede dejar de reiterarse, como un antecedente más, lo expuesto por autores como el profesor de derecho administrativo de la P. Universidad Católica, don Gabriel Bocksang Hola, en un informe encargado por la Defensoría Penal Pública, "*El control de la invalidez de los actos investigativos del Ministerio Público*" N° 1/2013/Junio", en el que sostiene la necesidad del control de juridicidad de tales actos del Ministerio Público y la aplicación de la teoría de la nulidad de derecho público, pero no a través de la acción general, en un juicio ordinario civil, sino que a través de la aplicación de los mecanismos de control propios del sistema procesal penal, mediante incidentes de nulidad, recursos de nulidad, cautela de garantías, control por el Fiscal Regional, - prácticamente lo mismo que acabamos de exponer.

Lo anterior tiene una clara razón de ser, la actividad investigativa del Ministerio Público se dirige, cuando es procedente, al ejercicio de la acción penal, la que a su vez supone el ejercicio de la jurisdicción por los tribunales competentes. Así, en el proceso penal, existe una íntima relación entre las actuaciones del órgano persecutor y las decisiones de la jurisdicción. Esto es de la mayor importancia, atendido que uno de los elementos esenciales del concepto de proceso, dice relación con que su finalidad es la emisión de una sentencia que pone término a la controversia y que, como tal, está dotada de fuerza de cosa juzgada, estando las partes vedadas de volver a discutir el mismo asunto en otro proceso distinto. Por eso los supuestos vicios producidos durante un proceso (o durante la investigación penal pública), deben alegarse en el seno de ese mismo proceso, a través de incidentes, recursos, reclamos o los demás medios que la ley específicamente determine.

La solución contraria, es decir permitir que en nuevos juicios de naturaleza civil se alegue la nulidad de lo obrado en o con ocasión de un proceso penal, desnaturalizaría por completo la idea misma de proceso penal, puesto que, a través de sucesivas demandas de nulidad de derecho público, las controversias podrían eternizarse.

4) En cuanto a la ausencia de vicios del acto impugnado. Plena legalidad del acto.

En este aspecto se debe retirar lo señalado en cuanto a que el acto impugnado es válido y no adolece de vicio alguno que permita decretar su nulidad.

En efecto, como indique previamente, la acción de nulidad de derecho público ha sido conceptuada como la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema y la doctrina, -la ilegalidad de un acto administrativo-, que puede acarrear su anulación, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable.

Cabe recordar, y a diferencia de lo pateado por el actor, que en virtud del principio de trascendencia no todo vicio conlleva la nulidad del acto administrativo. Éste debe ser de cierta importancia o gravedad y generar perjuicio al interesado. En caso contrario el vicio carece de trascendencia y no tiene como sanción la nulidad del acto. La Excma. Corte Suprema ha resuelto: “la nulidad de derecho público, constituye una sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez. Dicho instituto se rige por principios como el de la trascendencia y de la conservación, conforme a los cuales el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado (art.9 Ley 19.880). En efecto, dada la trascendencia de la acción administrativa, la nulidad toma el carácter de un remedio excepcional frente a la ilegalidad, operando sólo si la falta es de real entidad” (sentencia Rol 1082-2010).

Reitero: son principios rectores de la nulidad de derecho público el de conservación y el de trascendencia, puesto que la nulidad es la sanción o remedio excepcional frente a la ilegalidad del acto administrativo, ella sólo es procedente si el vicio es grave y esencial, lo que como se ha podido evidenciar no ocurre en este caso.

Relacionados con este principio de conservación, se encuentran el de la legítima confianza y el de la seguridad jurídica. No cualquier irregularidad o defecto justifica la

declaración de nulidad. Ello ocurre sólo cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados. (CS roles 5815-2011; 57-2011, 274-2010; 3078-2013).

Como se dijo, hasta el momento solo existe una solicitud de formalización prevista para el 1 de octubre próximo, cuyo desarrollo se encuentra en curso y en el cual el demandante se encuentra conociendo en detalle los hechos por los cuales está siendo investigado y los delitos que se le imputan, haciendo valer los derechos que estime pertinente.

Al respecto, se debe reiterar que la formalización de una investigación es una actuación facultativa del órgano persecutor porque el Ministerio Público es el órgano encargado, en forma exclusiva, de la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, por tanto, es el ente legitimado en forma privativa para determinar cuándo formaliza una investigación.

Ahora bien, la formalización, en cuanto comunicación que efectúa el fiscal al imputado, es una actuación que permite a este último ejercer adecuadamente su derecho a defensa en el proceso penal y, por consiguiente, no le causa perjuicios al demandante, de manera que, desde el punto de vista del legislador, el único beneficiado de la formalización es el imputado, toda vez que es un mecanismo de tutela de sus garantías.

De esta forma, no existe un vicio que cause perjuicio al demandante, que permita justificar la acción deducida.

En conclusión, se puede señalar que la comunicación de la decisión de formalización ha sido desplegada por un fiscal dotado de investidura regular y previa, dentro del ámbito de su competencia, sin defectos de forma, desviación de poder o ilegalidad en cuanto a los motivos, por lo cual no adolece de vicio alguno que pueda importar su nulidad.

Por tanto,

de acuerdo con lo expuesto, y a lo dispuesto en artículo 311 del Código de Procedimiento Civil,

Solicito a S.S. Iltma. tener por evacuado el trámite de la dúplica de la demanda de autos.

C.A. de Santiago

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolviendo el escrito de folio 93: A lo principal, téngasele por notificado. Al otrosí, por evacuado el trámite de la duplica, **traslado** para replica.

Sin perjuicio de lo resuelto y atendido lo expresado por el Consejo de Defensa del Estado, en lo principal de su presentación, **oficiese** al departamento de informática para que de inmediato elimine la reserva de esta causa. Bajo apercibimiento de tomar medidas administrativas.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitido.
Notifíquese vía correo electrónico.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.



Interferencia



Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXBSXQQDDTG

C.A. de Santiago

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Elementos enviados - sala11_casantiago@poderjudicial.cl - Microsoft Outlook

The screenshot shows the Microsoft Outlook interface. The top ribbon includes options like 'Reunión', 'Mover a:?', 'Al jefe', 'Correo electrónico...', 'Listo', 'Responder y eli...', 'Crear nuevo', 'Mover', 'Reglas', 'No leído/Leído', 'Categorizar', 'Seguimiento', 'Etiquetas', 'Buscar un contacto', 'Libreta de direcciones', and 'Filtrar correo electrónico'. The main pane displays an email with the subject 'RE: comunica resolución recaída en causa de Fuero 7-2024 que resuelve folio 93'. The sender is 'Sala 11 Corte de Santiago <sala11_casantiago@pjud.cl>' and the date is 'jueves 03/10/2024 13:46'. The recipient is 'Jorge Martinez' and the CC is 'marcelo.chandia@cde.cl'. The email body contains the text: 'Buenas tardes señores abogados, por instrucción del Ministro de Fuero don Miguel Vázquez Plaza se comunica resolución de 03 de octubre de 2024, recaída en causa de Fuero 7-2024, para su conocimiento. Por favor acusar recibo.' and the signature 'Paulina Silva Sánchez, Digitadora 11ª, Sala ICAS'. A large diagonal watermark 'Interferencia' is overlaid on the email content.

Nº Ministro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.



ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MINISTRO DE FUERO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

ROL 07-2024

CUADERNO PRINCIPAL

Renuncia a la delegación de poder

**MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA**

Constanza Andrea Estay Álvarez, abogada, en representación de don **Ricardo Alex Yáñez Revoco**, en esta causa seguida bajo el **ROL 07-2024**, caratulado "Yáñez con Ministerio Público", cuaderno principal; a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, por medio de esta presentación y por motivos estrictamente profesionales y personales que me afectan, vengo en renunciar a la delegación de poder que me fuera conferida por el abogado patrocinante don Jorge Martínez Cornejo, la que consta bajo folio 63 de estos autos, manteniendo vigente el patrocinio de este último y los demás poderes en esta causa.

Por tanto,

Solicito a S.S. Ilustrísima: tenerlo presente para todos los efectos legales.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MINISTRO DE FUERO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

ROL 07-2024

CUADERNO PRINCIPAL

Responde

MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado, en representación de don **RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO**, empleado público, General Director de Carabineros (R), demandante en autos sobre nulidad de derecho público, caratulados “**Yáñez, Ricardo con Ministerio Público**”, ROL 07-2024, a SS. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, vengo en responder el traslado que se nos confirió con fecha 02 de octubre de 2024, en relación con el escrito a **folio 88** presentado por la parte demandada, quien repuso la resolución por la cual SS. Ilustrísima ordenó la exhibición de las actas integrales del Consejo de Defensa del Estado de fechas 28 de septiembre de 2021 y 30 de enero de 2024.

La referida exhibición fue solicitada por esta parte demandante en ejercicio del legítimo derecho que otorga el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil.

La defensa del Consejo señala que no es posible acceder a la exhibición de las actas ya señaladas por encontrarse aquellas protegidas por el secreto profesional que tiene todo abogado respecto de su cliente, levantando así como argumento la efectiva existencia de una reserva o secreto legal, fundando su argumentación en los artículos 5 y 21, letra a), de la ley N°20.285.

Tales argumentos estipulados para oponerse a la exhibición de las actas deben ser desestimados SS. Ilustrísima para que se lleve adelante la exhibición ya dispuesta, debiéndose así rechazar el recurso de reposición por las razones que brevemente expongo a continuación:

1. Como ya es de conocimiento de SS. Ilustrísima, la publicidad y comunicación de los actos del Estado, de sus organismos descentralizados y autónomos, se encuentra protegida como derecho de todo ciudadano en el artículo 8 de la Constitución Política de la República al señalar:

“Art 8.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y Resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Este artículo fue introducido por la ley N°18.825 el 26 de agosto de 2005.

2. Igual principio se consagra en la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública que crea el Consejo para la Transparencia en sus artículos 5 y 21 que contemplan el principio de la publicidad de los actos de la administración del Estado mediante la transparencia activa y pasiva.
3. En relación con el artículo 21, se establece que el principio general reglado por la Constitución Política de la República y por la ley N°20.285, es la transparencia y publicidad de los actos públicos, y que la excepción es la reserva o secreto de dichos actos, la que debe interpretarse siempre en forma restrictiva pues no puede primar el secreto legal por sobre la Constitución Política de la República.

El mismo artículo establece las causales de secreto o reserva y las enumera en cinco situaciones determinadas, siendo la relevante para este caso la primera causal, correspondiente a cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del orden requerido, particularmente: *“a) si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas o judiciales”*.

4. Lo primero que es posible concluir SS. Ilustrísima de estas normas es que la ley orgánica del Consejo no establece ni en forma explícita ni implícita que sus resoluciones, ya publicadas en su portal o página web de dicho órgano público, puedan considerarse secretas o reservadas ya que fueron comunicadas a la opinión pública.
5. Luego, por esa sola circunstancia, dichas actas dejaron de ser reservadas o secretas, y el Consejo no puede amparar su negativa de exhibición en una causa judicial de carácter civil cuando ésta ha sido ordenada por un Ministro de Fuero con el propósito de no frustrar la prueba documental de la cual tiene derecho a exigir la parte demandante para probar su pretensión.
6. Lo cierto es, que el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil es una excepción reglada al pretendido secreto o reserva que pretende levantar el Consejo.
7. Sin desconocer el secreto profesional que tiene todo letrado respecto de su cliente, consideramos que este argumento no es oponible a la exhibición ordenada por SS. Ilustrísima, pues no se discute a través de la exhibición una cuestión relativa al secreto profesional, lo que se solicita exhibir son los fundamentos de un acto público ya comunicados por el cliente, Fisco de Chile, y que en nada puede afectar las funciones del órgano requerido ni las directrices ni lineamientos que el pueda esgrimir respecto de un juicio en el cual además él no es parte, efectivamente, en la

causa RIT 5632-2021 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago el Consejo no es interviniente ni parte interesada en dicho proceso penal, y las razones por las cuales no interpuso querrela tienen directa relación e interés con el contenido de la demanda interpuesta por esta parte y con el objeto de la litis que debe ser resuelta por SS. Ilustrísima.

8. Adicionalmente, existe un argumento procesal que demuestra que el demandado no se ve forzado mediante esta exhibición a violar su secreto profesional como abogado y que la práctica de esta no es constitutiva de delito alguno.

Desde luego, no lo es porque fue ordenada por SS. Ilustrísima como juez de la República, dado que la audiencia de exhibición se hace en presencia de SS. Ilustrísima con intervención de las partes y un ministro de Fe donde se procede a dar lectura de las actas, las que no deben ser entregadas por el Consejo, únicamente exhibirlas, y solamente con posterioridad a la lectura se hace un extracto con las piezas más importantes de estas actas, ordenándose luego la devolución de los documentos originales.

9. De este modo, no vemos como esta diligencia procesal pueda afectar el funcionamiento del Consejo de Defensa del Estado, ni violar el secreto profesional de sus abogados. Considerando además que el mismo consejo ha levantado el punto de que el artículo 7 de la ley N°20.285, a propósito de la transparencia activa, señala que los órganos de la Administración del Estado indicados previamente en el artículo 2 deberán mantener a disposición permanente del público a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes: *"g) Los actos y resoluciones que tengan efecto sobre terceros"*.

10. Por último, resulta evidente para esta parte que el Estado-Fisco si merece el reconocimiento de defenderse judicialmente con las mismas armas que los

particulares de manera que, de existir un litigio judicial, en actual tramitación, la obtención de información debe sujetarse siempre a la normativa procesal, esto es, de la solicitud de exhibición de documentos del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, puesto que cualquier otra alternativa, como la que propone el Consejo de Defensa del Estado no tiene base Constitucional ni legal, y se refiere a un requerimiento de información propio de la ley de transparencia N°20.285 y, en ese caso, y sólo en ese caso, se podría sustentar que se alteraría el equilibrio procesal entre las partes.

POR TANTO; de acuerdo con lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil; artículo 8 de la Constitución Política de la República; ley N°20.285; ley N°18.575 de bases generales de administración del Estado; ley N°19.880; DFL1 ley Orgánica del CDE; y artículos 231 y 247 del Código Penal.

SOLICITO A SS. ILUSTRISIMA; se sirva tener por respondido el traslado conferido con fecha 02 de octubre del 2024, respecto del escrito de la parte demandada a folio 88; y sobre la base de los argumentos reseñados en el presente escrito, solicitamos que se rechace en todas sus partes con costas el escrito de reposición presentado por el Consejo de Defensa del Estado con fin de suspender la audiencia de exhibición, y en definitiva, se ordene la realización de la audiencia de exhibición previamente decretada en la fecha que disponga para tal efecto.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MINISTRO DE FUERO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

ROL 07-2024

CUADERNO PRINCIPAL

Rectificación, aclaración y/o enmienda

MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA

JORGE MARTÍNEZ CORNEJO, abogado, en representación de don **RICARDO ALEX YÁÑEZ REVECO**, empleado público, General director de Carabineros (R), demandante en autos sobre nulidad de derecho público, caratulados “**Yáñez, Ricardo con Ministerio Público**”, ROL 07-2024, a SS. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, por este acto vengo en solicitar la rectificación, aclaración y/o enmienda de la resolución de fecha 03 de octubre de 2024 a folio 93, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil y en virtud de lo que a continuación paso a exponer:

En aquella resolución SS. Ilustrísima resolvió lo siguiente: *“Resolviendo el escrito de folio 93: A lo principal, téngasele por notificado. Al otrosí, por evacuado el trámite de la duplica, traslado para replica”*.

En este sentido, SS. Ilustrísima tuvo por evacuada la dúplica y procedió a dar traslado para la réplica de aquella. Sin embargo, asumimos de buena fe que SS. Ilustrísima incurrió involuntariamente en un error ya que conforme los artículos 312 y 313 del Código de Procedimiento Civil, no procede dar traslado para replicar ya que el periodo de discusión se encuentra cerrado.

POR TANTO,

SOLICITO A SS. ILUSTRISIMA, se sirva enmendar la resolución de fecha 03 de octubre de 2024 a folio 93, dejando sin efecto el trámite para la réplica, que por un error involuntario aparece en dicha resolución, dando curso progresivo a los autos.

 **Interferencia**

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 97: por evacuado el traslado, **autos para resolver.**

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJSTXQEGUFJ

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KJSTXQEGUFJ

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 96: téngase presente la renuncia, póngase en conocimiento de la parte.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DHCJXQFGUFJ

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DHCJXQFGUFJ

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 98: habiendo incurrido en un error en la resolución de 3 de octubre en curso, escrita a folio 93, se la rectifica en el sentido que se tiene por evacuado el trámite de la réplica y se concede traslado para duplica.

A fin de evitar incidencias procesales, el plazo para evacuar este último trámite, se empezará a contar desde que se notifique por el estado diario la presente resolución.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Resolvió Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNZGXQGGUFJ

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNZGXQGGUFJ

C.A. de Santiago

Santiago, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

Elementos enviados - sala11_casantiago@poderjudicial.cl - Microsoft Outlook

comunica resolución
Sala 11 Corte de Santiago <sala11_casantiago@pjud.cl>
Enviado: jueves 10/10/2024 13:02
Para: 'mjwielandt@jorgemartinezabogados.cl'
CC: jmartinez@jorgemartinezabogados.cl
Mensaje pongase en conocimiento de la parte.pdf (94 KB)

Buenas tardes, por instrucción el Ministro de Fuego señor Miguel Vázquez Plaza, adjunto resolución recaída en causa de fuero 7-2024.
Atte
Paulina Silva Sánchez

NºMinistro Primera Instancia Y Fuero-7-2024.





Ilustrísima Corte De Apelaciones de Santiago.

Ministro de Fuero

Sr. Miguel Vásquez Plaza

YAÑEZ REVECO, RICARDO con MINISTERIO PUBLICO

Rol 7-2024

Cuaderno Principal

Se tenga presente.

Ministro de Fuero de la Ilustrísima Corte De Apelaciones de Santiago

Sr. Miguel Vásquez Plaza.

MARCELO EDUARDO CHANDIA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en autos sobre nulidad de derecho público, caratulados *"YAÑEZ REVECO, RICARDO con MINISTERIO PUBLICO"* Rol N° 7-2024, a US.I. con respeto digo:

Que de acuerdo con el dispuesto en la resolución de folio 101, de fecha 8 de octubre pasado, vengo en hacer presente que esta parte presentó la dúplica en el otrosí de nuestro escrito de folio 93, con fecha 2 de octubre de 2024.

Por tanto,

Solicito a SS. tener presente lo expuesto y proceder a tener por evacuado el trámite de la dúplica de la demanda de autos.



Interferencia

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA
ROL 07-2024
CUADERNO PRINCIPAL

Acompaña documentos con citación

**MINISTRO DE FUERO DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. MIGUEL VÁSQUEZ PLAZA**

Jorge Martínez Cornejo, abogado, en representación de don **Ricardo Alex Yañez Reveco**, empleado público, General director de Carabineros (R), demandante en autos sobre nulidad de derecho público, caratulados "**Yañez, Ricardo con Ministerio Público**", ROL 07-2024, a S.S. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, por medio de esta presentación, vengo en acompañar documentos con citación los cuales singularizo, a continuación:

- 1) **Minuta de formalización de fiscalía** entregada a esta parte en audiencia de formalización con fecha 01 de octubre de 2024 en causa RIT 5632-2021.
- 2) **Sentencia de la causa ROL 2600-2024** dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en causa con fecha 21 de junio de 2024.
- 3) **Transcripción de audio** de la audiencia de fecha 17 de octubre de 2024 en la causa RIT 5632-2021.

Estos documentos son especialmente relevantes dado que tienen directa relación con el asunto controvertido discutido en estos autos.

1.- En efecto, la demanda de nulidad de derecho público se correlaciona con la vulneración de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República por parte del fiscal regional Centro Norte del Ministerio Público, al incluir en la formalización de cargos de fecha 01 de octubre de 2024 un elemento normativo objetivo que no forma parte del tipo penal de apremios ilegítimos tipificado en el artículo 150 letra D del Código Penal, ya que el referido tipo no contempla en él, ni como forma especial de participación, ni como autoría, la denominada “responsabilidad del mando” o “del superior” como erróneamente se ha pretendido establecer por el ente persecutor”.

2.- Por otro lado, tampoco puede esta entenderse incorporada a la referida figura penal mediante el uso de la técnica de interpretación analógica, la que sería en todo caso prohibida al tratarse de una argumentación *in malam partem* contraria al principio de legalidad estricto consagrado en nuestro Código Procesal Penal.

3.- Así las cosas, de la narración de los hechos contenidos en la formalización de cargos comunicada por el Ministerio Público ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, se extrae una argumentación basada en la existencia de una pretendida responsabilidad del superior, emulando los requisitos de esta figura propia del Derecho penal Internacional consagrada en el artículo 28 del Estatuto de Roma, la que no se puede incorporar al tipo de un delito común, infringiendo con ello el principio *nullum poena sine lege, certa, scripta, praevia y estricta*

4.- Se menciona por el persecutor una totalidad de 217 casos, todos con presuntos resultados de lesión, originados de una supuesta conducta omisiva no desplegada por mi representado, ni por los generales Diego Olate y Mario Rozas.

5.- Sin embargo, esto fue sostenido aún cuando no existe ninguna relación de causalidad entre estos hechos no probados y la vinculación directa que debiese tener el imputado de los mismos, el demandado de autos, en una supuesta posición de garante que no se cumple, pues la figura omisiva de los apremios ilegítimos requiere como elemento subjetivo la **actualidad del dolo directo** y la **posición fáctica en el lugar de los hechos, por quien tiene la facultad de potestad o facultad de hacer cesar los supuestos apremios.**

6.- Como esto último **no fue probado**, no es posible entonces sostener una imputación por apremios ilegítimos de carácter omisivo, ya que la pretendida responsabilidad de mando no se encuentra establecida como elemento descriptivo de la conducta en el tipo penal, ni esta puede constituir modo de reproche alguno bajo las formas de autoría y participación de los artículos 14, 15, 16 y 17 del Código Penal

7.- El reproche de acuerdo con esta formalización se hace consistir en la infracción de distintos principios más bien administrativos, como lo son la supervigilancia y control, lineamientos en materia de derechos humanos y ejercicio de la potestad disciplinaria, todos estos subsumidos no en una norma de carácter penal, sino que en el artículo 101 de la Constitución Política de la República, en la ley orgánica de carabineros de Chile 18.961, en tratados internacionales de naturaleza soft law referidos al uso de la fuerza por los funcionarios encargados de cumplir la ley, y en apreciaciones o relatos

derivados de organizaciones de derechos humanos, como Human Rights Watch, Amnistía Internacional y ACNUT. Ante esto, se debe resaltar que tales **tratados e informes no son vinculantes** para las autoridades del gobierno de Chile, ni para Carabineros como organismo descentralizado del Estado. En materia internacional nunca han sido admitidos como evidencia válida por la CPI, los tribunales mixtos (TIPY y TIPR) ni en aquellos especiales.

8.- Todo lo que se viene sosteniendo se puede ratificar además con la sentencia de fecha 21 de junio del presente año dictada por esta Ilustrísima Corte en la causa ROL 2600-2024, la que se acompaña por medio de esta presentación. Tornándose especialmente relevantes para el presente los considerados Undécimo, Duodécimo, Décimo tercero y Décimo cuarto, en los cuales quedan plasmados estos elementos de derecho respecto de la faz activa del delito de apremios ilegítimo junto a su faz subjetiva, ya que contrariamente a lo que ha sostenido el Ministerio Público y el INDH, no existe una “responsabilidad de mando”, ya que resulta que en materia penal **sólo se responde como autor, cómplice o encubridor en los términos de los artículos 14, 15, 16 y 17 del Código Penal**, y jamás por “responsabilidad de mando”, la que sólo puede dar origen a reproches de otra índole, tal como administrativa o civil, pero nunca penal.

9.- Tanto de la formalización de cargos, como de la mencionada sentencia de la 7° sala de esta Ilustrísima Corte y la transcripción de la audiencia de fecha 17 de octubre de 2024, demuestran inequívocamente que la presente acción constitucional de nulidad de derecho público se encuentra bien enderezada, y que el Ministerio Público al solicitar la formalización de nuestro representado, introduciendo como elementos del tipo y una forma de participación no establecida en la ley, y adscribir al tipo penal un elemento

objetivo inexistente no considerado por la ley chilena, han infringido el principio de *nullum crimen, nulla poena sine legei, praevia, stricta, certa, et scripta*, así como ya fue sostenido en la demanda de NDP, el MMPP creo un tipo penal inexistente excediendo sus facultades y violando de paso los artículos 6 y 7 de la CPE, acto que entonces es nulo de derecho público.

Por tanto,

Solicito a S.S.: tenerlos por acompañados con citación, teniendo presente las alegaciones de esta parte

 **Interferencia**

Curso progresivo de los autos.

**MINISTRO DE FUERO DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO SR. MIGUEL VÁSQUEZ
PLAZA**

Jorge Martínez Cornejo, abogado, en representación de don Ricardo Alex Yañez Reveco, empleado público, General director de Carabineros (R), demandante en autos sobre nulidad de derecho público, caratulados “**Yañez, Ricardo con Ministerio Público**”, ROL 07-2024, a S.S. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Conforme al actual estado de tramitación de esta causa de fuero, la última resolución recaída en esta causa es de fecha 8 de octubre de 2024, encontrándose pendiente de resolver por SSI la reposición de fecha 1 de octubre de 2024, folio 88, y nuestro traslado de 5 de octubre de 2024, folio 97.

Pedimos a SSI dar curso progresivo a los autos resolviendo el incidente y el traslado conferido a esta parte demandante

POR TANTO;

A USI PIDO: Acceder a lo solicitado dando curso progresivo a los autos en la presente causa.



Interferencia

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolviendo al escrito de folio 103: Estese a lo resuelto al folio 101.

Resolviendo al escrito de folio 104: téngase por acompañados los documentos con citación.

Resolviendo al escrito de folio 105: Estese a lo que se resolverá.

Resolviendo derechamente el recurso de reposición de folio 88:

1°) Que, en estos autos, Marcelo Chandía Peña, abogado procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, presentó recurso de reposición en contra de la resolución de 12 de septiembre de 2024, que dispuso la exhibición de las Actas Íntegras del Consejo de Defensa del Estado de fechas 28 de septiembre de 2021 y 30 de enero de 2024, por estimar que con la diligencia decretada se crearía un precedente peligroso para la institución en lo que dice relación con los intereses colectivos del Estado de Chile, para obtener información acerca de los lineamientos y estrategias de defensa, estimando que el secreto profesional como parte del derecho a defensa jurídica es un límite o excepción a la publicidad de la información, invocando al efecto normas constitucionales y del Código de Ética del Colegio de Abogados, en abono a su teoría, solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida, y no se haga lugar a la solicitud de exhibición de documentos de la contraria.

2°) Que, evacuando el traslado conferido, a folio 97, Jorge Martínez Cornejo, abogado, en representación de Ricardo Álex Yáñez Revecó, solicita el rechazo del recurso de reposición, indicando que la Ley Orgánica del Consejo no establece ni en forma explícita ni implícita que sus resoluciones, ya publicadas en su portal o página web, pueden considerarse secretas o reservadas, y que dichas actas dejaron de ser reservadas o secretas, no pudiéndose amparar la negativa de su exhibición en una causa judicial de carácter civil, cuando esta ha sido ordenada por un Ministro de Fuero, con el propósito de no frustrar la prueba documental de la cual tiene derecho a exigir la parte demandante para probar su pretensión. Y que sin desconocer el secreto profesional que tiene todo letrado, estima que dicho argumento no es oponible, ya que lo que se pide es la exhibición de un acto público. Explica que la causa seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de esta ciudad, el Consejo no es interviniente ni parte interesada en dicho proceso penal, y que las razones por las cuales no interpuso querrela tienen directa relación e



interés con el contenido de la demanda interpuesta por su parte y con el objeto a resolver.

3°) Que, del atento examen de la solicitud de exhibición de documentos de folio 72, es posible advertir que lo pedido por el actor se limita únicamente a solicitar la exhibición íntegra de las actas aludidas, pero no razona sobre la base de la utilidad que tienen para su teoría del caso o con los hechos que sean materia de la presente controversia. Por otro lado, de la lectura de los extractos acompañados junto con la aludida presentación, se mencionan en extracto las decisiones adoptadas por los Consejeros que figuran reunidos allí, pero que claramente inciden, entre otras materias, en decisiones procesales cuya exhibición en su integridad, puede comprometer la estrategia del Fisco en las causas de diversa índole donde interviene.

4°) Que, tal como lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema en el rol citado por el articulista, Nro. 5337-2013, la relación entre el Consejo de Defensa del Estado y el Fisco de Chile, es equiparable a la relación abogado - cliente, y por tanto, sujeta al secreto profesional. De accederse a la exhibición íntegra de las actas en cuestión, se estaría revelando información amparada por la relación abogado - cliente, y por tanto, se estaría develando parte de la estrategia de defensa, lineamientos de acción, decisiones procesales o de cómo enfrentar determinados litigios o su oportunidad, información que como se sabe es amparada por la relación profesional existente entre los abogados y sus clientes, no siendo razón para ello, la mera circunstancia de que la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado no contemple una hipótesis de secreto, porque la información cuya exhibición se ha solicitado, claramente, responde a la estrategia que se define por el Consejo de Defensa del Estado actuando en representación de los intereses del Fisco de Chile.

Por las razones anteriormente expuestas, y lo prescrito en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de reposición intentado en contra la resolución de 12 de septiembre de 2024, que acogió la solicitud de exhibición de documentos de folio 72, y en su lugar se decide que se rechaza la referida solicitud.

Rol de Fuero Nro. 7-2024.

Dictado por Miguel Eduardo Vázquez Plaza. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, actuando como tribunal unipersonal.



 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXQDXRJXGXV

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

 **Interferencia**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXQDXRJGXV